



SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL

CONSTITUIÇÃO

de la República Federativa de Brasil





SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL

Constitución de la República Federativa de Brasil

Texto constitucional promulgado el 5 de octubre de 1988, modificado por las Enmiendas Constitucionales de Reforma de 1994, de la 1 a la 6, y por las Enmiendas Constitucionales, de la 1 a la 106, realizadas desde 1992 hasta 2020.

Brasília
2020

Secretaría General de la Presidencia

Daiane Nogueira de Lira

Secretaría de Documentación

Naiara Cabeleira de Araújo Pichler

Coordinatoria de Análisis de Jurisprudencia

Cícero Antônio Cavalcante de Araújo

Directoría General

Eduardo Silva Toledo

Asesoría de Asuntos Internacionales

Joel Souza Pinto Sampaio

Coordinatoria de Divulgación de Jurisprudencia

Flávia Carvalho Coelho Arlant

Corrección de Pruebas

Felipe Justino de Farias, Flávia Trigueiro Mendes Patriota, Flávio Brito, Gisele Landim de Souza, Joel Souza Pinto Sampaio, Milena Negrão de Miranda y Vanderlúcia Toscano do Monte

Proyecto de Diseño Grafico

Eduardo Franco Dias

Traducción

Laura Vazquez Pino

Dados Internacionais de Catalogação na Publicação (CIP)
(Supremo Tribunal Federal – Biblioteca Ministro Victor Nunes Leal)

Brasil. [Constituição (1988)].

Constitución de la República Federativa de Brasil. Brasília : Supremo Tribunal Federal, Secretaria de Documentação, 2020.

270 p.

Texto constitucional promulgado el 5 de octubre de 1988, modificado por las Enmiendas Constitucionales de Reforma de 1994, de la 1 a la 6, y por las Enmiendas Constitucionales, de la 1 a la 106, realizadas desde 1992 hasta 2020.

Disponível também em formato eletrônico: <<http://portal.stf.jus.br/textos/verTexto.asp?servico=legislacaoConstituicao>>

ISBN: 978-65-990124-4-0

1. Direito constitucional, legislação, Brasil. 2. Constituição, Brasil, 1988.

I. Título

CDDir-341.2481

SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL

Ministro José Antonio DIAS TOFFOLI (23-10-2009), Presidente

Ministro LUIZ FUX (3-3-2011), Vicepresidente

Ministro José CELSO DE MELLO Filho (17-8-1989), Sênior

Ministro MARCO AURÉLIO Mendes de Farias Mello (13-6-1990)

Ministro GILMAR Ferreira MENDES (20-6-2002)

Ministro Enrique RICARDO LEWANDOWSKI (16-3-2006)

Ministra CÁRMEN LÚCIA Antunes Rocha (21-6-2006)

Ministra ROSA Maria Pires WEBER (19-12-2011)

Ministro Luís ROBERTO BARROSO (26-6-2013)

Ministro Luiz EDSON FACHIN (16-6-2015)

Ministro ALEXANDRE DE MORAES (22-3-2017)

Sección V – De los Diputados y los Senadores (artículos 53 a 56)	64
Sección VI – De las Reuniones (artículo 57)	67
Sección VII – De las Comisiones (artículo 58)	68
Sección VIII – Del Proceso Legislativo (artículos 59 a 69)	69
Subsección I – Disposición General (artículo 59)	69
Subsección II – De la Enmienda a la Constitución (artículo 60)	70
Subsección III – De las Leyes (artículos 61 a 69)	70
Sección IX – De la Fiscalización Contable, Financiera y Presupuestaria (artículos 70 a 75)	75
Capítulo II – Del Poder Ejecutivo (artículos 76 a 91)	78
Sección I – Del Presidente y del Vicepresidente de la República (artículos 76 a 83)	78
Sección II – De las Atribuciones del Presidente de la República (artículo 84)	80
Sección III – De la Responsabilidad del Presidente de la República (artículos 85 y 86)	82
Sección IV – De los Ministros de Estado (artículos 87 y 88)	83
Sección V – Del Consejo de la República y del Consejo de Defensa Nacional (artículos 89 a 91)	83
Subsección I – Del Consejo de la República (artículos 89 y 90)	83
Subsección II – Del Consejo de Defensa Nacional (artículo 91)	84
Capítulo III – Del Poder Judicial (artículos 92 a 126)	85
Sección I – Disposiciones Generales (artículos 92 a 100)	85
Sección II – Del Supremo Tribunal Federal (artículos 101 a 103-B)	94
Sección III – Del Superior Tribunal de Justicia (artículos 104 y 105)	100
Sección IV – De los Tribunales Regionales Federales y de los Jueces Federales (artículos 106 a 110)	102
Sección V – Del Tribunal Superior del Trabajo, de los Tribunales Regionales del Trabajo y de los Jueces Laborales (artículos 111 a 117)	105
Sección VI – De los Tribunales y Jueces Electorales (artículos 118 a 121)	108
Sección VII – De los Tribunales y Jueces Militares (artículos 122 a 124)	109
Sección VIII – De los Tribunales y Jueces de los Estados (artículos 125 y 126)	110

Capítulo IV – De las Funciones Esenciales para Promover la Justicia (artículos 127 a 135)	111
Sección I – Del Ministerio Público (artículos 127 a 130-A)	111
Sección II – De la Abogacía Pública (artículos 131 y 132)	116
Sección III – De la Abogacía (artículo 133)	117
Sección IV – De la Defensoría Pública (artículos 134 y 135)	117
Título V – De la Defensa del Estado y de las Instituciones Democráticas (artículos 136 a 144)	119
Capítulo I – Del Estado de Defensa y del Estado de Sitio (artículos 136 a 141)	119
Sección I – Del Estado de Defensa (artículo 136)	119
Sección II – Del Estado de Sitio (artículos 137 a 139)	120
Sección III – Disposiciones Generales (artículos 140 y 141)	121
Capítulo II – De las Fuerzas Armadas (artículos 142 y 143)	122
Capítulo III – De la Seguridad Pública (artículo 144)	124
Título VI – De la Tributación y del Presupuesto (artículos 145 a 169)	126
Capítulo I – Del Sistema Tributario Nacional (artículos 145 a 162)	126
Sección I – De los Principios Generales (artículos 145 a 149-A)	126
Sección II – De los Límites de la Potestad Tributaria (artículos 150 a 152)	129
Sección III – De los Impuestos de la Unión (artículos 153 y 154)	131
Sección IV – De los Impuestos de los Estados y del Distrito Federal (artículo 155)	133
Sección V – De los Impuestos de los Municipios (artículo 156)	137
Sección VI – Del Reparto de los Ingresos Tributarios (artículos 157 a 162)	138
Capítulo II – De las Finanzas Públicas (artículos 163 a 169)	141
Sección I – Normas Generales (artículos 163 y 164)	141
Sección II – De los Presupuestos (artículos 165 a 169)	142
Título VII – Del Orden Económico y Financiero (artículos 170 a 192)	152
Capítulo I – De los Principios Generales de la Actividad Económica (artículos 170 a 181)	152
Capítulo II – De la Política Urbana (artículos 182 y 183)	157
Capítulo III – De la Política Agrícola y Tierras y la Reforma Agraria (artículos 184 a 191)	158

Capítulo IV – Del Sistema Financiero Nacional (artículo 192)	160
Título VIII – Del Orden Social (artículos 193 a 232)	161
Capítulo I – Disposición General (artículo 193)	161
Capítulo II – De la Seguridad Social (artículos 194 a 204)	161
Sección I – Disposiciones Generales (artículos 194 y 195)	161
Sección II – De la Salud (artículos 196 a 200)	164
Sección III – De la Previsión Social (artículos 201 y 202)	166
Sección IV – De la Asistencia Social (artículos 203 y 204)	170
Capítulo III – De la Educación, de la Cultura y del Deporte (artículos 205 a 217)	171
Sección I – De la Educación (artículos 205 a 214)	171
Sección II – De la Cultura (artículos 215 a 216-A)	175
Sección III – Del Deporte (artículo 217)	178
Capítulo IV – De la Ciencia, Tecnología e Innovación (artículos 218 a 219-B)	179
Capítulo V – De la Comunicación Social (artículos 220 a 224)	180
Capítulo VI – Del Medio Ambiente (artículo 225)	182
Capítulo VII – De la Familia, de los Niños, de los Adolescentes, de los Jóvenes y de las Personas Mayores (artículos 226 a 230)	184
Capítulo VIII – De los Pueblos Indígenas (artículos 231 y 232)	187
Título IX – De las Disposiciones Constitucionales Generales (artículos 233 a 250)	189
Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias	194
Enmiendas Constitucionales de Revisión	251
Enmiendas Constitucionales	252

PREÁMBULO

Nosotros, los representantes del pueblo brasileño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente para constituir un Estado democrático, que asegure el ejercicio de los derechos sociales e individuales, la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia como valores supremos de una sociedad fraterna, pluralista y sin prejuicios, fundada en la armonía social y comprometida, en el orden interno e internacional, con la solución pacífica de las controversias, promulgamos, bajo la protección de Dios, la siguiente Constitución de la República Federativa de Brasil.

Nota del editor: Las modificaciones derivadas de las Enmiendas Constitucionales (EC) y de las Enmiendas Constitucionales de Revisión (ECR) ya se han incorporado al texto principal. Las enmiendas están mencionadas entre paréntesis al final del párrafo principal de los artículos modificados. Otras piezas de información están indicadas en notas al pie numeradas.

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1. La República Federativa de Brasil, formada por la unión indisoluble de los estados y municipios y del Distrito Federal, se constituye en Estado Democrático de Derecho y se fundamenta en:

- I – la soberanía;
- II – la ciudadanía;
- III – la dignidad de la persona humana;
- IV – los valores sociales del trabajo y de la libre iniciativa;
- V – el pluralismo político.

Párrafo único. Todo el poder emana del pueblo, el cual lo ejerce por medio de representantes elegidos o directamente, en los términos establecidos por esta Constitución.

Artículo 2. Los Poderes de la Unión son, independientes y armónicos entre sí, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Artículo 3. Constituyen objetivos fundamentales de la República Federativa de Brasil:

- I – construir una sociedad libre, justa y solidaria;
- II – garantizar el desarrollo nacional;
- III – erradicar la pobreza y la marginación y reducir las desigualdades sociales y regionales;
- IV – promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 4. La República Federativa de Brasil se rige por los siguientes principios en sus relaciones internacionales:

- I – la independencia nacional;
- II – la prevalencia de los derechos humanos;

III – la autodeterminación de los pueblos;

IV – la no intervención;

V – la igualdad entre los Estados;

VI – la defensa de la paz;

VII – la solución pacífica de los conflictos;

VIII – el repudio al terrorismo y al racismo;

IX – la cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad;

X – la concesión de asilo político.

Párrafo único. La República Federativa de Brasil promoverá la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con vistas a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS

Artículo 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinciones de ninguna naturaleza, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

I – la igualdad de derechos y obligaciones para hombre y mujeres, de conformidad con esta Constitución;

II – nadie podrá ser obligado a hacer o dejar de hacer algo, sino en virtud de ley;

III – nadie podrá ser sometido a tortura ni a trato inhumano o degradante;

IV – el derecho a expresar libremente sus pensamientos; no se permite el anonimato;

V – el derecho de réplica, proporcional al daño, además de la indemnización por perjuicio material, moral o a la propia imagen;

VI – la inviolabilidad de la libertad de conciencia y de creencia, asegurando el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizando, de conformidad con la ley, la protección a los lugares de culto y sus liturgias;

VII – la prestación de asistencia religiosa en las entidades civiles y militares de interacción colectiva, de conformidad con lo que establezca la ley;

VIII – nadie podrá ser privado de derechos por motivos de creencias religiosas o de convicciones filosóficas o políticas, a menos que las invoque para eximirse de las

obligaciones legales impuestas a todas las personas y se rehúse a cumplir la prestación sustitutoria, fijada por ley;

IX – la libertad de expresar libremente las actividades intelectuales, artísticas, científicas y de comunicación sin sujetarse a previa autorización o censura;

X – la inviolabilidad de la intimidad, la vida privada, el honor y la propia imagen; se garantiza el derecho a indemnización por daños materiales o morales derivados de su vulneración;

XI – el domicilio es el refugio inviolable del individuo; ninguna entrada podrá hacerse sin el consentimiento del residente, salvo en caso de flagrante delito o desastre, o para prestar ayuda, o, durante el día, por resolución judicial;

XII – la inviolabilidad del secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telegráficas, de datos y de las comunicaciones telefónicas, excepto en el último caso, por orden judicial, en los casos y formas que establezca la ley para los fines de la investigación penal o para instruir procesos penales;

XIII – el derecho a ejercer libremente cualquier trabajo, oficio o profesión, con la observancia de las cualificaciones profesionales prescritas por la ley;

XIV – el acceso a la información y la protección de la confidencialidad de la fuente cuando sea necesario para la práctica profesional;

XV – la libertad para circular por el territorio nacional en tiempos de paz, pudiendo cualquier persona, en los términos que establezca la ley, entrar, permanecer o salir del País con sus bienes;

XVI – el derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, en lugares de tránsito público, sin necesidad de autorización, siempre que no frustren otra reunión anteriormente convocada en el mismo lugar, apenas sujeta al aviso previo a la autoridad competente;

XVII – la plena libertad de asociación para fines lícitos, quedan prohibidas las asociaciones de carácter paramilitar;

XVIII – la creación de asociaciones y, en la forma que determine la ley, la de cooperativas no dependen de ninguna autorización, queda prohibida la injerencia estatal en su funcionamiento;

XIX – las asociaciones solo podrán ser disueltas forzosamente o suspendidas en sus actividades en virtud de decisión judicial, exigiéndose, en el primer caso, sentencia firme;

XX – nadie podrá ser obligado a asociarse o a permanecer asociado;

XXI – las entidades asociativas, en el caso de que haya autorización expresa, están legitimadas para representar a sus afiliados judicial o extrajudicialmente;

XXII – el derecho a la propiedad;

XXIII – la propiedad cumplirá su función social;

XXIV – la ley establecerá el procedimiento para la expropiación por necesidad o utilidad pública, o por interés social, mediante justa y previa indemnización en efectivo, con excepción de los casos previstos en esta Constitución;

XXV – en caso de peligro público inminente, la autoridad competente podrá usar la propiedad privada, garantizándole al propietario la posterior indemnización, si hubiere daño;

XXVI – la pequeña propiedad rural, así definida por la ley, no estará sujeta a embargo para el pago de deudas derivadas de su actividad productiva, siempre y cuando sea trabajada por la familia; la ley establecerá los mecanismos para financiar su desarrollo;

XXVII – los autores tendrán el derecho exclusivo de uso, publicación o reproducción de sus obras, el cual será transmisible a los herederos por el tiempo que fije la ley;

XXVIII – asimismo, se garantizan en los términos que establezca la ley:

a) la protección a la participación individual en obras colectivas y a la reproducción de la imagen y voz humanas, incluso en las actividades deportivas;

b) a los creadores, los intérpretes y sus respectivas representaciones sindicales y asociativas el derecho a fiscalizar la explotación económica de las obras que creen o en las que participen;

XXIX – la ley garantizará a los autores de inventos industriales privilegios temporales para su uso, así como la protección de las creaciones industriales, la propiedad de marcas, nombres de empresas y otros signos distintivos, teniendo en cuenta el interés social y el desarrollo tecnológico y económico del País;

XXX – el derecho a la herencia;

XXXI – la sucesión de bienes de los extranjeros, aquellos situados en el País, se regirá por la ley brasileña en beneficio del cónyuge o de los hijos brasileños, en caso de que no les sea más favorable la ley personal del *de cuius*;

XXXII – el Estado promoverá, de conformidad con la ley, la defensa de los consumidores;

XXXIII – el derecho a recibir de los organismos públicos informaciones de su interés personal, o de interés colectivo o general, las cuales se le proporcionarán en el plazo determinado por la ley, bajo pena de responsabilidad, exceptuadas aquellas cuyo secreto es imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado;

XXXIV – se les asegura a todas las personas, sin necesidad de pagar las tasas:

a) el derecho a presentar peticiones a los Poderes Públicos en defensa de los derechos o contra la ilegalidad o el abuso de poder;

b) la obtención de documentos certificados en las oficinas de la administración pública, para la defensa de sus derechos y el esclarecimiento de situaciones de interés personal;

XXXV – la ley no podrá impedir que sean sometidas a examen por parte del Poder Judicial las lesiones o amenazas a los derechos;

XXXVI – las leyes no perjudicarán los derechos adquiridos, el acto jurídico perfecto ni la cosa juzgada;

XXXVII – se prohíben los juicios y los tribunales de excepción;

XXXVIII – se reconoce la institución del jurado, con arreglo a la ley, garantizando:

a) la plenitud de defensa;

b) el secreto de las deliberaciones;

c) la soberanía de los veredictos;

d) la competencia para juzgar los delitos dolosos contra la vida;

XXXIX – no hay delito sin ley anterior que lo defina, ni pena sin previa conminación establecida por ley;

XL – la ley penal no tiene efecto retroactivo, salvo cuando favorezca al reo;

XLI – la ley sancionará cualquier acto de discriminación que atente contra los derechos y libertades fundamentales;

XLII – las conductas discriminatorias por motivos racistas constituyen un delito no susceptible de fianza e imprescriptible y estarán sujetas a pena de prisión, en los términos que establezca la ley;

XLIII – la ley considerará delitos no susceptibles de fianza, indulto o amnistía el sometimiento a tortura, el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines, el terrorismo y los definidos como crímenes atroces; los inductores, los autores y aquellos que, pudiendo haberlos evitado, se abstuvieron de hacerlo, serán responsabilizados;

XLIV – la acción de grupos armados civiles o militares contra el orden constitucional y el Estado Democrático constituye un delito no susceptible de fianza e imprescriptible;

XLV – ninguna pena puede trascender a la persona del condenado; la obligación de reparar el daño y el decreto de confiscación de bienes pueden, en los términos que establezca la ley, extenderse a los sucesores y ser ejecutados contra ellos hasta el límite del valor del patrimonio transferido;

XLVI – la ley regulará la individualización de las penas y adoptará, entre otras, las siguientes:

a) privación o restricción de libertad;

b) pérdida de bienes;

c) multas;

d) prestación de servicios a la comunidad;

e) suspensión o interdicción de derechos;

XLVII – quedan prohibidas las penas:

a) de muerte, salvo en tiempos de guerra declarada, en los términos establecidos en el artículo 84, XIX;

b) de carácter perpetuo;

c) de trabajos forzados;

d) de destierro;

e) de tratos crueles;

XLVIII – la pena deberá cumplirse en centros penales distintos, de acuerdo con la naturaleza del delito, la edad y el sexo del condenado;

XLIX – se garantiza el respeto a la integridad física y moral de las personas reclusas;

L – se garantizan las condiciones para que las mujeres reclusas puedan permanecer con sus hijos durante el período de lactancia;

LI – ningún brasileño podrá ser extraditado, salvo el naturalizado cuando haya cometido un delito común antes de la naturalización, o que se compruebe su participación en el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas similares, según lo dispuesto por la ley;

LII – no se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión;

LIII – nadie puede ser procesado ni condenado, excepto por la autoridad competente;

LIV – nadie puede ser privado de su libertad ni podrá ser privado de sus bienes sin el debido proceso legal;

LV – los litigantes en procesos judiciales o administrativos y los acusados en general tienen asegurado el derecho al contradictorio y de amplia defensa, con los medios y recursos inherentes a la misma;

LVI – la inadmisibilidad de pruebas obtenidas por medios ilícitos, en los procesos;

LVII – nadie podrá ser considerado culpable hasta que haya sido condenado mediante sentencia penal firme;

LVIII – aquellos que tengan documento de identificación civil no podrán ser sometidos a identificación criminal, excepto en los casos previstos por la ley;

LIX – se admitirá la acción privada en los delitos de acción penal pública, si esta no hubiere sido instaurada en el plazo legal;

LX – la publicidad de los actos procesales solo podrá ser restringida en los casos de excepción que determine la ley, cuando la defensa de la intimidad o del interés social así lo exigieren;

LXI – nadie podrá ser detenido sino en caso de flagrante delito o por mandamiento escrito motivado emitido por autoridad judicial competente, salvo en los casos de transgresión militar o delitos de naturaleza militar, definidos por la ley;

LXII – la detención de cualquier persona y el lugar donde se encuentre deberán ser comunicados inmediatamente al juez competente y a la familia del detenido o a quien estime conveniente;

LXIII – aquel que sea detenido debe ser informado de sus derechos, incluido el de permanecer en silencio, asegurándole la asistencia de la familia y de un abogado;

LXIV – aquel que sea detenido tendrá derecho a conocer la identidad de los responsables de su detención o de su interrogatorio policial;

LXV – todo detenido ilegalmente será puesto en libertad por la autoridad judicial;

LXVI – nadie podrá ser reducido a prisión ni mantenido preso, cuando la ley admita la libertad provisional, con o sin fianza;

LXVII – no podrá haber prisión por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo para los responsables por incumplimiento voluntario o sin causa justificada de la obligación alimentaria y para los depositarios infeas;

LXVIII – se concederá el *habeas corpus* cuando exista una amenaza real o la persona se encuentre amenazada de violencia o coacción a su libertad de locomoción, por ilegalidad o abuso de poder;

LXIX – se concederá la acción de amparo para proteger los derechos incontrovertibles que no están amparados por el *habeas corpus* o el *habeas data*, cuando la persona responsable de la ilegalidad o el abuso de poder sea una autoridad pública o agente de un entidad jurídica en el ejercicio de atribuciones del Poder Público;

LXX – la acción de amparo colectiva puede ser interpuesta por:

- a) un partido político con representación en el Congreso Nacional;
- b) una organización sindical, una asociación profesional u otra asociación legalmente constituida y en funcionamiento durante al menos un año, en defensa de los intereses de sus miembros o afiliados;

LXXI – se concederá el *mandado de injunção* siempre que no exista una norma reglamentaria que permita el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales y de prerrogativas inherentes a la nacionalidad, la soberanía y la ciudadanía;

LXXII – se concederá el *habeas data*:

- a) para garantizar la obtención de informaciones de la persona cuyos datos personales consten en los registros o las bases de datos de organismos gubernamentales o de carácter público;

b) para solicitar la rectificación de los datos, cuando no se quiera hacer mediante un procedimiento secreto, judicial o administrativo;

LXXIII – cualquier ciudadano tiene legitimidad para interponer una acción popular que tenga como objetivo anular un acto lesivo al patrimonio público o al patrimonio de un organismo en el cual participe el Estado, a la moralidad administrativa, al medio ambiente y al patrimonio histórico y cultural, quedando el autor, salvo que se demuestre mala fe, exento de los costos procesales y de la tasación de costas;

LXXIV – el Estado prestará asistencia jurídica completa y gratuita a quienes acrediten insuficiencia de recursos;

LXXV – el Estado indemnizará a la persona condenada por error judicial, así como a los encarcelados por más tiempo que el fijado en la sentencia;

LXXVI – son gratuitos, para aquellas personas consideradas pobres, de conformidad con la ley:

a) el acta de registro de nacimiento;

b) el acta de defunción;

LXXVII – son gratuitas las acciones de *habeas corpus* y *habeas data*, y, de conformidad con la ley, los actos necesarios para el ejercicio de la ciudadanía;

LXXVIII – todas las personas, en el ámbito judicial y administrativo, tienen asegurados la razonable duración del proceso y los medios que garanticen la celeridad de su tramitación; (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 1. Las normas que definen los derechos y garantías fundamentales son de aplicación inmediata.

Párrafo 2. Los derechos y garantías expresados en esta Constitución no excluyen otros derivados del régimen y de los principios adoptados por ella, o de los tratados internacionales de los que haga parte la República Federativa de Brasil.

Párrafo 3. Los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos que se aprueben en cada Cámara del Congreso Nacional, en dos turnos, por tres quintos de los votos de los respectivos miembros, serán equivalentes a las enmiendas constitucionales. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 4. Brasil se somete a la jurisdicción de las Cortes Penales Internacionales a cuya creación ha manifestado su adhesión. (Incorporado por la EC 45/2004)

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS SOCIALES

Artículo 6. Son derechos sociales: la educación, la salud, la alimentación, el trabajo, la vivienda, el transporte, la recreación, la seguridad, la previsión social, la protección a la maternidad y la infancia, la asistencia a las personas desamparadas, de conformidad con esta Constitución. (Modificado por la EC 90/2015)

Artículo 7. Son derechos de los trabajadores urbanos y rurales, además de otros dirigidos a mejorar sus condiciones sociales:

I – las relaciones laborales protegidas contra el despido arbitrario o sin justa causa, en los términos de la ley complementaria, la cual establecerá una indemnización compensatoria, entre otros derechos;

II – el seguro de desempleo, en caso de desempleo involuntario;

III – el fondo de garantía por tiempo de servicio;

IV – el salario mínimo, fijado por ley, unificado a nivel nacional, deberá ser capaz de satisfacer las necesidades vitales básicas propias y las de su familia como vivienda, alimentación, educación, salud, recreación, vestuario, higiene, transporte y previsión social; se harán reajustes periódicos para preservar el poder adquisitivo, quedando prohibido su vinculación para cualquier propósito;

V – el salario base proporcional a la extensión y complejidad del trabajo;

VI – la irreductibilidad salarial, salvo lo dispuesto en un convenio o acuerdo colectivo;

VII – la garantía de un salario, nunca inferior al mínimo, para quienes perciben remuneración variable;

VIII – el décimo tercer salario con base en la remuneración íntegra o en el monto de la jubilación;

IX – la remuneración del trabajo nocturno superior a la del diurno;

X – la protección del salario de conformidad con la ley, constituyendo un delito su retención dolosa;

XI – la participación en los beneficios, o resultados, desvinculada de la remuneración, y, excepcionalmente, participación en la gestión de la empresa, según lo define la ley;

XII – el pago del salario familiar de acuerdo con el número de dependientes del trabajador de bajos ingresos, de acuerdo con la ley; (Modificado por la EC 20/1998)

XIII – la duración de la jornada ordinaria de trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro semanales, se permite la compensación de horas y la reducción de la jornada, mediante acuerdo o convenio colectivo de trabajo;

XIV – la jornada de seis horas para trabajar en turnos continuos rotativos, salvo negociación colectiva;

XV – el descanso semanal remunerado, preferentemente los domingos;

XVI – la remuneración de las horas extras, al menos un cincuenta por ciento más alto de lo normal;

XVII – el disfrute de vacaciones anuales remuneradas, siendo pago, al menos, el salario íntegro más un tercio;

XVIII – la licencia por maternidad, sin perjuicio del empleo ni del salario, por un período de ciento veinte días;

XIX – la licencia por paternidad, en los términos fijados por la ley;

XX – la protección al mercado laboral de la mujer, mediante incentivos específicos, en los términos establecidos por la ley;

XXI – el preaviso proporcional al período de tiempo trabajado, presentado con una antelación no inferior a treinta días, en los términos establecidos por la ley;

XXII – la reducción de los riesgos inherentes al trabajo, por medio de normas de salud, higiene y seguridad;

XXIII – la remuneración adicional de las actividades penosas, insalubres o peligrosas, en la forma que establezca la ley;

XXIV – la jubilación;

XXV – la asistencia gratuita a los hijos y dependientes desde el nacimiento hasta los 5 (cinco) años de edad en guarderías y centros preescolares; (Modificado por la EC 53/2006)

XXVI – el reconocimiento de los convenios y acuerdos colectivos de trabajo;

XXVII – las medidas para proteger a los trabajadores frente a la automatización, de conformidad con lo dispuesto por la ley;

XXVIII – el seguro contra accidentes de trabajo, a cargo del empleador, sin excluir la indemnización a la que este está obligado, si incurriere en dolo o culpa;

XXIX – las acciones judiciales, con respecto a los créditos derivados de las relaciones laborales, con plazo de prescripción de cinco años para los trabajadores urbanos y rurales, hasta el máximo de dos años después de la extinción del contrato de trabajo; (Modificado por la EC 28/2000)

a) (Derogada) (Modificada por la EC 28/2000)

b) (Derogada) (Modificada por la EC 28/2000)

XXX – se prohíben las diferencias salariales, de ejercicio de funciones y de criterio de admisión por motivos de sexo, edad, color o estado civil;

XXXI – se prohíbe cualquier discriminación en lo que respecta al salario y a los criterios de admisión de los trabajadores con discapacidad;

XXXII – no podrán establecerse distinciones entre el trabajo manual, técnico e intelectual o entre los respectivos profesionales;

XXXIII – se prohíbe el trabajo nocturno, peligroso o insalubre para menores de dieciocho años y cualquier trabajo para menores de dieciséis años, excepto como aprendices, a partir de los catorce años; (Modificado por la EC 20/1998)

XXXIV – la igualdad de derechos entre los trabajadores con vínculo laboral permanente y los trabajadores eventuales.

Párrafo único. Se asegura que la categoría de los trabajadores domésticos gozará de los derechos previstos en los apartados IV, VI, VII, VIII, X, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXX, XXXI y XXXIII y, en cumplimiento de las condiciones establecidas por la ley y sujeto a la simplificación para cumplir las obligaciones tributarias, principales y accesorias, derivadas de la relación laboral y sus peculiaridades, también gozará de los previstos en los apartados I, II, III, IX, XII, XXV y XXVIII, así como de su integración a la previsión social. (Modificado por la EC 72/2013)

Artículo 8. La libertad de asociación profesional o sindical sujeta a lo siguiente:

I – la ley no podrá exigir autorización del Estado para la fundación de sindicatos, con excepción del registro en el organismo competente, quedando prohibido a los Poderes Públicos interferir e intervenir en la organización sindical;

II – se prohíbe la creación de más de una organización sindical, de cualquier grado, representativa de una categoría profesional o económica, en la misma base territorial, la cual será definida por los trabajadores o empleadores interesados, y no podrá ser menor que el área de un municipio;

III – corresponde a los sindicatos defender los derechos e intereses colectivos o individuales de la categoría, incluso en cuestiones judiciales o administrativas;

IV – la Asamblea General establecerá la contribución que, cuando se trate de una categoría profesional, será descontada de la nómina, para financiar el sistema confederativo de la representación sindical respectiva, independientemente de la contribución prevista por ley;

V – nadie podrá ser obligado a afiliarse o a mantenerse afiliado a ningún sindicato;

VI – es obligatoria la participación de los sindicatos en las negociaciones colectivas de trabajo;

VII – los afiliados jubilados tienen derecho a votar y ser votados en las organizaciones sindicales;

VIII – se prohíbe el despido de los empleados sindicalizados, desde el momento del registro de la candidatura a un cargo de dirección o de representación sindical y, si fuera elegido, aunque suplente, hasta un año después del final del mandato, a menos que cometa una falta grave en los términos que disponga la ley.

Párrafo único. Las disposiciones de este artículo se aplican a las organizaciones de sindicatos rurales y de colonias pesqueras, en cumplimiento de las condiciones que establezca la ley.

Artículo 9. Se garantiza el derecho de huelga, y les corresponde a los trabajadores decidir sobre la oportunidad de ejercerlo y sobre los intereses que deban defender por este medio.

Párrafo 1. La ley definirá los servicios o actividades esenciales y dispondrá acerca de la atención a las necesidades impostergables de la comunidad.

Párrafo 2. Los responsables de cometer abusos estarán sujetos a las penas previstas por la ley.

Artículo 10. Se garantiza la participación de los trabajadores y empleadores en los órganos públicos colegiados en los que sus intereses profesionales o de previsión social sean objeto de discusión y deliberación.

Artículo 11. En las empresas con más de doscientos empleados, la elección de un representante está asegurada con el único propósito de promover la comunicación directa con los empleadores.

CAPÍTULO III **DE LA NACIONALIDAD**

Artículo 12. Son brasileños:

I – por nacimiento:

a) los nacidos en la República Federativa de Brasil, con excepción de los hijos de padres extranjeros que se encuentren al servicio de sus países;

b) los nacidos en el extranjero, de padre o madre brasileños, a condición de que alguno de ellos esté al servicio de la República Federativa de Brasil;

c) los nacidos en el extranjero de padre o madre brasileños que hayan sido registrados en la oficina consular brasileña competente o que establezcan su residencia en la República Federativa de Brasil y opten por la nacionalidad brasileña, en cualquier momento, después de haber alcanzado la mayoría de edad; (Modificada por la EC 54/2007)

II – por naturalización:

a) aquellos que, de conformidad con la ley, adquieran la nacionalidad brasileña. A los nacidos en países de lengua portuguesa solamente es exigido que establezcan su residencia durante un año ininterrumpido y tengan idoneidad moral;

b) los extranjeros de cualquier nacionalidad que residan en la República Federativa de Brasil durante más de quince años ininterrumpidos y sin condena penal, a condición de que soliciten la nacionalidad brasileña. (Modificada por la EC de Reforma 3/1994)

Párrafo 1. A los portugueses con residencia permanente en el País, si existe reciprocidad a favor de los brasileños, se les atribuirán los derechos inherentes a los brasileños, salvo en los casos previstos por esta Constitución. (Modificado por la EC de Reforma 3/1994)

Párrafo 2. La ley no podrá establecer ninguna distinción entre los brasileños nativos y los naturalizados, salvo en los casos previstos por esta Constitución.

Párrafo 3. Los siguientes cargos son exclusivos de los brasileños por nacimiento:

I – presidente y vicepresidente de la República;

II – presidente de la Cámara de Diputados;

III – presidente del Senado Federal;

IV – ministro del Supremo Tribunal Federal;

V – diplomático de carrera;

VI – oficial de las Fuerzas Armadas;

VII – ministro de Estado de la Defensa. (Incorporado por la EC 23/1999)

Párrafo 4. Se declarará la pérdida de la nacionalidad brasileña a aquellos que:

I – se le hubiere cancelado la naturalización, por sentencia judicial, debido a una actividad perjudicial para el interés nacional;

II – adquirieren otra nacionalidad, excepto en los siguientes casos: (Modificado por la EC de Reforma 3/1994)

a) el reconocimiento de la nacionalidad por nacimiento en virtud de la legislación extranjera; (Incorporada por la EC de Reforma 3/1994)

b) la imposición de la naturalización, en virtud de las normas extranjeras, a los brasileños residentes en un Estado extranjero, como condición para la permanencia en su territorio o para el ejercicio de derechos civiles. (Incorporada por la EC de Reforma 3/1994)

Artículo 13. El portugués es el idioma oficial de la República Federativa de Brasil.

Párrafo 1. Son símbolos de la República Federativa de Brasil: la bandera, el himno, el escudo de armas y el sello nacional.

Párrafo 2. Los estados, el Distrito Federal y los municipios podrán tener sus propios símbolos.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 14. El ejercicio de la soberanía popular se realizará mediante el sufragio universal y el voto directo, secreto e igualitario, y, en los términos que establezca la ley, por medio de:

- I – el plebiscito;
- II – el referéndum;
- III – la iniciativa popular.

Párrafo 1. La inscripción electoral y el voto son:

- I – obligatorios para las personas mayores de dieciocho años;
- II – facultativos para:
 - a) las personas analfabetas;
 - b) las personas mayores de setenta años;
 - c) las personas entre dieciséis y dieciocho años.

Párrafo 2. No podrán inscribirse en el registro electoral los extranjeros ni, durante el período del servicio militar obligatorio, los conscriptos.

Párrafo 3. Las condiciones de elegibilidad, según lo dispuesto por la ley, son las siguientes:

- I – tener la nacionalidad brasileña;
- II – estar en pleno goce de los derechos políticos;
- III – estar inscrito en el registro electoral;
- IV – tener domicilio electoral en la circunscripción;
- V – estar afiliado a un partido político;
- VI – tener la edad mínima de:
 - a) treinta y cinco años para presidente y vicepresidente de la República y senador;
 - b) treinta años para gobernador y vicegobernador de estado y del Distrito Federal;
 - c) veintiún años para diputado federal, diputado estatal o distrital, alcalde, vicealcalde y juez de paz;
 - d) dieciocho años para concejal.

Párrafo 4. Son inelegibles: las personas que no posean la cualidad de elector y las personas analfabetas.

Párrafo 5. El presidente de la República, los gobernadores de los estados y del Distrito Federal, los alcaldes y quien los haya sucedido o sustituido durante sus mandatos podrán ser reelectos por un único período subsiguiente. (Modificado por la EC 16/1997)

Párrafo 6. Para postularse para otros cargos, el presidente de la República, los gobernadores de los estados y del Distrito Federal y los alcaldes deben renunciar a sus respectivos mandatos al menos seis meses antes de las elecciones.

Párrafo 7. Son inelegibles, en el territorio de jurisdicción del titular, el cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado o por adopción, del presidente de la República, de los gobernadores, de los estados, o de los territorios, del Distrito Federal, del alcalde o de quien los haya sustituido dentro de los seis meses previos a las elecciones, a menos que sea el titular de un cargo electivo y candidato a la reelección.

Párrafo 8. Los militares que posean cualidad de electores son elegibles, sujetos a las siguientes condiciones:

I – si tienen menos de diez años de servicio, deberán separarse de la actividad;

II – si tienen más de diez años de servicio, serán declarados en situación de servicios especiales por la autoridad superior y, si fueren electos, pasarán automáticamente, en el momento de la entrega del diploma que los acredita como electos, a la inactividad.

Párrafo 9. Una ley complementaria establecerá los otros casos de inelegibilidad y los plazos del cese, a fin de proteger la probidad administrativa, la moralidad para el ejercicio de sus funciones, habiendo considerado la hoja de vida de los candidatos, y la normalidad y legitimidad de las elecciones contra la influencia del poder económico o el abuso en el ejercicio de la función, del cargo o empleo en la administración directa o indirecta. (Modificado por la EC de Reforma 4/1994)

Párrafo 10. El mandato electivo podrá ser impugnado ante la Justicia Electoral dentro de los quince días posteriores a la entrega del diploma, instruyendo la acción con pruebas de abuso de poder económico, corrupción o fraude.

Párrafo 11. La acción de impugnación del mandato se tramitará bajo secreto judicial, respondiendo el autor, de conformidad con la ley, si fuere temeraria o de manifiesta mala fe.

Artículo 15. Se prohíbe la anulación de los derechos políticos, cuya pérdida o suspensión solamente se aplicará en los casos de:

I – cancelación de la naturalización por sentencia firme;

II – incapacidad civil absoluta;

III – condena penal firme, mientras duren sus efectos;

IV – negación a cumplir con una obligación impuesta a todos o una prestación alternativa, de conformidad con el artículo 5, VIII;

V – improbidad administrativa, de conformidad con el artículo 37, párrafo 4.

Artículo 16. La ley que modifique el proceso electoral regirá desde la fecha de su

publicación, y no se aplicará a las elecciones que tengan lugar dentro de un año a partir de la fecha de su entrada en vigencia. (Modificado por la EC 4/1993)

CAPÍTULO V DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 17. La creación, fusión, incorporación y extinción de partidos políticos son libres, salvaguardando la soberanía nacional, el régimen democrático, el pluripartidismo, los derechos fundamentales de la persona humana y observando los siguientes preceptos:

I – el carácter nacional;

II – la prohibición de recibir recursos financieros de entidades o gobiernos extranjeros o subordinados a estos;

III – la prestación de cuentas a la Justicia Electoral;

IV – la representación parlamentaria de acuerdo con la ley.

Párrafo 1. Se garantiza la autonomía a los partidos políticos para definir su estructura interna y establecer reglas sobre la elección, formación y duración de sus órganos permanentes y provisionales y sobre su organización y funcionamiento. Se les garantiza también la autonomía para adoptar los criterios de selección y el régimen de sus coaliciones en las elecciones por mayoría, quedando prohibido formar coaliciones en las elecciones de representación proporcional, sin vínculo obligatorio entre las candidaturas a nivel nacional, estatal, distrital o municipal. Sus estatutos deben establecer las normas de disciplina y lealtad partidista. (Modificado por la EC 97/2017)

Párrafo 2. Los partidos políticos, después de adquirir personalidad jurídica, de conformidad con la ley civil, registrarán sus estatutos en el Tribunal Superior Electoral.

Párrafo 3. Solamente tendrán derecho a recibir recursos de los fondos partidistas y acceso gratuito a la radio y la televisión, de acuerdo con la ley, los partidos políticos que cumplieren con una de estas alternativas: (Modificado por la EC 97/2017)

I – obtuvieren, en las elecciones a la Cámara de Diputados, como mínimo, el 3% (tres por ciento) de los votos válidos, distribuidos en al menos un tercio de las unidades de la Federación, con un mínimo del 2% (dos por ciento) de los votos válidos en cada una de ellas; o (Incorporado por la EC 97/2017)

II – consiguieren elegir por lo menos quince diputados federales distribuidos en al menos un tercio de las unidades de la Federación. (Incorporado por la EC 97/2017)

Párrafo 4. Se prohíbe a los partidos políticos hacer uso de organizaciones paramilitares.

Párrafo 5. La persona electa que pertenezca a un partido que no cumpla los requisitos previstos en el párrafo 3 del presente artículo tiene garantizado el mandato, sin perder sus funciones, y podrá afiliarse a otro partido que los haya alcanzado. Dicha afiliación no se considerará a efectos de la distribución de los recursos de los fondos partidistas y del acceso gratuito al tiempo de radio y de televisión. (Incorporado por la EC 97/2017)

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

Artículo 18. La organización político-administrativa de la República Federativa de Brasil está constituida por la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios, todos autónomos, en los términos de esta Constitución.

Párrafo 1. Brasilia es la Capital Federal.

Párrafo 2. Los territorios federales hacen parte de la Unión, y su creación, transformación en estado o reintegración al estado de origen serán reguladas mediante una ley complementaria.

Párrafo 3. Los estados podrán integrarse, subdividirse o desmembrarse para anexarse a otros, o formar nuevos estados o territorios federales; y estará supeditado a la realización de un plebiscito aprobatorio por parte de la población directamente interesada y a la aprobación del Congreso Nacional, mediante una ley complementaria.

Párrafo 4. La creación, la integración, la fusión y el desmembramiento de los municipios se realizará por ley estatal, dentro del período determinado por la Ley Complementaria Federal, y estará supeditado a consulta previa, mediante la realización de un plebiscito en la población de los municipios afectados, después de la divulgación de los Estudios de Viabilidad Municipal, presentados y publicados de conformidad con la ley. (Modificado por la EC 15/1996)

Artículo 19. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios tienen prohibido:

I – establecer cultos religiosos o iglesias, subvencionarlos, obstaculizar su funcionamiento o mantener relaciones de dependencia o alianza con ellos o sus representantes, salvo lo dispuesto por ley para la colaboración de interés público;

II – negar la presunción de autenticidad, validez y eficacia de los documentos públicos;

III – establecer distinciones o preferencias entre los brasileños.

CAPÍTULO II **DE LA UNIÓN**

Artículo 20. Son bienes de la Unión:

I – los que actualmente le pertenecen y los que le fueren asignados;

II – los terrenos baldíos indispensables para la defensa de las fronteras, las fortificaciones y construcciones militares, las vías federales de comunicación y para la preservación ambiental, definidas por ley;

III – los lagos, ríos y cualquier corriente de agua en los terrenos de su dominio, o que bañen más de un estado, sirvan de límite con otros países, o se extiendan hacia o desde territorio extranjero, así como también los terrenos marginales y las playas fluviales;

IV – las islas fluviales y lacustres en las zonas limítrofes con otros países; las playas marítimas, las islas oceánicas y las costeras, excluyendo aquellas que contengan la sede de algún municipio, con excepción de las áreas afectadas al servicio público y a la unidad ambiental federal, y las áreas contempladas en el artículo 26, II; (Modificado por la EC 46/2005)

V – los recursos naturales de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva;

VI – el mar territorial;

VII – los terrenos de marina y sus incrementos;

VIII – los potenciales de energía hidráulica;

IX – los recursos minerales, incluidos los del subsuelo;

X – las cavidades naturales subterráneas y los sitios arqueológicos y prehistóricos;

XI – las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios.

Párrafo 1. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios tienen derecho, en los términos que establezca la ley, a la participación en los resultados de la explotación del petróleo o gas natural, de los recursos hídricos para la generación de energía eléctrica, y de otros recursos minerales en su territorio, plataforma continental, mar territorial o

zona económica exclusiva, o compensación financiera por dicha explotación. (Modificado por la EC 102/2019)

Párrafo 2. La porción de tierra de ciento cincuenta kilómetros de ancho, a lo largo de las fronteras terrestres, designada como la franja fronteriza, se considera fundamental para la defensa del territorio nacional, su ocupación y uso serán regulados por ley.

Artículo 21. Corresponde a la Unión:

I – mantener las relaciones con los Estados extranjeros y participar en organizaciones internacionales;

II – declarar la guerra y acordar la paz;

III – asegurar la defensa nacional;

IV – permitir, en los casos previstos por ley complementaria, que las fuerzas extranjeras transiten o permanezcan temporalmente en el territorio nacional;

V – decretar el estado de sitio, el estado de defensa y la intervención federal;

VI – autorizar y fiscalizar la producción y el comercio de material bélico;

VII – emitir moneda;

VIII – administrar las reservas cambiarias del País y fiscalizar las operaciones financieras, especialmente las de crédito, cambio y capitalización, así como las de seguros y de previsión social complementaria de carácter privado;

IX – elaborar e implementar planes nacionales y regionales de ordenamiento territorial y de desarrollo económico y social;

X – mantener el servicio postal y el correo aéreo nacional;

XI – explotar, directamente o mediante autorización, concesión o permiso, los servicios de telecomunicaciones, con arreglo a lo dispuesto por la ley, la cual establecerá los términos de la organización de los servicios, la creación de un órgano regulador y otros aspectos institucionales; (Modificado por la EC 8/1995)

XII – explotar, directamente o mediante autorización, concesión o permiso:

a) los servicios de radiodifusión sonora, y de sonidos e imágenes; (Modificada por la EC 8/1995)

b) los servicios e instalaciones de energía eléctrica y el aprovechamiento energético de los cursos de agua, en conjunto con los estados donde se ubican los potenciales de energía hidráulica;

c) la navegación aérea, aeroespacial y la infraestructura aeroportuaria;

d) los servicios de transporte ferroviario y acuático entre los puertos brasileños y fronteras nacionales, o que atraviesen los límites de un estado o territorio;

e) los servicios de transporte de pasajeros por carreteras interestatales e internacionales;

f) los puertos marítimos, fluviales y lacustres;

XIII – organizar y mantener el Poder Judicial, el Ministerio Público del Distrito Federal y de los Territorios y la Defensoría Pública de los Territorios; (Modificado por la EC 69/2012)

XIV – organizar y mantener la policía civil, la policía penitenciaria, la policía militar y el cuerpo de bomberos militar del Distrito Federal, así como prestar asistencia financiera al Distrito Federal para la ejecución de servicios públicos, mediante fondos propios; (Modificado por la EC 104/2019)

XV – organizar y mantener los servicios oficiales nacionales de estadística, geografía, geología y cartografía;

XVI – clasificar, con fines orientativos, los programas de entretenimiento público, de radio y televisión;

XVII – conceder amnistía;

XVIII – planificar y promover la defensa permanente contra las calamidades públicas, especialmente las sequías y las inundaciones;

XIX – establecer un sistema nacional de gestión de los recursos hídricos y definir criterios para otorgar derechos de aprovechamiento de estos;

XX – establecer directrices para el desarrollo urbano, incluyendo vivienda, saneamiento básico y transporte urbano;

XXI – establecer principios y directrices para el sistema nacional de transporte;

XXII – operar los servicios de policía marítima, aeroportuaria y de fronteras; (Modificado por la EC 19/1998)

XXIII – operar los servicios e instalaciones nucleares de cualquier naturaleza y ejercer el monopolio estatal sobre la investigación, la minería, el enriquecimiento y el reprocesamiento, la industrialización y el comercio de minerales nucleares y sus derivados, sujetos a los siguientes principios y condiciones:

a) toda actividad nuclear en el territorio nacional solamente será admitida con fines pacíficos y estará sujeta a la aprobación del Congreso Nacional;

b) se autorizarán la comercialización y el uso de radioisótopos para la investigación y usos médicos, agrícolas e industriales, bajo régimen de permiso; (Modificada por la EC 49/2006)

c) se autorizará la producción, comercialización y el uso de radioisótopos con una vida media de dos horas o menos, bajo régimen de permiso; (Modificada por la EC 49/2006)

d) la responsabilidad civil por daños nucleares es independiente de la existencia de culpa; (Modificada por la EC 49/2006)

XXIV – organizar, mantener y realizar inspecciones laborales;

XXV – establecer las áreas y condiciones para llevar a cabo la actividad de minería de hecho, organizada en asociaciones.

Artículo 22. La Unión tiene competencia legislativa exclusiva con respecto a:

I – el derecho civil, comercial, penal, procesal, electoral, agrario, marítimo, aeronáutico, espacial y del trabajo;

II – la expropiación;

III – las requisas civiles y militares, en caso de inminente peligro y en tiempo de guerra;

IV – las aguas, la energía, la informática, las telecomunicaciones y la radiodifusión;

V – el servicio postal;

VI – el sistema monetario y de medidas, los títulos y garantías de los metales;

VII – la política de crédito, de cambio, de seguros y transferencia de valores;

VIII – el comercio exterior e interestatal;

IX – las directrices de la política nacional de transporte;

X – el régimen de los puertos, la navegación lacustre, fluvial, marítima, aérea y aeroespacial;

XI – el tránsito y el transporte;

XII – los yacimientos, las minas, otros recursos minerales y de metalurgia;

XIII – la nacionalidad, ciudadanía y naturalización;

XIV – las poblaciones indígenas;

XV – la emigración e inmigración, admisión, extradición y expulsión de extranjeros;

XVI – la organización del sistema nacional de empleo y las condiciones para el ejercicio de las profesiones;

XVII – la organización judicial, del Ministerio Público del Distrito Federal y de los Territorios y de la Defensoría Pública de los Territorios, así como su organización administrativa; (Modificado por la EC 69/2012)

XVIII – los sistemas nacionales de estadística, cartografía y geología;

XIX – los sistemas de ahorro, la captación y garantía del ahorro popular;

XX – los sistemas de consorcios y sorteos;

XXI – las normas generales de la organización, los efectivos, el material bélico, las garantías, la convocatoria y movilización, los retiros y pensiones de los cuerpos de la policía militar y los cuerpos de bomberos militares; (Modificado por la EC 103/2019)

XXII – la competencia de la policía federal y de la policía federal de carreteras y de ferrocarriles;

XXIII – la seguridad social;

XXIV – las directrices y bases de la educación nacional;

XXV – los registros públicos;

XXVI – las actividades nucleares de cualquier naturaleza;

XXVII – las normas generales de licitación y contratación, en todas las modalidades, para la administración pública directa, las entidades autárquicas y fundacionales de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, XXI, y para las empresas públicas y sociedades de economía mixta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173, párrafo 1, III; (Modificado por la EC 19/1998)

XXVIII – la defensa territorial, la defensa aeroespacial, la defensa marítima, la defensa civil y la movilización nacional;

XXIX – la publicidad comercial.

Párrafo único. Una ley complementaria podrá autorizar a los estados para que legislen sobre los temas específicos en los asuntos enumerados en este artículo.

Artículo 23. Las competencias compartidas entre la Unión, los estados, Distrito Federal y los municipios son:

I – velar por la observancia de la Constitución, de las leyes y de las instituciones democráticas y preservar el patrimonio público;

II – cuidar la salud y la asistencia pública, la protección y las garantías de las personas con discapacidad;

III – proteger los documentos, las obras y otros bienes de valor histórico, artístico y cultural, los monumentos, los paisajes naturales notables y los sitios arqueológicos;

IV – impedir la evasión, la destrucción y la desnaturalización de las obras de arte y de otros bienes de valor histórico, artístico y cultural;

V – proporcionar los medios de acceso a la cultura, a la educación, a la ciencia, a la tecnología, a la investigación y a la innovación; (Modificado por la EC 85/2015)

VI – proteger el medio ambiente y combatir la contaminación en cualquiera de sus formas;

VII – preservar los bosques, la fauna y la flora;

VIII – fomentar la producción agropecuaria y organizar el abastecimiento alimentario;

IX – promover programas de construcción de viviendas y de mejora de las condiciones habitacionales y de saneamiento básico;

X – combatir las causas de la pobreza y los factores de marginación, promoviendo la integración social de los sectores desfavorecidos;

XI – registrar, monitorear y fiscalizar las concesiones de derechos de investigación y explotación de los recursos hídricos y minerales en sus territorios;

XII – establecer e implementar una política educativa de seguridad en el tránsito.

Párrafo único. Las leyes complementarias establecerán las normas para la cooperación entre la Unión y los estados, el Distrito Federal y los municipios, con el fin de equilibrar el desarrollo y el bienestar nacional. (Modificado por la EC 53/2006)

Artículo 24. La Unión, los estados y el Distrito Federal tienen competencia legislativa concurrente sobre:

I – el derecho tributario, financiero, penitenciario, económico y urbanístico;

II – los presupuestos;

III – las juntas de comercio;

IV – las costas judiciales;

V – la producción y el consumo;

VI – los bosques, la caza, la pesca, la fauna, la conservación de la naturaleza, la defensa del suelo y de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y el control de la contaminación;

VII – la protección del patrimonio histórico, cultural, artístico, turístico y paisajístico;

VIII – la responsabilidad por daños al medio ambiente, a los consumidores, a los bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico y paisajístico;

IX – la educación, la cultura, la enseñanza, el deporte, la ciencia, la tecnología, la investigación, el desarrollo y la innovación; (Modificado por la EC 85/2015)

X – la creación, el funcionamiento y el proceso de los juzgados de pequeñas causas;

XI – los procedimientos en materias procesales;

XII – la previsión social, la protección y defensa de la salud;

XIII – la asistencia jurídica y la Defensoría Pública;

XIV – la protección e integración social de las personas con discapacidad;

XV – la protección de la infancia y la juventud;

XVI – la organización, las garantías, los derechos y deberes de los cuerpos de policía civil.

Párrafo 1. En el marco de la legislación concurrente, la competencia de la Unión se limitará a establecer normas generales.

Párrafo 2. La competencia de la Unión para legislar sobre normas generales no excluye la competencia suplementaria de los estados.

Párrafo 3. En caso de que no exista una ley federal sobre normas generales, los estados tendrán plena competencia legislativa, para atender sus peculiaridades.

Párrafo 4. La ley federal sobrevenida sobre las normas generales suspende la eficacia de la ley estatal, en lo que le sea contraria.

CAPÍTULO III DE LOS ESTADOS FEDERALES

Artículo 25. Los estados se organizan y se rigen por las Constituciones y leyes que adopten, respetando los principios de esta Constitución.

Párrafo 1. Las competencias que no estén expresamente prohibidas en esta Constitución, les están reservadas a los estados.

Párrafo 2. Corresponde a los estados explotar directamente, o mediante concesión, los servicios locales de gas canalizado, en la forma que establezca la ley, quedando prohibida la creación de medidas provisionales para su reglamentación. (Modificado por la EC 5/1995)

Párrafo 3. Los estados podrán, mediante leyes complementarias, establecer regiones metropolitanas, núcleos urbanos y microrregiones, constituidas por la agrupación de municipios limítrofes, para integrar la organización, la planificación y la ejecución de las funciones públicas de interés común.

Artículo 26. Están incluidos entre los bienes de los estados:

I – las aguas superficiales o subterráneas, corrientes, emergentes y de depósito, salvo, en este caso, según lo dispuesto por la ley, las resultantes de las obras de la Unión;

II – las áreas en las islas oceánicas y costeras que estuvieren bajo su dominio, excluyendo aquellas que se encuentren bajo el dominio de la Unión, municipios o terceros;

III – las islas fluviales y lacustres que no le pertenezcan a la Unión;

IV – los terrenos baldíos que no han sido incorporados a los de la Unión.

Artículo 27. La Asamblea Legislativa estará compuesta por el número de diputados correspondiente al triple de la representación del estado en la Cámara de los Diputados y, al llegar a treinta y seis, por cada diputado federal por encima de doce, se incrementará un diputado del estado.

Párrafo 1. El mandato de los diputados estatales será de cuatro años, aplicándoles las reglas de esta Constitución sobre el sistema electoral, la inviolabilidad, las inmunidades, la remuneración, la pérdida del mandato, la licencia, los impedimentos y la incorporación a las Fuerzas Armadas.

Párrafo 2. La retribución de los diputados estatales se fijará por ley de iniciativa de la Asamblea Legislativa, a razón de, como máximo, el setenta y cinco por ciento de lo establecido, en especie, para los diputados federales, sujeto a lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 4; 57, párrafo 7; 150, II; 153, III; y 153, párrafo 2, I. (Modificado por la EC 19/1998)

Párrafo 3. Corresponde a las Asambleas Legislativas establecer su reglamento interno, la policía y los servicios administrativos de su secretaría, y cubrir los cargos respectivos.

Párrafo 4. La ley establecerá reglas sobre la iniciativa popular en el proceso legislativo estatal.

Artículo 28. La elección de los gobernadores y de los vicegobernadores de los estados, para un mandato de cuatro años, se realizará el primer domingo de octubre, la primera vuelta, y el último domingo de octubre, la segunda vuelta, en caso de que hubiere, del año anterior a la fecha final del mandato de sus predecesores, y la toma de posesión tendrá lugar el primero de enero del año siguiente, cumpliendo, además, con lo dispuesto en el artículo 77. (Modificado por la EC 16/1997)

Párrafo 1. El gobernador que asumiere otro cargo o función en la administración pública directa o indirecta, perderá el mandato, excepto por la toma de posesión en virtud de una convocatoria de empleo público y sujeto a lo dispuesto en el artículo 38, I, IV y V. (Renumerado a partir del párrafo único por la EC 19/1998)

Párrafo 2. Las retribuciones de los gobernadores, de los vicegobernadores y de los secretarios de los estados se fijarán por ley de iniciativa de la Asamblea Legislativa, sujeto a lo dispuesto en los artículos 37, XI; 39, párrafo 4; 150, II; 153, III; y 153, párrafo 2, I. (Incorporado por la EC 19/1998)

CAPÍTULO IV DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 29. Los municipios se regirán por una ley orgánica, votada en dos vueltas, con un intervalo mínimo de diez días entre una y otra, y aprobada por dos tercios de los miembros del concejo municipal, el cual la promulgará, de conformidad con los principios establecidos en esta Constitución, en las constituciones de los respectivos estados y en los siguientes preceptos:

I – las elecciones de los alcaldes, de los vicealcaldes y de los concejales, para un mandato de cuatro años, mediante votación directa y simultánea realizada en todo el País;

II – las elecciones de los alcaldes y vicealcaldes se harán el primer domingo de octubre del año anterior a la terminación del mandato de sus predecesores, aplicando las reglas

previstas en el artículo 77, en el caso de los municipios con más de doscientos mil electores; (Modificado por la EC 16/1997)

III – los alcaldes y los vicealcaldes de los municipios tomarán posesión el día 1º de enero del año subsiguiente a la elección;

IV – para la composición de los concejos municipales, deberá observarse un límite máximo de: (Modificada por la EC 58/2009)

a) 9 (nueve) concejales, para los municipios que tengan hasta 15.000 (quince mil) habitantes; (Modificada por la EC 58/2009)

b) 11 (once) concejales, para los municipios que tengan de 15.001 (quince mil uno) a 30.000 (treinta mil) habitantes; (Modificada por la EC 58/2009)

c) 13 (trece) concejales, para los municipios que tengan de 30.001 (treinta mil uno) a 50.000 (cincuenta mil) habitantes; (Modificada por la EC 58/2009)

d) 15 (quince) concejales, para los municipios que tengan de 50.001 (cincuenta mil uno) a 80.000 (ochenta mil) habitantes; (Incorporada por la EC 58/2009)

e) 17 (diecisiete) concejales, para los municipios que tengan de 80.001 (ochenta mil uno) a 120.000 (ciento veinte mil) habitantes; (Incorporada por la EC 58/2009)

f) 19 (diecinueve) concejales, para los municipios que tengan de 120.001 (ciento veinte mil uno) a 160.000 (ciento sesenta mil) habitantes; (Incorporada por la EC 58/2009)

g) 21 (veintiún) concejales, para los municipios que tengan de 160.001 (ciento sesenta mil uno) a 300.000 (trescientos mil) habitantes; (Incorporada por la EC 58/2009)

h) 23 (veintitrés) concejales, para los municipios que tengan de 300.001 (trescientos mil uno) a 450.000 (cuatrocientos cincuenta mil) habitantes; (Incorporada por la EC 58/2009)

i) 25 (veinticinco) concejales, para los municipios que tengan de 450.001 (cuatrocientos cincuenta mil uno) a 600.000 (seiscientos mil) habitantes; (Incorporada por la EC 58/2009)

j) 27 (veintisiete) concejales, para los municipios que tengan de 600.001 (seiscientos mil uno) a 750.000 (setecientos cincuenta mil) habitantes; (Incorporada por la EC 58/2009)

k) 29 (veintinueve) concejales, para los municipios que tengan de 750.001 (setecientos cincuenta mil uno) a 900.000 (novecientos mil) habitantes; (Incorporada por la EC 58/2009)

l) 31 (treinta y un) concejales, para los municipios que tengan de 900.001 (novecientos mil uno) a 1.050.000 (un millón cincuenta mil) habitantes; (Incorporada por la EC 58/2009)

m) 33 (treinta y tres) concejales, para los municipios que tengan de 1.050.001 (un millón cincuenta mil uno) a 1.200.000 (un millón doscientos mil) habitantes; (Incorporada por la EC 58/2009)

n) 35 (treinta y cinco) concejales, para los municipios que tengan de 1.200.001 (un millón doscientos mil uno) a 1.350.000 (un millón trescientos cincuenta mil) habitantes; (Incorporada por la EC 58/2009)

o) 37 (treinta y siete) concejales, para los municipios que tengan de 1.350.001 (un millón trescientos cincuenta mil uno) a 1.500.000 (un millón quinientos mil) habitantes; (Incorporada por la EC 58/2009)

p) 39 (treinta y nueve) concejales, para los municipios que tengan de 1.500.001 (un millón quinientos mil uno) a 1.800.000 (un millón ochocientos mil) habitantes; (Incorporada por la EC 58/2009)

q) 41 (cuarenta y un) concejales, para los municipios que tengan de 1.800.001 (un millón ochocientos mil uno) a 2.400.000 (dos millones cuatrocientos mil) habitantes; (Incorporada por la EC 58/2009)

r) 43 (cuarenta y tres) concejales, para los municipios que tengan de 2.400.001 (dos millones cuatrocientos mil uno) a 3.000.000 (tres millones) de habitantes; (Incorporada por la EC 58/2009)

s) 45 (cuarenta y cinco) concejales, para los municipios que tengan de 3.000.001 (tres millones uno) a 4.000.000 (cuatro millones) de habitantes; (Incorporada por la EC 58/2009)

t) 47 (cuarenta y siete) concejales, para los municipios que tengan de 4.000.001 (cuatro millones uno) a 5.000.000 (cinco millones) de habitantes; (Incorporada por la EC 58/2009)

u) 49 (cuarenta y nueve) concejales, para los municipios que tengan de 5.000.001 (cinco millones uno) a 6.000.000 (seis millones) de habitantes; (Incorporada por la EC 58/2009)

v) 51 (cincuenta y un) concejales, para los municipios que tengan de 6.000.001 (seis millones uno) a 7.000.000 (siete millones) de habitantes; (Incorporada por la EC 58/2009)

w) 53 (cincuenta y tres) concejales, para los municipios que tengan de 7.000.001 (siete millones uno) a 8.000.000 (ocho millones) de habitantes; (Incorporada por la EC 58/2009)

x) 55 (cincuenta y cinco) concejales, para los municipios que tengan más de 8.000.000 (ocho millones) de habitantes; (Incorporada por la EC 58/2009)

V – las retribuciones de los alcaldes, de los vicealcaldes y de los secretarios municipales se fijarán por ley de iniciativa de los concejos municipales, sujeto a lo dispuesto en los artículos 37, XI; 39, párrafo 4; 150, II; 153, III; y 153, párrafo 2, I; (Modificado por la EC 19/1998)

VI – las retribuciones de los concejales serán fijadas por los respectivos concejos municipales en cada legislatura para la subsiguiente, sujeto a lo dispuesto por esta Constitución, observando los criterios establecidos por la respectiva Ley Orgánica y a los siguientes límites máximos: (Modificado por la EC 25/2000)

a) en los municipios de hasta diez mil habitantes, la retribución máxima de los concejales corresponderá al veinte por ciento de la retribución de los diputados estatales; (Incorporada por la EC 25/2000)

b) en los municipios de diez mil uno a cincuenta mil habitantes, la retribución máxima de los concejales corresponderá al treinta por ciento de la retribución de los diputados estatales; (Incorporada por la EC 25/2000)

c) en los municipios de cincuenta mil uno a cien mil habitantes, la retribución máxima de los Concejales corresponderá al cuarenta por ciento de la retribución de los diputados estatales; (Incorporada por la EC 25/2000)

d) en los municipios de cien mil uno a trescientos mil habitantes, la retribución máxima de los concejales corresponderá al cincuenta por ciento de la retribución de los diputados estatales; (Incorporada por la EC 25/2000)

e) en los municipios de trescientos mil uno a quinientos mil habitantes, la retribución máxima de los concejales corresponderá al sesenta por ciento de la retribución de los diputados estatales; (Incorporada por la EC 25/2000)

f) en los municipios de más de quinientos mil habitantes, la retribución máxima de los concejales corresponderá al setenta y cinco por ciento de la retribución de los diputados estatales; (Incorporada por la EC 25/2000)

VII – el total de gastos en la retribución de los concejales no podrá sobrepasar el cinco por ciento de los ingresos del municipio; (Incorporado por la EC 1/1992)

VIII – los concejales gozarán de inviolabilidad por las opiniones, palabras y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones y en la circunscripción de su municipio; (Renumerado a partir del apartado VI por la EC 1/1992)

IX – las prohibiciones e incompatibilidades, en el ejercicio de la función de concejal, son similares, según sea el caso, a lo dispuesto por esta Constitución para los miembros del Congreso Nacional y por las Constituciones de los respectivos estados para los miembros de la Asamblea Legislativa; (Renumerado a partir del apartado VII por la EC 1/1992)

X – el Tribunal de Justicia se encargará del enjuiciamiento de los alcaldes; (Renumerado a partir del apartado VIII por la EC 1/1992)

XI – la organización de las funciones legislativas y fiscalizadoras de los concejos municipales; (Renumerado a partir del apartado IX por la EC 1/1992)

XII – la cooperación de las asociaciones representativas en la planificación municipal; (Renumerado a partir del apartado X por la EC 1/1992)

XIII – los proyectos de ley de interés específico del municipio, de la ciudad o de los barrios, presentados por iniciativa popular, se requiere la manifestación de, al menos, cinco por ciento del electorado; (Renumerado a partir del apartado XI por la EC 1/1992)

XIV – la pérdida del mandato de los alcaldes, de conformidad con el artículo 28, párrafo único. (Renumerado a partir del apartado XII por la EC 1/1992)

Artículo 29-A. El total de gastos del Poder Legislativo Municipal, incluyendo las retribuciones de los concejales y excluyendo los gastos del personal pasivo, no podrá sobrepasar los siguientes porcentajes, correspondientes a la suma de los ingresos fiscales y a las transferencias previstas en el párrafo 5 del artículo 153 y en los artículos 158 y 159, realizados efectivamente en el ejercicio anterior: (Incorporado por la EC 25/2000)

I – 7% (siete por ciento) para los municipios con una población de hasta 100.000 (cien mil) habitantes; (Modificado por la EC 58/2009)

II – 6% (seis por ciento) para los municipios con una población entre 100.000 (cien mil) y 300.000 (trescientos mil) habitantes; (Modificado por la EC 58/2009)

III – 5% (cinco por ciento) para los municipios con una población entre 300.001 (trescientos mil uno) y 500.000 (quinientos mil) habitantes; (Modificado por la EC 58/2009)

IV – 4,5% (cuatro con cinco décimas por ciento) para los municipios con una población entre 500.001 (quinientos mil uno) y 3.000.000 (tres millones) de habitantes; (Modificado por la EC 58/2009)

V – 4% (cuatro por ciento) para los municipios con una población entre 3.000.001 (tres millones uno) y 8.000.000 (ocho millones) de habitantes; (Incorporado por la EC 58/2009)

VI – 3,5% (tres con cinco décimas por ciento) para los municipios con una población superior a 8.000.001 (ocho millones uno) habitantes. (Incorporado por la EC 58/2009)

Párrafo 1. Los concejos municipales no gastarán más del setenta por ciento de sus ingresos en la nómina, incluidas las retribuciones de sus concejales. (Incorporado por la EC 25/2000)

Párrafo 2. Actos que constituyen crímenes de responsabilidad de los alcaldes municipales: (Incorporado por la EC 25/2000)

I – efectuar una transferencia que supere los límites definidos en este artículo; (Incorporado por la EC 25/2000)

II – no enviar la transferencia hasta el día veinte de cada mes; o (Incorporado por la EC 25/2000)

III – enviar un importe menor con relación a la proporción fijada en la Ley Presupuestaria. (Incorporado por la EC 25/2000)

Párrafo 3. Constituye crimen de responsabilidad de los presidentes de los concejos municipales el incumplimiento del párrafo 1 de este artículo. (Incorporado por la EC 25/2000)

Artículo 30. Corresponde a los municipios:

I – legislar sobre las materias de interés local;

II – dictar leyes suplementarias a las leyes federales y estatales cuando corresponda;

III – establecer y recaudar los tributos dentro del ámbito de su competencia, así como aplicar sus ingresos, sin perjuicio de la obligación de rendir cuentas y publicar los balances dentro de los plazos fijados por ley;

IV – crear, organizar y suprimir distritos, sujeto a la legislación estatal;

V – organizar y prestar, directamente o bajo régimen de concesión o permiso, los servicios públicos de interés local, incluyendo el transporte colectivo, el cual es de carácter esencial;

VI – mantener, con la cooperación técnica y financiera de la Unión y del estado, programas de educación infantil y de enseñanza básica; (Modificado por la EC 53/2006)

VII – prestar, con la cooperación técnica y financiera de la Unión y del estado, los servicios de atención a la salud de la población;

VIII – promover, según corresponda, un adecuado ordenamiento territorial, mediante la planificación y el control del uso, de la parcelación y de la ocupación del suelo urbano;

IX – promover la protección del patrimonio histórico-cultural local, de conformidad con la legislación y la acción fiscalizadora federal y estatal.

Artículo 31. La fiscalización de los municipios será ejercida por el Poder Legislativo Municipal, mediante control externo, y por los sistemas de control interno del Poder Ejecutivo Municipal, de conformidad con la ley.

Párrafo 1. El control externo de los concejos municipales será ejercido con la ayuda de los Tribunales de Cuentas de los estados o de los municipios o de los concejos o los Tribunales de Cuentas de los municipios, donde los hubiere.

Párrafo 2. Los informes previos, emitidos por el órgano competente sobre las cuentas que los alcaldes deben prestar anualmente, sólo dejarán de prevalecer por decisión de dos tercios de los miembros de los concejos municipales.

Párrafo 3. Las cuentas de los municipios estarán disponibles, anualmente, durante sesenta días para que cualquier contribuyente pueda examinarlas y evaluarlas, el cual podrá cuestionar su legitimidad, en los términos que establezca la ley.

Párrafo 4. Se prohíbe la creación de tribunales, consejos y órganos de cuentas municipales.

CAPÍTULO V DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS

SECCIÓN I DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 32. El Distrito Federal no podrá ser dividido en municipios, se regirá por una ley orgánica, la votación se realizará en dos vueltas con un intervalo mínimo de diez días entre ellas, y deberá ser aprobada por dos tercios de los miembros de la Cámara Legislativa, la cual promulgará dicha ley, de conformidad con los principios establecidos en esta Constitución.

Párrafo 1. Al Distrito Federal se le atribuyen las competencias legislativas reservadas a los estados y municipios.

Párrafo 2. Las elecciones para gobernador y vicegobernador, sujeto a las reglas del artículo 77, y para diputados distritales, coincidirán con las de los gobernadores y diputados estatales, para un mandato de igual duración.

Párrafo 3. A los diputados distritales y a la Cámara Legislativa se les aplica lo dispuesto en el artículo 27.

Párrafo 4. Una ley federal establecerá reglas sobre el uso de los cuerpos de policía civil, penitenciaria y militar y del cuerpo de bomberos militar por parte del gobierno del Distrito Federal. (Modificado por la EC 104/2019)

SECCIÓN II DE LOS TERRITORIOS

Artículo 33. La ley establecerá las bases de la organización administrativa y judicial de los territorios.

Párrafo 1. Los territorios podrán ser divididos en municipios, a los cuales se les aplicará, cuando corresponda, lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.

Párrafo 2. Las cuentas de los gobiernos de los territorios, junto con los respectivos dictámenes previos del Tribunal de Cuentas de la Unión serán sometidas al Congreso Nacional.

Párrafo 3. En los territorios federales con más de cien mil habitantes, además del gobernador, nombrado de conformidad con esta Constitución, habrá órganos judiciales

de primera y segunda instancia, miembros del Ministerio Público y defensores públicos federales; la ley regulará los procedimientos para las elecciones de la Cámara Territorial y su competencia deliberativa.

CAPÍTULO VI DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 34. La Unión no intervendrá en los estados ni en el Distrito Federal, excepto para:

- I – mantener la integridad nacional;
- II – repeler una invasión extranjera o de una unidad de la Federación en otra;
- III – poner fin a una alteración grave que comprometa el orden público;
- IV – garantizar el libre ejercicio de cualquiera de los Poderes en las unidades de la Federación;
- V – reorganizar las finanzas de las unidades de la Federación que:
 - a) suspendieren el pago de la deuda consolidada por más de dos años consecutivos, excepto por motivos de fuerza mayor;
 - b) dejare de entregar a los municipios los ingresos fiscales fijados en esta Constitución, dentro de los plazos establecidos por ley;
- VI – garantizar la aplicación de las leyes federales, y la ejecución de órdenes o decisiones judiciales;
- VII – asegurar el cumplimiento de los siguientes principios constitucionales:
 - a) la forma republicana, el sistema representativo y el régimen democrático;
 - b) los derechos de la persona humana;
 - c) la autonomía municipal;
 - d) la rendición de cuentas de la administración pública, directa e indirecta;
 - e) la inversión de los valores mínimos requeridos de los ingresos fiscales estatales, incluyendo los ingresos por transferencias, para el mantenimiento y desarrollo de la educación y en acciones y servicios públicos de salud. (Modificada por la EC 29/2000)

Artículo 35. Los estados no intervendrán en sus municipios, ni la Unión en los municipios localizados en los territorios federales, excepto cuando:

- I – dejare de pagar, sin motivos de fuerza mayor, por dos años consecutivos, la deuda consolidada;
- II – no cumplieren con la obligación de rendir cuentas, en la forma prevista por ley;

III – no fueren invertidos los valores mínimos exigidos de los ingresos municipales en el mantenimiento y desarrollo de la educación y en las acciones y servicios públicos de salud; (Modificado por la EC 29/2000)

IV – el Tribunal de Justicia otorgue una representación para asegurar el cumplimiento de los principios establecidos en la Constitución estatal o para garantizar la aplicación de una ley, la ejecución de una orden o de una decisión judicial.

Artículo 36. Decretar la intervención dependerá:

I – en el caso del artículo 34, IV, de la solicitud del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo coaccionado o impedido, o del mandato del Supremo Tribunal Federal, si la coacción fuere ejercida contra el Poder Judicial;

II – en el caso de desobediencia a una orden o decisión judicial, del mandato del Supremo Tribunal Federal, del Superior Tribunal de Justicia o del Tribunal Superior Electoral;

III – de que se otorgue, por parte del Supremo Tribunal Federal, la representación del procurador general de la República, en el caso del artículo 34, VII, y en caso de negativa a hacer cumplir una ley federal. (Modificado por la EC 45/2004)

IV – (Derogado por la EC 45/2004)

Párrafo 1. El decreto de intervención, el cual especificará el alcance, el plazo y las condiciones de ejecución y que, si correspondiere, designará al interventor, se someterá al examen del Congreso Nacional o de la Asamblea Legislativa del estado, en un plazo de veinticuatro horas.

Párrafo 2. Si el Congreso Nacional o la Asamblea Legislativa no estuvieren funcionando, se hará una convocatoria extraordinaria, en el mismo plazo de veinticuatro horas.

Párrafo 3. En los casos del artículo 34, VI y VII, o del artículo 35, IV, si el Congreso Nacional o la Asamblea Legislativa prescindieren de examinarlo, el decreto se limitará a suspender la ejecución del acto impugnado, si tal medida fuere suficiente para restablecer la normalidad.

Párrafo 4. Cuando cesen los motivos de la intervención, las autoridades retiradas de sus cargos volverán a ellos, a menos que estén impedidos legalmente.

CAPÍTULO VII
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. La administración pública directa e indirecta de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios deberá observar los principios de legalidad, impersonalidad, moralidad, publicidad y eficiencia y, también, lo siguiente: (Modificado por la EC 19/1998)

I – los brasileños que reúnan los requisitos establecidos por ley tienen derecho al acceso a los cargos, empleos y funciones públicas, así como los extranjeros, de conformidad con la ley; (Modificado por la EC 19/1998)

II – la investidura de un cargo o empleo público depende de la aprobación previa en las oposiciones de pruebas o de pruebas y méritos, de acuerdo con la naturaleza y la complejidad del cargo o empleo, de conformidad con lo dispuesto por ley, a excepción de los cargos del personal eventual, quienes pueden ser nombrados y removidos libremente, según lo establecen las leyes; (Modificado por la EC 19/1998)

III – las oposiciones tendrán un plazo máximo de validez de dos años, prorrogable una vez por el mismo período;

IV – durante el plazo improrrogable previsto en el edicto de la convocatoria, quien haya aprobado en una oposición pública de pruebas o de pruebas y méritos tendrá prioridad sobre los nuevos aprobados al ser convocados para asumir el cargo o empleo en la carrera;

V – las funciones de confianza que ejercen exclusivamente los funcionarios de carrera y los cargos eventuales, a ser ocupados por empleados públicos en los casos, condiciones y porcentajes mínimos previstos por ley, se destinan únicamente a las funciones de dirección, gerencia y asesoramiento; (Modificado por la EC 19/1998)

VI – se garantiza a los empleados públicos civiles el derecho a la libre asociación sindical;

VII – el derecho de huelga se ejercerá en los términos y dentro de los límites definidos por una ley específica; (Modificado por la EC 19/1998)

VIII – la ley reservará un porcentaje de los cargos y empleos públicos para personas con discapacidad y definirá los criterios para su admisión;

IX – la ley establecerá los casos de contrato de duración determinada para satisfacer las necesidades temporales de interés público excepcional;

X – la remuneración de los funcionarios y la retribución a que se refiere el párrafo 4 del artículo 39 sólo podrán ser fijados o modificados por una ley específica, observando la iniciativa privativa en cada caso, asegurando una revisión general anual, siempre en la misma fecha y sin diferenciación de índices; (Modificado por la EC 19/1998)

XI – las remuneraciones y las retribuciones de los ocupantes de cargos, funciones y empleos públicos de la administración directa, de las entidades autárquicas y de las fundaciones, de los miembros de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, de los titulares de mandato electivo y otros agentes políticos y los ingresos, pensiones u otra especie remuneratoria, sean estas percibidas de forma acumulativa o no, incluyendo las ventajas personales o de cualquier otra naturaleza, no podrán exceder la retribución mensual, en especie, de los ministros del Supremo Tribunal Federal, aplicando como límite en los municipios la retribución del alcalde, y en los estados y el Distrito Federal, la retribución mensual del gobernador en el ámbito del Poder Ejecutivo, la retribución de los diputados estatales y distritales en el ámbito del Poder Legislativo y la retribución de los jueces de segunda instancia del Tribunal de Justicia, limitado al noventa coma veinticinco por ciento de la retribución mensual, en especie, de los ministros del Supremo Tribunal Federal, en el ámbito del Poder Judicial, este límite se aplica a los miembros del Ministerio Público, a los abogados del Estado y a los defensores públicos; (Modificado por la EC 41/2003)

XII – los sueldos de los cargos del Poder Legislativo y del Poder Judicial no podrán ser superiores a los pagados por el Poder Ejecutivo;

XIII – se prohíbe la vinculación o equiparación de cualquier especie remuneratoria del personal del servicio público; (Modificado por la EC 19/1998)

XIV – los incrementos pecuniarios devengados por los funcionarios no serán computados ni acumulados, a efectos de la concesión de incrementos ulteriores; (Modificado por la EC 19/1998)

XV – las retribuciones y los sueldos de los ocupantes de cargos y empleos públicos son irreductibles, salvo las disposiciones de los apartados XI y XIV de este artículo y en los artículos 39, párrafo 4; 150, II; 153, III; y 153, párrafo 2, I; (Modificado por la EC 19/1998)

XVI – se prohíbe acumular remuneraciones de cargos públicos, excepto cuando hubiere compatibilidad de horarios, observando en cualquier caso lo que dispone el apartado XI: (Modificado por la EC 19/1998)

a) la de dos cargos de profesor; (Modificada por la EC 19/1998)

b) la de un cargo de profesor con otro técnico o científico; (Modificada por la EC 19/1998)

c) la de dos cargos o empleos reservados para profesionales de la salud, con profesiones reguladas; (Modificada por la EC 34/2001)

XVII – la prohibición de acumular se extiende a los empleos y funciones e incluye las entidades autárquicas, fundaciones, empresas públicas, sociedades de economía mixta, sus filiales, y las sociedades controladas, directa o indirectamente, por el Poder Público; (Modificado por la EC 19/1998)

XVIII – la administración tributaria y sus inspectores de Hacienda tendrán, dentro de sus áreas de competencia y jurisdicción, precedencia sobre los otros sectores administrativos, de conformidad con la ley;

XIX – solamente mediante una ley específica se podrá crear una entidad autárquica y se podrá autorizar la creación de una empresa pública, sociedad de economía mixta o fundación, en este último caso, corresponderá a una ley complementaria definir sus áreas de actuación; (Modificado por la EC 19/1998)

XX – depende de una autorización legislativa, en cada caso, la creación de las entidades subsidiarias mencionadas en el apartado anterior, así como la participación de cualquiera de ellas en empresas privadas;

XXI – excepto en los casos especificados en la legislación, las obras, servicios, compras y enajenaciones se contratarán mediante un proceso de licitación pública que asegure la igualdad de condiciones de todos los participantes, con cláusulas que establezcan las obligaciones de pago, manteniendo las condiciones efectivas de la propuesta, en los términos que establezca la ley, en dicho proceso solamente se permitirá establecer los requisitos de calificación técnica y económica indispensables para garantizar el cumplimiento de las obligaciones;

XXII – las administraciones tributarias de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, tratándose de actividades esenciales para el funcionamiento del Estado, deberán ser ejercidas por funcionarios de carreras específicas, tendrán recursos prioritarios para llevar a cabo sus actividades y actuarán de manera integrada, inclusive en el intercambio de registros y de informaciones fiscales, según lo dispuesto por ley o convenio. (Incorporado por la EC 42/2003)

Párrafo 1. La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social y no podrá contener nombres, símbolos o imágenes que caractericen la promoción personal de las autoridades o los funcionarios.

Párrafo 2. El incumplimiento de las disposiciones de los apartados II y III implicará la nulidad del acto y la sanción a la autoridad responsable, de conformidad con los términos de la ley.

Párrafo 3. La ley reglamentará las formas de participación de los usuarios en la administración pública directa e indirecta, regulando especialmente: (Modificado por la EC 19/1998)

I – las reclamaciones con relación a la prestación de servicios públicos en general, asegurando el mantenimiento del servicio de atención al usuario y la evaluación periódica, externa e interna, de la calidad de los servicios; (Incorporado por la EC 19/1998)

II – el acceso de los usuarios a los registros administrativos y a las informaciones sobre los actos de gobierno, observando las disposiciones del artículo 5, X y XXXIII; (Incorporado por la EC 19/1998)

III – la disciplina de la representación contra el ejercicio negligente o abusivo del cargo, empleo o función en la administración pública. (Incorporado por la EC 19/1998)

Párrafo 4. Los actos de falta de probidad administrativa darán lugar a la suspensión de los derechos políticos, la pérdida de la función pública, la indisponibilidad de los bienes y el resarcimiento al erario, con arreglo a lo dispuesto por la ley, sin perjuicio de la acción penal aplicable.

Párrafo 5. La ley establecerá los plazos de prescripción para los actos ilícitos cometidos por cualquier agente, funcionario o no, que causen daños al erario, a excepción de las acciones de resarcimiento respectivas.

Párrafo 6. Las personas jurídicas de derecho público y las de derecho privado que prestan servicios públicos serán responsables por los daños que sus agentes, en calidad de tal, causaren a terceros, asegurando el derecho de acción de repetición contra el responsable en los casos de conducta dolosa o culposa.

Párrafo 7. La ley establecerá los requisitos y las restricciones para los ocupantes de cargos o empleos de la administración directa e indirecta que permitiere el acceso a informaciones privilegiadas. (Incorporado por la EC 19/1998)

Párrafo 8. La autonomía gerencial, presupuestaria y financiera de los órganos y entidades de la administración directa e indirecta podrá ampliarse mediante un contrato, que se firmará entre sus administradores y el Poder Público, que tenga por objeto establecer las metas de desempeño para el órgano o entidad, correspondiendo a la ley disponer sobre: (Incorporado por la EC 19/1998)

I – el plazo de duración del contrato; (Incorporado por la EC 19/1998)

II – los controles y criterios de evaluación del desempeño, los derechos, las obligaciones y la responsabilidad de los dirigentes; (Incorporado por la EC 19/1998)

III – la remuneración del personal. (Incorporado por la EC 19/1998)

Párrafo 9. Las disposiciones del apartado XI se aplicarán a las empresas públicas y a las sociedades de economía mixta, y sus subsidiarias, que reciban recursos de la Unión, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios para el pago de gastos de personal o para los gastos de funcionamiento en general. (Incorporado por la EC 19/1998)

Párrafo 10. Se prohíbe la percepción simultánea de prestaciones de la pensión de jubilación prevista en el artículo 40 o en los artículos 42 y 142 y la remuneración de cargo, empleo o función pública, a excepción de los cargos que admitan su acumulación de conformidad con esta Constitución, los cargos electivos y los cargos eventuales declarados por ley de libre nombramiento y remoción. (Incorporado por la EC 20/1998)

Párrafo 11. A efectos de los límites de remuneración a que se refiere el apartado XI del enunciado de este artículo, no se computarán los gastos indemnizables previstos por la ley. (Incorporado por la EC 47/2005)

Párrafo 12. A efectos de las disposiciones del apartado XI del enunciado de este artículo, los estados y el Distrito Federal están facultados para fijar, dentro de su ámbito, mediante una enmienda a sus respectivas Constituciones y Ley Orgánica, como un límite único, la retribución mensual de los jueces de segunda instancia de sus respectivos Tribunales de Justicia, limitado a noventa enteros con veinticinco centésimas por ciento de la retribución mensual de los ministros del Supremo Tribunal Federal, las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a las retribuciones de los diputados estatales y distritales ni a los concejales. (Incorporado por la EC 47/2005)

Párrafo 13. Los funcionarios de carrera que hayan sufrido daños en su capacidad física o mental podrán ser readaptados, mientras permanezcan las condiciones mencionadas, al ejercicio de un cargo cuyas atribuciones y responsabilidades sean compatibles con la limitación, siempre que tengan la habilitación y el nivel educativo requerido para el cargo de destino, se mantendrá la remuneración del cargo de origen. (Incorporado por la EC 103/2019)

Párrafo 14. La jubilación otorgada por tiempo de cotización según el cargo, empleo o función pública que se desempeña, incluyendo el del Régimen General de Previsión Social, dará lugar a la ruptura del vínculo que generó el referido tiempo de cotización. (Incorporado por la EC 103/2019)

Párrafo 15. Se prohíbe la complementación de las pensiones de jubilación de funcionarios y de las pensiones por muerte otorgada a sus dependientes que no provengan de los

párrafos 14 a 16 del artículo 40 o que no esté previsto por una ley que extinga su régimen propio de previsión social. (Incorporado por la EC 103/2019)

Artículo 38. Las siguientes disposiciones se aplicarán a los funcionarios de la administración directa, de las entidades autárquicas y fundacionales, en el ejercicio de un mandato electivo: (Modificado por la EC 19/1998)

I – en el caso de mandatos electivos federales, estatales o distrital, serán removidos de su cargo, empleo o función;

II – investido para un mandato de alcalde, será removido del cargo, empleo o función, pudiendo elegir mantener su remuneración;

III – investido para un mandato de concejal, si hay compatibilidad de horarios, percibirá los beneficios de su cargo, empleo o función, sin perjuicio de la remuneración del mandato electivo, y, no habiendo compatibilidad, se aplicará la norma del apartado anterior;

IV – en cualquier caso, en el que se requiera la remoción para el ejercicio de un mandato electivo, el tiempo de servicio contará para todos los efectos legales, excepto para una promoción por mérito;

V – en caso de que esté encuadrado en el régimen propio de previsión social, seguirá afiliado a ese régimen, en el ente federativo de origen. (Modificado por la EC 103/2019)

SECCIÓN II

DE LOS FUNCIONARIOS

(Modificado por la EC 18/1998)

Artículo 39. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios establecerán, dentro del ámbito de su competencia, un régimen jurídico único y planes de carrera para los funcionarios de la administración pública directa, de las entidades autárquicas y de las funciones públicas.

Párrafo 1. La fijación de las escalas salariales y de otros componentes del sistema de remuneración estarán sujetos a: (Modificado por la EC 19/1998)

I – la naturaleza, el grado de responsabilidad y la complejidad de los cargos que integran cada carrera; (Incorporado por la EC 19/1998)

II – los requisitos para la investidura; (Incorporado por la EC 19/1998)

III – las peculiaridades de los cargos. (Incorporado por la EC 19/1998)

Párrafo 2. La Unión, los estados y el Distrito Federal mantendrán escuelas gubernamentales de formación y perfeccionamiento para los funcionarios, siendo la participación en los cursos uno de los requisitos para la promoción en la carrera, para este propósito

pueden celebrar convenios o contratos entre entes federativos. (Modificado por la EC 19/1998)

Párrafo 3. Las disposiciones del artículo 7, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII y XXX, se aplicarán a los funcionarios ocupantes de cargos públicos, la ley podrá establecer requisitos diferenciados de admisión cuando la naturaleza del cargo lo requiera. (Incorporado por la EC 19/1998)

Párrafo 4. Los miembros de los Poderes, los titulares de un mandato electivo, los ministros de Estado y los secretarios estatales y municipales serán remunerados exclusivamente por una retribución fijada en un monto único, quedando prohibida la adición de gratificaciones, pagos adicionales, bonificaciones, premios, gastos de representación, u otras especies remuneratorias, obedeciendo, en cualquier caso, las disposiciones del artículo 37, X y XI. (Incorporado por la EC 19/1998)

Párrafo 5. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios podrán establecer por ley la relación entre la mayor y la menor remuneración de los funcionarios, observando, en cualquier caso, las disposiciones del artículo 37, XI. (Incorporado por la EC 19/1998)

Párrafo 6. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial publicarán anualmente los importes de las retribuciones y de las remuneraciones de los cargos y empleos públicos. (Incorporado por la EC 19/1998)

Párrafo 7. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios regularán por ley la asignación de los recursos presupuestarios procedentes de la economía con los gastos corrientes en cada órgano, entidad autárquica y fundación, para su asignación al desarrollo de programas de calidad y productividad, entrenamiento y desarrollo, modernización, reequipamiento y racionalización del servicio público, incluso en forma de pagos adicionales o premios de productividad. (Incorporado por la EC 19/1998)

Párrafo 8. La remuneración de los funcionarios de carrera podrá fijarse en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4. (Incorporado por la EC 19/1998)

Párrafo 9. Se prohíbe la incorporación de las ventajas de carácter temporal o vinculadas al ejercicio de funciones de confianza o a los cargos eventuales, a la remuneración de los funcionarios de carrera. (Incorporado por la EC 103/2019)

Artículo 40. El régimen propio de previsión social de los funcionarios de carrera tendrá carácter contributivo y solidario, con la contribución del respectivo ente federativo, de funcionarios activos, jubilados y pensionados, observando los criterios que preserven el equilibrio financiero y actuarial. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 1. Los funcionarios encuadrados en el régimen propio de previsión social serán declarados jubilados: (Modificado por la EC 103/2019)

I – por incapacidad permanente para el servicio, en el cargo en el que esté investido, cuando no sea susceptible de readaptación, en cuyo caso será obligatorio realizar evaluaciones periódicas para verificar la continuidad de las condiciones que condujeron a la concesión de la jubilación, de conformidad con la ley de su respectivo ente federativo; (Modificado por la EC 103/2019)

II – por retiro forzoso, con prestaciones proporcionales al tiempo de cotización, a los setenta años de edad, o a los setenta y cinco años de edad, de conformidad con la ley complementaria; (Modificado por la EC 88/2015)

III – en el ámbito de la Unión, a los sesenta y dos años de edad, si es mujer, y a los sesenta y cinco años de edad, si es hombre, y, en el ámbito de los estados, el Distrito Federal y los municipios, a la edad mínima establecida por enmienda en sus respectivas Constituciones y Leyes Orgánicas, observando el tiempo de cotización y otros requisitos establecidos por una ley complementaria del respectivo ente federativo. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 2. Las prestaciones por jubilación no podrán ser inferiores al importe mínimo mencionado en el párrafo 2 del artículo 201 o superiores al límite máximo establecido por el Régimen General de Previsión Social, observando lo establecido en los párrafos 14 a 16. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 3. Las reglas para el cálculo de las prestaciones por jubilación se regirán por la ley del respectivo ente federativo. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 4. Se prohíbe la adopción de requisitos o criterios diferenciados para la concesión de beneficios del régimen propio de previsión social, a excepción de las disposiciones de los párrafos 4-A, 4-B, 4-C y 5. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 4-A. Se podrán establecer por ley complementaria del respectivo ente federativo la edad y el tiempo de cotización diferenciados para la jubilación de funcionarios con discapacidad, previamente sometidos a evaluación biopsicosocial realizada por un equipo multiprofesional e interdisciplinario. (Incorporado por la EC 103/2019)

Párrafo 4-B. Se podrán establecer por ley complementaria del respectivo ente federativo la edad y el tiempo de cotización diferenciados para la jubilación de los ocupantes de un cargo de agente de prisiones, agente socioeducativo u oficial de policía de los órganos a que se refieren el enunciado del artículo 51 en su apartado IV, el enunciado del artículo 52 en su apartado XIII y el enunciado del artículo 144 en sus apartados I a IV. (Incorporado por la EC 103/2019)

Párrafo 4-C. Se podrán establecer por ley complementaria del respectivo ente federativo la edad y el tiempo de cotización diferenciados para la jubilación de los funcionarios que realicen actividades expuestos a agentes químicos, físicos y biológicos perjudiciales para

la salud, o a la combinación de estos agentes, quedando prohibida la caracterización por categoría profesional u ocupación. (Incorporado por la EC 103/2019)

Párrafo 5. Para los ocupantes de un cargo de profesor habrá una reducción de cinco años en la edad mínima con relación a las edades correspondientes a la aplicación de las disposiciones del apartado III del párrafo 1, siempre que acrediten el tiempo de ejercicio efectivo de las funciones de magisterio en la educación infantil y en la enseñanza primaria y secundaria, según la ley complementaria del respectivo ente federativo. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 6. A excepción de las jubilaciones derivadas de los cargos acumulables de conformidad con esta Constitución, se prohíbe percibir más de una jubilación a cuenta del régimen propio de previsión social, aplicando otras prohibiciones, reglas y condiciones para la acumulación de beneficios de previsión social establecidos en el Régimen General de Previsión Social. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 7. Observando las disposiciones del párrafo 2 del artículo 201 cuando se trate de la única fuente formal de ingresos obtenidos por el dependiente, el beneficio de pensión por muerte se concederá de acuerdo con la ley del respectivo ente federativo, la cual tratará de manera diferenciada el supuesto de la muerte de los funcionarios a que se refiere el párrafo 4-B como resultado de una agresión sufrida en el ejercicio o a causa de la función. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 8. Se garantiza el reajuste de los beneficios para mantener, de carácter permanente su valor real, de conformidad con los criterios establecidos por ley. (Modificado por la EC 41/2003)

Párrafo 9. El tiempo de cotización federal, estatal, distrital o municipal se computará a efectos de jubilación, sujeto a las disposiciones de los párrafos 9 y 9-A del artículo 201, y el tiempo de servicio correspondiente se computará a efectos de disponibilidad. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 10. La ley no podrá establecer ninguna forma de conteo de tiempo ficticio de cotización. (Incorporado por la EC 20/1998)

Párrafo 11. Se aplicará el límite fijado en el artículo 37, XI, a la suma total de las prestaciones por inactividad, incluso cuando se deriven de la acumulación de cargos o empleos públicos, así como de otras actividades sujetas a la cotización al Régimen General de Previsión Social, y al importe resultante de la adición de las prestaciones por inactividad con la remuneración de un cargo acumulable de conformidad con esta Constitución, un cargo eventual declarado por ley de libre nombramiento y remoción, y de un cargo electivo. (Incorporado por la EC 20/1998)

Párrafo 12. Además de las disposiciones de este artículo se observarán, bajo un régimen propio de previsión social, cuando corresponda, los requisitos y criterios fijados para el Régimen General de Previsión Social. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 13. Para los agentes públicos ocupantes, exclusivamente, de cargos eventuales declarados por ley de libre nombramiento y remoción, de otros cargos temporales, incluidos los titulares de mandato electivo, o de empleos públicos, se aplicará el Régimen General de Previsión Social. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 14. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios instituirán, por ley de iniciativa del respectivo Poder Ejecutivo, un régimen de previsión complementaria para los funcionarios de carrera, observando el límite máximo de los beneficios del Régimen General de Previsión Social para el monto de las jubilaciones y pensiones en un régimen propio de previsión social, a excepción de las disposiciones del párrafo 16. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 15. El régimen de previsión complementaria a que se refiere el párrafo 14 ofrecerá planes de beneficios únicamente en la modalidad de cotización definida, observando las disposiciones del artículo 202 y se implementará por medio de una entidad cerrada de previsión complementaria o de una entidad abierta de previsión complementaria. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 16. Las disposiciones de los párrafos 14 y 15 podrán aplicarse a los funcionarios que hayan ingresado al servicio público antes de la fecha de publicación del acto que instituye el correspondiente régimen de previsión complementaria, únicamente si esta fuere la alternativa escogida previa y expresamente por el funcionario. (Incorporado por la EC 20/1998)

Párrafo 17. Todos los importes de remuneración considerados para el cálculo de los beneficios previstos en el párrafo 3 serán debidamente actualizados, de conformidad con la ley. (Incorporado por la EC 41/2003)

Párrafo 18. Las prestaciones de jubilación y pensión concedidas por el régimen a que se refiere este artículo que excedan el límite máximo establecido para los beneficios del Régimen General de Previsión Social contemplado en el artículo 201, implicarán una cotización por un porcentaje igual al establecido para los funcionarios de carrera. (Incorporado por la EC 41/2003)

Párrafo 19. Observando los criterios que establezca la ley del respectivo ente federativo, los funcionarios de carrera que hayan cumplido con los requisitos para obtener la jubilación voluntaria y que opten por permanecer en activo, tendrán derecho a una bonificación

de permanencia en actividad equivalente, como máximo, al importe de su cotización social, hasta que cumpla la edad de jubilación forzosa. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 20. Se prohíbe la coexistencia de más de un régimen propio de previsión social y de más de un órgano o entidad que gestione dicho régimen en cada ente federativo, incluidos todos los poderes, órganos y entidades autárquicas y fundacionales, los cuales serán responsables de su financiación, sujeto a los criterios, parámetros y naturaleza jurídica definidos por la ley complementaria a que se refiere el párrafo 22. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 21. (Derogado por la EC 103/2019)

Párrafo 22. Se prohíbe instituir nuevos regímenes propios de previsión social, una ley complementaria federal establecerá, para los que ya existen, normas generales de organización, de funcionamiento y de responsabilidad en su gestión, disponiendo, entre otros aspectos, sobre: (Incorporado por la EC 103/2019)

I – los requisitos necesarios para su extinción y la consiguiente migración al Régimen General de Previsión Social; (Incorporado por la EC 103/2019)

II – el modelo de recaudación, asignación y uso de los recursos; (Incorporado por la EC 103/2019)

III – la fiscalización por parte de la Unión y el control externo y social; (Incorporado por la EC 103/2019)

IV – la definición de equilibrio financiero y actuarial; (Incorporado por la EC 103/2019)

V – las condiciones para la institución del fondo para la previsión social contemplado en el artículo 249 y para que se vinculen a dicho fondo los recursos procedentes de las contribuciones y de los bienes, derechos y activos de cualquier naturaleza; (Incorporado por la EC 103/2019)

VI – los mecanismos para hacer frente al déficit actuarial; (Incorporado por la EC 103/2019)

VII – la estructuración del órgano o entidad de gestión del régimen, observando los principios relacionados con la gobernanza, el control interno y la transparencia; (Incorporado por la EC 103/2019)

VIII – las condiciones y supuestos para atribuirles responsabilidad a quienes desempeñen funciones relacionadas, directa o indirectamente, con la gestión del régimen; (Incorporado por la EC 103/2019)

IX – las condiciones para la adhesión a un consorcio público; (Incorporado por la EC 103/2019)

X – los parámetros para determinar la base gravable y establecer la alícuota de cotizaciones ordinarias y extraordinarias. (Incorporado por la EC 103/2019)

Artículo 41. Los funcionarios de carrera que ocupen un cargo efectivo en virtud de nombramiento mediante concurso de méritos y oposición adquirirán estabilidad después de tres años de servicio efectivo. (Modificado por la EC 19/1998)

Párrafo 1. Los funcionarios estables únicamente podrán ser destituidos del cargo: (Modificado por la EC 19/1998)

I – en virtud de una sentencia judicial firme; (Incorporado por la EC 19/1998)

II – mediante el debido proceso administrativo en el que se asegure el derecho de amplia defensa; (Incorporado por la EC 19/1998)

III – mediante un procedimiento periódico de evaluación del desempeño, en los términos establecidos por la ley complementaria, garantizando el derecho de amplia defensa. (Incorporado por la EC 19/1998)

Párrafo 2. Cuando una sentencia judicial haya declarado inválido el despido de un funcionario estable, el mismo será reintegrado a su cargo, y el eventual ocupante de su puesto, en caso de que sea estable, volverá al cargo de origen, sin derecho a indemnización, o podrá ser aprovechado en otro cargo o puesto a disponibilidad con remuneración proporcional al tiempo de servicio. (Modificado por la EC 19/1998)

Párrafo 3. Una vez que se extinga el cargo o se declare innecesario, el funcionario estable quedará en disponibilidad, con una remuneración proporcional al tiempo de servicio, hasta que sea aprovechado adecuadamente en otro cargo. (Modificado por la EC 19/1998)

Párrafo 4. Como condición para adquirir la estabilidad, es obligatoria una evaluación especial del desempeño por parte de una comisión instituida para dicha finalidad. (Incorporado por la EC 19/1998)

SECCIÓN III

DE LOS MILITARES DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL

Y DE LOS TERRITORIOS

(Modificado por la EC 18/1998)

Artículo 42. Los miembros de los Cuerpos de la Policía Militar y de los Cuerpos de Bomberos Militares, instituciones organizadas con base en la jerarquía y la disciplina, son personal militar de los estados, del Distrito Federal y de los territorios. (Modificado por la EC 18/1998)

Párrafo 1. Se aplicarán a los militares de los estados, del Distrito Federal y de los territorios, además de lo que se fije por ley, las disposiciones del artículo 14, párrafo 8; del artículo 40, párrafo 9; y del artículo 142, párrafos 2 y 3, una ley específica estatal deberá tratar sobre los asuntos del artículo 142, párrafo 3, apartado X, los rangos de los oficiales serán asignados por los respectivos gobernadores. (Modificado por la EC 20/1998)

Párrafo 2. Para los beneficiarios de pensiones de los militares de los estados, del Distrito Federal y de los territorios se aplicará lo que se establezca en la ley específica del respectivo ente estatal. (Modificado por la EC 41/2003)

Párrafo 3. Se aplicará a los militares de los estados, del Distrito Federal y de los territorios las disposiciones del artículo 37, apartado XVI, con predominio de la actividad militar. (Incorporado por la EC 101/2019)

SECCIÓN IV DE LAS REGIONES

Artículo 43. A efectos administrativos, la Unión podrá articular sus acciones en un mismo complejo geoeconómico y social, con el objetivo de alcanzar su desarrollo y reducir las desigualdades regionales.

Párrafo 1. La ley complementaria regulará sobre:

- I – las condiciones para la integración de las regiones en desarrollo;
- II – la composición de los organismos regionales que implementarán, según lo dispuesto por la ley, los planes regionales, que hacen parte de los planes nacionales de desarrollo económico y social, aprobados conjuntamente.

Párrafo 2. Los incentivos regionales incluirán, entre otros, de conformidad con la ley:

- I – la paridad de tarifas, fletes, seguros y otras partidas de costos y precios regulados por el Poder Público;
- II – las tasas de interés favorables para financiar las actividades prioritarias;
- III – las exenciones, las reducciones o el aplazamiento temporal de los tributos federales adeudados por personas físicas o jurídicas;
- IV – la prioridad para el aprovechamiento económico y social de los ríos y de las masas de agua represadas o represables en las regiones de bajos ingresos, sujetas a sequías periódicas.

Párrafo 3. En las áreas a que se refiere el párrafo 2, IV, la Unión fomentará la recuperación de las tierras áridas y cooperará con los pequeños y medianos propietarios rurales para establecer fuentes de agua y de pequeñas irrigaciones en sus tierras de cultivo.

TÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES
(Modificado por la EC 80/2014)

CAPÍTULO I
DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN I
DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 44. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso Nacional, compuesto por la Cámara de Diputados y el Senado Federal.

Párrafo único. Cada legislatura durará cuatro años.

Artículo 45. La Cámara de Diputados está compuesta por los representantes del pueblo, elegidos por el sistema proporcional, en cada estado, en cada territorio y en el Distrito Federal.

Párrafo 1. El número total de diputados, así como la representación por estado y por el Distrito Federal, se establecerá por ley complementaria, de forma proporcional a la población, haciendo los ajustes necesarios el año anterior a las elecciones, para que ninguna de las unidades de la Federación tenga menos de ocho o más de setenta diputados.

Párrafo 2. Cada territorio elegirá cuatro diputados.

Artículo 46. El Senado Federal está compuesto por los representantes de los estados y del Distrito Federal, elegidos según el sistema mayoritario.

Párrafo 1. Cada estado y el Distrito Federal elegirán tres senadores, para un mandato de ocho años.

Párrafo 2. La representación de cada estado y del Distrito Federal será renovada cada cuatro años, de manera alternada entre uno y dos tercios.

Párrafo 3. Cada Senador será elegido con dos suplentes.

Artículo 47. Salvo que la Constitución disponga lo contrario, las decisiones de cada Cámara y de sus Comisiones se tomarán por mayoría de los votos, estando presentes la mayoría absoluta de sus miembros.

SECCIÓN II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 48. Corresponde al Congreso Nacional, sometido a la sanción del presidente de la República, esta última no se requiere para lo que se especifica en los artículos 49, 51 y 52, legislar en todas las materias de competencia de la Unión, especialmente en relación con:

I – el sistema tributario, la recaudación y distribución de los ingresos;

II – el plan plurianual, las directrices presupuestarias, el presupuesto anual, las operaciones de crédito, la deuda pública y las emisiones de moneda de curso forzoso;

III – la determinación, incremento y reducción del número de efectivos de las Fuerzas Armadas;

IV – los planes y programas de desarrollo nacional, regional y sectorial;

V – los límites del territorio nacional, el espacio aéreo y marítimo y los bienes de la Unión;

VI – incorporación, subdivisión o desmembramiento de áreas de los territorios o estados, previa consulta a las respectivas Asambleas Legislativas;

VII – el traslado temporal de la sede del Gobierno Federal;

VIII – la concesión de amnistía;

IX – la organización administrativa, judicial, del Ministerio Público y de la Defensoría Pública de la Unión y de los Territorios y la organización judicial y del Ministerio Público del Distrito Federal; (Modificado por la EC 69/2012)

X – la creación, modificación y supresión de los cargos, empleos y funciones públicas, observando lo establecido en el artículo 84, VI, *b*; (Modificado por la EC 32/2001)

XI – la creación y supresión de Ministerios y órganos de la Administración Pública; (Modificado por la EC 32/2001)

XII – las telecomunicaciones y la radiodifusión;

XIII – la materia financiera, cambiaria y monetaria, instituciones financieras y sus operaciones;

XIV – la moneda, límites de emisión y monto de la deuda pública interna federal;

XV – la fijación de las retribuciones de los ministros del Supremo Tribunal Federal, observando las disposiciones de los artículos 39, párrafo 4; 150, II; 153, III; y 153, párrafo 2, I. (Modificado por la EC 41/2003)

Artículo 49. Corresponde exclusivamente al Congreso Nacional:

I – resolver definitivamente los tratados, acuerdos o actos internacionales que impliquen obligaciones o compromisos onerosos para el patrimonio nacional;

II – autorizar al presidente de la República para que declare la guerra, celebre la paz, permita que fuerzas extranjeras transiten o permanezcan temporalmente en el territorio nacional, salvo los casos previstos por ley complementaria;

III – autorizar al presidente y al vicepresidente de la República para que se ausenten del País, cuando la ausencia exceda de quince días;

IV – aprobar el estado de defensa y la intervención federal, autorizar el estado de sitio, o suspender tales medidas;

V – suspender la vigencia de los actos normativos del Poder Ejecutivo que excedan el poder reglamentario o los límites de la delegación legislativa;

VI – trasladar temporalmente su sede;

VII – fijar retribuciones idénticas para los diputados federales y los senadores, observando las disposiciones de los artículos 37, XI; 39, párrafo 4; 150, II; 153, III; y 153, párrafo 2, I; (Modificado por la EC 19/1998)

VIII – fijar las retribuciones del presidente y del vicepresidente de la República y de los ministros de Estado, observando las disposiciones de los artículos 37, XI; 39, párrafo 4; 150, II; 153, III; y 153, párrafo 2, I; (Modificado por la EC 19/1998)

IX – aprobar o rechazar anualmente la rendición de cuentas presentada por el presidente de la República y analizar los informes sobre el estado de ejecución de los planes de gobierno;

X – fiscalizar y controlar, directamente, o a través de cualquiera de sus Cámaras, los actos del Poder Ejecutivo, incluidos los de la administración indirecta;

XI – velar por la preservación de su competencia legislativa frente a las atribuciones normativas de los otros Poderes;

XII – analizar los actos de concesión o renovación de concesiones de las emisoras de radio y televisión;

XIII – elegir a dos tercios de los miembros del Tribunal de Cuentas de la Unión;

XIV – aprobar las iniciativas del Poder Ejecutivo concernientes a las actividades nucleares;

XV – autorizar referéndum y convocar plebiscito;

XVI – autorizar, en tierras indígenas, la explotación y el aprovechamiento de los recursos hídricos y la exploración y extracción de las riquezas minerales;

XVII – aprobar, previamente, la enajenación o concesión de tierras públicas con un área superior a dos mil quinientas hectáreas.

Artículo 50. La Cámara de Diputados y el Senado Federal, así como cualquiera de sus Comisiones, podrán convocar a los ministros de Estado o a cualquier titular de los órganos directamente subordinados a la Presidencia de la República para que informen, personalmente, sobre un asunto predeterminado, dejar de comparecer sin una justificación adecuada constituirá crimen de responsabilidad. (Modificado por la EC de Reforma 2/1994)

Párrafo 1. Los ministros de Estado podrán asistir, por iniciativa propia y previo acuerdo con la Mesa respectiva, a las sesiones del Senado Federal, de la Cámara de Diputados, o de cualquiera de sus Comisiones, con el objetivo de exponer asuntos relevantes para su Ministerio.

Párrafo 2. Las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal podrán enviar solicitudes de información por escrito a los ministros de Estado o a cualquiera de las personas a las que se hace referencia en el enunciado de este artículo, la negativa o la desestimación en un plazo de 30 días, así como el suministro de información falsa constituirán crímenes de responsabilidad. (Modificado por la EC de Reforma 2/1994)

SECCIÓN III

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 51. Corresponde privativamente a la Cámara de los Diputados:

I – autorizar, con el voto de dos tercios de sus miembros, la instauración de un proceso contra el presidente y el vicepresidente de la República y los ministros de Estado;

II – proceder a la rendición de cuentas del presidente de la República, cuando no fueren presentadas al Congreso Nacional dentro de los sesenta días posteriores a la apertura de la sesión legislativa;

III – redactar su reglamento interno;

IV – disponer la organización, el funcionamiento, la policía, la creación, modificación o supresión de los cargos, empleos y funciones para prestar sus servicios, y la iniciativa

de ley para fijar las respectivas remuneraciones, observando los parámetros establecidos en la ley de directrices presupuestarias; (Modificado por la EC 19/1988)

V – elegir a los miembros del Consejo de la República, en los términos establecidos en el artículo 89, VII.

SECCIÓN IV **DEL SENADO NACIONAL**

Artículo 52. Corresponde privativamente al Senado Federal:

I – procesar y juzgar al presidente y al vicepresidente de la República en los crímenes de responsabilidad, así como a los ministros de Estado y a los comandantes de la Marina, Ejército y Aeronáutica en los delitos de la misma naturaleza conexos con aquellos; (Modificado por la EC 23/1999)

II – procesar y juzgar a los ministros del Supremo Tribunal Federal, a los miembros del Consejo Nacional de Justicia y del Consejo Nacional del Ministerio Público, al procurador general de la República y al abogado general de la Unión en los crímenes de responsabilidad; (Modificado por la EC 45/2004)

III – aprobar previamente, en votación secreta, después del debate en sesión pública, la elección de:

- a) los magistrados, en los casos establecidos en esta Constitución;
- b) los ministros del Tribunal de Cuentas de la Unión propuestos por el presidente de la República;
- c) los gobernadores de los territorios;
- d) el presidente y los directores del Banco Central;
- e) procurador general de la República;
- f) los titulares de otros cargos que la ley determine;

IV – aprobar previamente, en votación secreta, después del debate en sesión secreta, la elección de los jefes de las misiones diplomáticas de carácter permanente;

V – autorizar operaciones financieras internacionales, concernientes a la Unión, a los estados, al Distrito Federal, a los territorios y a los municipios;

VI – fijar según lo propuesto por el presidente de la República, límites globales para el monto de la deuda consolidada de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios;

VII – establecer límites globales y condiciones para las operaciones de crédito externo e interno de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, de sus entidades autárquicas y demás entidades controladas por el Poder Público federal;

VIII – establecer límites y condiciones para la concesión de garantías de la Unión en operaciones de crédito externo e interno;

IX – establecer límites globales y condiciones para el monto de la deuda pública de los estados, del Distrito Federal y de los municipios;

X – suspender la ejecución, en su totalidad o en parte, de una ley declarada inconstitucional por decisión definitiva del Supremo Tribunal Federal;

XI – aprobar, por mayoría absoluta y en votación secreta, la dimisión, de oficio, del procurador general de la República, antes del término de su mandato;

XII – redactar su reglamento interno;

XIII – disponer la organización, el funcionamiento, la policía, la creación, modificación o supresión de cargos, empleos y funciones para prestar sus servicios y la iniciativa de ley para fijar las respectivas remuneraciones, observando los parámetros establecidos en la ley de directrices presupuestarias; (Modificado por la EC 19/1998)

XIV – elegir a los miembros del Consejo de la República, en los términos establecidos en el artículo 89, VII;

XV – evaluar periódicamente la funcionalidad del Sistema Tributario Nacional, con relación a su estructura y sus componentes, y el desempeño de las administraciones fiscales de la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios. (Incorporado por la EC 42/2003)

Párrafo único. En los casos previstos en los apartados I y II, el presidente del Supremo Tribunal Federal presidirá las acciones, la condena será proferida únicamente con el voto de dos tercios de los miembros del Senado Federal, dicha condena estará limitada a la pérdida del cargo con inhabilitación para el ejercicio de la función pública durante un período de ocho años, sin perjuicio de otras sanciones judiciales aplicables.

SECCIÓN V

DE LOS DIPUTADOS Y LOS SENADORES

Artículo 53. Los diputados y los senadores gozarán de inviolabilidad, civil y penal, por cualquiera de las opiniones, palabras y votos manifestados. (Modificado por la EC 35/2001)

Párrafo 1. Al Supremo Tribunal Federal le corresponderá juzgar a diputados y senadores, a partir de la fecha de la expedición del diploma. (Modificado por la EC 35/2001)

Párrafo 2. Los miembros del Congreso Nacional, a partir de la fecha de la expedición del diploma, no podrán ser arrestados, salvo si se tratare de un delito flagrante sin derecho a fianza. En ese caso, los autos se remitirán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Cámara respectiva, de modo que, con el voto de la mayoría de sus miembros, se decida sobre el arresto. (Modificado por la EC 35/2001)

Párrafo 3. Al recibir una denuncia contra un senador o diputado, por un delito que hubiere ocurrido después de la expedición del diploma, el Supremo Tribunal Federal informará a la Cámara respectiva, la cual, por iniciativa de un partido político con representación en la misma y con el voto de la mayoría de sus miembros, hasta que se emita la decisión final, podrá interrumpir el curso de la acción. (Modificado por la EC 35/2001)

Párrafo 4. La solicitud de interrupción será examinada por la Cámara respectiva dentro de un período improrrogable de cuarenta y cinco días a partir de su recepción por parte de la Mesa Directiva. (Modificado por la EC 35/2001)

Párrafo 5. La interrupción del proceso suspende la prescripción, mientras dure el mandato. (Modificado por la EC 35/2001)

Párrafo 6. Los Diputados y Senadores no estarán obligados a testificar sobre la información recibida o proporcionada como resultado del ejercicio de su mandato, ni sobre las personas que les hayan confiado o de ellos hayan recibido información. (Modificado por la EC 35/2001)

Párrafo 7. La Incorporación de los diputados y senadores a las Fuerzas Armadas, aunque sean militares e incluso en tiempos de guerra, dependerá de que obtengan previa licencia de la Cámara respectiva. (Modificado por la EC 35/2001)

Párrafo 8. La inmunidad de los diputados y senadores subsistirá durante el estado de sitio, y solo podrá suspenderse con el voto de dos tercios de los miembros de la Cámara respectiva, en caso de que hubiere cometido algún acto fuera del recinto del Congreso Nacional, que sea incompatible con la ejecución de la medida. (Incorporado por la EC 35/2001)

Artículo 54. Los diputados y senadores no podrán:

I – a partir de la fecha de la expedición del diploma:

a) celebrar o mantener contratos con personas jurídicas de derecho público, entidades autárquicas, empresas públicas, sociedades de economía mixta o empresas concesionarias que presten servicio público, excepto cuando los contratos establezcan cláusulas uniformes;

b) aceptar o ejercer cargos, funciones o empleos remunerados, inclusive aquellos que admitan despido *ad nutum*, en las entidades enumeradas en el apartado anterior;

II – a partir de la toma de posesión del cargo:

a) ser propietarios, directores o tener control de alguna empresa que tenga beneficios derivados de un contrato con alguna persona jurídica de derecho público, o ejercer una función remunerada en la misma;

b) ocupar cargos o funciones que admitan despido *ad nutum*, en las entidades mencionadas en el apartado I, *a*;

c) patrocinar una causa en la que esté interesada cualquiera de las entidades mencionadas en el apartado I, *a*;

d) ser titulares de más de un cargo o mandato público electivo.

Artículo 55. Los diputados y senadores perderán el mandato cuando:

I – infringieren cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior;

II – cuyo comportamiento fuere declarado incompatible con el decoro parlamentario;

III – no asistieren a la tercera parte de las sesiones ordinarias de la Cámara a la que pertenezcan, durante el período de una sesión legislativa, excepto si estuvieren de licencia o cumpliendo una misión autorizada por la misma;

IV – perdieren o se les hubieren suspendido los derechos políticos;

V – lo decretare la Justicia Electoral, en los casos previstos en esta Constitución;

VI –hubieren sido condenados por sentencia penal firme.

Párrafo 1. Es incompatible con el decoro parlamentario, además de los casos definidos en el reglamento interno, el abuso de las prerrogativas otorgadas a los miembros del Congreso Nacional o la obtención de ventajas indebidas.

Párrafo 2. En los casos de los apartados I, II y VI, la pérdida del mandato será decidida por la Cámara de Diputados o por el Senado Federal, por mayoría absoluta, mediante requerimiento de la respectiva Mesa o de un partido político con representación en el Congreso Nacional, asegurando el derecho de amplia defensa. (Modificado por la EC 76/2013)

Párrafo 3. En los casos previstos en los apartados III a V, la pérdida del mandato será declarada por la Mesa de la Cámara respectiva, de oficio o mediante requerimiento de cualquiera de sus miembros, o del partido político con representación en el Congreso Nacional, asegurando el derecho de amplia defensa.

Párrafo 4. La renuncia de un parlamentario que esté siendo sometido a un proceso que tenga como objetivo o que pueda conducir a la pérdida del mandato, según los términos de este artículo, quedará suspendida en sus efectos hasta las deliberaciones finales tratadas en los párrafos 2 y 3. (Incorporado por la EC de Reforma 6/1994)

Artículo 56. Los diputados y senadores no perderán el mandato si estuvieren:

I – investidos en el cargo de ministro de Estado, gobernador de territorio, secretario de Estado, del Distrito Federal, de un territorio, del ayuntamiento de alguna capital o el jefe de alguna misión diplomática temporal;

II – de licencia, de la respectiva Cámara, por enfermedad, o para tratar, sin remuneración, asuntos de interés personal, siempre que en este último caso, la ausencia no sea superior a ciento veinte días por sesión legislativa.

Párrafo 1. Se convocará al suplente en caso de vacante, de investidura en las funciones previstas en este artículo, o de una licencia superior a ciento veinte días.

Párrafo 2. Si se produjere una vacante y no hubiere suplente, se realizarán elecciones para ocuparla si faltaren más de quince meses para el término del mandato.

Párrafo 3. En el supuesto previsto en el apartado I, los diputados o senadores pondrán optar por la remuneración del mandato.

SECCIÓN VI DE LAS REUNIONES

Artículo 57. El Congreso Nacional se reunirá anualmente en la Capital Federal, del 2 de febrero al 17 de julio y del 1º de agosto al 22 de diciembre. (Modificado por la EC 50/2006)

Párrafo 1. Las reuniones programadas para esas fechas se pospondrán para el próximo día hábil, cuando coincidan con sábados, domingos o festivos.

Párrafo 2. La sesión legislativa no se interrumpirá sin haber aprobado el proyecto de ley de directrices presupuestarias.

Párrafo 3. Además de otros casos previstos en esta Constitución, la Cámara de Diputados y el Senado Federal se reunirán en sesión conjunta para:

I – inaugurar la sesión legislativa;

II – redactar el reglamento común y regular la creación de servicios comunes a las dos Cámaras;

III – recibir la prestación de juramento del presidente y del vicepresidente de la República;

IV – conocer los vetos y deliberar sobre los mismos.

Párrafo 4. Cada una de las Cámaras se reunirá en sesiones preparatorias, a partir del 1º de febrero, en el primer año de la legislatura, para la toma de posesión de sus miembros y la elección de las respectivas Mesas, para un mandato de 2 (dos) años, no podrán ser nombrados para un segundo período en el mismo cargo en la elección subsiguiente. (Modificado por la EC 50/2006)

Párrafo 5. La Mesa del Congreso Nacional estará presidida por el presidente del Senado Federal, y los demás cargos serán ejercidos alternativamente por los ocupantes de cargos equivalentes en la Cámara de Diputados y en el Senado Federal.

Párrafo 6. La convocatoria extraordinaria del Congreso Nacional se efectuará: (Modificado por la EC 50/2006)

I – por el presidente del Senado Federal, en caso de que se decrete un estado de defensa o de intervención federal, de que se solicite una autorización para decretar el estado de sitio y para el juramento y la toma de posesión del presidente y del vicepresidente de la República;

II – por el presidente de la República, por los presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado Federal o a petición de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, en caso de urgencia o de interés público relevante, en todos los supuestos previstos en este apartado con la aprobación de la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional. (Modificado por la EC 50/2006)

Párrafo 7. En la sesión legislativa extraordinaria, el Congreso Nacional solamente deliberará sobre la materia para la cual fue convocado, a excepción del supuesto previsto en el párrafo 8 de este artículo, se prohíbe el pago de indemnizaciones, a causa de la convocatoria. (Modificado por la EC 50/2006)

Párrafo 8. Si hubiere medidas provisionales vigentes en la fecha de la convocatoria extraordinaria del Congreso Nacional, se incluirán automáticamente en la pauta de la convocatoria. (Incorporado por la EC 32/2001)

SECCIÓN VII DE LAS COMISIONES

Artículo 58. El Congreso Nacional y sus Cámaras tendrán comisiones permanentes y temporales, constituidas de conformidad con las atribuciones previstas en el respectivo reglamento o en el acto que resulte de su creación.

Párrafo 1. En la constitución de las Mesas y de cada Comisión, se garantizará, en la medida de lo posible, la representación proporcional de los partidos o de los bloques parlamentarios que participan en la respectiva Cámara.

Párrafo 2. De acuerdo con la materia de su competencia, corresponde a las comisiones:

I – discutir y votar los proyectos de ley que prescindan, de conformidad con el reglamento, de la competencia del Plenario, salvo que hubiere interposición de un recurso por parte de un décimo de los miembros de la Cámara;

II – realizar audiencias públicas con entidades de la sociedad civil;

III – convocar a los ministros de Estado para dar informaciones sobre los asuntos inherentes a sus atribuciones;

IV – recibir peticiones, reclamaciones, representaciones o quejas de cualquier persona contra actos u omisiones de las autoridades o entidades públicas;

V – solicitar las declaraciones de cualquier autoridad o ciudadano;

VI – examinar programas de obras, planes nacionales, regionales y sectoriales de desarrollo y emitir dictamen sobre los mismos.

Párrafo 3. Las comisiones parlamentarias de investigación, las cuales tendrán los mismos poderes de investigación que las autoridades judiciales, además de otros previstos en los reglamentos de las respectivas Cámaras, serán creadas por la Cámara de Diputados y el Senado Federal, en conjunto o por separado, a petición de un tercio de sus miembros, para que investigue un hecho determinado y por un plazo establecido, las conclusiones serán comunicadas, en su caso, al Ministerio Público, para que ejercite acciones que establezcan la responsabilidad civil o criminal de los infractores.

Párrafo 4. Durante el receso, habrá una Comisión representativa del Congreso Nacional, elegida por sus Cámaras en la última sesión ordinaria del período legislativo, con atribuciones definidas en el reglamento común, cuya composición reproducirá, en lo posible, la proporcionalidad de la representación de los partidos políticos.

SECCIÓN VIII

DEL PROCESO LEGISLATIVO

SUBSECCIÓN I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 59. El proceso legislativo comprende la elaboración de:

I – enmiendas a la Constitución;

II – leyes complementarias;

III – leyes ordinarias;

IV – leyes delegadas;

V – medidas provisionales;

VI – decretos legislativos;

VII – resoluciones.

Párrafo único. Una ley complementaria establecerá reglas sobre la elaboración, redacción, alteración y consolidación de las leyes.

SUBSECCIÓN II

DE LA ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 60. La Constitución podrá ser enmendada a iniciativa:

I – de un tercio, como mínimo, de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado Federal;

II – del presidente de la República;

III – de más de la mitad de las Asambleas Legislativas de las unidades de la Federación, manifestándose cada una de ellas por la mayoría relativa de sus miembros.

Párrafo 1. La Constitución no podrá ser enmendada durante la vigencia de la intervención federal, del estado de defensa o del estado de sitio.

Párrafo 2. La propuesta será discutida y votada en cada Cámara del Congreso Nacional, en dos turnos, se considerará aprobada si obtuviere, en ambos, tres quintos de los votos de los respectivos miembros.

Párrafo 3. La enmienda a la Constitución será promulgada por las Mesas de la Cámara de Diputados y del Senado Federal, con su respectivo número de orden.

Párrafo 4. No será objeto de deliberación la propuesta de enmienda que tienda a abolir:

I – la forma federativa del Estado;

II – el voto directo, secreto, universal y periódico;

III – la separación de los Poderes;

IV – los derechos y garantías individuales.

Párrafo 5. La materia objeto de una propuesta de enmienda que fuere rechazada o perjudicada no podrá ser objeto de una nueva propuesta en la misma sesión legislativa.

SUBSECCIÓN III

DE LAS LEYES

Artículo 61. La iniciativa de las leyes complementarias y ordinarias corresponde a cualquier miembro o Comisión de la Cámara de Diputados, del Senado Federal o del Congreso Nacional, al presidente de la República, al Supremo Tribunal Federal, a los Tribunales Superiores, al procurador general de la República y a los ciudadanos, en la forma y en los casos previstos en esta Constitución.

Párrafo 1. Son de iniciativa exclusiva del presidente de la República las leyes que:

I – determinen, incrementen o reduzcan el número de efectivos de las Fuerzas Armadas;

II – establezcan reglas sobre:

a) la creación de cargos, funciones o empleos públicos en la administración directa y en las entidades autárquicas o el aumento de sus remuneraciones;

b) la organización administrativa y judicial, la materia fiscal y presupuestaria, los servicios públicos y el personal de la administración de los territorios;

c) los funcionarios de la Unión y de los territorios, su régimen jurídico, provisión de cargos, estabilidad y jubilación; (Modificada por la EC 18/1998)

d) la organización del Ministerio Público y de la Defensoría Pública de la Unión, así como las normas generales para la organización del Ministerio Público y de la Defensoría Pública de los estados, del Distrito Federal y de los territorios;

e) la creación y extinción de Ministerios y órganos de la administración pública, observando las disposiciones del artículo 84, VI; (Modificada por la EC 32/2001)

f) los militares de las Fuerzas Armadas, su régimen jurídico, la provisión de cargos, ascensos, estabilidad, remuneración, retiro definitivo y el pase a la reserva. (Incorporada por la EC 18/1998)

Párrafo 2. La iniciativa popular se puede ejercer presentando a la Cámara de los Diputados un proyecto de ley suscrito por, como mínimo, el uno por ciento del electorado nacional, distribuido al menos en cinco estados, con no menos de tres décimas por ciento de los electores en cada uno de ellos.

Artículo 62. En los casos de relevancia y urgencia, el presidente de la República podrá adoptar medidas provisionales, con fuerza de ley, debiendo presentarlas de inmediato al Congreso Nacional. (Modificado por la EC 32/2001)

Párrafo 1. Se prohíbe la edición de medidas provisionales sobre las materias: (Incorporado por la EC 32/2001)

I – relativas a: (Incorporado por la EC 32/2001)

a) la nacionalidad, la ciudadanía, los derechos políticos, los partidos políticos y el derecho electoral; (Incorporada por la EC 32/2001)

b) el derecho penal, procesal penal y procesal civil; (Incorporada por la EC 32/2001)

c) la organización del Poder Judicial y del Ministerio Público, la carrera y la garantía de sus miembros; (Incorporada por la EC 32/2001)

d) los planes plurianuales, las directrices presupuestarias, el presupuesto y los créditos adicionales y suplementarios, a excepción de lo previsto en el artículo 167, párrafo 3; (Incorporada por la EC 32/2001)

II – que tenga como objetivo el embargo o secuestro judicial de bienes, del ahorro popular o de cualquier otro activo financiero; (Incorporado por la EC 32/2001)

III – reservada a la ley complementaria; (Incorporado por la EC 32/2001)

IV – que haya sido regulada por un proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional y pendiente de la sanción o del veto del presidente de la República. (Incorporado por la EC 32/2001)

Párrafo 2. Las medidas provisionales que impliquen la creación o aumento de tributos, con excepción de los previstos en los artículos 153, I, II, IV, V, y 154, II, solo producirán efectos en el próximo ejercicio financiero si hubieren sido convertidas en ley hasta el último día de aquel en el que haya sido editada. (Incorporado por la EC 32/2001)

Párrafo 3. Las medidas provisionales, salvo lo dispuesto en los párrafos 11 y 12, perderán eficacia desde la fecha de su edición, si no se convirtieren en ley en un plazo de sesenta días, prorrogable, con arreglo al artículo 7, una vez por el mismo período. El Congreso Nacional deberá regular, por decreto legislativo, las relaciones jurídicas derivadas de ellas. (Incorporado por la EC 32/2001)

Párrafo 4. El plazo al cual se refiere el párrafo 3 se contará a partir de la publicación de la medida provisional, suspendiéndose durante los períodos de receso del Congreso Nacional. (Incorporado por la EC 32/2001)

Párrafo 5. La deliberación de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional sobre el mérito de las medidas provisionales dependerá de un juicio previo sobre el cumplimiento de sus presupuestos constitucionales. (Incorporado por la EC 32/2001)

Párrafo 6. Si no se hubiere examinado la medida provisional dentro de los cuarenta y cinco días contados a partir de su publicación, entrará en régimen de urgencia en cada una de las Cámaras del Congreso Nacional, subsiguientemente; quedando suspendida, hasta que se ultime la votación, todas las demás deliberaciones legislativas de la Cámara en la que ya se estuviere tramitando. (Incorporado por la EC 32/2001)

Párrafo 7. La vigencia de la medida provisional se prorrogará solo una vez por igual período, si en un plazo de sesenta días, contados desde la fecha de su publicación, no se hubiere ultimado su votación en las dos Cámaras del Congreso Nacional. (Incorporado por la EC 32/2001)

Párrafo 8. La votación de las medidas provisionales se iniciará en la Cámara de Diputados. (Incorporado por la EC 32/2001)

Párrafo 9. Corresponderá a una comisión mixta de diputados y senadores examinar las medidas provisionales y emitir dictamen sobre ellas, antes de que sean examinadas,

en sesiones separadas, por el pleno de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional. (Incorporado por la EC 32/2001)

Párrafo 10. Se prohíbe la reedición, en la misma sesión legislativa, de una medida provisional que hubiere sido rechazada o hubiere perdido su eficacia por agotamiento de plazo. (Incorporado por la EC 32/2001)

Párrafo 11. Si no se hubiere editado el decreto legislativo a que se refiere el párrafo 3 hasta sesenta días después del rechazo o la pérdida de eficacia de una medida provisional, las relaciones jurídicas constituidas y derivadas de los actos practicados durante su vigencia seguirán rigiéndose por ella. (Incorporado por la EC 32/2001)

Párrafo 12. Si no se hubiere aprobado un proyecto de ley de conversión que modifica el texto original de la medida provisional, esta se mantendrá plenamente en vigencia hasta que sea sancionado o vetado el proyecto. (Incorporado por la EC 32/2001)

Artículo 63. No se admitirá un aumento de los gastos previstos:

I – en los proyectos de iniciativa exclusiva del presidente de la República, salvo lo dispuesto en el artículo 166, párrafos 3 y 4;

II – en los proyectos sobre la organización de los servicios administrativos de la Cámara de Diputados, del Senado Federal, de los Tribunales Federales y del Ministerio Público.

Artículo 64. La discusión y votación de los proyectos de ley de iniciativa del presidente de la República, del Supremo Tribunal Federal y de los Tribunales Superiores se iniciarán en la Cámara de Diputados.

Párrafo 1. El presidente de la República podrá solicitar urgencia para el examen de los proyectos de su iniciativa.

Párrafo 2. En el caso del párrafo 1, si la Cámara de Diputados y el Senado Federal no se hubieren manifestado sobre la proposición, cada una de ellas, de manera sucesiva, en un plazo de cuarenta y cinco días, suspenderán todas las demás deliberaciones legislativas de la respectiva Cámara, con excepción de las que tengan plazo constitucional determinado, hasta que se ultime la votación. (Modificado por la EC 32/2001)

Párrafo 3. El examen de las enmiendas del Senado Federal por parte de la Cámara de Diputados se hará en un plazo de diez días, observando para todo lo demás lo dispuesto en el párrafo anterior.

Párrafo 4. En los períodos de receso del Congreso Nacional no se computarán los días transcurridos para efectos de los plazos del párrafo 2, ni se aplicarán a los proyectos de código.

Artículo 65. Los proyectos de ley aprobados por una Cámara serán revisados por la otra, en un solo turno de discusión y votación, y se enviarán para su sanción o promulgación, si la Cámara revisora los aprobare, o se archivarán si los rechazare.

Párrafo único. Siendo enmendado el proyecto, volverá a la Cámara inicial.

Artículo 66. La Cámara en la que se hubiere concluido la votación enviará el proyecto de ley al presidente de la República, quien, con su anuencia, lo sancionará.

Párrafo 1. Si el presidente de la República considerare el proyecto, en su totalidad o en parte, inconstitucional o contrario al interés público, lo vetará total o parcialmente, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, y le comunicará, dentro de las próximas cuarenta y ocho horas, al presidente del Senado Federal los motivos del veto.

Párrafo 2. El veto parcial afectará solamente el texto íntegro de algún artículo, párrafo, apartado o letra.

Párrafo 3. Transcurrido el plazo de quince días, el silencio del presidente de la República comportará la sanción.

Párrafo 4. El veto será examinado en sesión conjunta, en un plazo de treinta días a partir de su recepción, pudiendo ser rechazado únicamente por el voto de la mayoría absoluta de los diputados y senadores. (Modificado por la EC 76/2013)

Párrafo 5. Si el veto no se mantuviere, el proyecto será enviado al presidente de la República para su promulgación.

Párrafo 6. Si el plazo establecido en el párrafo 4 hubiere transcurrido sin deliberación, el veto será incluido en el orden del día de la siguiente sesión, suspendiéndose las demás proposiciones, hasta su votación final. (Modificado por la EC 32/2001)

Párrafo 7. Si la ley no fuere promulgada en un plazo de cuarenta y ocho horas por el presidente de la República, en los casos de los párrafos 3 y 5, el presidente del Senado la promulgará, y si este no lo hiciera en igual plazo, corresponderá al vicepresidente del Senado hacerlo.

Artículo 67. La materia objeto de un proyecto de ley rechazado solamente podrá ser objeto de un nuevo proyecto, en la misma sesión legislativa, a propuesta de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras del Congreso Nacional.

Artículo 68. Las leyes delegadas serán elaboradas por el presidente de la República, quien deberá solicitar la delegación al Congreso Nacional.

Párrafo 1. No serán objeto de delegación los actos que corresponden exclusivamente al Congreso Nacional, los que corresponden privativamente a la Cámara de Diputados o al Senado Federal, la materia reservada a la ley complementaria, ni la legislación sobre:

I – la organización del Poder Judicial y del Ministerio Público, la carrera y la garantía de sus miembros;

II – la nacionalidad, la ciudadanía, los derechos individuales, políticos y electorales;

III – los planes plurianuales, las directrices presupuestarias y los presupuestos.

Párrafo 2. La delegación al presidente de la República tendrá la forma de resolución del Congreso Nacional, en la cual se especificará su contenido y los términos de su ejercicio.

Párrafo 3. Si la resolución determinare el examen del proyecto por parte del Congreso Nacional, este lo hará en votación única, estando prohibida cualquier enmienda.

Artículo 69. Las leyes complementarias serán aprobadas por mayoría absoluta.

SECCIÓN IX

DE LA FISCALIZACIÓN CONTABLE, FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA

Artículo 70. La fiscalización contable, financiera, presupuestaria, operacional y patrimonial de la Unión y de las entidades de la administración directa e indirecta, en cuanto a la legalidad, legitimidad, economicidad, aplicación de las subvenciones y renuncia a ingresos será ejercida por el Congreso Nacional mediante control externo y por el sistema de control interno de cada Poder.

Párrafo único. Deberá rendir cuentas cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que use, recaude, guarde, gestione o administre dinero, bienes y valores públicos o aquellos por los cuales la Unión sea responsable, o que, en su nombre, asuma obligaciones de naturaleza pecuniaria. (Modificado por la EC 19/1998)

Artículo 71. El control externo, a cargo del Congreso Nacional, se ejercerá con la asistencia del Tribunal de Cuentas de la Unión, al cual corresponde:

I – analizar anualmente la rendición de cuentas del presidente de la República, mediante un informe previo que deberá ser elaborado en sesenta días a partir de la fecha de su recepción;

II – juzgar las cuentas de los administradores y de los demás responsables del dinero, bienes y valores públicos de la administración directa e indirecta, incluidas las fundaciones y sociedades creadas y mantenidas por el Poder Público federal, y las cuentas de aquellos que causaren pérdidas, extravíos u otras irregularidades que resultaren en pérdidas al erario público;

III – examinar, a efectos de registro, la legalidad de los actos de admisión de personal, a cualquier título, en la administración directa e indirecta, incluidas las fundaciones creadas y mantenidas por el Poder Público, a excepción de los nombramientos para provisión de cargos eventuales, así como la de las concesiones de jubilaciones, retiros y pensiones, a excepción de las mejoras posteriores que no alteren los fundamentos legales de los actos de concesión;

IV – realizar, por iniciativa propia, de la Cámara de Diputados, del Senado Federal, de la Comisión técnica o de investigación, inspecciones y auditorías de naturaleza contable, financiera, presupuestaria, operacional y patrimonial, en las unidades administrativas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y de las demás entidades mencionadas en el apartado II;

V – fiscalizar las cuentas nacionales de las empresas supranacionales de cuyo capital social participe la Unión, de forma directa o indirecta, en los términos del tratado constitutivo;

VI – fiscalizar la aplicación de los recursos transferidos por la Unión mediante convenios, acuerdos, pactos u otros instrumentos similares, a los estados, al Distrito Federal o a los municipios;

VII – proporcionar las informaciones que les sean requeridas por el Congreso Nacional, por cualquiera de sus Cámaras, o por cualquiera de las respectivas Comisiones, sobre la fiscalización contable, financiera, presupuestaria, operacional y patrimonial y sobre los resultados de las auditorías e inspecciones realizadas;

VIII – aplicar a los responsables, o una vez verificada la ilegalidad de cualquier gasto o la irregularidad de cualquier cuenta, las sanciones previstas por la ley, que establecerán, entre otras conminaciones, una multa proporcional al daño causado al erario;

IX – establecer un plazo para que el órgano o la entidad adopten las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de la ley, si se verifica la ilegalidad;

X – suspender la ejecución de un acto impugnado si este no fuere obedecido, comunicando la decisión a la Cámara de Diputados y al Senado Federal;

XI – oficiar al Poder competente sobre las irregularidades o los abusos constatados.

Párrafo 1. En el caso de un contrato, el acto de suspensión será adoptado directamente por el Congreso Nacional, el cual solicitará, de inmediato, al Poder Ejecutivo las medidas adecuadas.

Párrafo 2. Si el Congreso Nacional o el Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días, no cumplieren con las medidas previstas en el párrafo anterior, el Tribunal decidirá al respecto.

Párrafo 3. Las decisiones del Tribunal que resulten en imposición de obligaciones de pago o multas tendrán validez como título ejecutivo.

Párrafo 4. El Tribunal presentará ante el Congreso Nacional, trimestral y anualmente, un informe de sus actividades.

Artículo 72. La Comisión mixta permanente a que se refiere el artículo 166, párrafo 1, ante la existencia de indicios de gastos no autorizados, aunque sea bajo la forma de

inversiones no programadas o de subsidios no aprobados, podrá solicitar a la autoridad gubernamental responsable que, en un plazo de cinco días, proporcione de forma clara las explicaciones necesarias.

Párrafo 1. Si las explicaciones no se hubieren proporcionado, o fueren consideradas insuficientes, la Comisión solicitará al Tribunal que emita un informe conclusivo sobre la materia, en un plazo de treinta días.

Párrafo 2. Si el Tribunal considera que el gasto es irregular y, la Comisión juzga que el gasto puede causar un daño irreparable o grave detrimento a la economía pública, esta última propondrá al Congreso Nacional su suspensión.

Artículo 73. El Tribunal de Cuentas de la Unión, compuesto por nueve ministros, tiene sede en el Distrito Federal, estructura de personal propio y jurisdicción en todo el territorio nacional, ejerciendo, en lo que corresponda, las atribuciones previstas en el artículo 96.

Párrafo 1. Los ministros del Tribunal de Cuentas de la Unión serán nombrados de entre los brasileños que cumplan los siguientes requisitos:

I – tener más de treinta y cinco y menos de sesenta y cinco años de edad;

II – tener idoneidad moral y reputación intachable;

III – tener notorios conocimientos jurídicos, contables, económicos y financieros o de administración pública;

IV – tener más de diez años en el ejercicio de función o de actividad profesional efectiva que exija los conocimientos mencionados en el apartado anterior.

Párrafo 2. Los ministros del Tribunal de Cuentas de la Unión serán designados:

I – un tercio por el presidente de la República, con la aprobación del Senado Federal, siendo dos de manera alternada de entre los auditores y los miembros del Ministerio Público ante el Tribunal, presentados por el Tribunal en una lista con tres candidatos, de acuerdo con los criterios de antigüedad y mérito;

II – dos tercios por el Congreso Nacional.

Párrafo 3. Los ministros del Tribunal de Cuentas de la Unión tendrán las mismas garantías, prerrogativas, prohibiciones, sueldos y beneficios de los ministros del Superior Tribunal de Justicia, y se les aplicará, en cuanto a la jubilación y pensión, las normas establecidas en el artículo 40. (Modificado por la EC 20/1998)

Párrafo 4. Un auditor al sustituir a un ministro tendrá las mismas garantías y prohibiciones que el titular y, mientras ejerza las demás atribuciones de la judicatura, las de juez del Tribunal Regional Federal.

Artículo 74. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial mantendrán, de manera integrada, un sistema de control interno a efectos de:

I – evaluar el cumplimiento de las metas establecidas en el plan plurianual, la implementación de los programas de gobierno y de los presupuestos de la Unión;

II – comprobar la legalidad y evaluar los resultados, en cuanto a la eficacia y eficiencia, de la gestión presupuestaria, financiera y patrimonial en los órganos y entidades de la administración federal, así como de la aplicación de recursos públicos por parte de las entidades de derecho privado;

III – ejercer el control de las operaciones de crédito, avales y garantías, así como de los derechos y haberes de la Unión;

IV – apoyar el control externo en el ejercicio de su misión institucional.

Párrafo 1. Los responsables del control interno, al tener conocimiento de cualquier irregularidad o ilegalidad, informarán de ello al Tribunal de Cuentas de la Unión, so pena de responsabilidad solidaria.

Párrafo 2. Todos los ciudadanos, partidos políticos, asociaciones o sindicatos son parte legítima para, de conformidad con la ley, denunciar irregularidades o ilegalidades ante el Tribunal de Cuentas de la Unión.

Artículo 75. Las normas establecidas en esta sección se aplicarán, en lo que corresponda, a la organización, composición y fiscalización de los Tribunales de Cuentas de los estados y del Distrito Federal, así como de los Tribunales y Consejos de Cuentas de los municipios.

Párrafo único. Las Constituciones estatales establecerán reglas sobre los Tribunales de Cuentas respectivos, que estarán compuestos por siete consejeros.

CAPÍTULO II

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I

DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 76. El Poder Ejecutivo se ejerce por el presidente de la República juntamente con los ministros de Estado.

Artículo 77. El presidente y el vicepresidente de la República serán elegidos simultáneamente, el primer domingo de octubre, en la primera vuelta, y el último domingo

de octubre, en la segunda vuelta, si la hubiere, el año anterior a la expiración del actual mandato presidencial. (Modificado por la EC 16/1997)

Párrafo 1. La elección del presidente de la República se efectuará juntamente con la del vicepresidente presentado en la candidatura.

Párrafo 2. Se considerará electo presidente el candidato presentado por un partido político que obtenga la mayoría absoluta de los votos; los votos en blanco y nulos no se computarán.

Párrafo 3. Si ningún candidato obtuviere la mayoría absoluta en la primera votación, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar dentro de un plazo no mayor de veinte días después de la proclamación de los resultados, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido más votos y se considerará elegido aquel que obtenga la mayoría de los votos válidos.

Párrafo 4. En caso de muerte, renuncia o impedimento legal de alguno de los candidatos, antes de que se realice la segunda vuelta, se convocará, de entre los candidatos remanentes, el que hubiere obtenido la mayor votación.

Párrafo 5. Si, en el supuesto de los párrafos anteriores, continuare en segundo lugar más de un candidato con igual número de votos, se tendrá por elegido el de mayor edad.

Artículo 78. El presidente y el vicepresidente de la República tomarán posesión del cargo en una sesión del Congreso Nacional, prestando el juramento de mantener, defender y cumplir la Constitución, observar las leyes, promover el bien general del pueblo brasileño, sostener la unión, la integridad y la independencia de Brasil.

Párrafo único. Si, transcurridos diez días a partir de la fecha fijada para la toma de posesión, el presidente o el vicepresidente, salvo por razones de fuerza mayor, no hubiere asumido el cargo, dicho cargo se declarará vacante.

Artículo 79. En caso de impedimento del presidente, el vicepresidente lo sustituirá en sus funciones, y en caso de vacante lo subrogará.

Párrafo único. El vicepresidente de la República, además de otras atribuciones que le fueren conferidas por ley complementaria, asistirá al presidente, siempre que este le encomiende misiones especiales.

Artículo 80. En caso de impedimento del presidente y del vicepresidente, o de vacante de los respectivos cargos, podrán ser reemplazados en forma sucesiva por el presidente de la Cámara de Diputados, el del Senado Federal y el del Supremo Tribunal Federal.

Artículo 81. En caso de vacancia de los cargos de presidente y vicepresidente de la República, se efectuará una nueva elección noventa días después de haberse producido la última vacante.

Párrafo 1. Si se produjere la vacancia en los dos últimos años del período presidencial, la elección por el Congreso Nacional será hecha dentro de los treinta días siguientes, después de haberse producido la última vacante, en los términos establecidos por la ley.

Párrafo 2. En cualquiera de los casos, los elegidos deberán completar el período de sus antecesores.

Artículo 82. El mandato del presidente de la República es de cuatro años y comenzará el primero de enero del año siguiente al de su elección. (Modificado por la EC 16/1997)

Artículo 83. El presidente y el vicepresidente de la República no podrán, sin permiso del Congreso Nacional, ausentarse del País por un período superior a quince días, so pena de la pérdida del cargo.

SECCIÓN II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 84. Corresponde privativamente al presidente de la República:

I – nombrar y remover a los ministros de Estado;

II – ejercer, con la asistencia de los ministros de Estado, el mando superior de la administración federal;

III – iniciar el proceso legislativo, en la forma y en los casos previstos en esta Constitución;

IV – sancionar, promulgar y hacer publicar las leyes, así como expedir decretos y reglamentos para su fiel ejecución;

V – objetar los proyectos de ley, total o parcialmente;

VI – dictar decretos sobre las siguientes materias: (Modificado por la EC 32/2001)

a) la organización y el funcionamiento de la administración federal, cuando no implique un aumento de gastos ni la creación o supresión de órganos públicos; (Incorporada por la EC 32/2001)

b) la supresión de funciones o cargos públicos vacantes; (Incorporada por la EC 32/2001)

VII – mantener las relaciones con Estados extranjeros y admitir a sus representantes diplomáticos;

VIII – celebrar tratados, convenios y actos internacionales, que se someterán a referendo del Congreso Nacional;

IX – declarar el estado de defensa y el estado de sitio;

X – decretar y ejecutar la intervención federal;

XI – dirigir un mensaje y su plan de gobierno al Congreso Nacional con ocasión de la apertura del período de sesiones legislativas, exponiendo la situación del País y proponiendo las medidas que juzgue necesarias;

XII – conceder indultos y conmutar penas, con audiencia, si fuere necesario, de los órganos creados por la ley;

XIII – ejercer el mando supremo de las Fuerzas Armadas, nombrar a los comandantes de la Marina, del Ejército y de la Aeronáutica, otorgar los ascensos jerárquicos a sus oficiales generales y nombrarlos para los cargos que les son privativos; (Modificado por la EC 23/1999)

XIV – nombrar, después de la aprobación del Senado Federal, a los ministros del Supremo Tribunal Federal y de los Tribunales Superiores, a los gobernadores de los territorios, al procurador general de la República, al presidente y a los directores del Banco Central y otros funcionarios, según lo determine la ley;

XV – nombrar a los ministros del Tribunal de Cuentas de la Unión, observando lo dispuesto en el artículo 73;

XVI – nombrar a los magistrados, en los casos previstos en esta Constitución, y al Abogado General de la Unión;

XVII – nombrar a los miembros del Consejo de la República, de conformidad con el artículo 89, VII;

XVIII – convocar y presidir el Consejo de la República y el Consejo de Defensa Nacional;

XIX – declarar la guerra, en caso de agresión extranjera, previa autorización del Congreso Nacional o ratificado por este, cuando ocurra en el intervalo de las sesiones legislativas, y, en las mismas condiciones, decretar, total o parcialmente, la movilización nacional;

XX – concertar la paz, con la autorización o ratificación del Congreso Nacional;

XXI – otorgar condecoraciones y títulos honoríficos;

XXII – permitir, en los casos previstos por ley complementaria, que fuerzas extranjeras transiten o permanezcan temporalmente en el territorio nacional;

XXIII – enviar al Congreso Nacional el plan plurianual, el proyecto de ley de directrices presupuestarias y las propuestas de presupuesto previstos en esta Constitución;

XXIV – rendir cuentas anualmente al Congreso Nacional de su gestión del año anterior, dentro de los sesenta días siguientes a la apertura de las sesiones legislativas;

XXV – proveer y suprimir los cargos públicos federales, de conformidad con la ley;

XXVI – dictar medidas provisionales con fuerza de ley, de conformidad con el artículo 62;

XXVII – ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución.

Párrafo único. El presidente de la República podrá delegar las atribuciones mencionadas en los apartados VI, XII y XXV, en su primera parte, a los ministros de Estado, al procurador general de la República o al abogado general de la Unión, quienes deberán observar los límites establecidos en las respectivas delegaciones.

SECCIÓN III

DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 85. Constituyen crímenes de responsabilidad los actos del presidente de la República que atenten contra la Constitución Federal y, especialmente, contra:

I – la existencia de la Unión;

II – el libre ejercicio del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los Poderes constitucionales de las unidades de la Federación;

III – el ejercicio de los derechos políticos, individuales y sociales;

IV – la seguridad interna del País;

V – la probidad en la administración;

VI – la ley presupuestaria;

VII – el cumplimiento de las leyes y de las decisiones judiciales.

Párrafo único. Estos crímenes serán definidos por una ley especial, que establecerá las normas de proceso y enjuiciamiento.

Artículo 86. Si la acusación contra el presidente de la República fuere admitida por dos tercios de la Cámara de Diputados, será objeto de enjuiciamiento ante el Supremo Tribunal Federal, en las infracciones penales comunes, o ante el Senado Federal, en los crímenes de responsabilidad.

Párrafo 1. El presidente será suspendido de sus funciones:

I – en las infracciones penales comunes, si la queja o denuncia fuere recibida por el Supremo Tribunal Federal;

II – en los crímenes de responsabilidad, después de que se haya iniciado un juicio en el Senado Federal.

Párrafo 2. Si, transcurrido el plazo de ciento ochenta días, no hubiere acabado el juicio, cesará la separación del presidente, sin perjuicio del desarrollo normal del proceso.

Párrafo 3. Mientras no se dicte sentencia condenatoria, en las infracciones comunes, el presidente de la República no estará sujeto a prisión.

Párrafo 4. El presidente de la República, durante la vigencia de su mandato, no podrá ser responsabilizado por actos ejecutados fuera del ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN IV DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Artículo 87. Los ministros de Estado serán escogidos de entre brasileños mayores de veintiún años y deberán estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Párrafo único. Corresponde a los ministros de Estado, además de otras atribuciones establecidas en esta Constitución y en la ley:

I – ejercer la orientación, coordinación y supervisión de los órganos y entidades de la administración federal en el área de su competencia y refrendar los actos y decretos firmados por el presidente de la República;

II – expedir instrucciones para la ejecución de las leyes, decretos y reglamentos;

III – presentar al presidente de la República un informe anual de su gestión en el ministerio;

IV – llevar a cabo los actos pertinentes a las atribuciones que le fueren otorgadas o delegadas por el presidente de la República.

Artículo 88. La ley regulará la creación y supresión de los ministerios y órganos de la administración pública. (Modificado por la EC 32/2001)

SECCIÓN V DEL CONSEJO DE LA REPÚBLICA Y DEL CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL

SUBSECCIÓN I DEL CONSEJO DE LA REPÚBLICA

Artículo 89. El Consejo de la República es el órgano superior de consulta del presidente de la República, y estará integrado por:

I – el vicepresidente de la República;

II – el presidente de la Cámara de Diputados;

III – el presidente del Senado Federal;

IV – los líderes de la mayoría y de la minoría en la Cámara de Diputados;

V – los líderes de la mayoría y de la minoría en el Senado Federal;

VI – el ministro de Justicia;

VII – seis ciudadanos brasileños por nacimiento, con más de treinta y cinco años de edad, siendo dos nombrados por el presidente de la República, dos elegidos por el Senado Federal y dos elegidos por la Cámara de Diputados, todos con mandato de tres años, no podrán ser nombrados para un segundo período en el mismo cargo.

Artículo 90. Corresponde al Consejo de la República pronunciarse sobre:

I – la intervención federal, el estado de defensa y el estado de sitio;

II – las cuestiones relevantes para la estabilidad de las instituciones democráticas.

Párrafo 1. El presidente de la República podrá convocar a los ministros de Estado para que participen en la reunión del Consejo, cuando el ministerio correspondiente sea uno de los asuntos incluidos en la orden del día.

Párrafo 2. La ley regulará la organización y el funcionamiento del Consejo de la República.

SUBSECCIÓN II

DEL CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 91. El Consejo de Defensa Nacional es el órgano consultivo del presidente de la República en asuntos relacionados con la soberanía nacional y la defensa del Estado democrático, y lo integran como miembros natos:

I – el vicepresidente de la República;

II – el presidente de la Cámara de Diputados;

III – el presidente del Senado Federal;

IV – el ministro de Justicia;

V – el ministro de Estado de Defensa; (Modificado por la EC 23/1999)

VI – el ministro de las Relaciones Exteriores;

VII – el ministro de Planificación;

VIII – los comandantes de la Marina, del Ejército y de la Aeronáutica. (Incorporado por la EC 23/1999)

Párrafo 1. Corresponde al Consejo de Defensa Nacional:

I – opinar en los supuestos de declaración de guerra y de concertación de la paz, en los términos de esta Constitución;

II – opinar sobre la decretación del estado de defensa, del estado de sitio y de la intervención federal;

III – proponer los criterios y condiciones para el uso de las áreas indispensables para

la seguridad del territorio nacional y opinar sobre su uso efectivo, especialmente en la faja de frontera y en aquellas relacionadas con la preservación y la explotación de los recursos naturales de cualquier tipo;

IV – estudiar, proponer y monitorear el desarrollo de iniciativas necesarias para garantizar la independencia nacional y la defensa del Estado democrático.

Párrafo 2. La ley regulará la organización y el funcionamiento del Consejo de Defensa Nacional.

CAPÍTULO III DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 92. Son órganos del Poder Judicial:

I – el Supremo Tribunal Federal;

I-A – el Consejo Nacional de Justicia; (Incorporado por la EC 45/2004)

II – el Superior Tribunal de Justicia;

II-A – el Tribunal Superior del Trabajo; (Incorporado por la EC 92/2016)

III – los Tribunales Regionales Federales y Jueces Federales;

IV – los Tribunales y Jueces del Trabajo;

V – los Tribunales y Jueces Electorales;

VI – los Tribunales y Jueces Militares;

VII – los Tribunales y Jueces de los estados y del Distrito Federal y Territorios.

Párrafo 1. El Supremo Tribunal Federal, el Consejo Nacional de Justicia y los Tribunales Superiores tienen su sede en la Capital Federal. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 2. El Supremo Tribunal Federal y los Tribunales Superiores ejercen potestad jurisdiccional en todo el territorio nacional. (Incorporado por la EC 45/2004)

Artículo 93. La ley complementaria, de iniciativa del Supremo Tribunal Federal, establecerá reglas sobre el Estatuto de la Magistratura, de conformidad con los siguientes principios:

I – el ingreso a la carrera, cuyo cargo inicial será el de juez sustituto, mediante un concurso de oposición y méritos, con la participación de la Orden de los Abogados de Brasil en todas las fases, exigiendo al licenciado en derecho un período mínimo de tres

años de actividad jurídica y observando, en los nombramientos, el orden de clasificación; (Modificado por la EC 45/2004)

II – la promoción de un nivel a otro nivel, de manera alternada, por antigüedad y méritos, cumpliendo las siguientes normas:

a) será obligatoria la promoción de los jueces que figuren en la lista de méritos por tres veces consecutivas o cinco alternadas;

b) la promoción por méritos requiere dos años de ejercicio en el respectivo nivel y que dicho juez esté incluido en la primera quinta parte de la lista de antigüedad de ese nivel, salvo que no hubiere con tales requisitos quien acepte el lugar vacante;

c) la evaluación de méritos se hará de acuerdo con el desempeño y por criterios objetivos de productividad y presteza en el ejercicio de la jurisdicción y por la frecuencia y el rendimiento en los cursos de perfeccionamiento oficiales o reconocidos; (Modificada por la EC 45/2004)

d) en el análisis de la antigüedad, el tribunal solo podrá rechazar al juez más antiguo mediante un voto razonado de dos tercios de sus miembros, de acuerdo con un procedimiento específico, y garantizando el derecho de amplia defensa, repitiéndose la votación hasta que se concrete la nominación; (Modificada por la EC 45/2004)

e) no podrá ser promovido el juez que retuviere injustificadamente los autos de un proceso en su poder más allá del plazo legal, no podrá devolverlos a la notaria sin el debido despacho o decisión; (Incorporada por la EC 45/2004)

III – el acceso a los tribunales de segundo grado se hará por antigüedad y méritos, de manera alternada, constatados en el último o único nivel; (Modificado por la EC 45/2004)

IV – la previsión de cursos oficiales para la preparación, perfeccionamiento y promoción de los magistrados, constituyendo una etapa obligatoria del proceso para llegar a ser juez vitalicio la participación en un curso oficial o reconocido por una escuela nacional de formación y perfeccionamiento de magistrados; (Modificado por la EC 45/2004)

V – las retribuciones de los ministros de los Tribunales Superiores corresponderán al noventa y cinco por ciento de las retribuciones mensuales fijadas para los ministros del Supremo Tribunal Federal y las retribuciones de los demás magistrados se fijarán por ley y serán escalonadas, a nivel federal y estatal, con arreglo a las respectivas categorías de la estructura judicial nacional, no pudiendo la diferencia entre una y otra ser superior al diez por ciento o inferior al cinco por ciento, ni exceder del noventa y cinco por ciento de las retribuciones mensuales de los ministros de los Tribunales Superiores, cumpliendo, en cualquier caso, lo dispuesto por los artículos 37, XI, y 39, párrafo 4; (Modificado por la EC 19/1998)

VI – la jubilación de los magistrados y la pensión de sus dependientes observarán lo dispuesto en el artículo 40; (Modificado por la EC 20/1998)

VII – el juez titular vivirá en la respectiva comarca, salvo autorización del tribunal; (Modificado por la EC 45/2004)

VIII – el acto de remoción o de disponibilidad de un magistrado, por interés público, estará basado en una decisión por votación de la mayoría absoluta del respectivo tribunal o del Consejo Nacional de Justicia, garantizando el derecho de amplia defensa; (Modificado por la EC 103/2019)

VIII-A – la remoción a solicitud del interesado o la permuta de magistrados de comarca de igual nivel cumplirá, en lo que corresponda, con lo dispuesto en las letras *a*, *b*, *c* y *e* del apartado II; (Incorporado por la EC 45/2004)

IX – todos los juicios de los órganos del Poder Judicial serán públicos, y todas las decisiones estarán fundamentadas, bajo pena de nulidad, pudiendo la ley limitar la presencia, en determinados actos, a las propias partes y a sus abogados, o solamente a estos, en casos en los cuales la preservación del derecho a la intimidad del interesado en el secreto no perjudique el interés público a la información; (Modificado por la EC 45/2004)

X – las decisiones administrativas de los tribunales serán motivadas y en sesión pública, siendo las disciplinarias tomadas por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros; (Modificado por la EC 45/2004)

XI – en los tribunales con más de veinticinco juzgadores, se podrá constituir un órgano especial, con un mínimo de once y un máximo de veinticinco miembros, para el ejercicio de las atribuciones administrativas y jurisdiccionales delegadas de la competencia del tribunal en pleno, proveyendo la mitad de las vacantes por antigüedad y la otra mitad por elección del tribunal en pleno; (Modificado por la EC 45/2004)

XII – la actividad judicial será ininterrumpida, quedando prohibidas las vacaciones colectivas de los juzgados y tribunales de segundo grado, los días y horas inhábiles a efectos de actuaciones judiciales, estarán prestando servicio los jueces de guardia permanente; (Incorporado por la EC 45/2004)

XIII – el número de jueces en el órgano jurisdiccional será proporcional a las necesidades de servicio judicial y al volumen demográfico del centro poblado respectivo; (Incorporado por la EC 45/2004)

XIV – los funcionarios recibirán delegación de poderes para realizar actos administrativos y desempeñar servicios administrativos de apoyo sin carácter decisorio; (Incorporado por la EC 45/2004)

XV – la distribución de causas será inmediata, en todos los grados de jurisdicción. (Incorporado por la EC 45/2004)

Artículo 94. Una quinta parte de las plazas de los Tribunales Regionales Federales, de los Tribunales de los estados, y del Distrito Federal y Territorios estará compuesta por miembros, del Ministerio Público, con más de diez años de carrera, y por abogados de notorio conocimiento jurídico y de reputación intachable, con más de diez años de actividad profesional efectiva de la abogacía, nominados en una lista de seis candidatos por los órganos representativos de las respectivas clases.

Párrafo único. Al recibir las nominaciones, el tribunal elaborará una terna que remitirá al Poder Ejecutivo, el cual, dentro de los veinte días siguientes, escogerá a uno de los integrantes para su nombramiento.

Artículo 95. Los jueces gozarán de las siguientes garantías:

I – carácter vitalicio que, en el primer grado, solo se adquirirá después de dos años en el ejercicio, durante ese período la pérdida del cargo dependerá de la deliberación del tribunal al que estuviere vinculado el juez, y, en los demás casos, de una sentencia judicial firme;

II – inamovilidad, excepto por razones de interés público, de conformidad con el artículo 93, VIII;

III – irreductibilidad de las retribuciones, a excepción de lo dispuesto en los artículos 37, X y XI; 39, párrafo 4; 150, II; 153, III; y 153, párrafo 2, I. (Modificado por la EC 19/1998)

Párrafo único. Les estará prohibido a los jueces:

I – ejercer, aunque en situación de disponibilidad, otro cargo o función, excepto una de docente;

II – recibir, bajo cualquier título o pretexto, costas o participación en un proceso;

III – participar en actividades político partidistas;

IV – recibir, bajo cualquier título o pretexto, ayudas o contribuciones de personas físicas, entidades públicas o privadas, con excepción de las previstas por la ley; (Incorporado por la EC 45/2004)

V – ejercer la abogacía en un juzgado o tribunal del cual se haya retirado, antes de que hayan transcurrido tres años desde la separación del cargo por jubilación o renuncia. (Incorporado por la EC 45/2004)

Artículo 96. Corresponde privativamente:

I – a los tribunales:

a) elegir sus órganos directivos y elaborar sus reglamentos internos, de conformidad con las normas de procedimiento y de las garantías procesales de las partes, disponiendo

sobre la competencia y el funcionamiento de los respectivos órganos jurisdiccionales y administrativos;

b) organizar sus secretarías y servicios auxiliares y los de los juzgados que estén vinculados a los mismos, velando por el ejercicio de la potestad jurisdiccional respectiva;

c) proveer, en la forma prevista en esta Constitución, los cargos de juez de carrera de la respectiva jurisdicción;

d) proponer la creación de nuevas jurisdicciones;

e) proveer, mediante concurso de oposición, o de oposición y méritos, sujeto a lo dispuesto en el artículo 169, párrafo único, los cargos necesarios para la administración de justicia, excepto los de confianza en virtud de la ley;

f) conceder excedencias, vacaciones y otras licencias o permisos a sus miembros y a los jueces y funcionarios que estén directamente vinculados a los mismos;

II – al Supremo Tribunal Federal, a los Tribunales Superiores y a los Tribunales de Justicia proponer al Poder Legislativo respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169:

a) la modificación del número de miembros de los tribunales inferiores;

b) la creación y la supresión de cargos y la remuneración de sus servicios auxiliares y de los juzgados vinculados a los mismos, así como la fijación de las retribuciones de sus miembros y de los jueces, incluso de los tribunales inferiores, donde los hubiere; (Modificada por la EC 41/2003)

c) la creación o supresión de los tribunales inferiores;

d) la modificación de la organización y de la división judicial;

III – a los Tribunales de Justicia juzgar a los jueces estatales y del Distrito Federal y Territorios, así como a los miembros del Ministerio Público, en los casos de delitos comunes y en los crímenes de responsabilidad, a excepción de la competencia de la Justicia Electoral.

Artículo 97. Los tribunales podrán declarar la inconstitucionalidad de una ley o de un acto normativo del Poder Público solamente con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros o de los miembros del órgano especial respectivo.

Artículo 98. La Unión, en el Distrito Federal y en los territorios, y los estados podrán crear:

I – juzgados especiales, integrados por jueces letrados, o jueces letrados y no letrados, competentes para la conciliación, el juzgamiento y la ejecución de causas civiles de menor complejidad e infracciones penales de menor potencial ofensivo, mediante procedimientos orales y sumarísimos, permitidos, en los supuestos previstos por la ley, las transacciones y juzgamiento de apelaciones en las secciones de jueces de primera instancia;

II – justicia de paz, remunerada, compuesta por ciudadanos elegidos por votación directa, universal y secreta, con mandato de cuatro años y competencia para, de conformidad con la ley, celebrar matrimonios, verificar, de oficio o ante la impugnación presentada, el proceso de habilitación y ejercer atribuciones conciliatorias, sin carácter jurisdiccional, además de otras atribuciones previstas en la legislación.

Párrafo 1. La ley federal regulará la creación de juzgados especiales en el ámbito de la Justicia Federal. (Renumerado por la EC 45/2004)

Párrafo 2. Las costas y aranceles serán destinados exclusivamente a los gastos de funcionamiento de los servicios relacionados con las actividades específicas de la Justicia. (Incorporado por la EC 45/2004)

Artículo 99. Se garantiza la autonomía administrativa y financiera al Poder Judicial.

Párrafo 1. Los tribunales elaborarán sus propuestas presupuestarias dentro de los límites estipulados juntamente con los demás Poderes en la ley de directrices presupuestarias.

Párrafo 2. La remisión de la propuesta, consultados los otros tribunales interesados, corresponde:

I – en el ámbito de la Unión, a los presidentes del Supremo Tribunal Federal y de los Tribunales Superiores, con la aprobación de los respectivos tribunales;

II – en el ámbito de los estados y del Distrito Federal y Territorios, a los presidentes de los Tribunales de Justicia, con la aprobación de los respectivos tribunales.

Párrafo 3. Si los órganos mencionados en el párrafo 2 no remitieren las respectivas propuestas de presupuesto dentro del plazo establecido en la Ley de Directrices Presupuestarias, el Poder Ejecutivo considerará, a los efectos de la consolidación de la propuesta de presupuesto anual, las cuantías aprobadas en la Ley de Presupuesto vigente, ajustadas de acuerdo con los límites estipulados conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 4. Si las propuestas de presupuesto a las que se refiere este artículo fueren remitidas en desacuerdo con los límites estipulados de conformidad con el párrafo 1, el Poder Ejecutivo procederá a realizar los ajustes necesarios para la consolidación de la propuesta de presupuesto anual. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 5. Durante la ejecución del presupuesto del ejercicio, no se podrá incurrir en gastos o asumir obligaciones que excedan los límites establecidos en la Ley de Directrices Presupuestarias, salvo autorización previa mediante la apertura de créditos suplementarios o especiales. (Incorporado por la EC 45/2004)

Artículo 100. Los pagos adeudados por las Haciendas Públicas federal, estatales, distrital y municipales, en virtud de una sentencia judicial, se realizarán exclusivamente

en orden cronológico de presentación de las órdenes judiciales de pago y a la cuenta de los créditos respectivos, quedando prohibida la designación de casos o de personas en las asignaciones presupuestarias y en los créditos adicionales abiertos para este fin. (Modificado por la EC 62/2009)

Párrafo 1. Las deudas de naturaleza alimentaria comprenden aquellas que se derivan de los salarios, las remuneraciones, los ingresos, las pensiones y sus complementos, los beneficios de la previsión social e indemnizaciones por muerte o invalidez, basadas en la responsabilidad civil, en virtud de una sentencia judicial firme, y se pagarán respetando el orden de prelación sobre todas las demás deudas, excepto aquellos mencionados en el párrafo 2 de este artículo. (Modificado por la EC 62/2009)

Párrafo 2. Las deudas de naturaleza alimentaria cuyos titulares, originarios o por sucesión hereditaria, tengan 60 (sesenta) años de edad, o que tengan una enfermedad grave, o personas con discapacidad, según lo define la ley, se pagarán respetando el orden de prelación sobre todas las demás deudas, hasta una cantidad equivalente al triple establecido por la ley a efectos de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, se admite el fraccionamiento para este fin, y el resto se pagará en el orden cronológico de presentación de la orden judicial de pago. (Modificado por la EC 94/2016)

Párrafo 3. Las disposiciones del enunciado de este artículo con respecto a la expedición de las órdenes judiciales de pago no se aplican a los pagos de obligaciones definidas por ley como de pequeño monto, los cuales las mencionadas Haciendas deberán honrar en virtud de una sentencia judicial firme. (Modificado por la EC 62/2009)

Párrafo 4. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3, se podrán establecer por leyes propias montos distintos para las entidades de derecho público, de acuerdo con las diferentes capacidades económicas, con un mínimo igual al monto del mayor beneficio para el Régimen General de la Previsión Social. (Modificado por la EC 62/2009)

Párrafo 5. Es obligatorio incluir en el presupuesto de las entidades de derecho público los fondos necesarios para el pago de sus deudas, oriundas de sentencias firmes, que figuren en las órdenes judiciales de pago presentadas antes del 1º de julio, realizando el pago antes de que termine el ejercicio siguiente, cuando se actualizarán los valores monetarios. (Modificado por la EC 62/2009)

Párrafo 6. Las asignaciones presupuestarias y los créditos abiertos serán consignados directamente al Poder Judicial. Corresponderá al presidente del Tribunal dictar una decisión ejecutable que determine el pago íntegro y autorizar el secuestro de la cantidad respectiva, a solicitud del acreedor, exclusivamente en los casos de incumplimiento de

su derecho de precedencia o de omisión en la asignación presupuestaria de una cantidad necesaria para satisfacer su deuda. (Modificado por la EC 62/2009)

Párrafo 7. El presidente del Tribunal competente que, mediante acto comisivo u omisivo, retrasare o intentare frustrar la liquidación regular de las órdenes judiciales de pago incurrirá en crimen de responsabilidad y, además, responderá ante el Consejo Nacional de Justicia. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 8. Se prohíbe la expedición de órdenes judiciales de pago complementarias o suplementarias de un importe pagado, así como fraccionar, dividir o disminuir el importe de su ejecución a efectos de incluirlo como un importe del total que dispone el párrafo 3 de este artículo. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 9. Al momento de expedir las órdenes judiciales de pago, con independencia de las regulaciones, deberá descontarse, a título de compensación, el importe correspondiente a las deudas líquidas y ciertas, inscritas o no en la deuda activa y constituidas contra el acreedor original por la Hacienda Pública deudora, incluyendo las cuotas a plazo por vencer, a excepción de aquellas cuya ejecución haya sido suspendida en virtud de una contestación administrativa o judicial. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 10. Antes de expedir las órdenes judiciales de pago, el Tribunal solicitará a la Hacienda Pública deudora que responda dentro de los próximos 30 (treinta) días, bajo pena de pérdida del derecho al descuento, proporcionando la información sobre las deudas que cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 9, a los fines previstos en este dispositivo. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 11. De acuerdo con lo establecido por la ley de la entidad federativa deudora, el acreedor estará facultado para permutar sus créditos por órdenes judiciales de pago para adquirir bienes públicos del respectivo ente federativo. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 12. A partir de la promulgación de esta Enmienda Constitucional, la actualización de los importes de las órdenes judiciales de pago, desde su expedición hasta que se realice el pago efectivo, independientemente de su naturaleza, se hará de acuerdo con la tasa oficial de rendimiento para las cuentas de ahorro y, a efectos de compensación de la mora, se aplicará el interés simple en el mismo porcentaje de interés de las cuentas de ahorro, quedando excluida la incidencia de los intereses compensatorios. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 13. El acreedor podrá ceder, total o parcialmente, sus créditos en órdenes judiciales de pago a terceros, sin necesidad del consentimiento del deudor. No se aplicarán al cesionario las disposiciones de los párrafos 2 y 3. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 14. La cesión de órdenes judiciales de pago solo será efectiva después de haber sido comunicada, por medio de una petición protocolizada, al tribunal de origen y a la entidad deudora. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 15. Sin perjuicio de las disposiciones de este artículo, una ley complementaria a esta Constitución Federal podrá establecer un régimen especial para el pago de créditos por órdenes judiciales de pago de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, regulando las vinculaciones a los ingresos corrientes líquidos y a la forma y el plazo de liquidación. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 16. A su entera discreción y de conformidad con la ley, la Unión podrá asumir deudas, oriundas de órdenes judiciales de pago, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, refinanciándolas directamente. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 17. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios evaluarán mensualmente, sobre una base anual, el importe comprometido de sus respectivos ingresos corrientes líquidos con el pago de órdenes judiciales de pago y las obligaciones de pequeño monto. (Incorporado por la EC 94/2016)

Párrafo 18. A los efectos del párrafo 17, se entiende como ingresos corrientes líquidos la suma de los ingresos fiscales, patrimoniales, industriales, agropecuarios, de contribuciones y de la prestación de servicios, de transferencias corrientes y otros ingresos corrientes, incluyendo los ingresos oriundos de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 20 de la Constitución Federal, verificados en el período comprendido entre el segundo mes anterior al mes de referencia y los 11 (once) meses anteriores, excluyendo las duplicidades y descontando: (Incorporado por la EC 94/2016)

I – en la Unión, los importes entregados a los estados, al Distrito Federal y a los municipios por determinación constitucional; (Incorporado por la EC 94/2016)

II – en los estados, los importes entregados a los municipios por determinación constitucional; (Incorporado por la EC 94/2016)

III – en la Unión, en los estados, en el Distrito Federal y en los municipios, la contribución de los funcionarios para los gastos de funcionamiento de su sistema de previsión y asistencia social y los ingresos provenientes de la compensación financiera a que se refiere el párrafo 9 del artículo 201 de la Constitución Federal. (Incorporado por la EC 94/2016)

Párrafo 19. En caso de que el importe total de las deudas derivadas de condenas judiciales en órdenes judiciales de pago y obligaciones de pequeño monto, en un período de 12 (doce) meses, supere el promedio del porcentaje comprometido de los ingresos corrientes líquidos en los 5 (cinco) años anteriores, el importe que exceda este porcentaje se podrá financiar, exceptuando los límites de endeudamiento tratados en los apartados

VI y VII del artículo 52 de la Constitución Federal y de cualesquiera otros límites de endeudamiento previstos. A este tipo de financiamiento no se aplicará la prohibición de vincular los ingresos prevista en el apartado IV del artículo 167 de la Constitución Federal. (Incorporado por la EC 94/2016)

Párrafo 20. En caso de que haya alguna orden judicial de pago por un monto superior al 15% (quince por ciento) del monto de las órdenes judiciales de pago presentadas en los términos del párrafo 5 de este artículo, el 15% (quince por ciento) del monto de esta orden judicial de pago se pagará antes de terminar el siguiente ejercicio y el resto en cuotas iguales en los cinco ejercicios subsiguientes, más el incremento de los intereses de mora y corrección monetaria, o a través de acuerdos directos, ante Juzgados Auxiliares de Conciliación de Órdenes Judiciales de Pago, con una reducción máxima del 40% (cuarenta por ciento) del monto del crédito actualizado, siempre y cuando no exista ningún recurso de apelación ni defensa judicial pendiente con respecto al crédito y que se cumplan los requisitos establecidos en los reglamentos emitidos por el ente federativo. (Incorporado por la EC 94/2016)

SECCIÓN II DEL SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL

Artículo 101. El Supremo Tribunal Federal está compuesto por once ministros, escogidos de entre ciudadanos mayores de treinta y cinco y menores de sesenta y cinco años de edad, de notable saber jurídico y reputación intachable.

Párrafo único. Los ministros del Supremo Tribunal Federal serán nombrados por el presidente de la República, después de su aprobación por la mayoría absoluta del Senado Federal.

Artículo 102. Corresponde al Supremo Tribunal Federal, esencialmente, la guarda de la Constitución, cumpliendo las siguientes funciones:

I – procesar y juzgar, originariamente:

a) las acciones directas de inconstitucionalidad de las leyes o de los actos normativos federales o estatales y las acciones declaratorias de constitucionalidad de las leyes federales o de los actos normativos; (Modificada por la EC 3/1993)

b) al presidente de la República, al vicepresidente, a los miembros del Congreso Nacional, a sus propios ministros y al procurador general de la República en las infracciones penales comunes;

c) a los ministros de Estado y a los comandantes de la Marina, del Ejército y de la Fuerza Aérea, salvo lo dispuesto en el artículo 52, I, a los miembros de los Tribunales Superiores, a los miembros del Tribunal de Cuentas de la Unión y a los jefes de las misiones diplomáticas de carácter permanente en los casos de infracciones penales comunes y en los de crímenes de responsabilidad; (Modificada por la EC 23/1999)

d) los *habeas corpus*, cuando el sujeto pasivo fuere cualquiera de las personas mencionadas anteriormente; la acción de amparo y el *habeas data* contra los actos del presidente de la República, de las Mesas de la Cámara de Diputados y del Senado Federal, del Tribunal de Cuentas de la Unión, del procurador general de la República y del propio Supremo Tribunal Federal;

e) los litigios entre un Estado extranjero u organismo internacional y la Unión, los estados, el Distrito Federal o los territorios;

f) las causas y los conflictos entre la Unión y los estados, la Unión y el Distrito Federal, o entre unos y otros, incluidas sus respectivas entidades de la administración indirecta;

g) las solicitudes de extradición de algún Estado extranjero;

h) (Derogado por la EC 45/2004)

i) los *habeas corpus*, cuando el sujeto agente de la amenaza fuere un Tribunal Superior o cuando el sujeto agente o el sujeto pasivo fuere una autoridad o un funcionario cuyos actos estén sujetos directamente a la jurisdicción del Supremo Tribunal Federal, o en el caso de un delito sujeto a la misma jurisdicción en una única instancia; (Modificada por la EC 22/1999)

j) revisiones penales y acciones rescisorias de sus juzgados;

l) las reclamaciones para que se preserve su competencia y se garantice la autoridad de sus decisiones;

m) la ejecución de una sentencia en las causas de su competencia originaria, teniendo la facultad de delegar atribuciones para la práctica de actos procesales;

n) las acciones en las que todos los miembros de la Magistratura tengan un interés directo o indirecto, y aquellas en las que más de la mitad de los miembros del tribunal de origen estén inhabilitados o tengan interés directo o indirecto;

o) los conflictos de competencia entre el Superior Tribunal de Justicia y cualquiera de los tribunales, entre los Tribunales Superiores, o entre estos y cualquier otro tribunal;

p) la solicitud de medidas cautelares de las acciones directas de inconstitucionalidad;

q) el *mandado de injunção*, cuando la atribución de la elaboración de las normas reguladoras corresponda al presidente de la República, al Congreso Nacional, a la Cámara de Diputados, del Senado Federal, a las Mesas de una de esas Cámaras Legislativas, al

Tribunal de Cuentas de la Unión, a uno de los Tribunales Superiores, o al propio Supremo Tribunal Federal;

r) las acciones contra el Consejo Nacional de Justicia y contra el Consejo Nacional del Ministerio Público; (Incorporada por la EC 45/2004)

II – juzgar, en recurso ordinario:

a) los *habeas corpus*, las acciones de amparo, los *habeas data* y los *mandados de injunção*, cuando hubiere sido denegatoria la decisión de los Tribunales Superiores en una única instancia;

b) los delitos políticos;

III – juzgar, mediante recurso extraordinario, las causas decididas en una única o última instancia, cuando la decisión recurrida:

a) fuere contraria a alguna disposición de esta Constitución;

b) declare la inconstitucionalidad de algún tratado o ley federal;

c) juzgue válida una ley o un acto de algún gobierno local refutado en defensa de esta Constitución;

d) juzgue válida una ley local refutada en defensa de una ley federal. (Incorporada por la EC 45/2004)

Párrafo 1. El alegato de incumplimiento de un precepto fundamental, derivado de esta Constitución, será examinado por el Supremo Tribunal Federal, de conformidad con la ley. (Transformado del párrafo único en párrafo 1 por la EC 3/1993)

Párrafo 2. Las decisiones definitivas de mérito, dictadas por el Supremo Tribunal Federal, en las acciones directas de inconstitucionalidad y en las acciones declaratorias de constitucionalidad tendrán eficacia contra todos y efecto vinculante, en relación con los demás órganos del Poder Judicial y con la administración pública directa e indirecta, en las esferas federal, estatal y municipal. (Modificado por la EC 45/2004)

Párrafo 3. En los casos de recurso extraordinario, el recurrente deberá demostrar la repercusión general de las cuestiones constitucionales discutidas en el caso, conforme a la ley, a efectos de que el Tribunal examine la admisión de dicho recurso, el cual solo podrá ser rechazado mediante la manifestación de dos tercios de sus miembros. (Incorporado por la EC 45/2004)

Artículo 103. Las acciones directas de inconstitucionalidad y las acciones declaratorias de constitucionalidad podrán ser interpuestas por: (Modificado por la EC 45/2004)

I – el presidente de la República;

II – la Mesa del Senado Federal;

III – la Mesa de la Cámara de Diputados;

IV – la Mesa de la Asamblea Legislativa o de la Cámara Legislativa del Distrito Federal; (Modificado por la EC 45/2004)

V – el gobernador de un estado o del Distrito Federal; (Modificado por la EC 45/2004)

VI – el procurador general de la República;

VII – el Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil;

VIII – los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional;

IX – la confederación sindical o las entidades de clase de ámbito nacional.

Párrafo 1. El procurador general de la República deberá ser previamente oído en las acciones de inconstitucionalidad y en todos los procesos de competencia del Supremo Tribunal Federal.

Párrafo 2. Al declarar la inconstitucionalidad por omisión de una medida para hacer efectiva una norma constitucional, se notificará al Poder competente para que adopte las medidas necesarias y, tratándose de un órgano administrativo, para que lo haga en un plazo de treinta días.

Párrafo 3. Cuando se examine la inconstitucionalidad de una norma legal o de un acto normativo, teóricamente, el Supremo Tribunal Federal previamente citará al abogado general de la Unión para que defienda el acto o el texto impugnado.

Párrafo 4. (Derogado por la EC 45/2004)

Artículo 103-A. El Supremo Tribunal Federal podrá, de oficio o bajo requerimiento, mediante la decisión de dos tercios de sus miembros, tras reiteradas decisiones en materia constitucional, aprobar una *súmula* o *sentencias de unificación* que, a partir de su publicidad en la prensa oficial, tendrá efecto vinculante en relación a los demás órganos del Poder Judicial y a la administración pública directa e indirecta, en las esferas federal, estatal y municipal, así como proceder a revisarla o cancelarla, en la forma que establezca la ley. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 1. El objetivo de la *súmula* será establecer la validez, la interpretación y la eficacia de determinadas normas, acerca de las cuales exista una querrela actual entre los órganos judiciales o entre estos y la administración pública causando una grave inseguridad jurídica y la correspondiente multiplicación de acciones judiciales sobre cuestiones idénticas. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 2. Sin perjuicio de lo que establezca la ley, la aprobación, revisión o cancelación de la *súmula* podrá ser requerida por aquellos que pueden interponer las acciones directas de inconstitucionalidad. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 3. Las reclamaciones ante el Supremo Tribunal Federal de los actos administrativos o de las decisiones judiciales que contradigan la *súmula* aplicable o en las que

la misma haya sido aplicada de manera indebida, en caso de que el Tribunal lo juzgare procedente, anulará los actos administrativos o abrogará las decisiones judiciales impugnadas y determinará que se pronuncien otras con o sin la aplicación de la *súmula*, según sea el caso. (Incorporado por la EC 45/2004)

Artículo 103-B. El Consejo Nacional de Justicia está compuesto por 15 (quince) miembros con un mandato de 2 (dos) años, con la posibilidad de un nuevo nombramiento para el mismo cargo por un período de 2 (dos) años más, lo conforman: (Modificado por la EC 61/2009)

I – el presidente del Supremo Tribunal Federal; (Modificado por la EC 61/2009)

II – un ministro del Superior Tribunal de Justicia, designado por el respectivo tribunal; (Incorporado por la EC 45/2004)

III – un ministro del Tribunal Superior del Trabajo, designado por el respectivo tribunal; (Incorporado por la EC 45/2004)

IV – un juez de segundo grado del Tribunal de Justicia, designado por el Supremo Tribunal Federal; (Incorporado por la EC 45/2004)

V – un juez estatal, designado por el Supremo Tribunal Federal; (Incorporado por la EC 45/2004)

VI – un juez del Tribunal Regional Federal, designado por el Superior Tribunal de Justicia; (Incorporado por la EC 45/2004)

VII – un juez federal, designado por el Superior Tribunal de Justicia; (Incorporado por la EC 45/2004)

VIII – un juez del Tribunal Regional del Trabajo, designado por el Tribunal Superior del Trabajo; (Incorporado por la EC 45/2004)

IX – un juez laboral, designado por el Tribunal Superior del Trabajo; (Incorporado por la EC 45/2004)

X – un miembro del Ministerio Público de la Unión, designado por el procurador general de la República; (Incorporado por la EC 45/2004)

XI – un miembro del Ministerio Público estatal, escogido por el procurador general de la República de entre los nombres designados por el órgano competente de cada institución estatal; (Incorporado por la EC 45/2004)

XII – dos abogados, designados por el Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil; (Incorporado por la EC 45/2004)

XIII – dos ciudadanos, con notable saber jurídico y reputación intachable, designados uno por la Cámara de Diputados y el otro por el Senado Federal. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 1. El Consejo estará presidido por el presidente del Supremo Tribunal Federal y, en sus ausencias e impedimentos, por el vicepresidente del Supremo Tribunal Federal. (Modificado por la EC 61/2009)

Párrafo 2. Los demás miembros del Consejo serán nombrados por el presidente de la República, después de su aprobación por la mayoría absoluta del Senado Federal. (Modificado por la EC 61/2009)

Párrafo 3. Si las designaciones previstas en este artículo no fueren realizadas dentro del plazo legal, la designación la realizará el Supremo Tribunal Federal. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 4. Corresponde al Consejo controlar el funcionamiento administrativo y financiero del Poder Judicial y el cumplimiento de los deberes funcionales de los jueces, encargándose además de otras atribuciones que le sean otorgadas por el Estatuto de la Magistratura: (Incorporado por la EC 45/2004)

I – velar por la autonomía del Poder Judicial y por el cumplimiento del Estatuto de la Magistratura, pudiendo emitir actos normativos, en el ámbito de su competencia, o recomendar medidas; (Incorporado por la EC 45/2004)

II – velar por la observancia del artículo 37 y analizar, de oficio o mediante requerimiento, la legalidad de los actos administrativos realizados por miembros u órganos del Poder Judicial, pudiendo invalidarlos, revisarlos o fijar un plazo para que se adopten las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento exacto de la ley, sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Cuentas de la Unión; (Incorporado por la EC 45/2004)

III – recibir y conocer las reclamaciones contra miembros u órganos del Poder Judicial, incluso contra sus servicios auxiliares, dependencias y órganos que presten servicios notariales y de registro que actúen en nombre del Poder Público u oficiales, sin perjuicio de la competencia disciplinaria y correccional de los tribunales, pudiendo avocar procesos disciplinarios en curso y determinar la remoción, la disponibilidad y aplicar otras sanciones administrativas, se garantizará el derecho de amplia defensa; (Modificado por la EC 103/2019)

IV – oficiar al Ministerio Público, en caso de un delito contra la administración pública o de abuso de autoridad; (Incorporado por la EC 45/2004)

V – revisar de oficio o por requerimiento los procesos disciplinarios de jueces y miembros de tribunales juzgados hace menos de un año; (Incorporado por la EC 45/2004)

VI – elaborar semestralmente un informe estadístico sobre los procesos y las sentencias dictadas, por unidad de la Federación, en los diferentes órganos del Poder Judicial; (Incorporado por la EC 45/2004)

VII – elaborar un informe anual, proponiendo las medidas que juzgue necesarias, sobre la situación del Poder Judicial en el País y las actividades del Consejo, el cual debe incluir el mensaje del presidente del Supremo Tribunal Federal que será dirigido al Congreso Nacional, con ocasión de la apertura de la sesión legislativa. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 5. El ministro del Superior Tribunal de Justicia ejercerá la función de ministro corregidor y estará excluido de la distribución de los expedientes en el Tribunal, incumbiéndole, además de las atribuciones que le otorga el Estatuto de la Magistratura, las siguientes: (Incorporado por la EC 45/2004)

I – recibir las reclamaciones y denuncias, de cualquier interesado, relativas a los magistrados y a los servicios judiciales; (Incorporado por la EC 45/2004)

II – ejercer funciones ejecutivas del Consejo, de inspección y de corrección general; (Incorporado por la EC 45/2004)

III – convocar y designar magistrados, delegarles atribuciones, y convocar funcionarios de juzgados o tribunales, incluso en los estados, el Distrito Federal y los territorios. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 6. El procurador general de la República y el presidente del Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil officiarán al Consejo. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 7. La Unión, incluso en el Distrito Federal y en los territorios, creará oidorías de justicia, competentes para recibir reclamaciones y denuncias de cualquier interesado contra miembros u órganos del Poder Judicial, o contra sus servicios auxiliares, oficiando directamente al Consejo Nacional de Justicia. (Incorporado por la EC 45/2004)

SECCIÓN III DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 104. El Superior Tribunal de Justicia está compuesto por, como mínimo, treinta y tres ministros.

Párrafo único. Los ministros del Superior Tribunal de Justicia serán nombrados por el presidente de la República, escogidos de entre brasileños mayores de treinta y cinco y menores de sesenta y cinco años, de notable saber jurídico y reputación intachable, después de su aprobación por la mayoría absoluta del Senado Federal, con la siguiente composición: (Modificado por la EC 45/ 2004)

I – un tercio de entre los jueces de los Tribunales Regionales Federales y un tercio de entre los jueces de segundo grado de los Tribunales de Justicia, nominados en una terna elaborada por el propio Tribunal;

II – un tercio, en partes iguales, de entre abogados y miembros del Ministerio Público Federal, estatal, del Distrito Federal y Territorios, de manera alternada, nominados en la forma establecida en el artículo 94.

Artículo 105. Corresponde al Superior Tribunal de Justicia:

I – procesar y juzgar, originariamente:

a) a los gobernadores de los estados y del Distrito Federal, en los casos de delitos comunes y a los jueces de segundo grado de los Tribunales de Justicia de los estados y del Distrito Federal, a los miembros de los Tribunales de Cuentas de los estados y del Distrito Federal, a los miembros de los Tribunales Regionales Federales, a los miembros de los Tribunales Regionales Electorales y del Trabajo, a los miembros de los Concejos o Tribunales de Cuentas de los municipios y a los del Ministerio Público de la Unión que actúen ante tribunales, en los casos de delitos comunes y en los de crímenes de responsabilidad;

b) las acciones de amparo y los *habeas data* contra actos del ministro de Estado, de los comandantes de la Marina, del Ejército y de la Fuerza Aérea o del propio Tribunal; (Modificada por la EC 23/1999)

c) los *habeas corpus*, cuando el sujeto agente de la amenaza o el sujeto pasivo fuere cualquiera de las personas mencionadas en la letra *a*, o cuando el agente de la amenaza fuere un tribunal sujeto a su jurisdicción, ministro de Estado o comandante de la Marina, del Ejército o de la Fuerza Aérea, con excepción de la competencia de la Justicia Electoral; (Modificada por la EC 23/1999)

d) los conflictos de competencia entre cualesquiera tribunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 102, I, *o*, así como entre tribunales y jueces no vinculados al mismo y entre jueces vinculados a tribunales diversos;

e) las revisiones penales y las acciones rescisorias de sus juzgados;

f) las reclamaciones para que se preserve su competencia y se garantice la autoridad de sus decisiones;

g) los conflictos de atribuciones entre autoridades administrativas y judiciales de la Unión, o entre autoridades judiciales de un estado y administrativas de otro o del Distrito Federal, o entre las de este y las de la Unión;

h) el *mandado de injunção*, cuando la elaboración de la norma reguladora sea atribución de un órgano, entidad o autoridad federal, de la administración directa o indirecta, a excepción de los casos de competencia del Supremo Tribunal Federal y de los órganos de la Justicia Militar, de la Justicia Electoral, de la Justicia del Trabajo y de la Justicia Federal;

i) la homologación de sentencias extranjeras y la concesión de exequatur a las cartas rogatorias; (Incorporada por la EC 45/2004)

II – juzgar, en recurso ordinario:

a) los *habeas corpus* decididos en única o última instancia por los Tribunales Regionales Federales o por los tribunales de los estados, del Distrito Federal y Territorios, cuando la decisión fuere denegatoria;

b) las acciones de amparo decididas en única instancia por los Tribunales Regionales Federales o por los tribunales de los estados, del Distrito Federal y Territorios, cuando la decisión fuere denegatoria;

c) las causas en las que fueren partes un Estado extranjero u organismo internacional, por un lado, y por el otro, un municipio o persona residente o domiciliada en el País;

III – juzgar, en recurso especial, las causas decididas, en única o última instancia, por los Tribunales Regionales Federales o por los tribunales de los estados, del Distrito Federal y Territorios, cuando la decisión recurrida:

a) contravenga un tratado o ley federal, o les niegue vigencia;

b) juzgue válido un acto de algún gobierno local refutado en defensa de una ley federal; (Modificada por la EC 45/2004)

c) diere a una ley federal una interpretación divergente de la que le hubiere atribuido otro tribunal.

Párrafo único. Los siguientes órganos trabajarán en conjunto con el Superior Tribunal de Justicia: (Modificado por la EC 45/2004)

I – la Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de los Magistrados, encargándose, entre otras funciones, de reglamentar los cursos oficiales para el ingreso y promoción en la carrera; (Incorporado por la EC 45/2004)

II – el Consejo de Justicia Federal, encargándose de ejercer, en la forma que establezca la ley, la supervisión administrativa y presupuestaria de la Justicia Federal del primer y segundo grado, como órgano central del sistema y con poderes correccionales, cuyas decisiones tendrán carácter vinculante. (Incorporado por la EC 45/2004)

SECCIÓN IV

DE LOS TRIBUNALES REGIONALES FEDERALES Y DE LOS JUECES FEDERALES

Artículo 106. Son órganos de la Justicia Federal:

I – los Tribunales Regionales Federales;

II – los jueces federales.

Artículo 107. Los Tribunales Regionales Federales están integrados por, como mínimo, siete jueces, convocados, cuando sea posible, en la respectiva región y nombrados por el

presidente de la República de entre brasileños mayores de treinta y menores de sesenta y cinco años, con la siguiente composición:

I – un quinto de entre abogados de más de diez años de actividad profesional efectiva y miembros del Ministerio Público Federal con más de diez años de carrera;

II – los demás, mediante promoción de jueces federales con más de cinco años de ejercicio, por antigüedad y mérito, de manera alternada.

Párrafo 1. La ley regulará la remoción o la permuta de jueces de los Tribunales Regionales Federales y determinará su jurisdicción y sede. (Renumerado del párrafo único por la EC 45/2004)

Párrafo 2. Los Tribunales Regionales Federales instalarán la justicia itinerante, llevando a cabo audiencias y demás funciones de la actividad jurisdiccional, dentro de los límites territoriales de la respectiva jurisdicción, utilizando instalaciones públicas y comunitarias. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 3. Los Tribunales Regionales Federales podrán funcionar de manera descentralizada, mediante la creación de Cámaras regionales de juzgamiento, a fin de asegurar a quienes están bajo su jurisdicción el pleno acceso a la justicia en todas las fases del proceso. (Incorporado por la EC 45/2004)

Artículo 108. Corresponde a los Tribunales Regionales Federales:

I – procesar y juzgar, originariamente:

a) a los jueces federales del área de su jurisdicción, incluidos los de la Justicia Militar y de la Justicia del Trabajo, en los casos de delitos comunes y en los crímenes de responsabilidad, y a los miembros del Ministerio Público de la Unión, con excepción de la competencia de la Justicia Electoral;

b) las revisiones penales y las acciones rescisorias de sus juzgados o de los jueces federales de la región;

c) las acciones de amparo y los *habeas data* contra actos del propio Tribunal o de un juez federal;

d) los *habeas corpus*, cuando la autoridad que vulnere o amenace cualquier derecho fuere un juez federal;

e) los conflictos de competencia entre jueces federales vinculados al Tribunal;

II – juzgar, en grado de recurso, las causas decididas por los jueces federales y por los jueces estatales en el ejercicio de la competencia federal del área de su jurisdicción.

Artículo 109. A los jueces federales corresponde procesar y juzgar:

I – las causas en las que la Unión, una entidad autárquica o una empresa pública federal fueren parte interesada en la condición de demandantes, demandadas, asistentes

u oponentes, a excepción de las de quiebras, las de accidentes de trabajo y las sujetas a la Justicia Electoral y a la Justicia del Trabajo;

II – las causas entre un Estado extranjero u organismo internacional y un municipio o persona domiciliada o residente en el País;

III – las causas basadas en tratados o contratos de la Unión con un Estado extranjero u organismo internacional;

IV – los delitos políticos y las infracciones penales cometidas en detrimento de los bienes, servicios o intereses de la Unión o de sus entidades autárquicas o empresas públicas, excluyendo las contravenciones y con excepción de la competencia de la Justicia Militar y de la Justicia Electoral;

V – los delitos previstos en tratados o convenciones internacionales, cuando, la comisión del delito se haya iniciado en el País, y sus resultados tengan o hayan tenido lugar en el extranjero, o recíprocamente;

V-A – las causas relativas a los derechos humanos a las que se refiere el párrafo 5 de este artículo; (Incorporado por la EC 45/2004)

VI – los delitos contra la organización del trabajo y, en los casos establecidos por la ley, contra el sistema financiero y el orden económico y financiero;

VII – el *habeas corpus*, en materia penal de su competencia o cuando la restricción de derecho provenga de una autoridad cuyos actos no estén directamente bajo otra jurisdicción;

VIII – las acciones de amparo y los *habeas data* contra actos de alguna autoridad federal, salvo aquellos casos de competencia de los tribunales federales;

IX – los delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves, con excepción de aquellos sujetos a la competencia de la Justicia Militar;

X – los delitos de entrada o permanencia irregular de extranjeros; la ejecución de cartas rogatorias después del *exequatur*; y las sentencias extranjeras después de su homologación; las causas relativas a la nacionalidad, incluidas sus respectivas opciones; y a la naturalización;

XI – las disputas sobre derechos indígenas.

Párrafo 1. Las causas en las que la Unión fuere demandante serán juzgadas en la sala judicial donde esté domiciliada la otra parte.

Párrafo 2. Las causas presentadas contra la Unión podrán ser juzgadas en la sala judicial en la que esté domiciliado el demandante, en aquella donde haya ocurrido el acto o hecho que originó la demanda o donde esté situada la cosa, o, incluso, en el Distrito Federal.

Párrafo 3. Cuando la comarca del domicilio del asegurado no fuere sede de un juzgado federal, la ley podrá autorizar que las causas de competencia de la justicia federal, en las que fueren parte las instituciones de la previsión social y un asegurado, sean procesadas y juzgadas por la justicia estatal. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 4. En los supuestos del párrafo anterior, el recurso aplicable siempre será resuelto por el Tribunal Regional Federal en el ámbito de jurisdicción del juez de primer grado.

Párrafo 5. En los supuestos de una violación grave de los derechos humanos, el procurador general de la República, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales Brasil haga parte, podrá presentar, ante el Superior Tribunal de Justicia, en cualquier fase de la investigación o del proceso, un incidente de desplazamiento de competencia a la Justicia Federal. (Incorporado por la EC 45/2004)

Artículo 110. Cada estado, así como el Distrito Federal, constituirá una sala judicial que tendrá por sede la respectiva capital, y juzgados ubicados conforme a lo dispuesto por ley.

Párrafo único. En los territorios federales, la jurisdicción y las funciones atribuidas a los jueces federales corresponderán a los jueces de la justicia local, de conformidad con la ley.

SECCIÓN V

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO, DE LOS TRIBUNALES REGIONALES DEL TRABAJO Y DE LOS JUECES LABORALES

(Modificado por la EC 92/2016)

Artículo 111. Son órganos de la justicia laboral:

I – el Tribunal Superior del Trabajo;

II – los Tribunales Regionales del Trabajo;

III – jueces laborales. (Modificado por la EC 24/1999)

Párrafos 1 a 3. (Derogados por la EC 45/2004)

Artículo 111-A. El Tribunal Superior del Trabajo está integrado por veintisiete ministros, escogidos de entre brasileños mayores de treinta y cinco años y menores de sesenta y cinco años, de notable saber jurídico y reputación intachable, nombrados por el presidente de la República después de su aprobación por la mayoría absoluta del Senado Federal, con la siguiente composición: (Modificado por la EC 92/2016)

I – un quinto de entre abogados con más de diez años de actividad profesional efectiva y miembros del Ministerio Público del Trabajo con más de diez años de ejercicio efectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94; (Incorporado por la EC 45/2004)

II – los demás de entre jueces de los Tribunales Regionales del Trabajo, oriundos de la magistratura de la carrera, designados por el propio Tribunal Superior. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 1. La ley regulará la competencia del Tribunal Superior del Trabajo. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 2. Los siguientes órganos trabajarán en conjunto con el Tribunal Superior del Trabajo: (Incorporado por la EC 45/2004)

I – la Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de Magistrados del Trabajo, encargándose, entre otras funciones, de reglamentar los cursos oficiales para el ingreso y promoción en la carrera; (Incorporado por la EC 45/2004)

II – el Consejo Superior de Justicia del Trabajo, encargándose de ejercer, en la forma que establezca la ley, la supervisión administrativa, presupuestaria, financiera y patrimonial de la justicia laboral de primer y segundo grado, como órgano central del sistema, cuyas decisiones tendrán efecto vinculante. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 3. Corresponde al Tribunal Superior del Trabajo procesar y juzgar, originariamente, las reclamaciones para que se preserve su competencia y se garantice la autoridad de sus decisiones. (Incorporado por la EC 92/2016)

Artículo 112. La ley creará juzgados de justicia laboral, pudiendo, en las comarcas que no estén cubiertas por su jurisdicción, atribuírsela a los jueces de derecho. Los recursos serán presentados ante el respectivo Tribunal Regional del Trabajo. (Modificado por la EC 45/2004)

Artículo 113. La ley regulará la creación, investidura, jurisdicción, competencia, garantías y condiciones para el funcionamiento de los órganos de justicia laboral. (Modificado por la EC 24/1999)

Artículo 114. Corresponde a la justicia laboral procesar y juzgar: (Modificado por la EC 45/2004)

I – las acciones derivadas de las relaciones laborales, incluyendo los entes de derecho público externo y de la administración pública directa e indirecta de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios; (Incorporado por la EC 45/2004)

II – las acciones relacionadas con el ejercicio del derecho de huelga; (Incorporado por la EC 45/2004)

III – las acciones correspondientes a la representación sindical, entre sindicatos, entre sindicatos y trabajadores, y entre sindicatos y empleadores; (Incorporado por la EC 45/2004)

IV – las acciones de amparo, *habeas corpus* y *habeas data* cuando el acto impugnado esté relacionado con alguna materia bajo su jurisdicción; (Incorporado por la EC 45/2004)

V – los conflictos de competencia entre organismos con jurisdicción laboral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 102, I, o; (Incorporado por la EC 45/2004)

VI – las acciones de indemnización por daños morales o patrimoniales, derivadas de las relaciones laborales; (Incorporado por la EC 45/2004)

VII – las acciones relacionadas con las sanciones administrativas impuestas a los empleadores por los órganos de fiscalización de las relaciones laborales; (Incorporado por la EC 45/2004)

VIII – la ejecución, de oficio, de las cotizaciones sociales previstas en el artículo 195, I, a, y II, y los cargos legales, derivados de las sentencias dictadas; (Incorporado por la EC 45/2004)

IX – otras querellas derivadas de las relaciones laborales, de conformidad con la ley. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 1. En caso de que las partes no hayan llegado a un acuerdo con respecto a la negociación colectiva, podrán elegir árbitros.

Párrafo 2. Al negarse cualquiera de las partes a la negociación colectiva o al arbitraje, se les permitirá, de común acuerdo, enjuiciar una solicitud de conciliación obligatoria de naturaleza económica, y la justicia laboral podrá decidir el conflicto, sujeto a las disposiciones mínimas legales de protección laboral, así como aquellas convenidas anteriormente. (Modificado por la EC 45/2004)

Párrafo 3. En caso de una huelga en una actividad esencial, con la posibilidad de dañar el interés público, el Ministerio Público del Trabajo podrá enjuiciar una solicitud de conciliación obligatoria, correspondiendo a la justicia laboral decidir el conflicto. (Modificado por la EC 45/2004)

Artículo 115. Los Tribunales Regionales del Trabajo están integrados, como mínimo, por siete jueces, convocados, cuando sea posible, en la respectiva región, y nombrados por el presidente de la República de entre brasileños mayores de treinta y menores de sesenta y cinco años, con la siguiente composición: (Modificado por la EC 45/2004)

I – un quinto de entre abogados con más de diez años de actividad profesional efectiva y miembros del Ministerio Público del Trabajo con más de diez años de ejercicio efectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94; (Modificado por la EC 45/2004)

II – los demás, mediante la promoción de jueces laborales por antigüedad y méritos, de forma alternada. (Modificado por la EC 45/2004)

Párrafo 1. Los Tribunales Regionales del Trabajo instalarán la justicia itinerante, llevando a cabo audiencias y demás funciones de actividad jurisdiccional, dentro de los

límites territoriales de la respectiva jurisdicción, utilizando instalaciones públicas y comunitarias. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 2. Los Tribunales Regionales del Trabajo podrán funcionar de manera descentralizada, mediante la creación de Cámaras regionales de juzgamiento, a fin de asegurar a quienes están bajo su jurisdicción el pleno acceso a la justicia en todas las fases del proceso. (Incorporado por la EC 45/2004)

Artículo 116. La jurisdicción de los Juzgados del Trabajo estará a cargo de un único juez. (Modificado por la EC 24/1999)

Párrafo único. (Derogado por la EC 24/1999)

Artículo 117. (Derogado por la EC 24/1999)

SECCIÓN VI

DE LOS TRIBUNALES Y JUECES ELECTORALES

Artículo 118. Son órganos de la Justicia Electoral:

I – el Tribunal Superior Electoral;

II – los Tribunales Regionales Electorales;

III – los Jueces Electorales;

IV – las Juntas Electorales.

Artículo 119. El Tribunal Superior Electoral estará integrado, como mínimo, por siete miembros, seleccionados:

I – mediante elección, por votación secreta:

a) de tres jueces de entre los ministros del Supremo Tribunal Federal;

b) de dos jueces de entre los ministros del Superior Tribunal de Justicia;

II – por nombramiento del presidente de la República, de dos jueces de entre seis abogados de notable saber jurídico e idoneidad moral, designados por el Supremo Tribunal Federal.

Párrafo único. El Tribunal Superior Electoral elegirá a su presidente y al vicepresidente de entre los ministros del Supremo Tribunal Federal y al Corregidor Electoral de entre los ministros del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 120. Habrá un Tribunal Regional Electoral en la capital de cada estado y en el Distrito Federal.

Párrafo 1. Los Tribunales Regionales Electorales estarán compuestos de la siguiente manera:

I – mediante elección, por votación secreta:

a) por dos jueces, de entre los jueces de segundo grado del Tribunal de Justicia;

b) por dos jueces, de entre jueces de derecho, escogidos por el Tribunal de Justicia;

II – por un juez del Tribunal Regional Federal con sede en la capital del estado o en el Distrito Federal, o, si no hubiere, por un juez federal, escogido, en cualquier caso, por el Tribunal Regional Federal respectivo;

III – por dos jueces nombrados por el presidente de la República, de entre seis abogados de notable saber jurídico e idoneidad moral, designados por el Tribunal de Justicia.

Párrafo 2. El Tribunal Regional Electoral elegirá a su presidente y vicepresidente de entre los jueces de segundo grado.

Artículo 121. La ley complementaria regulará la organización y competencia de los tribunales, de los jueces de derecho y de las Juntas Electorales.

Párrafo 1. Los miembros de los tribunales, los jueces de derecho y los integrantes de las Juntas Electorales, en el ejercicio de sus funciones, y en la medida que les sea aplicable, gozarán de plenas garantías y serán inamovibles.

Párrafo 2. Los jueces de los tribunales electorales, salvo por motivo justificado, prestarán sus servicios por un mínimo de dos años y nunca por más de dos bienios consecutivos, los sustitutos serán escogidos en la misma ocasión y por el mismo procedimiento, en igual número para cada categoría.

Párrafo 3. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral son irrecurribles, salvo las que contravengan esta Constitución y las denegatorias de *habeas corpus* o acciones de amparo.

Párrafo 4. Las decisiones de los Tribunales Regionales Electorales solo podrán ser objeto de recurso cuando:

I – contravengan una disposición expresa de esta Constitución o de una ley;

II – haya divergencias en la interpretación de la ley entre dos o más tribunales electorales;

III – se trate de inelegibilidad o expedición de diplomas de los candidatos electos en las elecciones federales o estatales;

IV – anulen los diplomas de los candidatos electos o decreten la pérdida de mandatos electivos federales o estatales;

V – denieguen *habeas corpus*, acciones de amparo, *habeas data* o *mandados de injunção*.

SECCIÓN VII

DE LOS TRIBUNALES Y JUECES MILITARES

Artículo 122. Son órganos de la Justicia Militar:

I – el Superior Tribunal Militar;

II – los Tribunales y Jueces Militares instituidos por ley.

Artículo 123. El Superior Tribunal Militar está integrado por quince ministros vitalicios, nombrados por el presidente de la República, después de su aprobación por el Senado Federal, con la siguiente composición: tres de entre oficiales generales de la Marina, cuatro de entre oficiales generales del Ejército, tres de entre oficiales generales de la Fuerza Aérea, todos en actividad y en el rango más alto de su carrera, y cinco de entre civiles.

Párrafo único. Los ministros civiles serán escogidos por el presidente de la República de entre brasileños mayores de treinta y cinco años, seleccionados de la siguiente manera:

I – tres de entre abogados de notorio conocimiento jurídico y conducta intachable, con más de diez años de actividad profesional efectiva;

II – dos, de forma paritaria, de entre jueces auditores y miembros del Ministerio Público de Justicia Militar.

Artículo 124. A la Justicia Militar corresponde procesar y juzgar los delitos militares definidos por ley.

Párrafo único. La ley regulará la organización, el funcionamiento y la competencia de la Justicia Militar.

SECCIÓN VIII

DE LOS TRIBUNALES Y JUECES DE LOS ESTADOS

Artículo 125. La organización de la Justicia en los estados corresponderá a cada ente federativo, observando los principios establecidos en esta Constitución.

Párrafo 1. Las Constituciones de los estados definirán la competencia de los tribunales y la ley de la organización judicial será de iniciativa del Tribunal de Justicia.

Párrafo 2. Corresponde a los estados iniciar una acción de inconstitucionalidad de leyes o actos normativos estatales o municipales ante la Constitución estatal. Se prohíbe atribuir legitimación activa para presentar acción a un único órgano.

Párrafo 3. Las leyes estatales podrán instituir, a propuesta del Tribunal de Justicia, su sistema de administración de Justicia Militar estatal, constituida, en primer grado, por los jueces de derecho y por los Consejos de Justicia y, en segundo grado, por el propio Tribunal de Justicia, o por un Tribunal de Justicia Militar en los estados en los que el efectivo militar sea superior a veinte mil integrantes. (Modificado por la EC 45/2004)

Párrafo 4. Corresponde a la Justicia Militar de los estados procesar y juzgar a los militares de los estados, en los casos de delitos militares definidos por ley y en las acciones judiciales contra actos disciplinarios militares, con excepción de la competencia del jurado cuando la víctima fuere civil. Será responsabilidad del tribunal competente decidir sobre

la pérdida del puesto y del rango de los oficiales y sobre la escala de tropa. (Modificado por la EC 45/2004)

Párrafo 5. Corresponde a los jueces de derecho de los juicios militares procesar y juzgar, en calidad de juez único, los delitos militares cometidos contra personas civiles y las acciones judiciales contra actos disciplinarios militares, correspondiendo al Consejo de Justicia, bajo la presidencia de un juez de derecho, procesar y juzgar los demás delitos militares. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 6. El Tribunal de Justicia podrá funcionar de manera descentralizada, mediante la creación de Cámaras regionales de juzgamiento, a fin de asegurar a quienes están bajo su jurisdicción el pleno acceso a la justicia en todas las fases del proceso. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 7. El Tribunal de Justicia instalará la justicia itinerante, llevando a cabo audiencias y demás funciones de la actividad jurisdiccional, dentro de los límites territoriales de la respectiva jurisdicción, utilizando instalaciones públicas y comunitarias. (Incorporado por la EC 45/2004)

Artículo 126. Para dirimir conflictos por la tierra, el Tribunal de Justicia propondrá la creación de juzgados especializados, con competencia exclusiva en materia agraria. (Modificado por la EC 45/2004)

Párrafo único. Siempre que sea necesario para que resulte eficiente la prestación jurisdiccional, el juez se hará presente en el lugar del litigio.

CAPÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES ESENCIALES PARA PROMOVER LA JUSTICIA

(Modificado por la EC 80/2014)

SECCIÓN I

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 127. El Ministerio Público es una institución permanente, esencial para promover la función jurisdiccional del Estado, responsable por la defensa del orden jurídico, del régimen democrático y de los intereses sociales e individuales indisponibles.

Párrafo 1. Los principios institucionales del Ministerio Público son la unidad, la indivisibilidad y la independencia funcional.

Párrafo 2. El Ministerio Público tendrá garantizada la autonomía funcional y administrativa, y, observando lo dispuesto en el artículo 169, podrá proponer al Poder Legislativo la creación y supresión de sus cargos y servicios auxiliares, proveyéndolos mediante concursos de oposición o de oposición y méritos, las políticas de remuneración y los planes de carrera; la ley regulará su organización y funcionamiento. (Modificado por la EC 19/1998)

Párrafo 3. El Ministerio Público elaborará su propuesta presupuestaria dentro de los límites establecidos en la ley de directrices presupuestarias.

Párrafo 4. Si el Ministerio Público no presentare su propuesta presupuestaria dentro del plazo establecido en la ley de directrices presupuestarias, el Poder Ejecutivo considerará, a efectos de la consolidación de la propuesta presupuestaria anual, los importes aprobados en la ley presupuestaria vigente, ajustados de acuerdo con los límites estipulados en el párrafo 3. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 5. Si la propuesta presupuestaria a que se refiere este artículo se presentare en desacuerdo con los límites estipulados en el párrafo 3, el Poder Ejecutivo procederá a realizar los ajustes necesarios a efectos de la consolidación de la propuesta presupuestaria anual. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 6. Durante la ejecución presupuestaria del ejercicio, no se podrán realizar gastos o asumir obligaciones que excedan los límites establecidos en la ley de directrices presupuestarias, a menos que fueren autorizadas previamente, mediante la apertura de créditos suplementarios o especiales. (Incorporado por la EC 45/2004)

Artículo 128. Los órganos del Ministerio Público son:

I – el Ministerio Público de la Unión, que comprende:

- a) el Ministerio Público Federal;
- b) el Ministerio Público del Trabajo;
- c) el Ministerio Público Militar;
- d) el Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

II – los Ministerios Públicos de los estados.

Párrafo 1. El Ministerio Público de la Unión tiene como jefe al procurador general de la República, nombrado por el presidente de la República de entre los integrantes de carrera, mayores de treinta y cinco años, tras la aprobación de su nombre por la mayoría absoluta de los miembros del Senado Federal, para un mandato de dos años, permitiéndose un nuevo nombramiento.

Párrafo 2. El procurador general de la República podrá ser destituido por iniciativa del presidente de la República, previa autorización de la mayoría absoluta del Senado Federal.

Párrafo 3. Los Ministerios Públicos de los estados y el Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios elaborarán una terna de candidatos de entre los integrantes de carrera, en los términos que disponga la respectiva ley, para escoger a su procurador general, el cual será nombrado por el jefe del Poder Ejecutivo, para un mandato de dos años, permitiéndose un nuevo nombramiento.

Párrafo 4. Los procuradores generales en los estados y en el Distrito Federal y territorios podrán ser destituidos por deliberación de la mayoría absoluta del Poder Legislativo, de conformidad con la ley complementaria respectiva.

Párrafo 5. Los procuradores generales tendrán la facultad de iniciativa de las respectivas leyes complementarias de la Unión y de los estados, dichas leyes establecerán la organización, las atribuciones y el estatuto de cada Ministerio Público, observando, con relación a sus miembros:

I – las siguientes garantías:

a) cargos de carácter vitalicio, después de dos años de ejercicio, no podrán perder el cargo a no ser por una sentencia judicial firme;

b) inamovilidad, excepto por razones de interés público, por decisión del órgano colegiado competente del Ministerio Público, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, se garantizará el derecho de amplia defensa; (Modificada por la EC 45/2004)

c) irreductibilidad de las retribuciones, de conformidad con lo fijado por el artículo 39, párrafo 4, y salvo lo dispuesto en los artículos 37, X y XI; 150, II; 153, III; 153, párrafo 2, I; (Modificada por la EC 19/1998)

II – las siguientes prohibiciones:

a) recibir, bajo ninguna circunstancia ni bajo cualquier pretexto, honorarios, porcentajes o costas procesales;

b) ejercer la abogacía;

c) participar en una sociedad comercial, de conformidad con lo establecido por la ley;

d) ejercer, incluso en situación de disponibilidad, cualquier otra función pública, excepto una de docente;

e) ejercer actividades político partidistas; (Modificada por la EC 45/2004)

f) recibir, bajo ninguna circunstancia o pretexto, ayudas o contribuciones de personas físicas, entidades públicas o privadas, salvo las excepciones previstas por la ley. (Incorporada por la EC 45/2004)

Párrafo 6. Se aplicará a los miembros del Ministerio Público lo dispuesto en el artículo 95, párrafo único, V. (Incorporado por la EC 45/2004)

Artículo 129. Las funciones institucionales del Ministerio Público son las siguientes:

I – promover, privativamente, la acción penal pública, de acuerdo con lo establecido por ley;

II – velar por el efectivo respeto a los derechos asegurados en esta Constitución por parte de los Poderes Públicos y de los servicios de relevancia pública, promoviendo las medidas necesarias para su garantía;

III – promover la investigación civil y la acción civil pública, para la protección del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos y colectivos;

IV – promover las acciones de inconstitucionalidad o representación a efectos de la intervención de la Unión y de los estados, en los casos previstos en esta Constitución;

V – defender judicialmente los derechos e intereses de las poblaciones indígenas;

VI – emitir notificaciones en los procedimientos administrativos de su competencia, solicitando informaciones y documentos para instruirlos, de conformidad con lo establecido en la ley complementaria respectiva;

VII – ejercer el control externo de la actividad policial, de conformidad con lo establecido en la ley complementaria mencionada en el artículo anterior;

VIII – requerir diligencias de investigación y conducir desde su inicio las investigaciones policiales, señalando los fundamentos jurídicos de sus manifestaciones procesales;

IX – desempeñar otras funciones que le sean atribuidas, siempre que sean compatibles con su finalidad, quedando prohibida la representación judicial y la consultoría jurídica de entidades públicas.

Párrafo 1. La legitimación del Ministerio Público para las acciones civiles previstas en este artículo no impide la de terceros, en los mismos supuestos, de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución y de la ley.

Párrafo 2. Las funciones del Ministerio Público solo podrán ser desempeñadas por los integrantes de la carrera, los cuales deberán tener su residencia en la comarca donde ejerzan sus funciones, salvo autorización del jefe de la institución. (Modificado por la EC 45/2004)

Párrafo 3. El ingreso a la carrera del Ministerio Público se hará mediante concurso de méritos y oposición, en cuya realización se garantizará la participación de la Orden de los Abogados de Brasil, el candidato debe tener un título de licenciado en Derecho y demostrar un mínimo de tres años de experiencia en el área jurídica, además, en los nombramientos se observará el orden de clasificación. (Modificado por la EC 45/2004)

Párrafo 4. Se aplicará al Ministerio Público, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 93. (Modificado por la EC 45/2004)

Párrafo 5. La distribución de procesos en el Ministerio Público será inmediata. (Incorporado por la EC 45/2004)

Artículo 130. Las disposiciones de esta sección relativas a derechos, prohibiciones y reglas de la investidura se aplican a los miembros del Ministerio Público adscritos a los Tribunales de Cuentas.

Artículo 130-A. El Consejo Nacional del Ministerio Público está integrado por catorce miembros nombrados por el presidente de la República, después de su aprobación por la mayoría absoluta del Senado Federal, con mandato de dos años y admite un segundo nombramiento, con la siguiente composición: (Incorporado por la EC 45/2004)

I – el procurador general de la República, quien lo preside;

II – cuatro miembros del Ministerio Público de la Unión, garantizando la representación de cada una de sus carreras;

III – tres miembros del Ministerio Público de los estados;

IV – dos jueces, uno designado por el Supremo Tribunal Federal y otro por el Superior Tribunal de Justicia;

V – dos abogados, designados por el Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil;

VI – dos ciudadanos de notable saber jurídico y reputación intachable, uno designado por la Cámara de Diputados y otro por el Senado Federal.

Párrafo 1. Los miembros del Consejo oriundos del Ministerio Público serán designados por los respectivos Ministerios Públicos, de conformidad con lo establecido por la ley.

Párrafo 2. El Consejo Nacional del Ministerio Público tiene a su cargo el control de la actividad administrativa y financiera del Ministerio Público y del cumplimiento de los deberes funcionales de sus miembros, para ello, le corresponde ejecutar las siguientes funciones:

I – velar por la autonomía funcional y administrativa del Ministerio Público, pudiendo expedir actos normativos, en el ámbito de su competencia, o recomendar medidas;

II – velar por la observancia del artículo 37 y examinar de oficio o por requerimiento la legalidad de los actos administrativos ejecutados por miembros u órganos del Ministerio Público de la Unión y de los estados, pudiendo invalidarlos, revisarlos o fijar un plazo para que se adopten las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento exacto de la ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales de Cuentas;

III – recibir y conocer las reclamaciones contra miembros u órganos del Ministerio Público de la Unión o de los estados, incluso contra sus servicios auxiliares, sin perjuicio de las potestades disciplinarias y correccionales de la institución, pudiendo avocar procesos

disciplinarios en curso, determinar la remoción o la disponibilidad y aplicar otras sanciones administrativas, garantizando el derecho de amplia defensa; (Modificado por la EC 103/2019)

IV – revisar de oficio o por requerimiento los procesos disciplinarios de miembros del Ministerio Público de la Unión o de los estados juzgados hace menos de un año;

V – elaborar un informe anual, proponiendo las medidas que juzgue necesarias sobre la situación del Ministerio Público en el País y las actividades del Consejo, el cual debe incluir el mensaje previsto en el artículo 84, XI.

Párrafo 3. De entre los miembros del Ministerio Público que integran el Consejo, se escogerá, por votación secreta, un corregidor nacional, el cual no podrá ser reelegido, correspondiéndole, además de las potestades que le sean atribuidas por ley, las siguientes responsabilidades:

I – recibir reclamaciones y denuncias, por parte de cualquier interesado, relativas a los miembros del Ministerio Público y sus servicios auxiliares;

II – ejercer funciones ejecutivas del Consejo, de inspección y corrección general;

III – convocar y designar miembros del Ministerio Público, delegándoles atribuciones, y convocar funcionarios de los órganos del Ministerio Público.

Párrafo 4. El presidente del Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil oficiará ante el Consejo.

Párrafo 5. Las leyes de la Unión y de los estados crearán oidorías del Ministerio Público, competentes para recibir reclamaciones y denuncias por parte de cualquier interesado contra miembros u órganos del Ministerio Público, incluidos sus servicios auxiliares, las cuales serán presentadas directamente al Consejo Nacional del Ministerio Público.

SECCIÓN II

DE LA ABOGACÍA PÚBLICA

(Modificado por la EC 19/1998)

Artículo 131. La Abogacía General de la Unión es la institución que representa a la Unión, judicial y extrajudicialmente, ya sea directamente o por medio de un órgano vinculado. Para ello, le corresponden, de conformidad con la ley complementaria que establezca su organización y funcionamiento, las actividades de consultoría y asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo.

Párrafo 1. La Abogacía General de la Unión tiene como jefe al abogado general de la Unión que es designado libremente por el presidente de la República y escogido de entre ciudadanos mayores de treinta y cinco años, de notable saber jurídico y reputación intachable.

Párrafo 2. El ingreso en las clases iniciales de las carreras de la institución a las que se refiere este artículo se hará mediante concurso de oposición y méritos.

Párrafo 3. Para la ejecución de la deuda activa de naturaleza tributaria, la representación de la Unión le corresponde a la Procuraduría General de la Hacienda Nacional, conforme lo establecido por la ley.

Artículo 132. Los procuradores de los estados y del Distrito Federal, pertenecientes a carreras en las que el ingreso depende de concursos de oposición y méritos, con la participación de la Orden de los Abogados de Brasil en todas sus fases, ejercerán la representación judicial y la consultoría jurídica de las respectivas unidades federativas. (Modificado por la EC 19/1998)

Párrafo único. Los procuradores a los que se hace referencia en este artículo gozarán de la garantía de estabilidad laboral después de tres años de ejercicio efectivo, mediante la evaluación del desempeño por parte de los órganos específicos, después de que el corregidor haya realizado un informe circunstanciado. (Modificado por la EC 19/1998)

SECCIÓN III

DE LA ABOGACÍA

(Modificado por la EC 80/2014)

Artículo 133. Los abogados son indispensables para la administración de justicia, y gozarán de inviolabilidad en razón a los actos que realice y a las opiniones que emita en el ejercicio de la profesión, dentro de los límites de la ley.

SECCIÓN IV

DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

(Modificado por la EC 80/2014)

Artículo 134. La Defensoría Pública es una institución permanente, esencial para la función jurisdiccional del Estado y, como expresión e instrumento del régimen democrático, es fundamentalmente responsable de brindar orientación jurídica, promover los derechos humanos y la defensa de los derechos individuales y colectivos, en todos los grados, judicial y extrajudicial, en su totalidad y de forma gratuita, a los necesitados, de conformidad con el apartado LXXIV del artículo 5 de esta Constitución Federal. (Modificado por la EC 80/2014)

Párrafo 1. Una ley complementaria organizará la Defensoría Pública de la Unión y del Distrito Federal y de los Territorios y prescribirá las normas generales para su organización en cargos de carrera en los estados, los cuales en la clase inicial serán provistos mediante concurso público de oposición y méritos; sus integrantes gozarán de la garantía de inamovilidad y no podrán ejercer la abogacía fuera de las atribuciones institucionales. (Renumerado del párrafo único por la EC 45/2004)

Párrafo 2. Las Defensorías Públicas estatales tienen garantizadas la autonomía funcional y administrativa y la iniciativa de su propuesta de presupuesto dentro de los límites establecidos en la ley de directrices presupuestarias y sujeto a las disposiciones del artículo 99, párrafo 2. (Incorporado por la EC 45/2004)

Párrafo 3. Las disposiciones del párrafo 2 se aplican a las Defensorías Públicas de la Unión y del Distrito Federal. (Incorporado por la EC 74/2013)

Párrafo 4. La unidad, la indivisibilidad y la independencia funcional son principios institucionales de la Defensoría Pública, aplicándose también, en lo que corresponda, las disposiciones del artículo 93 y el apartado II del artículo 96 de esta Constitución Federal. (Incorporado por la EC 80/2014)

Artículo 135. Los funcionarios que sean integrantes de las carreras reguladas en las Secciones II y III de este Capítulo serán remunerados de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 4. (Modificado por la EC 19/1998)

TÍTULO V
DE LA DEFENSA DEL ESTADO Y DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS

CAPÍTULO I
DEL ESTADO DE DEFENSA Y DEL ESTADO DE SITIO

SECCIÓN I
DEL ESTADO DE DEFENSA

Artículo 136. El presidente de la República, después de haber consultado al Consejo de la República y al Consejo de Defensa Nacional, podrá decretar el estado de defensa, en lugares restringidos y determinados, para preservar o restablecer rápidamente el orden público o la paz social, en caso de que estos se vieran amenazados por inminente y grave inestabilidad institucional o afectados por calamidades naturales de grandes proporciones.

Párrafo 1. El decreto que instituye el estado de defensa determinará su plazo de duración, especificará las áreas afectadas y establecerá, en los términos y límites que establece la ley, las medidas coercitivas en vigor, entre las siguientes:

I – las restricciones a los derechos:

- a) de reunión, aunque se realicen dentro de las asociaciones;
- b) al secreto de la correspondencia;
- c) al secreto de las comunicaciones telegráficas y telefónicas;

II – ocupación y uso temporal de bienes y servicios públicos, en caso de calamidad pública, y la Unión será responsable por los daños y pérdidas producidas.

Párrafo 2. El estado de defensa no podrá exceder de treinta días, pudiendo ser prorrogado una única vez por un período igual, si persistieren los motivos que justificaron su decretación.

Párrafo 3. Durante la vigencia del estado de defensa:

I – el arresto por delitos contra el Estado, decretado por la autoridad ejecutora de la medida, se comunicará de inmediato al juez competente, quien la levantará, si no fuere legal, y el arrestado podrá requerir el examen del cuerpo del delito a la autoridad policial;

II – la comunicación irá acompañada de una declaración de la autoridad sobre el estado físico y mental del detenido en el momento del arresto;

III – el arresto o detención de cualquier persona no podrá exceder de diez días, salvo cuando lo autorice el Poder Judicial;

IV – se prohíbe la incomunicación de las personas detenidas.

Párrafo 4. Una vez que el estado de defensa ha sido decretado o prorrogado, el presidente de la República, dentro de las veinticuatro horas siguientes, presentará el acto con la justificación respectiva al Congreso Nacional, el cual decidirá por mayoría absoluta.

Párrafo 5. Si el Congreso Nacional estuviere en receso, será convocado, extraordinariamente, en un plazo de cinco días.

Párrafo 6. El Congreso Nacional examinará el decreto dentro de los diez días posteriores a su recepción, y debe continuar funcionando mientras el estado de defensa esté vigente.

Párrafo 7. Si se rechaza el decreto, el estado de defensa cesará inmediatamente.

SECCIÓN II

DEL ESTADO DE SITIO

Artículo 137. El presidente de la República podrá, después de consultar al Consejo de la República y al Consejo de Defensa Nacional, solicitar al Congreso Nacional que autorice el decreto de estado de sitio en casos de:

I – conmoción grave de repercusión nacional u ocurrencia de hechos que comprueben la ineficacia de las medidas tomadas durante el estado de defensa;

II – declaración de estado de guerra o respuesta a una agresión extranjera armada.

Párrafo único. El presidente de la República, al solicitar autorización para decretar el estado de sitio o su prórroga, informará los motivos determinantes de la solicitud, y el Congreso Nacional deberá decidir por mayoría absoluta.

Artículo 138. El decreto de estado de sitio establecerá su duración, las normas necesarias para su ejecución y las garantías constitucionales que se suspenderán, y, una vez

publicado, el presidente de la República designará al ejecutor de las medidas específicas y las áreas afectadas.

Párrafo 1. El estado de sitio, en el caso del artículo 137, I, no podrá ser decretado por más de treinta días, ni prorrogado, cada vez, por plazo superior al establecido; en el caso del apartado II, podrá decretarse mientras perdure la guerra o la agresión extranjera armada.

Párrafo 2. Si la autorización para decretar el estado de sitio fuere solicitada durante el receso parlamentario, el presidente del Senado Federal, de inmediato, convocará extraordinariamente al Congreso Nacional para que se reúna dentro de los cinco días siguientes, a fin de examinar el acto.

Párrafo 3. El Congreso Nacional permanecerá en funcionamiento hasta el término de las medidas coercitivas.

Artículo 139. Durante la vigencia del estado de sitio decretado con fundamento en el artículo 137, I, solo se podrán tomar, contra las personas implicadas, las siguientes medidas:

I – la obligación de permanecer en una localidad determinada;

II – la detención en establecimientos que no estén destinados a los acusados o condenados por delitos comunes;

III – las restricciones relativas a la inviolabilidad de la correspondencia, al secreto de las comunicaciones, al suministro de informaciones y a la libertad de prensa, radiodifusión y televisión, de conformidad con lo establecido en la ley;

IV – la suspensión de la libertad de reunión;

V – la búsqueda y aprehensión en domicilio;

VI – la intervención en las empresas de servicios públicos;

VII – la requisa de bienes.

Párrafo único. No se incluye en las restricciones del apartado III la difusión de los pronunciamientos de los parlamentarios realizados en sus Cámaras Legislativas, siempre que la respectiva Mesa los permita.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140. La Mesa del Congreso Nacional, después de consultar a los líderes de los partidos, designará una Comisión compuesta por cinco de sus miembros para su-

pervisar y fiscalizar la ejecución de las medidas relacionadas con el estado de defensa y el estado de sitio.

Artículo 141. Cuando cese el estado de defensa o el estado de sitio, sus efectos también cesarán, sin perjuicio de la responsabilidad por los actos ilícitos cometidos por sus ejecutores o agentes.

Párrafo único. En cuanto cese el estado de defensa o el estado de sitio, el presidente de la República informará sobre las medidas aplicadas durante su vigencia en un mensaje dirigido al Congreso Nacional, especificando y justificando las medidas adoptadas, presentando una relación nominal de los afectados y dando a conocer las restricciones aplicadas.

CAPÍTULO II

DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 142. Las Fuerzas Armadas constituidas por la Marina, el Ejército y la Fuerza Aérea, son instituciones nacionales permanentes y regulares, organizadas sobre la base de la jerarquía y la disciplina, bajo la autoridad suprema del presidente de la República, y tienen como finalidad la defensa de la Patria, la garantía de los poderes constitucionales y, por iniciativa de cualquiera de estos, la ley y el orden.

Párrafo 1. Una ley complementaria establecerá las normas generales que serán adoptadas para la organización, la preparación y el empleo de las Fuerzas Armadas.

Párrafo 2. No cabrá interponer *habeas corpus* con relación a las sanciones disciplinarias militares.

Párrafo 3. A los miembros de las Fuerzas Armadas se les denomina militares; a estos son aplicables, además de las que establezca la ley, las siguientes disposiciones: (Incorporado por la EC 18/1998)

I – los rangos militares, con sus prerrogativas, derechos y deberes inherentes son atribuidos por el presidente de la República. Los oficiales activos, los de la reserva y los retirados tienen garantizado el uso exclusivo de los títulos y puestos militares, además el uso de los uniformes es de exclusividad de los oficiales y demás miembros de las Fuerzas Armadas; (Incorporado por la EC 18/1998)

II – los militares en actividad que tomen posesión de un cargo o empleo público civil permanente, salvo en el supuesto previsto en el artículo 37, apartado XVI, letra c, pasarán a la reserva, en los términos establecidos por la ley; (Modificado por la EC 77/2014)

III – los militares activos que, de acuerdo con la ley, tomen posesión de un cargo, empleo o función pública civil temporal, no electiva, aunque sea de la administración

indirecta, con excepción del supuesto previsto en el artículo 37, apartado XVI, letra c, permanecerán en su respectivo cuadro y mientras permanezcan en esa situación solo podrán ser promovidos por antigüedad; el tiempo de servicio contará solo para aquella promoción y pase a la reserva; después de dos años de separación del cargo, continuos o no, pasará a la reserva, en los términos que disponga la ley; (Modificado por la EC 77/2014)

IV – los militares tienen prohibido el ejercicio de los derechos de sindicalización y de huelga; (Incorporado por la EC 18/1998)

V – los militares, mientras estén en actividad, no podrán estar afiliados a partidos políticos; (Incorporado por la EC 18/1998)

VI – los oficiales solo perderán su puesto y rango si fueren considerados indignos o incompatibles con la categoría de oficial, por decisión de un tribunal militar de carácter permanente, en tiempo de paz, o de un tribunal especial, en tiempo de guerra; (Incorporado por la EC 18/1998)

VII – los oficiales que fueren condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad de más de dos años, por la justicia ordinaria o militar, serán sometidos al juzgamiento previsto en el apartado anterior; (Incorporado por la EC 18/1998)

VIII – son aplicables a los militares las disposiciones del artículo 7, apartados VIII, XII, XVII, XVIII, XIX y XXV, y del artículo 37, apartados XI, XIII, XIV y XV, así como, de conformidad con lo establecido por la ley y con prevalencia de la actividad militar, las disposiciones del artículo 37, apartado XVI, letra c; (Modificado por la EC 77/2014)

IX – (Derogado por la EC 41/2003)

X – la ley determinará los requisitos para el ingreso en las Fuerzas Armadas, los límites de edad, la estabilidad y otras condiciones para el pase a retiro, los derechos, los deberes, la remuneración, las prerrogativas y otras situaciones especiales de los militares, teniendo en cuenta las peculiaridades de sus actividades, incluso aquellas que se realicen en virtud de compromisos internacionales y de guerra. (Incorporado por la EC 18/1998)

Artículo 143. El servicio militar es obligatorio en los términos establecidos por la ley.

Párrafo 1. A las Fuerzas Armadas corresponde, en la forma que determine la ley, asignar servicios alternativos a los que, en tiempo de paz, después de alistados, alegaren objeción de conciencia, entendiéndose como tal la que deriva de las creencias religiosas y de convicciones filosóficas o políticas, para ser eximidos de las actividades de carácter esencialmente militar.

Párrafo 2. Las mujeres y los eclesiásticos están exentos de prestar el servicio militar obligatorio en tiempo de paz; sin embargo, están sujetos a otras obligaciones que la ley les asigne.

CAPÍTULO III DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 144. La seguridad pública es un deber del Estado, un derecho y una responsabilidad de todos, se ejerce para la preservación del orden público y de la integridad de las personas y del patrimonio, por medio de los siguientes órganos:

I – la Policía Federal;

II – la Policía Federal de Carreteras;

III – la Policía Federal Ferroviaria;

IV – el cuerpo de policía civil;

V – el cuerpo de policía militar y los cuerpos de bomberos militares;

VI – la policía penitenciaria federal, estatales y distrital. (Incorporado por la EC 104/2019)

Párrafo 1. La Policía Federal, instituida por ley como órgano permanente, organizado y a cargo de la Unión y con una carrera estructurada jerárquicamente, tiene por objeto: (Modificado por la EC 19/1998)

I – investigar las infracciones penales contra el orden político y social o en detrimento de los bienes, servicios e intereses de la Unión o de sus entidades autárquicas y empresas públicas, así como otras infracciones cuya práctica tenga repercusiones en las relaciones interestatales o internacionales y requieran una represión uniforme, según lo dispuesto por la ley;

II – prevenir y reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines, el contrabando y la defraudación fiscal, sin perjuicio de la acción de la Hacienda Pública y de otros órganos públicos en sus respectivas áreas de competencia;

III – ejercer las funciones de policía marítima, aeroportuaria y de fronteras; (Modificado por la EC 19/1998)

IV – ejercer, con exclusividad, las funciones de policía judicial de la Unión.

Párrafo 2. La Policía Federal de Carreteras es un órgano permanente, organizado y a cargo de la Unión y con una carrera estructurada jerárquicamente que tiene por objeto, de conformidad con la ley, el patrullaje ostensible de las carreteras federales. (Modificado por la EC 19/1998)

Párrafo 3. La Policía Federal Ferroviaria, órgano permanente, organizado y a cargo de la Unión y con una carrera estructurada jerárquicamente que tiene por objeto, de conformidad con la ley, el patrullaje ostensible de los ferrocarriles federales. (Modificado por la EC 19/1998)

Párrafo 4. A las policías civiles, a cargo de los comisarios de policía en régimen de carrera, corresponden, salvo la competencia de la Unión, las funciones de policía judicial y la investigación de infracciones penales, con excepción de las militares.

Párrafo 5. A las policías militares corresponde la actividad de policía ostensible y la preservación del orden público; a los cuerpos de bomberos militares, además de las funciones atribuidas por la ley, corresponde la ejecución de actividades de defensa civil.

Párrafo 5-A. Corresponde a las policías penitenciarias, vinculadas al órgano administrador del sistema penal de la unidad federativa a la que pertenecen, la seguridad de los establecimientos penitenciarios. (Incorporado por la EC 104/2019)

Párrafo 6. Las policías militares y los cuerpos de bomberos militares, las fuerzas auxiliares y la reserva del Ejército, están subordinadas, al igual que las policías civiles y las policías penitenciarias estatales y distrital, a los gobernadores de los estados, del Distrito Federal y de los territorios. (Modificado por la EC 104/2019)

Párrafo 7. La ley determinará la organización y el funcionamiento de los órganos responsables de la seguridad pública, de manera que se garantice la eficiencia de sus actividades.

Párrafo 8. Los municipios podrán constituir guardias municipales para proteger sus bienes, servicios e instalaciones, de conformidad con lo que disponga la ley.

Párrafo 9. Las remuneraciones de los funcionarios de la policía miembros de los órganos relacionados en este artículo serán fijadas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 39. (Incorporado por la EC 19/1998)

Párrafo 10. La seguridad vial tiene por objetivo la preservación del orden público y de la integridad de las personas y su patrimonio en las vías públicas: (Incorporado por la EC 82/2014)

I – comprende educación, ingeniería y fiscalización del tránsito, además de otras actividades previstas por la ley, que garanticen a los ciudadanos el derecho a una movilidad urbana eficiente; y (Incorporado por la EC 82/2014)

II – corresponde, en el ámbito de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, a los respectivos órganos o entidades ejecutores y sus agentes de tránsito, con una carrera estructurada jerárquicamente, de conformidad con lo establecido por la ley. (Incorporado por la EC 82/2014)

TÍTULO VI
DE LA TRIBUTACIÓN Y DEL PRESUPUESTO

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL

SECCIÓN I
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 145. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios podrán establecer los siguientes tributos:

I – impuestos;

II – tasas, mediante el ejercicio del poder de policía o para el uso efectivo o potencial de los servicios públicos específicos y divisibles prestados a los contribuyentes o puestos a su disposición;

III – las contribuciones por mejoras, derivadas de la realización de obras públicas.

Párrafo 1. Siempre que sea posible, los impuestos serán de naturaleza personal y se graduarán de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente. Para poder hacer efectivos esos objetivos la administración tributaria tendrá la facultad de identificar el patrimonio, los ingresos y las actividades económicas de dichos contribuyentes, respetando los derechos individuales y en los términos establecidos por la ley.

Párrafo 2. La base gravable de las tasas no podrá ser la que corresponde a los impuestos.

Artículo 146. Corresponde a una ley complementaria:

I – tratar sobre los conflictos de competencia en materia tributaria entre la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios;

II – regular las limitaciones constitucionales a la potestad tributaria;

III – establecer normas generales en materia de legislación tributaria, especialmente sobre:

a) la definición de los tributos y sus tipos, así como, en relación con los impuestos señalados en esta Constitución, la de los respectivos hechos generadores, bases gravables y contribuyentes;

b) la obligación, la liquidación, el crédito, la prescripción y la caducidad tributaria;

c) un adecuado tratamiento fiscal de los actos cooperativos realizados por las sociedades cooperativas;

d) la definición de un tratamiento diferencial y favorecedor para las microempresas y las empresas de pequeño porte, incluidos los regímenes especiales o simplificados en el caso del impuesto previsto en el artículo 155, II, de las contribuciones previstas en el artículo 195, I y párrafos 12 y 13, y de la contribución a la que se refiere el artículo 239. (Incorporada por la EC 42/2003)

Párrafo único. La ley complementaria a que se refiere el apartado III, *d*, también podrá establecer un régimen único de recaudación de impuestos y contribuciones de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, observando que: (Incorporado por la EC 42/2003)

I – será opcional para el contribuyente; (Incorporado por la EC 42/2003)

II – podrán establecerse condiciones diferenciadas de encuadramiento por estado; (Incorporado por la EC 42/2003)

III – la recaudación será unificada y centralizada y la distribución de la parte de los recursos pertenecientes a los respectivos entes federativos será inmediata, quedando prohibido cualquier tipo de retención o condicionamiento; (Incorporado por la EC 42/2003)

IV – la recaudación, la fiscalización y el cobro podrán ser compartidos por los entes federativos, adoptando un registro nacional único de contribuyentes. (Incorporado por la EC 42/2003)

Artículo 146-A. A fin de prevenir desequilibrios competitivos, una ley complementaria podrá establecer criterios fiscales especiales, sin perjuicio de la competencia de la Unión que, por ley, podrá establecer normas con los mismos objetivos. (Incorporado por la EC 42/2003)

Artículo 147. En los territorios federales la Unión es responsable de los impuestos estatales y, si el territorio no estuviere dividido en municipios, de manera acumulativa, los impuestos municipales; los impuestos municipales le corresponden al Distrito Federal.

Artículo 148. La Unión, mediante una ley complementaria, podrá establecer préstamos obligatorios:

I – para cubrir los gastos extraordinarios, derivados de una calamidad pública, de guerra externa o su inminencia;

II – en caso de inversión pública de carácter urgente y de relevante interés nacional, observando lo dispuesto en el artículo 150, III, *b*.

Párrafo único. La aplicación de los recursos procedentes de un préstamo obligatorio estará vinculada al gasto que fundamentó su establecimiento.

Artículo 149. Corresponde exclusivamente a la Unión establecer contribuciones sociales, de intervención en el orden económico y de interés para las categorías profesionales o económicas, como instrumento de su desempeño en las áreas respectivas, sujeto a las disposiciones de los artículos 146, III, y 150, I y III, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 195, párrafo 6, con respecto a las contribuciones a las que se refiere dicho artículo.

Párrafo 1. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios establecerán contribuciones, por ley, para financiar el régimen propio de previsión social, con cargo a los funcionarios activos, jubilados y pensionados, que podrán tener alícuotas progresivas de acuerdo con el valor de la base de cotización o las prestaciones por jubilación y pensión. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 1-A. Cuando exista un déficit actuarial, la contribución regular de los jubilados y pensionados podrá incidir sobre el importe de las prestaciones por jubilación y pensión que exceda el salario mínimo. (Incorporado por la EC 103/2019)

Párrafo 1-B. Si la medida prevista en el párrafo 1-A para equilibrar el déficit actuarial resultare insuficiente, se podrá establecer una contribución extraordinaria, en el ámbito de la Unión, de los funcionarios activos, de los jubilados y de los pensionados. (Incorporado por la EC 103/2019)

Párrafo 1-C. La contribución extraordinaria a que se refiere el párrafo 1-B se establecerá simultáneamente con otras medidas para hacer frente al déficit y estará vigente durante un período determinado a partir de la fecha de entrada en vigor. (Incorporado por la EC 103/2019)

Párrafo 2. Las contribuciones sociales y de intervención en el orden económico a las que se refiere el enunciado de este artículo: (Incorporado por la EC 33/2001)

I – no incidirán sobre los ingresos procedentes de las exportaciones; (Incorporado por la EC 33/2001)

II – incidirán sobre la importación de productos extranjeros o servicios; (Modificado por la EC 42/2003)

III – podrán tener alícuotas: (Incorporado por la EC 33/2001)

a) *ad valorem*, sobre la base de la facturación, los ingresos brutos o el valor de la operación y, en caso de importación, el valor aduanero; (Incorporada por la EC 33/2001)

b) específica, sobre la base de la unidad de medida adoptada. (Incorporada por la EC 33/2001)

Párrafo 3. La persona natural que sea destinataria de las operaciones de importación podrá ser equiparada a una persona jurídica, de conformidad con lo establecido por la ley. (Incorporado por la EC 33/2001)

Párrafo 4. La ley definirá los casos en los que las contribuciones incidirán una única vez. (Incorporado por la EC 33/2001)

Artículo 149-A. Los municipios y el Distrito Federal podrán establecer contribuciones, de conformidad con sus respectivas leyes, para sufragar el servicio de alumbrado público, observando las disposiciones del artículo 150, I y III. (Incorporado por la EC 39/2002)

Párrafo único. La contribución a que se hace referencia en el enunciado se puede cargar a la factura de consumo de energía eléctrica. (Incorporado por la EC 39/2002)

SECCIÓN II

DE LOS LÍMITES DE LA POTESTAD TRIBUTARIA

Artículo 150. Sin perjuicio de otras garantías otorgadas a los contribuyentes, la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios no podrán:

I – imponer o aumentar tributos sin una ley que lo establezca;

II – establecer un trato desigual entre los contribuyentes que se encuentren en una situación equivalente, quedando prohibida cualquier distinción en razón de la ocupación profesional o de la función desempeñada por ellos, independientemente de la calificación jurídica de sus ingresos, títulos o derechos;

III – cobrar tributos:

a) en relación con los hechos generadores realizados antes de la entrada en vigencia de la ley que los haya establecido o aumentado;

b) en el mismo ejercicio financiero en el que se haya publicado la ley que los estableció o aumentó;

c) antes de que transcurran noventa días desde la fecha en la que se haya publicado la ley que los estableció o aumentó, observando lo dispuesto en la letra *b*; (Incorporada por la EC 42/2003)

IV – establecer tributos de carácter confiscatorio;

V – establecer limitaciones a la circulación de personas o bienes, por medio de tributos interestatales o intermunicipales, a excepción del cobro de peajes por el uso de las vías de comunicación mantenidas por el Poder Público;

VI – establecer impuestos sobre:

- a) el patrimonio, la renta o los servicios, los unos de los otros;
- b) los templos de cualquier culto;
- c) el patrimonio, la renta o los servicios de los partidos políticos, incluyendo sus fundaciones, de las entidades sindicales de los trabajadores, de las instituciones educativas y de asistencia social, sin ánimo de lucro, con arreglo a lo dispuesto por la ley;
- d) libros, periódicos, publicaciones periódicas y el papel destinado a su impresión;
- e) fonogramas y videogramas musicales producidos en Brasil que contengan obras musicales o literomusicales de autores brasileños y/u obras en general, interpretadas por artistas brasileños, así como los soportes físicos o archivos digitales que los contengan, excepto en la etapa de replicación industrial de soportes ópticos de lectura a láser. (Incorporada por la EC 75/2013)

Párrafo 1. La prohibición prevista en el apartado III, *b*, no se aplica a los tributos previstos en los artículos 148, I; 153, I, II, IV y V; y 154, II; y la prohibición prevista en el apartado III, *c*, no se aplica a los tributos previstos en los artículos 148, I; 153, I, II, III y V; y 154, II, ni al establecimiento de la base gravable de los impuestos previstos en los artículos 155, III, y 156, I. (Modificado por la EC 42/2003)

Párrafo 2. La prohibición prevista en el apartado VI, *a*, se extiende a las entidades autárquicas y a las fundaciones instituidas y mantenidas por el Poder Público, en lo que se refiere al patrimonio, a la renta y a los servicios, vinculados a sus finalidades esenciales o a las de ellas derivadas.

Párrafo 3. Las prohibiciones establecidas en el apartado VI, *a*, y las del párrafo anterior no se aplican al patrimonio, a la renta ni a los servicios, relacionados con la explotación de actividades económicas regidas por las normas aplicables a los emprendimientos privados, o en las que haya contraprestación o pago de precios o tarifas por el usuario, ni exime al promitente comprador de la obligación de pagar impuesto sobre bienes inmuebles.

Párrafo 4. Las prohibiciones expresadas en el apartado VI, letras *b* y *c*, comprenden solamente el patrimonio, la renta y los servicios, relacionados con las finalidades esenciales de las entidades mencionadas en las mismas.

Párrafo 5. La ley determinará las medidas que permitirán a los consumidores obtener informaciones sobre los impuestos que incidan sobre las mercancías y los servicios.

Párrafo 6. Cualquier subsidio o exención, reducción de la base gravable, otorgamiento de un crédito que se presume, amnistía o condonación relacionados con los impuestos, tasas o contribuciones, sólo podrá otorgarse mediante una ley específica, federal, estatal o municipal, que regule exclusivamente las materias mencionadas anteriormente o el correspondiente tributo o contribución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155, párrafo 2, XII, g. (Modificado por la EC 3/1993)

Párrafo 7. La ley podrá atribuirle al sujeto pasivo de la obligación tributaria la condición de responsable del pago del impuesto o contribución, cuyo hecho generador deba realizarse posteriormente, asegurando la restitución inmediata y preferencial del importe pagado, si no se realiza el hecho generador que se presume. (Incorporado por la EC 3/1993)

Artículo 151. La Unión no podrá:

I – establecer tributos que no sean uniformes en todo el territorio nacional o que impliquen distinción o preferencia con respecto a algún estado, al Distrito Federal o a algún municipio, en detrimento de otro, permitiendo la concesión de incentivos fiscales destinados a promover el equilibrio del desarrollo socioeconómico entre las diferentes regiones del País;

II – gravar la renta de las obligaciones de la deuda pública de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como la remuneración y los ingresos de los respectivos agentes públicos, en niveles superiores a los que establezca para sus obligaciones y para sus agentes;

III – establecer exenciones fiscales que sean de la competencia de los estados, del Distrito Federal o de los municipios.

Artículo 152. Los estados, el Distrito Federal y los municipios no podrán establecer diferencias tributarias entre bienes y servicios, de cualquier naturaleza, en razón de su procedencia o destino.

SECCIÓN III

DE LOS IMPUESTOS DE LA UNIÓN

Artículo 153. Corresponde a la Unión establecer impuestos sobre:

I – la importación de productos extranjeros;

II – la exportación de productos nacionales o nacionalizados al exterior;

III – la renta e ingresos de cualquier naturaleza;

IV – los productos industrializados;

V – las operaciones de crédito, cambio y seguro, o las relativas a títulos o valores mobiliarios;

VI – la propiedad de las tierras rurales;

VII – las grandes fortunas, en los términos que establezca la ley complementaria.

Párrafo 1. El Poder Ejecutivo tiene la facultad de modificar las alícuotas de los impuestos enumerados en los apartados I, II, IV y V, con arreglo a las condiciones y límites establecidos por la ley.

Párrafo 2. El impuesto previsto en el apartado III:

I – se basará en los criterios de generalidad, de universalidad y de progresividad, de conformidad con la ley.

II – (Derogado por la EC 20/1998)

Párrafo 3. El impuesto previsto en el apartado IV:

I – será selectivo, en función de la esencialidad del producto;

II – no será acumulativo, compensando lo que se adeude en cada operación con el importe cobrado en las anteriores;

III – no incidirá sobre los productos industrializados destinados al exterior;

IV – el impacto del impuesto pagado en la adquisición de bienes de capital por parte del contribuyente será reducido, de conformidad con lo establecido por la ley. (Incorporado por la EC 42/2003)

Párrafo 4. El impuesto previsto en el apartado VI del enunciado: (Modificado por la EC n 42/2003)

I – será progresivo y sus alícuotas se fijarán de tal manera que desincentive la posesión del dominio de las propiedades improductivas; (Incorporado por la EC 42/2003)

II – no incidirá sobre las pequeñas propiedades rurales, según lo define la ley, cuando las explote un propietario que no posea otro inmueble; (Incorporado por la EC 42/2003)

III – será fiscalizado y cobrado por los municipios que así lo decidieren, de conformidad con la ley, siempre que no implique una reducción del impuesto o cualquier otra forma de desgravación fiscal. (Incorporado por la EC 42/2003)

Párrafo 5. El oro, cuando se defina por ley como un activo financiero o instrumento cambiario, estará sujeto exclusivamente al gravamen del impuesto referido en el apartado V del enunciado de este artículo, adeudado en la operación que le dio origen; la alícuota mínima será del uno por ciento, y la transferencia del importe de la recaudación se garantizará en los siguientes términos:

I – el treinta por ciento para el estado, el Distrito Federal o para el territorio, de acuerdo con su origen;

II – el setenta por ciento para el municipio de origen.

Artículo 154. La Unión podrá establecer:

I – mediante una ley complementaria, los impuestos no previstos en el artículo anterior, siempre que no sean acumulativos y no tengan un hecho generador o una base gravable que correspondan con los señalados en esta Constitución;

II – ante la inminencia o en caso de guerra externa, los impuestos extraordinarios, que estén incluidos o no en su competencia fiscal, los cuales serán suprimidos gradualmente, cuando cesen las causas de su creación.

SECCIÓN IV

DE LOS IMPUESTOS DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 155. Corresponde a los estados y al Distrito Federal establecer impuestos sobre: (Modificado por la EC 3/1993)

I – las transmisiones *mortis causa* y donaciones, de cualesquiera bienes o derechos; (Modificado por la EC 3/1993)

II – las operaciones relativas a la circulación de mercancías y sobre la prestación de servicios de transporte interestatal e intermunicipal y de comunicación, aunque las operaciones y las prestaciones comiencen en el exterior; (Modificado por la EC 3/1993)

III – la propiedad de vehículos automotores. (Modificado por la EC 3/1993)

Párrafo 1. El impuesto previsto en el apartado I: (Modificado por la EC 3/1993)

I – con respecto a los bienes inmuebles y sus derechos, corresponde al estado donde se encuentre ubicado el bien, o al Distrito Federal;

II – con respecto a los bienes muebles, títulos y créditos, corresponde al estado donde se realice el inventario o la relación, o donde tenga domicilio el donante, o al Distrito Federal;

III – tendrá competencia para su establecimiento regulado mediante una ley complementaria:

a) si el donante tiene domicilio o residencia en el extranjero;

b) si el *de cuius* poseía bienes, era residente o domiciliado o su inventario se realizó en el exterior;

IV – sus alícuotas máximas serán fijadas por el Senado Federal.

Párrafo 2. El impuesto previsto en el apartado II deberá cumplir con lo siguiente: (Modificado por la EC 3/1993)

I – no será acumulativo, compensando lo que se adeude en cada operación relacionada

con la circulación de mercancías o la prestación de servicios con el importe cobrado en las operaciones anteriores por el mismo u otro estado o por el Distrito Federal;

II – la exención o no gravamen, salvo que la ley disponga lo contrario:

a) no dará lugar a crédito por compensación contra el importe adeudado en las operaciones o cuotas posteriores;

b) anulará los créditos que correspondan a las operaciones anteriores;

III – podrá ser selectivo, en función de la esencialidad de las mercancías y de los servicios;

IV – una resolución del Senado Federal, de iniciativa del presidente de la República o de un tercio de los senadores, aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros, establecerá las alícuotas aplicables a las operaciones y servicios, interestatales y de exportación;

V – el Senado Federal tiene la facultad para:

a) establecer alícuotas mínimas en las operaciones internas, mediante resoluciones de iniciativa de un tercio y aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros;

b) fijar alícuotas máximas en las mismas operaciones para resolver conflictos específicos que involucren intereses de los estados, mediante resoluciones de iniciativa de la mayoría absoluta y aprobadas por dos tercios de sus miembros;

VI – salvo decisión contraria de los estados y del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones del apartado XII, g, las alícuotas internas, en las operaciones relativas a la circulación de mercancías y a las prestaciones de servicios, no podrán ser inferiores a las previstas para las operaciones interestatales;

VII – en las operaciones y prestaciones de bienes y servicios con destino a un consumidor final, contribuyente o no del impuesto, ubicado en otro estado, se adoptará la alícuota interestatal y corresponderá al estado donde está ubicado el destinatario el impuesto correspondiente a la diferencia entre la alícuota interna del estado destinatario y la alícuota interestatal; (Modificado por la EC 87/2015)

a) (Derogada) (Modificada por la EC 87/2015)

b) (Derogada) (Modificada por la EC 87/2015)

VIII – la responsabilidad de la recaudación del impuesto correspondiente a la diferencia entre la alícuota interna y la interestatal contemplada en el apartado VII corresponderá: (Modificado por la EC 87/2015)

a) al destinatario, cuando este fuere contribuyente del impuesto; (Incorporada por la EC 87/2015)

b) al remitente, cuando el destinatario no fuere contribuyente del impuesto; (Incorporada por la EC 87/2015)

IX – también gravará:

a) los bienes o mercancías que provengan del exterior, importadas por personas físicas o jurídicas, aunque no sean contribuyentes habituales del impuesto, sea cual sea su finalidad, así como sobre los servicios prestados en el exterior, correspondiendo el impuesto al estado donde esté situado el domicilio o el establecimiento del destinatario de las mercancías, bienes o servicios; (Modificada por la EC 33/2001)

b) el importe total de la operación, cuando las mercancías sean suministradas con servicios que no estén incluidos en la competencia tributaria municipal;

X – no gravará:

a) las operaciones de mercancías con destino al exterior, ni los servicios prestados a destinatarios en el exterior, garantizando el mantenimiento y el aprovechamiento del importe del impuesto cobrado en las operaciones y prestaciones anteriores; (Modificada por la EC 42/2003)

b) sobre operaciones de remesas de petróleo con destino a otros estados, incluidos sus derivados, tales como: lubricantes, combustibles líquidos y gaseosos, y energía eléctrica;

c) sobre el oro, en los supuestos definidos en el artículo 153, párrafo 5;

d) en la prestación de servicios de comunicación en las modalidades de radiodifusión sonora y sonora y de imágenes de recepción libre y gratuita; (Incorporada por la EC 42/2003)

XI – no incluirá, en su base gravable, el importe del impuesto sobre productos industrializados, cuando la operación, realizada entre contribuyentes, y relativa a productos destinados a la industrialización o a la comercialización, configure un hecho generador de los dos impuestos;

XII – corresponde a la ley complementaria:

a) definir a sus contribuyentes;

b) establecer reglas sobre la sustitución tributaria;

c) regular el régimen de compensación del impuesto;

d) fijar el lugar de las operaciones relativas a la circulación de mercancías y de la prestación de servicios, a los efectos de su recaudación y la definición del establecimiento responsable;

e) excluir del gravamen del impuesto, en las exportaciones al exterior, servicios y otros productos además de los mencionados en el apartado X, a;

f) prever los casos de mantenimiento de un crédito, con relación a las remesas de servicios y de mercancías a otros estados y la exportación al exterior;

g) regular la forma como se concederán y se revocarán, mediante deliberación de los estados y del Distrito Federal, las exenciones, incentivos y beneficios fiscales;

h) definir cuáles son los combustibles y lubricantes a los que el impuesto se aplicará una única vez, sea cual sea su finalidad, supuesto en el que no se aplicará lo dispuesto en el apartado X, *b*; (Incorporada por la EC 33/2001)

i) fijar la base gravable incluyendo el importe del impuesto, en la importación de bienes del exterior, mercancías o servicios. (Incorporada por la EC 33/2001)

Párrafo 3. A excepción de los impuestos mencionados en el apartado II del enunciado de este artículo y el artículo 153, I y II, no se podrá aplicar ningún otro impuesto a las operaciones relativas a energía eléctrica, servicios de telecomunicaciones, derivados del petróleo, combustibles y minerales del País. (Modificado por la EC 33/2001)

Párrafo 4. El supuesto a que se refiere el apartado XII, *h*, estará sujeto a lo siguiente: (Incorporado por la EC 33/2001)

I – en las operaciones con lubricantes y combustibles derivados del petróleo, el impuesto será percibido por el estado donde se realice el consumo; (Incorporado por la EC 33/2001)

II – en las operaciones interestatales, entre contribuyentes, con gas natural y sus derivados, y lubricantes y combustibles no incluidos en el apartado I de este párrafo, el impuesto se distribuirá entre los estados de origen y destino, manteniendo la misma proporcionalidad que en las operaciones con las demás mercancías; (Incorporado por la EC 33/2001)

III – en las operaciones interestatales con gas natural y sus derivados, y lubricantes y combustibles no incluidos en el apartado I de este párrafo, destinadas a no contribuyentes, el impuesto será percibido por el estado de origen; (Incorporado por la EC 33/2001)

IV – las alícuotas del impuesto se definirán mediante deliberación de los estados y del Distrito Federal, en los términos que dispone el párrafo 2, XII, *g*, observando lo siguiente: (Incorporado por la EC 33/2001)

a) serán uniformes en todo el territorio nacional, pudiendo diferenciarse por producto; (Incorporada por la EC 33/2001)

b) podrán ser específicas, por unidad de medida adoptada, o *ad valorem*, incidiendo sobre el valor de la operación o en el precio que alcanzaría el producto o su similar en una venta en condiciones de libre competencia; (Incorporada por la EC 33/2001)

c) siendo inaplicable lo dispuesto en el artículo 150, III, *b*, podrán reducirse y restablecerse. (Incorporada por la EC 33/2001)

Párrafo 5. Las reglas necesarias para la aplicación de las disposiciones del párrafo 4, incluso las relativas al cálculo y al destino del impuesto, serán establecidas mediante deliberación de los estados y del Distrito Federal, en los términos que dispone el párrafo 2, XII, g. (Incorporado por la EC 33/2001)

Párrafo 6. El impuesto previsto en el apartado III: (Incorporado por la EC 42/2003)

I – tendrá alícuotas mínimas fijadas por el Senado Federal; (Incorporado por la EC 42/2003)

II – podrá tener alícuotas diferenciadas en función del tipo y de la utilización. (Incorporado por la EC 42/2003)

SECCIÓN V DE LOS IMPUESTOS DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 156. Corresponde a los municipios establecer impuestos sobre:

I – la propiedad predial y territorial urbana;

II – la transmisión *inter vivos*, a cualquier título, por acto oneroso, de bienes inmuebles, por naturaleza o accesión física, y de derechos reales sobre inmuebles, excepto los de garantía, así como la cesión de derechos de adquisición;

III – servicios de cualquier naturaleza, no comprendidos en el artículo 155, II, definidos por la ley complementaria. (Modificado por la EC 3/1993)

IV – (Derogado por la EC 3/1993)

Párrafo 1. Sin perjuicio de la progresividad en el tiempo a la que se refiere el artículo 182, párrafo 4, apartado II, el impuesto previsto en el apartado I podrá: (Modificado por la EC 29/2000)

I – ser progresivo en razón del valor del inmueble; y (Incorporado por la EC 29/2000)

II – tener alícuotas diferentes según la ubicación y el uso del inmueble. (Incorporado por la EC 29/2000)

Párrafo 2. El impuesto previsto en el apartado II:

I – no grava la transmisión de bienes o derechos incorporados al patrimonio de una persona jurídica en la realización del capital, ni grava la transmisión de bienes o derechos derivados de la fusión, incorporación, escisión o extinción de una persona jurídica, excepto si, en tales casos, la actividad preponderante del adquirente fuere la compra y venta de dichos bienes o derechos, el alquiler de bienes inmuebles o el arrendamiento mercantil;

II – corresponde al municipio donde se encuentren los bienes.

Párrafo 3. En relación con el impuesto previsto en el apartado III del enunciado de este artículo, corresponde a una ley complementaria: (Modificado por la EC 37/2002)

I – fijar sus alícuotas máximas y mínimas; (Modificado por la EC 37/2002)

II – excluir de su gravamen las exportaciones de servicios al exterior; (Incorporado por la EC 3/1993)

III – regular la forma y las condiciones en las cuales se concederán y revocarán las exenciones, incentivos y beneficios fiscales. (Incorporado por la EC 3/1993)

Párrafo 4. (Derogado por la EC 3/1993)

SECCIÓN VI

DEL REPARTO DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

Artículo 157. A los estados y al Distrito Federal les corresponde:

I – el producto de la recaudación de impuestos de la Unión sobre la renta e ingresos de cualquier naturaleza, gravados en la fuente, sobre los rendimientos pagados, a cualquier título, por ellos, sus entidades autárquicas y por las fundaciones que instituyan y mantengan;

II – el veinte por ciento del producto de la recaudación de impuestos que la Unión establezca en el ejercicio de la competencia que se le atribuye en el artículo 154, I.

Artículo 158. A los municipios les corresponde:

I – el producto de la recaudación del impuesto de la Unión sobre la renta e ingresos de cualquier naturaleza, gravado en la fuente, sobre rendimientos pagados, a cualquier título, por ellos, sus entidades autárquicas y por las fundaciones que instituyan y mantengan;

II – el cincuenta por ciento del producto de la recaudación del impuesto de la Unión sobre la propiedad de las tierras rurales, con respecto a los inmuebles situados en los mismos, percibiendo la totalidad en el supuesto de la opción mencionada en el artículo 153, párrafo 4, III; (Modificado por la EC 42/2003)

III – el cincuenta por ciento del producto de la recaudación del impuesto del estado sobre la propiedad de vehículos automotores registrados en sus territorios;

IV – el veinticinco por ciento del producto de la recaudación del impuesto del estado sobre las operaciones relativas a la circulación de mercancías y sobre prestaciones de servicios de transporte interestatal e intermunicipal y de comunicación.

Párrafo único. Las cuotas de los ingresos que les corresponden a los municipios, mencionadas en el apartado IV, se acreditarán de acuerdo con los siguientes criterios:

I – tres cuartos, como mínimo, en proporción al valor adicionado en las operaciones

relativas a la circulación de mercancías y en las prestaciones de servicios, realizadas en sus territorios;

II – hasta un cuarto, de acuerdo con lo que disponga la ley estatal o, en el caso de los territorios, la ley federal.

Artículo 159. La Unión entregará:

I – el 49% (cuarenta y nueve por ciento) del producto de la recaudación de los impuestos sobre la renta e ingresos de cualquier naturaleza y sobre productos industrializados, de la siguiente manera: (Modificado por la EC 84/2014)

a) veintiún enteros con cinco décimas por ciento al Fondo de Participación de los Estados y del Distrito Federal;

b) veintidós enteros con cinco décimas por ciento al Fondo de Participación de los Municipios;

c) tres por ciento, que se aplicará a los programas de financiación para el sector productivo de las Regiones Norte, Nordeste y Centro-Oeste, a través de sus instituciones financieras de carácter regional, de conformidad con los planes regionales de desarrollo, la mitad de los recursos destinados a esa Región está garantizada para la región semiárida del Nordeste, de acuerdo con lo que establezca la ley;

d) uno por ciento al Fondo de Participación de los Municipios, que se entregará en los primeros diez días del mes de diciembre de cada año; (Incorporada por la EC 55/2007)

e) uno por ciento al Fondo de Participación de los Municipios, que se entregará en los primeros diez días del mes de julio de cada año; (Incorporada por la EC 84/2014)

II – del producto de la recaudación del impuesto sobre productos industrializados, el diez por ciento a los estados y al Distrito Federal, proporcionalmente al valor de las respectivas exportaciones de productos industrializados;

III – del producto de la recaudación de la contribución de intervención en el orden económico previsto en el artículo 177, párrafo 4, el 29% (veintinueve por ciento) a los estados y al Distrito Federal, distribuidos de conformidad con lo establecido por la ley, observando el destino mencionado en el apartado II, c, de dicho párrafo. (Modificado por la EC 44/2004)

Párrafo 1. A efectos de calcular la cantidad que se entregará de acuerdo con lo previsto en el apartado I, se excluirá la cuota de la recaudación del impuesto sobre la renta e ingresos de cualquier naturaleza que les corresponda a los estados, al Distrito Federal y a los municipios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 157, I, y 158, I.

Párrafo 2. A ninguna unidad federativa se le podrá asignar una cuota superior al veinte por ciento del importe mencionado en el apartado II, y el eventual excedente deberá

distribuirse entre los demás participantes, manteniendo, con respecto a ellos, el criterio de reparto establecido en el mismo.

Párrafo 3. Los estados entregarán a los respectivos municipios el veinticinco por ciento de los recursos que reciban en los términos que dispone el apartado II, observando los criterios establecidos en el artículo 158, párrafo único, I y II.

Párrafo 4. Del monto de los recursos mencionado en el apartado III que le corresponde a cada uno de los estados, el veinticinco por ciento se asignará a sus municipios, con arreglo a lo dispuesto en la ley a la que hace referencia el mencionado apartado. (Incorporado por la EC 42/2003)

Artículo 160. Se prohíbe la retención o cualquier restricción a la entrega y al uso de los recursos asignados a los estados, al Distrito Federal y a los municipios en esta sección, incluyendo recursos adicionales e incrementos relativos a los impuestos.

Párrafo único. La prohibición prevista en este artículo no impide que la Unión y los estados condicionen la entrega de los recursos: (Modificado por la EC 29/2000)

I – al pago de sus créditos, incluyendo el de sus entidades autárquicas; (Incorporado por la EC 29/2000)

II – al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 198, párrafo 2, apartados II y III.

Artículo 161. Corresponde a una ley complementaria:

I – definir el valor adicionado a los efectos de lo dispuesto en el artículo 158, párrafo único, I;

II – establecer normas sobre la entrega de los recursos mencionados en el artículo 159, especialmente sobre los criterios de prorrateo de los fondos previstos en su apartado I, con el objetivo de promover el equilibrio socioeconómico entre los estados y entre los municipios;

III – establecer reglas sobre el seguimiento por parte de los beneficiarios, del cálculo de las cuotas y de la liquidación de las participaciones previstas en los artículos 157, 158 y 159.

Párrafo único. El Tribunal de Cuentas de la Unión realizará el cálculo de las cuotas relativas a los fondos de participación a los que hace referencia el apartado II.

Artículo 162. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios deberán divulgar, antes del último día del mes siguiente al mes de la recaudación, los montos de cada uno de los tributos recaudados, los recursos recibidos, los montos de origen tributario entregados y por entregar y la expresión numérica de los criterios de prorrateo.

Párrafo único. Los datos divulgados por la Unión serán discriminados por estado y por municipio; los de los estados, por municipio.

CAPÍTULO II DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN I NORMAS GENERALES

Artículo 163. Una ley complementaria establecerá las reglas sobre:

I – las finanzas públicas;

II – la deuda pública externa e interna, incluso la de las entidades autárquicas, fundaciones y demás entidades controladas por el Poder Público;

III – la concesión de garantías por parte de las entidades públicas;

IV – la emisión y reembolso de títulos de la deuda pública;

V – la fiscalización financiera de la administración pública directa e indirecta; (Modificado por la EC 40/2003)

VI – las operaciones de cambio realizadas por órganos y entidades de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios;

VII – la compatibilización de las funciones de las instituciones oficiales de crédito de la Unión, salvaguardando las características y condiciones operativas plenas de aquellas destinadas al desarrollo regional.

Artículo 164. La potestad de la Unión para emitir moneda será ejecutada exclusivamente por el Banco Central.

Párrafo 1. El Banco Central tiene prohibido conceder, directa o indirectamente, préstamos al Tesoro Nacional y a cualquier órgano o entidad que no sea una institución financiera.

Párrafo 2. El Banco Central podrá comprar y vender títulos emitidos por el Tesoro Nacional, para ejercer el control de la oferta de moneda o de la tasa de interés.

Párrafo 3. Las disponibilidades de la caja de la Unión serán depositadas en el Banco Central; las de los estados, del Distrito Federal, de los municipios y de los órganos o entidades del Poder Público y de las empresas controladas por él, en instituciones financieras oficiales, con excepción de los casos previstos por la ley.

SECCIÓN II DE LOS PRESUPUESTOS

Artículo 165. Las leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo establecerán:

- I – el plan plurianual;
- II – las directrices presupuestarias;
- III – los presupuestos anuales.

Párrafo 1. La ley que instituya el plan plurianual establecerá, de manera regionalizada, las directrices, objetivos y metas de la administración pública federal para los gastos de capital y otros que se deriven de estos y para aquellos relacionados con los programas de duración continuada.

Párrafo 2. La ley de directrices presupuestarias comprenderá las metas y prioridades de la administración pública federal, incluyendo los gastos de capital para el ejercicio financiero siguiente. Así mismo, orientará la elaboración de la ley de presupuesto anual, regulará las modificaciones en la legislación tributaria y establecerá la política de actuación de las agencias financieras oficiales de fomento.

Párrafo 3. El Poder Ejecutivo publicará, dentro de los treinta días posteriores al cierre de cada bimestre, un informe resumido de la ejecución presupuestaria.

Párrafo 4. Los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales previstos en esta Constitución se elaborarán de conformidad con el plan plurianual y serán examinados por el Congreso Nacional.

Párrafo 5. La ley de presupuesto anual comprenderá:

I – el presupuesto fiscal relativo a los Poderes de la Unión, sus fondos, órganos y entidades de la administración directa e indirecta, incluyendo las fundaciones instituidas y mantenidas por el Poder Público;

II – el presupuesto de inversión de las empresas en las que la Unión tenga, directa o indirectamente, la mayoría del capital social con derecho a voto;

III – el presupuesto de la seguridad social que incluye todas las entidades y órganos vinculados a ella, de la administración directa o indirecta, así como los fondos y fundaciones instituidos y mantenidos por el Poder Público.

Párrafo 6. El proyecto de ley presupuestaria irá acompañado de un informe regionalizado relativo a los efectos derivados de las exenciones, amnistías, condonaciones, subsidios y beneficios de naturaleza financiera, tributaria y crediticia sobre los ingresos y gastos.

Párrafo 7. Los presupuestos previstos en el párrafo 5, apartados I y II de este artículo, compatibilizados con el plan plurianual, tendrán entre sus funciones la de reducir las desigualdades interregionales, según los criterios de población.

Párrafo 8. La ley de presupuesto anual no contendrá disposiciones que sean ajenas a la previsión de ingresos y a la fijación de gastos. No obstante, se permite autorizar la apertura de créditos suplementarios y la contratación de operaciones de crédito, aunque suponga una anticipación de ingresos, en los términos establecidos por la ley.

Párrafo 9. Corresponde a una ley complementaria:

I – establecer reglas sobre el ejercicio financiero, la vigencia, los plazos, la elaboración y la organización del plan plurianual, de la ley de directrices presupuestarias y de la ley de presupuesto anual;

II – establecer normas de gestión financiera y patrimonial de la administración directa e indirecta, así como condiciones para el establecimiento y el funcionamiento de los fondos;

III – establecer criterios para la ejecución equitativa, además de los procedimientos que se adoptarán cuando existan impedimentos legales y técnicos, para el cumplimiento de los restos por pagar que se deriven de ejercicios anteriores y establecer límites en la programación presupuestaria de carácter obligatorio, para cumplir con las disposiciones de los párrafos 11 y 12 del artículo 166. (Modificado por la por la EC 100/2019)

Párrafo 10. La administración tiene el deber de ejecutar las programaciones presupuestarias, adoptando los medios y las medidas necesarias para garantizar la entrega efectiva de bienes y servicios a la sociedad. (Incorporado por la EC 100/2019)

Párrafo 11. De conformidad con la ley de directrices presupuestarias, lo dispuesto en el párrafo 10 de este artículo: (Incorporado por la EC 102/2019)

I – está sujeto al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que establezcan metas fiscales o límites de gastos y no impide la cancelación necesaria para la apertura de créditos adicionales; (Incorporado por la EC 102/2019)

II – no se aplica en casos de impedimentos técnicos debidamente justificados; (Incorporado por la EC 102/2019)

III – se aplica exclusivamente a los gastos primarios discrecionales. (Incorporado por la EC 102/2019)

Párrafo 12. La ley de directrices presupuestarias para el ejercicio financiero al que hace referencia y al menos para los dos (2) ejercicios subsiguientes, irá acompañada de un adjunto que contenga la previsión de agregados fiscales y la proporción de los recursos

para las inversiones que se asignarán en la ley presupuestaria anual para dar continuidad a aquellas inversiones que estén en curso. (Incorporado por la EC 102/2019)

Párrafo 13. Las disposiciones del apartado III del párrafo 9 y de los párrafos 10, 11 y 12 de este artículo se aplicarán exclusivamente a los presupuestos fiscales y de seguridad social de la Unión. (Incorporado por la EC 102/2019)

Párrafo 14. La ley de presupuesto anual podrá contener previsiones de gastos para los ejercicios siguientes, especificando las inversiones plurianuales y aquellas que estén en curso. (Incorporado por la EC 102/2019)

Párrafo 15. La Unión organizará y mantendrá un registro centralizado de proyectos de inversión que contenga, por estado o Distrito Federal, al menos un análisis de viabilidad, estimaciones de costos e información sobre la ejecución física y financiera. (Incorporado por la EC 102/2019)

Artículo 166. Las dos Cámaras del Congreso Nacional examinarán los proyectos de ley relativos al plan plurianual, a las directrices presupuestarias, al presupuesto anual y a los créditos adicionales, de conformidad con lo que establezca el reglamento común.

Párrafo 1. Corresponderá a una Comisión mixta permanente de senadores y diputados:

I – examinar y emitir dictámenes sobre los proyectos a que se hace referencia en este artículo y sobre las cuentas anuales que rinde el presidente de la República;

II – examinar y emitir dictámenes sobre los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales previstos en esta Constitución y ejercer el seguimiento y la fiscalización presupuestaria, sin perjuicio de las actividades llevadas a cabo por las demás comisiones del Congreso Nacional y de sus Cámaras, creadas con arreglo al artículo 58.

Párrafo 2. Las enmiendas se presentarán a la Comisión mixta, la cual emitirá un dictamen sobre ellas, y serán examinadas, de conformidad con el reglamento, por el Pleno de las dos Cámaras del Congreso Nacional.

Párrafo 3. Las enmiendas al proyecto de ley del presupuesto anual o a los proyectos que lo modifiquen solamente podrán ser aprobadas en caso de que:

I – sean compatibles con el plan plurianual y con la ley de directrices presupuestarias;

II – especifiquen los recursos necesarios, se admitirán apenas las que se deriven de la cancelación de gastos, excluyendo aquellas que incidan sobre:

a) las dotaciones para el personal y sus costes;

b) el servicio de la deuda;

c) las transferencias fiscales constitucionales para los estados, municipios y el Distrito Federal; o

III – estén relacionadas:

- a) con la corrección de errores u omisiones; o
- b) con los dispositivos del texto del proyecto de ley.

Párrafo 4. Las enmiendas al proyecto de ley de directrices presupuestarias no podrán aprobarse cuando sean incompatibles con el plan plurianual.

Párrafo 5. El presidente de la República podrá enviar un mensaje al Congreso Nacional para proponer modificaciones a los proyectos a los que se hace referencia en este artículo mientras no se haya iniciado la votación, en la Comisión mixta, de la parte que se pretende modificar.

Párrafo 6. Los proyectos de ley del plan plurianual, de las directrices presupuestarias y del presupuesto anual serán presentados por el presidente de la República al Congreso Nacional, de conformidad con la ley complementaria a que se refiere el artículo 165, párrafo 9.

Párrafo 7. Las demás normas relacionadas con el proceso legislativo se aplican a los proyectos mencionados en este artículo, siempre que no contraríen lo dispuesto en esta sección.

Párrafo 8. Los recursos que, como resultado del veto, enmienda o rechazo del proyecto de ley de presupuesto anual, se hayan quedado sin gastos correspondientes podrán utilizarse, según sea el caso, mediante créditos especiales o suplementarios, con autorización legislativa previa y específica.

Párrafo 9. Las enmiendas individuales al proyecto de ley presupuestaria serán aprobadas dentro de un límite del 1,2% (un entero con dos décimas por ciento) del ingreso corriente neto previsto en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, y la mitad de este porcentaje se destinará a acciones y servicios públicos de salud. (Incorporado por la EC 86/2015)

Párrafo 10. La ejecución del monto destinado a acciones y servicios públicos de salud previsto en el párrafo 9, inclusive los gastos de funcionamiento, se computará a los efectos del cumplimiento del apartado I del párrafo 2 del artículo 198, no podrá ser destinada al pago de personal o de cargas sociales. (Incorporado por la EC 86/2015)

Párrafo 11. Es obligatoria la ejecución presupuestaria y financiera de las programaciones a las que se refiere el párrafo 9 de este artículo, por un monto correspondiente al 1,2% (un entero y dos décimos por ciento) de los ingresos corrientes netos realizados en el ejercicio anterior, de acuerdo con los criterios para la ejecución equitativa de la programación definidos por la ley complementaria prevista en el párrafo 9 del artículo 165. (Incorporado por la EC 86/2015)

Párrafo 12. La garantía de ejecución mencionada en el párrafo 11 de este artículo también se aplica a las programaciones incluidas por todas las enmiendas de iniciativa de las bancadas parlamentarias de los estados o del Distrito Federal, hasta por un monto máximo del 1% (uno por ciento) de los ingresos corrientes netos realizados en el ejercicio anterior. (Modificado por la EC 100/2019)

Párrafo 13. Las programaciones presupuestarias previstas en los párrafos 11 y 12 de este artículo no serán de ejecución obligatoria en caso de que existan impedimentos técnicos. (Modificado por la EC 100/2019)

Párrafo 14. A efectos de cumplir con las disposiciones de los párrafos 11 y 12 de este artículo, los órganos de la ejecución deberán observar, en los términos que establezca la ley de directrices presupuestarias, un cronograma para el análisis y verificación de eventuales impedimentos a las programaciones y otros procedimientos necesarios para hacer viable la ejecución de los respectivos montos. (Modificado por la EC 100/2019)

I – (Derogado) (Modificado por la EC 100/2019)

II – (Derogado) (Modificado por la EC 100/2019)

III – (Derogado) (Modificado por la EC 100/2019)

IV – (Derogado) (Modificado por la EC 100/2019)

Párrafo 15. (Derogado) (Modificado por la EC 100/2019)

Párrafo 16. Cuando la transferencia obligatoria de la Unión para la ejecución de la programación prevista en los párrafos 11 y 12 de este artículo se destine a los estados, el Distrito Federal y los municipios, no dependerá del cumplimiento del ente federativo destinatario y no formará parte de la base gravable del ingreso corriente líquido a los efectos de la aplicación de los límites de gastos de personal a que se refiere el enunciado del artículo 169. (Modificado por la EC 100/2019)

Párrafo 17. Los pagos pendientes que se deriven de ejercicios anteriores de los programas presupuestarios previstos en los párrafos 11 y 12, a efectos del cumplimiento de la ejecución financiera podrán considerarse hasta un límite del 0,6% (cero enteros con seis décimas por ciento) del ingreso corriente líquido realizado en el ejercicio anterior, para las programaciones de las enmiendas individuales, y hasta un límite de 0,5% (cero enteros con cinco décimas por ciento), para las programaciones de las enmiendas de iniciativa de las bancadas parlamentarias de los estados o del Distrito Federal. (Modificado por la EC 100/2019)

Párrafo 18. Si se verificare que la reestimación de los ingresos y gastos podrá dar lugar al incumplimiento de la meta de resultada fiscal establecida en la ley de directrices presupuestarias, los montos previstos en los párrafos 11 y 12 de este artículo podrán

reducirse como máximo en la misma proporción de la limitación impuesta sobre todos los demás gastos discrecionales. (Modificado por la EC 100/2019)

Párrafo 19. Se considerará equitativa la ejecución de las programaciones de carácter obligatorio que observe criterios objetivos e imparciales y que cumpla de manera igualitaria e impersonal las enmiendas presentadas, independientemente de la autoría. (Incorporado por la EC 100/2019)

Párrafo 20. Las programaciones a que se hace referencia en el párrafo 12 de este artículo, cuando traten sobre el inicio de inversiones con una duración de más de un (1) ejercicio financiero o cuya ejecución ya se haya iniciado, serán objeto de enmiendas por parte de la misma bancada estatal, en cada ejercicio, hasta el término de la obra o del emprendimiento. (Incorporado por la EC 100/2019)

Artículo 166-A. Las enmiendas individuales imperativas presentadas al proyecto de ley presupuestaria anual podrán asignar recursos a los estados, al Distrito Federal y a los municipios mediante: (Incorporado por la EC 105/2019)

I – una transferencia especial; o (Incorporado por la EC 105/2019)

II – una transferencia con propósito definido. (Incorporado por la EC 105/2019)

Párrafo 1. Los recursos transferidos de conformidad con el enunciado de este artículo no formarán parte de los ingresos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios a efectos del reparto y del cálculo de los límites de gastos de personal activo y pasivo, de conformidad con los términos establecidos en el párrafo 16 del artículo 166, y del endeudamiento del ente federativo; queda prohibida, en cualquier caso, la asignación de los recursos contemplados en el enunciado de este artículo al pago de: (Incorporado por la EC 105/2019)

I – gastos de personal, incluidas cargas sociales relativas a los funcionarios activos y pasivos, y pensionados; y (Incorporado por la EC 105/2019)

II – cargos relativos al servicio de la deuda. (Incorporado por la EC 105/2019)

Párrafo 2. En la transferencia especial a que se refiere el apartado I del enunciado de este artículo, los recursos: (Incorporado por la EC 105/2019)

I – serán transferidos directamente al ente federativo beneficiario, independientemente de que se celebre un convenio u otro instrumento similar; (Incorporado por la EC 105/2019)

II – pertenecerán al ente federativo en el acto en el cual se haga efectiva la transferencia financiera; y (Incorporado por la EC 105/2019)

III – se asignarán a las programaciones con fines específicos en las áreas de com-

petencia del Poder Ejecutivo del ente federativo beneficiario, sujeto a lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo. (Incorporado por la EC 105/2019)

Párrafo 3. El ente federativo beneficiario de la transferencia especial a que se refiere el apartado I del enunciado de este artículo puede celebrar contratos de cooperación técnica con el fin de subsidiar el monitoreo de la ejecución presupuestaria en la asignación de los recursos. (Incorporado por la EC 105/2019)

Párrafo 4. En la transferencia con fines definidos contemplada en el apartado II del enunciado de este artículo, los recursos serán: (Incorporado por la EC 105/2019)

I – vinculados a la programación establecida en la enmienda parlamentaria; y (Incorporado por la EC 105/2019)

II – asignados al área de competencia constitucional de la Unión. (Incorporado por la EC 105/2019)

Párrafo 5. Al menos el 70% (el setenta por ciento) de las transferencias especiales a que se refiere el apartado I del enunciado de este artículo deberán asignarse a los gastos de capital, observando la restricción contemplada en el apartado II del párrafo 1 de este artículo. (Incorporado por la EC 105/2019)

Artículo 167. Quedan prohibidos:

I – el inicio de programas o proyectos que no estén incluidos en la ley del presupuesto anual;

II – la realización de gastos o la asunción de obligaciones directas que excedan los créditos presupuestarios o adicionales;

III – la realización de operaciones de créditos que excedan el monto de los gastos de capital, excepto las autorizadas mediante créditos suplementarios o especiales con una finalidad específica, aprobados por el Poder Legislativo por mayoría absoluta;

IV – la vinculación de los ingresos de impuestos a un órgano, fondo o gasto, con excepción del reparto del producto de la recaudación de los impuestos contemplados en los artículos 158 y 159, la asignación de recursos en acciones y servicios de salud pública para el mantenimiento y desarrollo de la educación y para la realización de actividades de la administración tributaria, según lo determinado, respectivamente, en los artículos 198, párrafo 2, 212 y 37, XXII, y la prestación de garantías a las operaciones de crédito por anticipación de ingresos, previstas en el artículo 165, párrafo 8, así como lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo; (Modificado por la EC 42/2003)

V – la apertura de crédito suplementario o especial sin previa autorización legislativa y sin asignación de los recursos correspondientes;

VI – la transposición, la reasignación o la transferencia de recursos de una categoría programática a otra o de un órgano a otro, sin previa autorización legislativa;

VII – la concesión o utilización de créditos ilimitados;

VIII – la utilización, sin autorización legislativa específica, de recursos de los presupuestos fiscales y de la seguridad social para suplir las necesidades o cubrir los déficits de empresas, fundaciones y fondos, inclusive de los mencionados en el artículo 165, párrafo 5;

IX – el establecimiento de fondos de cualquier naturaleza, sin previa autorización legislativa;

X – la transferencia voluntaria de recursos y la concesión de préstamos, incluso por anticipación de ingresos, por parte de los gobiernos Federal y estatales y sus instituciones financieras, para el pago de gastos con personal activo, inactivo y pensionado, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios; (Incorporado por la EC 19/1998)

XI – la utilización de los recursos procedentes de las contribuciones sociales contempladas en el artículo 195, I, *a*, y II, para la realización de gastos distintos al pago de beneficios del Régimen General de Previsión Social contemplados en el artículo 201; (Incorporado por la EC 20/1998)

XII – la utilización de los recursos del régimen propio de previsión social, incluso de los montos que hacen parte de los fondos previstos en el artículo 249, para la realización de gastos distintos al pago de beneficios de la previsión social del respectivo fondo vinculado a dicho régimen y de los gastos necesarios para su organización y funcionamiento, en la forma establecida por la ley complementaria a que se refiere el párrafo 22 del artículo 40; (Incorporado por la EC 103/2019)

XIII – la transferencia voluntaria de recursos, la concesión de avales, las garantías y las subvenciones por parte de la Unión y la concesión de préstamos y financiamiento por parte de las instituciones financieras federales a los estados, el Distrito Federal y los municipios en caso de incumplimiento de las reglas generales de organización y funcionamiento del régimen propio de previsión social. (Incorporado por la EC 103/2019)

Párrafo 1. Ninguna inversión cuya ejecución exceda un ejercicio financiero podrá iniciarse sin que se hubiere incluido previamente en el plano plurianual, o sin que la ley hubiere autorizado tal inclusión, bajo pena de crimen de responsabilidad.

Párrafo 2. Los créditos especiales y extraordinarios tendrán vigencia en el ejercicio financiero en el que estén autorizados, a menos que el acto de autorización se promulgue dentro de los últimos cuatro meses de ese ejercicio, en cuyo caso, reabiertos dentro de los límites de sus saldos, dichos créditos se incorporarán al presupuesto del subsiguiente ejercicio financiero.

Párrafo 3. La apertura de crédito extraordinario solamente se admitirá para cubrir gastos imprevisibles y urgentes, como los derivados de una guerra, conmoción interna o calamidad pública, observando lo dispuesto en el artículo 62.

Párrafo 4. Se permite la vinculación de los ingresos propios generados por los impuestos contemplados en los artículos 155 y 156, y de los recursos contemplados en los artículos 157, 158 y 159, I, *a* y *b*, y II, para la prestación de garantía o de contragarantía a la Unión y para el pago de deudas a la misma. (Incorporado por la EC 3/1993)

Párrafo 5. La transposición, la reasignación o la transferencia de recursos de una categoría programática a otra podrán permitirse, en el ámbito de las actividades de la ciencia, tecnología e innovación, con el objetivo de hacer viables los proyectos circunscritos a estas funciones, mediante acto del Poder Ejecutivo, sin necesidad de la previa autorización legislativa prevista en el apartado VI de este artículo. (Incorporado por la EC 85/2015)

Artículo 168. Los recursos correspondientes a las asignaciones presupuestarias, incluidos los créditos suplementarios y especiales, destinados a los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, del Ministerio Público y de la Defensoría Pública, se les entregarán a más tardar el día 20 de cada mes del año, en duodécimos, de conformidad con lo que establezca la ley complementaria a que se refiere el artículo 165, párrafo 9. (Modificado por la EC 45/2004)

Artículo 169. El gasto de personal activo y pasivo de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios no podrá exceder los límites establecidos por la ley complementaria.

Párrafo 1. La concesión de cualquier ventaja o aumento de la remuneración, la creación de cargos, empleos y funciones o la modificación de la estructura de carreras, así como la admisión o contratación de personal, por cualquier título, por parte de los órganos y entidades de la administración directa o indirecta, incluso las fundaciones instituidas y mantenidas por el Poder Público, sólo se podrán hacer: (Renumerado del párrafo único por la EC 19/1998)

I – si hubiere suficiente asignación presupuestaria previa para cumplir las proyecciones de gastos de personal y los incrementos derivados de estos; (Incorporado por la EC 19/1998)

II – si existiere una autorización específica en la ley de directrices presupuestarias, excepto para las empresas públicas y las sociedades de economía mixta. (Incorporado por la EC 19/1998)

Párrafo 2. Transcurrido el plazo establecido en la ley complementaria mencionada en este artículo para la adaptación a los parámetros previstos en la misma, serán in-

mediatamente suspendidas todas las transferencias de fondos federales o estatales a los estados, al Distrito Federal y a los municipios que no cumplieren con dichos límites. (Incorporado por la EC 19/1998)

Párrafo 3. Para cumplir con los límites establecidos con base en este artículo, durante el plazo fijado en la ley complementaria a que se refiere el enunciado de ese artículo, la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios adoptarán las siguientes medidas: (Incorporado por la EC 19/1998)

I – reducir al menos en un veinte por ciento de los gastos con cargos eventuales y funciones de confianza; (Incorporado por la EC 19/1998)

II – dimitir a los empleados públicos sin derecho a la estabilidad. (Incorporado por la EC 19/1998)

Párrafo 4. Si las medidas adoptadas con base en el párrafo anterior no son suficientes para garantizar el cumplimiento de la determinación de la ley complementaria mencionada en este artículo, los funcionarios estables podrán perder el cargo, siempre que el acto normativo motivado de cada uno de los Poderes especifique la actividad funcional, el órgano o la unidad administrativa que sea objeto de la reducción de personal. (Incorporado por la EC 19/1998)

Párrafo 5. El funcionario que pierda el cargo en las condiciones establecidas en el párrafo anterior tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de remuneración por año de servicio. (Incorporado por la EC 19/1998)

Párrafo 6. El cargo que sea objeto de la reducción prevista en los párrafos anteriores se considerará suprimido, quedando prohibida la creación de un cargo, empleo o función con atribuciones iguales o similares por un período de cuatro años. (Incorporado por la EC 19/1998)

Párrafo 7. Una ley federal establecerá las normas generales a seguir para cumplir con lo dispuesto en el párrafo 4. (Incorporado por la EC 19/1998)

TÍTULO VII
DEL ORDEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Artículo 170. El orden económico, basado en la valoración del trabajo humano y en la libre iniciativa, tiene por fin asegurar a todos una existencia digna, de acuerdo con los preceptos de la justicia social, observando los siguientes principios:

- I – la soberanía nacional;
- II – la propiedad privada;
- III – la función social de la propiedad;
- IV – la libre competencia;
- V – la defensa de los consumidores;

VI – la protección del medio ambiente, incluso mediante un tratamiento diferenciado de acuerdo con el impacto ambiental de los productos y servicios, y sus procesos de elaboración y prestación; (Modificado por la EC 42/2003)

VII – la disminución de las desigualdades regionales y sociales;

VIII – la búsqueda del pleno empleo;

IX – el tratamiento favorable a las empresas de pequeño porte constituidas bajo las leyes brasileñas y que tengan su sede y administración en el País. (Modificado por la EC 6/1995)

Párrafo único. Todos son libres de ejercer cualquier actividad económica, con independencia de la autorización de los órganos públicos, salvo en los casos previstos por la ley.

Artículo 171. (Derogado por la EC 6/1995)

Artículo 172. La ley establecerá reglas, con base en el interés nacional, para las inversiones de capital extranjero, incentivará las reinversiones y regulará la remesa de ganancias.

Artículo 173. A excepción de los casos previstos en esta Constitución, la explotación directa de actividades económicas por parte del Estado solo se permitirá cuando sea necesario por imperativos de la seguridad nacional o de interés colectivo relevante, según la ley.

Párrafo 1. La ley establecerá el estatuto jurídico de la empresa pública, de la sociedad de economía mixta y de sus subsidiarias que exploten actividades económicas de producción o comercialización de bienes o de prestación de servicios, regulando: (Modificado por la EC 19/1998)

I – su función social y formas de fiscalización por parte del Estado y de la sociedad; (Incorporado por la EC 19/1998)

II – la sujeción al régimen jurídico propio de las empresas privadas, incluso en lo relativo a los derechos y obligaciones civiles, comerciales, laborales y tributarias; (Incorporado por la EC 19/1998)

III – la licitación y contratación de obras, servicios, compras y enajenaciones, observando los principios de la administración pública; (Incorporado por la EC 19/1998)

IV – la constitución y el funcionamiento de los consejos de administración y fiscal, con la participación de accionistas minoritarios; (Incorporado por la EC 19/1998)

V – los mandatos, la evaluación de desempeño y la responsabilidad de los administradores. (Incorporado por la EC 19/1998)

Párrafo 2. Las empresas públicas y las sociedades de economía mixta no podrán gozar de privilegios fiscales que no sean extensivos a las del sector privado.

Párrafo 3. La ley regulará las relaciones de la empresa pública con el Estado y la sociedad.

Párrafo 4. La ley pondrá límites al abuso de poder económico que tienda a la dominación de los mercados, la eliminación de la competencia y el aumento arbitrario de las ganancias.

Párrafo 5. La ley, sin perjuicio de la responsabilidad individual de los dirigentes de la persona jurídica, establecerá la responsabilidad de esta, sujetándola a las sanciones compatibles con su naturaleza, en los actos practicados contra el orden económico y financiero y contra la economía popular.

Artículo 174. Como agente normativo y regulador de la actividad económica, el Estado ejercerá, de conformidad con lo establecido por la ley, las funciones de fiscalización,

fomento y planificación, siendo esta última de carácter imperativo para el sector público y de carácter indicativo para el sector privado.

Párrafo 1. La ley establecerá las directrices y las bases para una planificación equilibrada del desarrollo nacional, la cual incorporará y compatibilizará los planes nacionales y regionales de desarrollo.

Párrafo 2. La ley apoyará y estimulará el cooperativismo y otras formas de asociación.

Párrafo 3. El Estado favorecerá la organización de las actividades de minería de hecho en cooperativas, teniendo en cuenta la protección del medio ambiente y la promoción económica y social de los garimpeiros.

Párrafo 4. Las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior tendrán prioridad en la autorización o concesión para la exploración y extracción de los recursos y de los yacimientos mineros aptos para la minería de hecho, en las áreas donde estén actuando, y en aquellas fijadas de acuerdo con el artículo 21, XXV, de conformidad con la ley.

Artículo 175. Corresponde al Poder Público, de conformidad con la ley, directamente o bajo régimen de concesión o permiso, siempre mediante licitación, la prestación de servicios públicos.

Párrafo único. La ley establecerá reglas sobre:

I – el régimen de las empresas concesionarias y permisionarias de servicios públicos, el carácter especial de su contrato y de su prórroga, así como las condiciones de caducidad, fiscalización y rescisión de la concesión o permiso;

II – los derechos de los usuarios;

III – la política tarifaria;

IV – la obligación de mantener servicios adecuados.

Artículo 176. Los yacimientos, en explotación o no, y los demás recursos minerales y los potenciales de energía hidráulica constituyen una propiedad distinta a la del suelo, para fines de exploración o aprovechamiento, y pertenecen a la Unión, garantizando al concesionario la propiedad del producto de la explotación.

Párrafo 1. La exploración y la explotación de recursos minerales y el aprovechamiento de los potenciales a que se refiere el enunciado de este artículo podrán llevarse a cabo únicamente mediante la autorización o concesión de la Unión, en razón del interés nacional, ya sea por brasileños o por empresas constituidas bajo las leyes brasileñas que tengan su sede y administración en el País, de conformidad con la ley, la cual establecerá las condiciones específicas cuando esas actividades se desarrollen en la faja de frontera o en tierras indígenas. (Modificado por la EC 6/1995)

Párrafo 2. El propietario del suelo tiene garantizada la participación en los resultados de la explotación, en los términos y valores estipulados por la ley.

Párrafo 3. La autorización para la investigación siempre será por un plazo determinado, y las autorizaciones y concesiones previstas en este artículo no podrán ser cedidas o transferidas, en su totalidad ni en parte, sin la anuencia previa del poder concedente.

Párrafo 4. El aprovechamiento del potencial de energía renovable de capacidad reducida no estará sujeto a autorización o concesión.

Artículo 177. Actividades que constituyen monopolio de la Unión:

I – la exploración y la explotación de los yacimientos de petróleo, gas natural y otros hidrocarburos fluidos;

II – la refinación del petróleo nacional o extranjero;

III – la importación y la exportación de los productos y derivados básicos resultantes de las actividades previstas en los apartados anteriores;

IV – el transporte marítimo del petróleo crudo de origen nacional o de derivados básicos de petróleo producidos en el País, así como el transporte, mediante ductos, de petróleo crudo, sus derivados y gas natural de cualquier origen;

V – la exploración, la explotación, el enriquecimiento, el reprocesamiento, la industrialización y la comercialización de menas y minerales nucleares y sus derivados, excepto los radioisótopos cuya producción, comercialización y uso se podrán autorizar bajo régimen de permiso, de conformidad con las letras *b* y *c* del apartado XXIII del enunciado del artículo 21 de esta Constitución Federal. (Modificado por la EC 49/2006)

Párrafo 1. La Unión podrá celebrar contratos con empresas estatales o privadas para llevar a cabo las actividades previstas en los apartados I a IV de este artículo, observando las condiciones establecidas por la ley. (Modificado por la EC 9/1995)

Párrafo 2. La ley a que se refiere el párrafo 1 establecerá reglas sobre: (Incorporado por la EC 9/1995)

I – la garantía de suministro de los derivados de petróleo en todo el territorio nacional; (Incorporado por la EC 9/1995)

II – las condiciones de contratación; (Incorporado por la EC 9/1995)

III – la estructura y funciones del órgano regulador del monopolio de la Unión; (Incorporado por la EC 9/1995)

Párrafo 3. La ley establecerá reglas sobre el transporte y el uso de materiales radiactivos en el territorio nacional. (Renumerado de párrafo 2 para 3 por la EC 9/1995)

Párrafo 4. La ley que establezca contribuciones de intervención en el orden económico relativas a las actividades de importación o comercialización de petróleo y sus derivados,

gas natural y sus derivados, y alcohol combustible deberá cumplir con los siguientes requisitos: (Incorporado por la EC 33/2001)

I – la alícuota de la contribución podrá ser: (Incorporado por la EC 33/2001)

a) diferenciada por producto o uso; (Incorporada por la EC 33/2001)

b) reducida y restablecida por un acto del Poder Ejecutivo, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 150, III, *b*; (Incorporada por la EC 33/2001)

II – los recursos recaudados se destinarán: (Incorporado por la EC 33/2001)

a) al pago de subsidios de precios o transporte de alcohol combustible, gas natural y sus derivados y derivados del petróleo; (Incorporada por la EC 33/2001)

b) al financiamiento de proyectos ambientales relacionados con la industria del petróleo y del gas; (Incorporada por la EC 33/2001)

c) al financiamiento de programas de infraestructura de transporte. (Incorporada por la EC 33/2001)

Artículo 178. La ley establecerá reglas sobre la regulación del transporte aéreo, acuático y terrestre y, en lo que respecta a la regulación del transporte internacional, cumplirá con los acuerdos firmados por la Unión, respetando el principio de reciprocidad. (Modificado por la EC 7/1995)

Párrafo único. En la regulación del transporte acuático, la ley establecerá las condiciones bajo las cuales las embarcaciones extranjeras podrán realizar el transporte de mercancías en la navegación costera e interior. (Incorporado por la EC 7/1995)

Artículo 179. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios darán un tratamiento jurídico diferenciado a las microempresas y a las empresas de pequeño porte, según la ley, con el objetivo de incentivarlas, simplificando sus obligaciones administrativas, fiscales, de previsión social y crediticias, o eliminándolas o reduciéndolas mediante una ley.

Artículo 180. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios promoverán e incentivarán el turismo como factor de desarrollo social y económico.

Artículo 181. Para atender una solicitud de documentos o información de carácter comercial, realizada por una autoridad administrativa o judicial extranjera a una persona física o jurídica residente o domiciliada en el País, se requerirá la autorización del Poder competente.

CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA URBANA

Artículo 182. La política de desarrollo urbano, implementada por el Poder Público municipal, de acuerdo con las directrices generales establecidas por la ley, tiene como objetivo ordenar el pleno desarrollo de las funciones sociales de la ciudad y garantizar el bienestar de sus habitantes.

Párrafo 1. El plan director, aprobado por el Concejo Municipal es obligatorio para las ciudades con más de veinte mil habitantes, además es el instrumento básico de la política de desarrollo y de expansión urbana.

Párrafo 2. La propiedad urbana cumple su función social cuando atiende las exigencias fundamentales del ordenamiento de la ciudad previstas en el plan director.

Párrafo 3. Las expropiaciones de bienes inmuebles urbanos se realizarán con una indemnización justa y previa en efectivo.

Párrafo 4. El Poder Público municipal tiene la facultad de, mediante una ley específica para el área incluida en el plan director, en los términos que establezca la ley federal, exigir a los propietarios de los terrenos urbanos no edificados, subutilizados o no utilizados que hagan un uso adecuado de dichos terrenos, de lo contrario se aplicarán las siguientes sanciones sucesivas:

I – parcelación o edificación obligatorios;

II – impuesto predial y territorial urbano progresivo en el tiempo;

III – expropiación que será indemnizada mediante títulos de la deuda pública emitidos después de que sean aprobados por el Senado Federal, los cuales vencerán en un plazo máximo de diez años, en cuotas anuales, iguales y sucesivas, asegurando el valor real de la indemnización y los intereses legales.

Artículo 183. Quien posea un área urbana, con una superficie igual o menor a doscientos cincuenta metros cuadrados, y la use como si fuera propia para su vivienda o la de su familia por un plazo de cinco años de manera ininterrumpida y sin reclamo, podrá adquirir el dominio, siempre que no sea propietario de otro inmueble urbano o rural.

Párrafo 1. El título de dominio y la concesión de uso se otorgarán al hombre o a la mujer, o a ambos, independiente del estado civil.

Párrafo 2. Este derecho no se otorgará al mismo poseedor más de una vez.

Párrafo 3. Los bienes inmuebles públicos no serán adquiridos por usucapión.

CAPÍTULO III

DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA Y TIERRAS Y LA REFORMA AGRARIA

Artículo 184. La Unión tiene la facultad de expropiar por razón de interés social y en cumplimiento de los fines de la reforma agraria, los inmuebles rurales que no estén cumpliendo su función social, mediante una indemnización previa y justa en títulos de la deuda agraria, canjeables en un plazo máximo de veinte años a partir del segundo año de su emisión y, cuyo uso estará definido por la ley.

Párrafo 1. Las bienhechurías útiles y necesarias serán indemnizadas en efectivo.

Párrafo 2. El decreto que declare el inmueble como de interés social, en cumplimiento de los fines de la reforma agraria, autoriza a la Unión para iniciar una acción de expropiación.

Párrafo 3. Corresponde a la ley complementaria establecer un procedimiento contradictorio especial, con carácter sumario para el proceso judicial de expropiación.

Párrafo 4. El presupuesto fijará anualmente el volumen total de títulos de la deuda agraria, así como el monto de los recursos para cumplir con el programa de reforma agraria en el ejercicio.

Párrafo 5. Las operaciones de transferencia de inmuebles expropiados en cumplimiento de los fines de la reforma agraria están exentas de impuestos federales, estatales y municipales.

Artículo 185. Los siguientes bienes no podrán ser expropiados, en cumplimiento de los fines de la reforma agraria:

I – las propiedades rurales pequeñas y medianas, según la ley, siempre que su propietario no posea otra;

II – las propiedades productivas.

Párrafo único. La ley garantizará el tratamiento especial de la propiedad productiva y establecerá reglas para el cumplimiento de los requisitos relacionados con su función social.

Artículo 186. La función social se cumple cuando la propiedad rural atiende, simultáneamente, según los criterios y grados de exigencia establecidos por ley, los siguientes requisitos:

I – el aprovechamiento racional y adecuado;

II – el uso adecuado de los recursos naturales disponibles y la preservación del medio ambiente;

III – el cumplimiento de las disposiciones que regulan las relaciones laborales;

IV – la explotación que favorezca el bienestar de los propietarios y de los trabajadores.

Artículo 187. La política agrícola se planificará y se implementará de conformidad con la ley, con la participación efectiva del sector de producción, haciendo partícipes a los productores y trabajadores rurales, así como los sectores de comercialización, de almacenamiento y de transporte, teniendo en cuenta especialmente:

- I – los instrumentos de crédito y fiscales;
- II – los precios compatibles con los costos de producción y la garantía de comercialización;
- III – el incentivo a la investigación y a la tecnología;
- IV – la asistencia técnica y la extensión rural;
- V – el seguro agrícola;
- VI – el cooperativismo;
- VII – la electrificación rural y el riego;
- VIII – la vivienda para el trabajador rural.

Párrafo 1. La planificación agrícola incluye las actividades agroindustriales, agropecuarias, pesqueras y forestales.

Párrafo 2. Las acciones de política agrícola se compatibilizarán con las de reforma agraria.

Artículo 188. La asignación de tierras públicas y desocupadas se compatibilizará con la política agrícola y con el plan nacional de reforma agraria.

Párrafo 1. La enajenación o la concesión, por cualquier título, de tierras públicas con un área superior a dos mil quinientas hectáreas, a personas físicas o jurídicas, aunque sea por interpuesta persona, dependerán de la aprobación previa del Congreso Nacional.

Párrafo 2. Las enajenaciones o las concesiones de tierras públicas en cumplimiento de los fines de la reforma agraria están excluidas de las disposiciones del párrafo anterior.

Artículo 189. Los beneficiarios de la adjudicación de bienes inmuebles rurales en el marco de la reforma agraria recibirán títulos de dominio o de concesión de uso, que serán innegociables por un plazo de diez años.

Párrafo único. Los títulos de dominio y la concesión de uso se otorgarán al hombre o a la mujer, o a ambos, independiente del estado civil, en los términos y condiciones previstos por la ley.

Artículo 190. La ley regulará y limitará la adquisición o el arrendamiento de propiedades rurales por parte de una persona física o jurídica extranjera y establecerá los casos que dependerán de la autorización del Congreso Nacional.

Artículo 191. Quien posea, como si fuera propia, un área de tierra en una zona rural con una superficie igual o menor a cincuenta hectáreas y, la haga productiva con su trabajo o el de su familia durante cinco años de manera ininterrumpida y sin reclamo,

y además haya establecido en ella su vivienda, podrá adquirir dicha propiedad, siempre que no sea propietario de un inmueble rural o urbano.

Párrafo único. Los bienes inmuebles públicos no serán adquiridos por usucapión.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Artículo 192. El sistema financiero nacional, estructurado de tal manera que promueva el desarrollo equilibrado del País y sirva a los intereses de la colectividad, en todas sus partes constituyentes, incluidas las cooperativas de crédito, estará regulado por leyes complementarias que establecerán reglas, incluso sobre la participación de capital extranjero en las instituciones que lo integran. (Modificado por la EC 40/2003)

I – (Derogado) (Modificado por la EC 40/2003)

II – (Derogado) (Modificado por la EC 40/2003)

III – (Derogado) (Modificado por la EC 40/2003)

a) (Derogada) (Modificada por la EC 40/2003)

b) (Derogada) (Modificada por la EC 40/2003)

IV – (Derogado) (Modificado por la EC 40/2003)

V – (Derogado) (Modificado por la EC 40/2003)

VI – (Derogado) (Modificado por la EC 40/2003)

VII – (Derogado) (Modificado por la EC 40/2003)

VIII – (Derogado) (Modificado por la EC 40/2003)

Párrafo 1. (Derogado) (Modificado por la EC 40/2003)

Párrafo 2. (Derogado) (Modificado por la EC 40/2003)

Párrafo 3. (Derogado) (Modificado por la EC 40/2003)

TÍTULO VIII

DEL ORDEN SOCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 193. El orden social tiene como base la primacía del trabajo, y como objetivo el bienestar y la justicia social.

CAPÍTULO II

DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 194. La seguridad social comprende un conjunto integrado de acciones de iniciativa de los Poderes Públicos y de la sociedad, destinadas a asegurar los derechos relacionados con la salud, la previsión y la asistencia social.

Párrafo único. Corresponde al Poder Público, de conformidad con la ley, organizar la seguridad social con base en los siguientes objetivos:

- I – la universalidad de la cobertura y de la atención;
- II – la uniformidad y equivalencia de los beneficios y servicios para las poblaciones urbanas y rurales;
- III – la selectividad y la distribución en la prestación de los beneficios y servicios;

IV – la irreductibilidad del valor de los beneficios;

V – la equidad en la forma de participación en los gastos de funcionamiento;

VI – la diversidad de la base de financiación, identificando en rúbricas contables específicas para cada área, los ingresos y gastos relacionados con las acciones de salud, previsión y asistencia social, preservando la naturaleza contributiva de la previsión social; (Modificado por la EC 103/2019)

VII – el carácter democrático y descentralizado de la administración, mediante la gestión cuadripartita, con la participación de los trabajadores, empleadores, jubilados y el Gobierno en los órganos colegiados. (Modificado por la EC 20/1998)

Artículo 195. La seguridad social será financiada por toda la sociedad, de forma directa e indirecta, en los términos establecidos por la ley, mediante recursos provenientes de los presupuestos de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, y de las siguientes contribuciones sociales:

I – de los empleadores, las empresas y las entidades equiparadas a estas de conformidad con lo establecido por la ley, con incidencia sobre: (Modificado por la EC 20/1998)

a) la nómina salarial y otros ingresos del trabajo pagados o acreditados, por cualquier título, a una persona física que presta servicios, incluso sin vínculo laboral; (Incorporada por la EC 20/1998)

b) los ingresos o la facturación; (Incorporada por la EC 20/1998)

c) las ganancias; (Incorporada por la EC 20/1998)

II – de los trabajadores y de los demás asegurados de la previsión social, y se podrán establecer alícuotas progresivas de acuerdo con el monto del salario de contribución, sin gravar las contribuciones sobre la jubilación y pensión otorgadas por el Régimen General de la Previsión Social; (Modificado por la EC 103/2019)

III – sobre los ingresos de los concursos de pronósticos;

IV – de los importadores de bienes o servicios del exterior, o de aquellos equiparados a estos por la ley. (Incorporado por la EC 42/2003)

Párrafo 1. Los ingresos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios destinados a la seguridad social se incluirán en los respectivos presupuestos, no formando parte del presupuesto de la Unión.

Párrafo 2. La propuesta de presupuesto de la seguridad social se elaborará de manera integrada por parte de los órganos responsables de la salud, la previsión y la asistencia sociales, tomando en cuenta las metas y prioridades establecidas en la ley de directrices presupuestarias, garantizando la gestión de sus respectivos recursos a cada área.

Párrafo 3. La persona jurídica en deuda con el sistema de seguridad social, según lo

establecido por la ley, no podrá celebrar contratos con el Poder Público ni recibir beneficios o incentivos fiscales o de crédito.

Párrafo 4. La ley podrá establecer otras fuentes para garantizar el mantenimiento o la expansión de la seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, I.

Párrafo 5. No se podrá crear, aumentar o ampliar ningún beneficio o servicio de la seguridad social sin la fuente de financiamiento total correspondiente.

Párrafo 6. Las contribuciones sociales a que se refiere este artículo solo podrán exigirse después de que haya transcurrido el plazo de noventa días contados desde la fecha de publicación de la ley que las hubiere instituido o modificado, siendo inaplicable lo dispuesto en el artículo 150, III, *b*.

Párrafo 7. Las entidades de beneficencia de asistencia social que cumplan con los requisitos establecidos por ley estarán exentas de las contribuciones a la seguridad social.

Párrafo 8. El productor, el mediero, el aparcerero, y el arrendatario rurales y el pescador artesanal, así como sus respectivos cónyuges que ejerzan sus actividades en régimen de economía familiar, sin empleados permanentes, contribuirán a la seguridad social mediante la aplicación de una alícuota sobre el resultado de la comercialización de la producción y tendrán derecho a los beneficios de conformidad con la ley. (Modificado por la EC 20/1998)

Párrafo 9. Las contribuciones sociales previstas en el apartado I del enunciado de este artículo podrán tener alícuotas diferenciadas basadas en la actividad económica, el uso intensivo de mano de obra, el tamaño de la empresa o la condición estructural del mercado de trabajo, también se permite la adopción de bases gravables diferenciadas, pero únicamente en el caso de las letras *b* y *c* del apartado I del enunciado de este artículo. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 10. La ley definirá los criterios para la transferencia de recursos al sistema único de salud y las acciones de asistencia social de la Unión a los estados, el Distrito Federal y los municipios, y de los estados a los municipios, observando la contrapartida de recursos respectiva. (Incorporado por la EC 20/1998)

Párrafo 11. Quedan prohibidas la concesión de moratoria y el pago a plazos que exceda los 60 (sesenta) meses, y de conformidad con la ley complementaria, la remisión y la amnistía de las contribuciones sociales a las que se refieren la letra *a* del apartado I y el apartado II del enunciado de este artículo. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 12. La ley definirá los sectores de actividad económica para los cuales las contribuciones gravables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados I, *b*, y IV del enunciado de este artículo, serán no acumulativas. (Incorporado por la EC 43/2003)

Párrafo 13. (Derogado por la EC 103/2019)

Párrafo 14 Para calcular el período de cotización de un asegurado del Régimen General de Previsión Social únicamente se computarán los meses cotizados, cuyo importe de cotización sea igual o mayor que la cotización mínima mensual requerida para su categoría profesional, se permitirá la agrupación de cotizaciones. (Incorporado por la EC 103/2019)

SECCIÓN II DE LA SALUD

Artículo 196. La salud es un derecho de todos y un deber del Estado que ha de ser garantizado mediante la estructuración de políticas sociales y económicas destinadas a reducir el riesgo de padecer enfermedades y otras contingencias, así como el acceso universal e igualitario a las acciones y servicios para su promoción, protección y recuperación.

Artículo 197. Son de relevancia pública las acciones y servicios de salud, correspondiendo al Poder Público disponer, en los términos que establezca la ley, sobre su reglamentación, fiscalización y control, debiendo su ejecución realizarse directamente o a través de terceros y, así mismo, por persona física o jurídica de derecho privado.

Artículo 198. Las acciones y servicios públicos de salud integran una red regionalizada y jerarquizada y constituyen un sistema único, organizado de acuerdo con las siguientes directrices:

I – la descentralización, cuenta con una única dirección en cada esfera de gobierno;

II – la atención integral, con prioridad para actividades preventivas, sin perjuicio de los servicios asistenciales;

III – la participación de la comunidad.

Párrafo 1. El sistema único de salud será financiado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, con recursos del presupuesto de la seguridad social, de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, además de otras fuentes. (Párrafo único reenumerado como párrafo 1 por la EC 29/2000)

Párrafo 2. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios aplicarán anualmente en acciones y servicios públicos de salud recursos mínimos procedentes de la asignación de porcentajes calculados sobre: (Incorporado por la EC 29/2000)

I – en el caso de la Unión, el ingreso corriente neto del respectivo ejercicio financiero no puede ser inferior al 15% (quince por ciento); (Modificado por la EC 86/2015)

II – en el caso de los estados y del Distrito Federal, el producto de la recaudación de los impuestos a que se refiere el artículo 155 y de los recursos a que se refieren los artí-

culos 157 y 159, I, *a*, y II, deduciendo las cuotas que fueren transferidas a los respectivos municipios; (Incorporado por la EC 29/2000)

III – en el caso de los municipios y del Distrito Federal, el producto de la recaudación de los impuestos a que se refiere el artículo 156 y de los recursos a que se refieren los artículos 158 y 159, I, *b* y el párrafo 3. (Incorporado por la EC 29/2000)

Párrafo 3. La ley complementaria, que se reevaluará al menos cada cinco años, establecerá; (Incorporado por la EC 29/2000)

I – el porcentaje a que se refieren los apartados II y III del párrafo 2; (Modificado por la EC 86/2015)

II – los criterios de prorrateo de los recursos de la Unión relacionados con la salud destinados a los estados, al Distrito Federal y a los municipios, y de los estados destinados a sus respectivos municipios, con el objetivo de reducir progresivamente las disparidades regionales; (Incorporado por la EC 29/2000)

III – las normas de fiscalización, evaluación y control de los gastos en salud en las esferas federal, estatal, distrital y municipal. (Incorporado por la EC n. 29/2000)

IV – (Derogado) (Modificado por la EC 86/2015)

Párrafo 4. Los gestores locales del sistema único de salud podrán admitir agentes de salud comunitaria y agentes de control endémico por medio de un proceso de selección pública, según la naturaleza y complejidad de sus funciones y requisitos específicos para su desempeño. (Incorporado por la EC 51/2006)

Párrafo 5. La ley federal establecerá reglas sobre el régimen jurídico, el salario base profesional nacional, las directrices para los planes de carrera y la reglamentación de las actividades de los agentes de salud comunitaria y agentes de control endémico, correspondiendo a la Unión, de conformidad con la ley, prestar asistencia financiera complementaria a los estados, al Distrito Federal y a los municipios, para el cumplimiento de dicho salario base. (Modificado por la EC 63/2010)

Párrafo 6. Además de los supuestos previstos en el párrafo 1 del artículo 41 y en el párrafo 4 del artículo 169 de la Constitución Federal, los funcionarios que ejerzan funciones equivalentes a las de agente de salud comunitaria o de agente de control endémico podrán perder el cargo en caso de incumplimiento de los requisitos específicos, fijados por la ley, para su ejercicio. (Incorporado por la EC 51/2006)

Artículo 199. La iniciativa privada tiene libertad para prestar servicios de salud.

Párrafo 1. Las instituciones privadas podrán participar de manera complementaria en el sistema único de salud, de acuerdo con sus directrices, mediante un contrato de

derecho público o un convenio, dando preferencia a las entidades filantrópicas y a las entidades sin ánimo de lucro.

Párrafo 2. Se prohíbe la asignación de recursos públicos para ayudas o subvenciones a las instituciones privadas con fines de lucro.

Párrafo 3. Se prohíbe la participación directa o indirecta de empresas o capitales extranjeros en la asistencia a la salud en el País, salvo en los casos previstos por la ley.

Párrafo 4. La ley establecerá reglas sobre las condiciones y los requisitos que faciliten la extracción de órganos, tejidos y sustancias humanas para trasplante, investigación y tratamiento, así como la colecta, procesamiento y transfusión de sangre y sus derivados, quedando prohibido todo tipo de comercialización.

Artículo 200. Corresponde al sistema único de salud, además de otras funciones, de conformidad con lo establecido por la ley:

I – controlar y fiscalizar procedimientos, productos y sustancias de interés para la salud y participar en la producción de medicamentos, equipos, inmunobiológicos, hemoderivados y otros insumos;

II – llevar a cabo acciones de vigilancia sanitaria y epidemiológica, así como cuidar la salud de los trabajadores;

III – organizar la formación de recursos humanos en el área de salud;

IV – participar en la formulación de políticas y en la implementación de acciones de saneamiento básico;

V – incrementar en su área de actividad el desarrollo científico y tecnológico y la innovación; (Modificado por la EC 85/2015)

VI – fiscalizar e inspeccionar los alimentos, incluyendo el control de su contenido nutricional, así como las bebidas y el agua para el consumo humano;

VII – participar en el control y la fiscalización de la producción, transporte, almacenamiento y uso de sustancias y productos psicoactivos, tóxicos y radiactivos;

VIII – colaborar en la protección del medio ambiente incluyendo el ámbito laboral.

SECCIÓN III DE LA PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 201. La previsión social se organizará con sujeción al Régimen General de Previsión Social, de carácter contributivo y afiliación obligatoria, observando criterios que preserven el equilibrio financiero y actuarial, y de conformidad con lo establecido por la ley, tendrá por objeto: (Modificado por la EC 103/2019)

I – la cobertura de eventos por incapacidad laboral temporal o permanente y edad avanzada; (Modificado por la EC 103/2019)

II – la protección de la maternidad, especialmente a las mujeres embarazadas; (Modificado por la EC 20/1998)

III – la protección a los trabajadores se quedan sin empleo contra su voluntad; (Modificado por la EC 20/1998)

IV – las asignaciones familiares y el subsidio por prisión para los dependientes de los asegurados de bajos ingresos; (Modificado por la EC 20/1998)

V – la pensión de viudez sea hombre o mujer, al cónyuge o pareja y sus dependientes, observando lo dispuesto en el párrafo 2. (Modificado por la EC 20/1998)

Párrafo 1. No se podrán adoptar requisitos y criterios diferenciados para la concesión de beneficios, con excepción de la posibilidad de determinar la edad y el tiempo de cotización distintos a la regla general para otorgar la jubilación exclusivamente a favor de los asegurados, en los términos que disponga la ley complementaria: (Modificado por la EC 103/2019)

I – con discapacidad, habiendo sido sometido previamente a evaluación biopsicosocial realizada por un equipo multiprofesional e interdisciplinario; (Incorporado por la EC 103/2019)

II – que realicen actividades de riesgo por exposición efectiva a agentes químicos, físicos y biológicos perjudiciales para la salud, o la asociación de estos agentes, quedando prohibida la caracterización por categoría profesional u ocupación. (Incorporado por la EC 103/2019)

Párrafo 2. Ningún beneficio que sustituya el salario de contribución o el ingreso laboral del asegurado tendrá un valor mensual inferior al salario mínimo. (Modificado por la EC 20/1998)

Párrafo 3. Todos los salarios de contribución utilizados para el cálculo de los beneficios serán debidamente actualizados, de conformidad con lo establecido por la ley. (Modificado por la EC 20/1998)

Párrafo 4. Se garantiza el reajuste de los beneficios para preservar con carácter permanente su valor real, de acuerdo con los criterios definidos por la ley. (Modificado por la EC 20/1998)

Párrafo 5. La afiliación al Régimen General de Previsión Social en calidad de asegurado facultativo está prohibida para aquellas personas que participen de un régimen propio de previsión. (Modificado por la EC 20/1998)

Párrafo 6. La gratificación por navidad de los jubilados y pensionistas tendrá como base el valor de los ingresos del mes de diciembre de cada año. (Modificado por la EC 20/1998)

Párrafo 7. La jubilación está garantizada bajo el Régimen General de Previsión Social, en los términos establecidos por la ley, sujeto a las siguientes condiciones: (Modificado por la EC 20/1998)

I – sesenta y cinco años de edad, si es hombre, y sesenta y dos años de edad, si es mujer, sujeto al tiempo mínimo de contribución; (Modificado por la EC 103/2019)

II – sesenta años de edad, si es hombre, y cincuenta y cinco años de edad, si es mujer, para los trabajadores rurales y para los que realicen sus actividades en régimen de economía familiar, incluyendo entre estos últimos al productor rural, el garimpeiro y el pescador artesanal. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 8. El requisito de la edad contemplado en el apartado I del párrafo 7 se reducirá en cinco años, para los profesores que comprueben el tiempo de ejercicio efectivo en sus funciones docentes en la educación infantil, básica y media, de conformidad con lo establecido en la ley complementaria. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 9. El cómputo recíproco del tiempo de contribución a los efectos de la jubilación y la compensación financiera entre el Régimen General de Previsión Social y los regímenes propios de previsión social, y entre estos, estará garantizado, de conformidad con los criterios establecidos por la ley. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 9-A. El tiempo de servicio militar prestado en las actividades a que se refieren los artículos 42, 142 y 143 y el tiempo de contribución al Régimen General de Previsión Social o a un régimen propio de previsión social serán abonables al cómputo recíproco del tiempo de contribución a efectos del pase a la reserva y el retiro militar o la jubilación. La compensación financiera se deberá pagar entre los ingresos por contribuciones a los militares y los ingresos por contribuciones a otros regímenes. (Incorporado por la EC 103/2019)

Párrafo 10. La ley complementaria podrá reglamentar la cobertura de beneficios no programados, incluidos los derivados de accidentes laborales, los cuales deberán ser atendidos de manera concurrente por el Régimen General de Previsión Social y por el sector privado. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 11. Los ingresos habituales de los trabajadores, por cualquier título, serán incorporados al salario a efectos de la contribución previsional y la consiguiente repercusión en los beneficios, en los casos y en la forma que las leyes prescriban. (Incorporado por la EC 20/1998)

Párrafo 12. La ley establecerá un sistema especial de inclusión previsional, con alcúo-

tas diferenciadas, para atender a los trabajadores de bajos ingresos, incluidos aquellos que se encuentran en una situación informal, y aquellos sin ingresos propios que se dediquen exclusivamente al trabajo doméstico en su ámbito residencial, siempre que hagan parte de familias de bajos ingresos. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 13. La jubilación otorgada a la persona asegurada contemplada en el párrafo 12 tendrá un valor de 1 (un) salario mínimo. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 14. Se prohíbe computar tiempo de contribución ficticio con el fin de otorgar beneficios previsionales y de cómputo recíproco. (Incorporado por la EC 103/2019)

Párrafo 15. La ley complementaria establecerá prohibiciones, reglas y condiciones para la acumulación de beneficios previsionales. (Incorporado por la EC 103/2019)

Párrafo 16. Los empleados de los consorcios públicos, de las empresas públicas, de las sociedades de economía mixta y de sus subsidiarias se jubilarán forzosamente, sujetos a que hayan cumplido el período mínimo de contribución, al alcanzar la edad máxima mencionada en el apartado II del párrafo 1 del artículo 40, en los términos establecidos por la ley. (Incorporado por la EC 103/2019)

Artículo 202. El régimen de previsión privada complementario está organizado de manera autónoma con respecto al Régimen General de Previsión Social, la participación será de carácter facultativo, se basa en la constitución de reservas que garanticen el beneficio contratado, y será reglamentado por una ley complementaria. (Modificado por la EC 20/1998)

Párrafo 1. La ley complementaria a que hace referencia este artículo garantizará al participante de los planes de beneficios de las entidades de previsión privada, el pleno acceso a las informaciones relacionadas con la gestión de sus respectivos planes. (Modificado por la EC 20/1998)

Párrafo 2. Las contribuciones de los empleadores, los beneficios y las condiciones contractuales previstas en los estatutos, reglamentos y planes de beneficios de las entidades de previsión privada, no forman parte del contrato de trabajo de los participantes y, a excepción de los beneficios otorgados, no forman parte de la remuneración de los participantes, de conformidad con lo establecido por la ley. (Modificado por la EC 20/1998)

Párrafo 3. Se prohíbe el aporte de recursos a las entidades de previsión privada por parte de la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios, sus entidades autárquicas, fundaciones, empresas públicas, sociedades de economía mixta y otras entidades públicas, salvo en calidad de patrocinador, en cuyo caso, bajo ninguna circunstancia, su contribución normal podrá exceder la de los asegurados. (Incorporado por la EC 20/1998)

Párrafo 4. La ley complementaria regulará la relación entre las entidades de previsión

complementaria y la Unión, los estados, el Distrito Federal o los municipios, incluso sus entidades autárquicas, fundaciones, sociedades de economía mixta y empresas controladas directa o indirectamente, mientras sean patrocinadores de planes de beneficios previsionales. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 5. La ley complementaria a que se refiere el párrafo 4 se aplicará, en lo que corresponda, a las empresas privadas que sean titulares de permisos o concesiones para prestar servicios públicos, cuando patrocinen planes de beneficios en entidades de previsión complementaria. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 6. Una ley complementaria establecerá los requisitos para la designación de los miembros directivos de las entidades de previsión complementaria cerradas instituidas por los patrocinadores mencionados en el párrafo 4 y regulará la inclusión de los participantes en los colegiados e instancias de toma de decisiones en las que sus intereses sean objeto de discusión y deliberación. (Modificado por la EC 103/2019)

SECCIÓN IV DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 203. Se prestará asistencia social a quienes la necesiten, independiente de su contribución a la seguridad social, y dicha asistencia incluye:

I – la protección a la familia, a la maternidad, a la infancia, a la adolescencia y a la vejez;

II – el amparo a los niños y a los adolescentes en situación de vulnerabilidad social;

III – la promoción de la integración en el mercado laboral;

IV – la habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad y la promoción de su integración en la vida comunitaria;

V – la garantía de la asignación mensual de un salario mínimo a las personas con discapacidad y a los ancianos que demuestren que no tienen los medios para su manutención o que su familia no se lo proporcione, de conformidad con lo que disponga la ley.

Artículo 204. Las acciones gubernamentales en el área de la asistencia social se llevarán a cabo con recursos del presupuesto de la seguridad social, previstos en el artículo 195, además de otras fuentes, y se organizarán con base en las siguientes directrices:

I – la descentralización político-administrativa, cuya coordinación y normas generales corresponderán a la esfera federal y la coordinación y la ejecución de los respectivos programas a las esferas estatal y municipal, así como a las entidades de beneficencia y de asistencia social;

II – la participación de la población, por medio de organizaciones representativas, en la formulación de las políticas y en el control de las acciones en todos los niveles.

Párrafo único. Los estados y el Distrito Federal tienen facultad para vincular hasta cinco décimas por ciento de sus ingresos fiscales netos a los programas de apoyo a la inclusión y promoción social, quedando prohibida la asignación de esos recursos al pago de: (Incorporado por la EC 42/2003)

I – gastos de personal y cargas sociales; (Incorporado por la EC 42/2003)

II – servicio de la deuda; (Incorporado por la EC 42/2003)

III – cualquier otro gasto corriente no vinculado de manera directa a las inversiones o acciones amparadas. (Incorporado por la EC 42/2003)

CAPÍTULO III

DE LA EDUCACIÓN, DE LA CULTURA Y DEL DEPORTE

SECCIÓN I

DE LA EDUCACIÓN

Artículo 205. La educación es un derecho de todos y deber del Estado y de la familia, se promoverá e incentivará con la colaboración de la sociedad, y tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía y su capacitación para el trabajo.

Artículo 206. La enseñanza se impartirá tomando como base los siguientes principios:

I – la igualdad de condiciones para el acceso y la permanencia en la escuela;

II – la libertad para aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte y el saber;

III – el pluralismo de ideas y concepciones pedagógicas, y la coexistencia de instituciones educativas públicas y privadas;

IV – la gratuidad de la enseñanza pública en establecimientos oficiales;

V – la valorización de los profesionales de la educación escolar, garantizando a los profesionales de las redes públicas planes de carrera con ingreso exclusivamente por concursos públicos de oposición y méritos, de conformidad con lo establecido por la ley; (Modificado por la EC 53/2006)

VI – la gestión democrática de la enseñanza pública, de conformidad con lo establecido por la ley;

VII – la garantía de un estándar de calidad;

VIII – el salario base profesional nacional para los profesionales de la educación escolar pública, en los términos establecidos por la ley federal. (Incorporado por la EC 53/2006)

Párrafo único. La ley establecerá las categorías de los trabajadores considerados profesionales de la educación básica y fijará un plazo para la elaboración o adecuación de sus planes de carrera, en el ámbito de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios. (Incorporado por la EC 53/2006)

Artículo 207. Las universidades gozan de autonomía didáctica y científica, administrativa y de gestión financiera y patrimonial, y estarán sujetas al principio de la inseparabilidad entre enseñanza, investigación y extensión.

Párrafo 1. Las universidades tienen facultad para admitir profesores, técnicos y científicos extranjeros, de conformidad con lo establecido por la ley. (Incorporado por la EC 11/1996)

Párrafo 2. Las disposiciones de este artículo se aplican a las instituciones de investigación científica y tecnológica. (Incorporado por la EC 11/1996)

Artículo 208. El deber del Estado con la educación se cumplirá mediante la garantía de:

I – la educación básica es obligatoria y gratuita entre los 4 (cuatro) y los 17 (diecisiete) años de edad, todos aquellos que no tuvieron acceso a la educación en la edad apropiada tienen asegurada su oferta gratuita; (Modificado por la EC 59/2009)

II – la progresiva universalización de la enseñanza media gratuita; (Modificado por la EC 14/1996)

III – la asistencia educativa especializada para las personas con discapacidad, de preferencia en el sistema regular de enseñanza;

IV – la educación infantil, en guardería y preescolar, para niños hasta los 5 (cinco) años de edad; (Modificado por la EC 53/2006)

V – el acceso a los niveles superiores de la enseñanza, de la investigación y de la creación artística, según la capacidad de cada uno;

VI – la oferta de enseñanza nocturna regular, adecuada a las condiciones del estudiante;

VII – el apoyo al estudiante, en todas las etapas de la educación básica, por medio de programas suplementarios de material didáctico escolar, transporte, alimentación y asistencia a la salud. (Modificado por la EC 59/2009)

Párrafo 1. El acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita es un derecho público subjetivo.

Párrafo 2. El incumplimiento al derecho de la enseñanza obligatoria por parte del Poder Público, o cumplimiento irregular, implica responsabilidad de la autoridad competente.

Párrafo 3. Corresponde al Poder Público censurar a los estudiantes de la enseñanza básica, pasar la lista y velar, con los padres o responsables, por la asistencia a la escuela.

Artículo 209. La iniciativa privada tendrá facultad para impartir educación, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

I – la observación de las normas generales de la educación nacional;

II – la autorización y evaluación de la calidad por parte del Poder Público.

Artículo 210. Se establecerán contenidos mínimos para la enseñanza básica a fin de garantizar una formación básica común y el respeto de los valores culturales y artísticos, nacionales y regionales.

Párrafo 1. La enseñanza religiosa es de inscripción facultativa, y será una asignatura impartida en los horarios regulares de las escuelas públicas de educación básica.

Párrafo 2. La educación en la enseñanza básica regular se impartirá en lengua portuguesa, y en las comunidades indígenas también deberá asegurarse la utilización de sus lenguas maternas y sus propios procesos de aprendizaje.

Artículo 211. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios organizarán en régimen de colaboración sus sistemas de enseñanza.

Párrafo 1. La Unión organizará el sistema federal de enseñanza y el de los territorios, financiará las instituciones de enseñanza públicas federales y ejercerá, en materia educacional, una función redistributiva y supletoria, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades educacionales y un estándar mínimo de calidad de la enseñanza mediante asistencia técnica y financiera a los estados, al Distrito Federal y a los municipios. (Modificado por la EC 14/1996)

Párrafo 2. Los municipios trabajarán dando prioridad a la educación básica y a la educación infantil. (Modificado por la EC 14/1996)

Párrafo 3. Los estados y el Distrito Federal trabajarán dando prioridad a la educación básica y media. (Incorporado por la EC 14/1996)

Párrafo 4. En la organización de sus sistemas de enseñanza, la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios definirán formas de colaboración para garantizar la universalización de la enseñanza obligatoria. (Modificado por la EC 59/2009)

Párrafo 5. La educación básica pública atenderá de manera prioritaria la enseñanza regular. (Incorporado por la EC 53/2006)

Artículo 212. La Unión asignará, anualmente, al mantenimiento y desarrollo de la enseñanza, al menos, el dieciocho por ciento, y los estados, el Distrito Federal y los

municipios, como mínimo, el veinticinco por ciento de los ingresos procedentes de los impuestos, incluyendo los procedentes de las transferencias.

Párrafo 1. La parte de la recaudación de los impuestos transferidos por la Unión a los estados, al Distrito Federal y a los municipios, o por los estados a los respectivos municipios, no se considerará como un ingreso del gobierno que la transfiera, a efectos del cálculo previsto en este artículo.

Párrafo 2. A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el enunciado de este artículo, se considerarán los sistemas de enseñanza federal, estatal y municipal y los recursos asignados con arreglo al artículo 213.

Párrafo 3. La distribución de los recursos públicos garantizará la prioridad para atender las necesidades de la enseñanza obligatoria, en lo que respecta a la universalización, la garantía del estándar de calidad y la equidad, en los términos establecidos por el plan nacional de educación. (Modificado por la EC 59/2009)

Párrafo 4. Los programas de alimentación complementaria y la asistencia a la salud establecidos en el artículo 208, VII, se financiarán con recursos procedentes de las contribuciones sociales y otros recursos presupuestarios.

Párrafo 5. La educación básica pública tendrá como fuente adicional de financiación la contribución social del salario educativo, recaudado por las empresas en los términos establecidos por la ley. (Modificado por la EC 53/2006)

Párrafo 6. Las cuotas estatales y municipales de la recaudación de la contribución social del salario educativo se distribuirán proporcionalmente al número de alumnos inscritos en la educación básica en las respectivas redes públicas de enseñanza. (Incorporado por la EC 53/2006)

Artículo 213. Los recursos públicos se asignarán a las escuelas públicas, pudiendo dirigirse a escuelas comunitarias, confesionales o filantrópicas, según lo define la ley, aquellas que:

I – comprueben que no tienen fines de lucro y apliquen sus excedentes financieros en educación;

II – garanticen la asignación de su patrimonio a otra escuela comunitaria, filantrópica o confesional, o al Poder Público, en caso de terminación de sus actividades.

Párrafo 1. Los recursos a que se refiere este artículo podrán asignarse a becas de estudio para la educación básica y media, de conformidad con lo establecido por la ley, para aquellos que demuestren recursos insuficientes, cuando falten cupos escolares y cursos regulares de la red pública en la localidad de residencia de los estudiantes; el Poder Público se verá obligado a invertir con prioridad en la expansión de su red en la localidad.

Párrafo 2. Las actividades de investigación, de extensión y de estímulo y fomento a la innovación realizadas por las universidades y/o instituciones de educación profesional y tecnológica podrán recibir apoyo financiero del Poder Público. (Modificado por la EC 85/2015)

Artículo 214. La ley establecerá el plan nacional de educación que tendrá una duración de diez años, con el objetivo de articular el sistema nacional de educación en régimen de colaboración y definir las directrices, los objetivos, metas y estrategias de implementación para garantizar el mantenimiento y el desarrollo de la enseñanza en sus diversos niveles, etapas y modalidades por medio de acciones integradas de los poderes públicos de las diferentes esferas federativas que conduzcan a: (Modificado por la EC 59/2009)

I – la erradicación del analfabetismo;

II – la universalización de la educación escolar;

III – la mejora de la calidad de la enseñanza;

IV – la formación para el trabajo;

V – la promoción humanística, científica y tecnológica del País;

VI – el establecimiento de una meta para la asignación de recursos públicos en educación proporcional al producto interno bruto. (Incorporado por la EC 59/2009)

SECCIÓN II DE LA CULTURA

Artículo 215. El Estado garantizará a todos el pleno ejercicio de los derechos culturales y el acceso a las fuentes de la cultura nacional, y apoyará e incentivará la valorización y la difusión de las manifestaciones culturales.

Párrafo 1. El Estado protegerá las manifestaciones de las culturas populares, indígenas y afrobrasileñas y las de otros grupos que participan en el proceso civilizador nacional.

Párrafo 2. La ley establecerá las fechas conmemorativas significativas de gran importancia para los diferentes segmentos étnicos nacionales.

Párrafo 3. La ley establecerá el Plan Nacional de Cultura, de duración plurianual, dirigido al desarrollo cultural del País y a la integración de las acciones del Poder Público que conduzcan a: (Incorporado por la EC 48/2005)

I – la defensa y valorización del patrimonio cultural brasileño; (Incorporado por la EC 48/2005)

II – la producción, promoción y difusión de bienes culturales; (Incorporado por la EC 48/2005)

III – la formación de personal calificado para la gestión de la cultura en sus múltiples dimensiones; (Incorporado por la EC 48/2005)

IV – la democratización del acceso a los bienes culturales; (Incorporado por la EC 48/2005)

V – la valorización de la diversidad étnica y regional. (Incorporado por la EC 48/2005)

Artículo 216. El patrimonio cultural brasileño está formado por los bienes de naturaleza material e inmaterial, considerados individualmente o en conjunto, portadores de referencias a la identidad, a la acción y a la memoria de los diferentes grupos que forman la sociedad brasileña, entre los cuales se incluyen:

I – las formas de expresión;

II – los modos de crear, hacer y vivir;

III – las creaciones científicas, artísticas y tecnológicas;

IV – las obras, objetos, documentos, edificaciones y demás espacios destinados a las manifestaciones artísticas y culturales;

V – los conjuntos urbanos y los lugares de valor histórico, paisajístico, artístico, arqueológico, paleontológico, ecológico y científico.

Párrafo 1. El Poder Público, con la colaboración de la comunidad, promoverá y protegerá el patrimonio cultural brasileño, por medio de inventarios, registros, vigilancia, declaración de bienes de interés cultural y expropiación, y otras formas de protección y preservación.

Párrafo 2. Corresponden a la administración pública, de conformidad con lo establecido por la ley, la gestión de la documentación gubernamental y la toma de medidas necesarias para facilitar su consulta a quienes la necesiten.

Párrafo 3. La ley establecerá incentivos para la producción y el conocimiento de bienes y valores culturales.

Párrafo 4. Los daños y las amenazas al patrimonio cultural serán sancionados, de conformidad con lo establecido por la ley.

Párrafo 5. Se declaran como bienes de interés cultural todos los documentos y lugares que posean reminiscencias históricas de los antiguos cumbes.

Párrafo 6. Los estados y el Distrito Federal tienen facultad para vincular hasta el cinco por ciento de sus ingresos fiscales líquidos al fondo estatal de fomento a la cultura para financiar programas y proyectos culturales, quedando prohibida la asignación de estos recursos al pago de: (Incorporado por la EC 42/2003)

I – gastos de personal y cargas sociales; (Incorporado por la EC 42/2003)

II – servicio de la deuda; (Incorporado por la EC 42/2003)

III – cualquier otro gasto corriente no vinculado de manera directa a las inversiones o acciones amparadas. (Incorporado por la EC 42/2003)

Artículo 216-A. El Sistema Nacional de Cultura, organizado en régimen de colaboración, de manera descentralizada y participativa, establece un proceso de gestión y promoción conjunta de políticas públicas de cultura, democráticas y permanentes, acordadas entre los entes de la Federación y la sociedad, con el objetivo de promover el desarrollo humano, social y económico para el pleno ejercicio de los derechos culturales. (Incorporado por la EC 71/2012)

Párrafo 1. El Sistema Nacional de Cultura se fundamenta en la política nacional de cultura y en sus directrices, establecidas en el Plan Nacional de Cultura, y se rige por los siguientes principios: (Incorporado por la EC 71/2012)

I – la diversidad de las expresiones culturales; (Incorporado por la EC 71/2012)

II – la universalización del acceso a los bienes y servicios culturales; (Incorporado por la EC 71/2012)

III – el fomento a la producción, difusión y circulación del conocimiento y de los bienes culturales; (Incorporado por la EC 71/2012)

IV – la cooperación entre los entes federativos, los agentes públicos y privados que actúan en el área cultural; (Incorporado por la EC 71/2012)

V – la integración e interacción en la ejecución de las políticas, programas, proyectos y acciones desarrolladas; (Incorporado por la EC 71/2012)

VI – la complementariedad en los papeles de los agentes culturales; (Incorporado por la EC 71/2012)

VII – la transversalidad de las políticas culturales; (Incorporado por la EC 71/2012)

VIII – la autonomía de los entes federativos y de las instituciones de la sociedad civil; (Incorporado por la EC 71/2012)

IX – la transparencia e intercambio de información; (Incorporado por la EC 71/2012)

X – la democratización de los procesos decisorios con participación y control social; (Incorporado por la EC 71/2012)

XI – la descentralización articulada y pactada de la gestión, de los recursos y de las acciones; (Incorporado por la EC 71/2012)

XII – la ampliación progresiva de los recursos contenidos en los presupuestos públicos para la cultura. (Incorporado por la EC 71/2012)

Párrafo 2. La estructura del Sistema Nacional de Cultura, en las respectivas esferas de la Federación, está formada por: (Incorporado por la EC 71/2012)

I – los órganos gestores de la cultura; (Incorporado por la EC 71/2012)

II – los consejos de política cultural; (Incorporado por la EC 71/2012)

III – las conferencias de cultura; (Incorporado por la EC 71/2012)

IV – las comisiones intergerenciales; (Incorporado por la EC 71/2012)

V – los planes de cultura; (Incorporado por la EC 71/2012)

VI – los sistemas de financiamiento a la cultura; (Incorporado por la EC 71/2012)

VII – los sistemas de información y los indicadores culturales; (Incorporado por la EC 71/2012)

VIII – los programas de formación en el área de cultura; y (Incorporado por la EC 71/2012)

IX – los sistemas sectoriales de cultura. (Incorporado por la EC 71/2012)

Párrafo 3. La ley federal reglamentará el Sistema Nacional de Cultura, así como su articulación con los demás sistemas nacionales o políticas sectoriales de gobierno. (Incorporado por la EC 71/2012)

Párrafo 4. Los estados, el Distrito Federal y los municipios organizarán sus respectivos sistemas de cultura con sus propias leyes. (Incorporado por la EC 71/2012)

SECCIÓN III DEL DEPORTE

Artículo 217. Es deber del Estado el fomento de las prácticas deportivas formales y no formales, como un derecho de todas las personas, observando:

I – la autonomía de las entidades deportivas dirigentes y de las asociaciones, con relación a su organización y funcionamiento;

II – la asignación de recursos públicos para la promoción prioritaria de los deportes educativos y, en casos específicos, para los deportes de alto rendimiento;

III – el tratamiento diferenciado para los deportes de carácter profesional y no profesional;

IV – la protección y el estímulo a la realización de eventos deportivos de producción nacional.

Párrafo 1. El Poder Judicial solo admitirá acciones relacionadas con la disciplina y las competiciones deportivas después de que se hayan agotado las instancias de la justicia deportiva, la cual está regulada por la ley.

Párrafo 2. La justicia deportiva tendrá un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la instauración del proceso, para dictar la decisión final.

Párrafo 3. El Poder Público incentivará la recreación, como forma de promoción social.

CAPÍTULO IV
DE LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
(Modificado por la EC 85/2015)

Artículo 218. El Estado promoverá y fomentará el desarrollo científico, la investigación, la capacitación científica y tecnológica y la innovación. (Modificado por la EC 85/2015)

Párrafo 1. La investigación científica básica y tecnológica recibirá un tratamiento prioritario por parte del Estado, teniendo en cuenta el bien público y el progreso de la ciencia, tecnología e innovación. (Modificado por la EC 85/2015)

Párrafo 2. La investigación tecnológica se centrará principalmente en la solución de los problemas brasileños y al desarrollo del sistema productivo nacional y regional.

Párrafo 3. El Estado apoyará la formación de recursos humanos en las áreas de ciencia, investigación, tecnología e innovación, incluso por medio del apoyo a las actividades de extensión tecnológica, y concederá a aquellos que se ocupen de los mismos medios y condiciones especiales de trabajo. (Modificado por la EC 85/2015)

Párrafo 4. La ley apoyará y estimulará a las empresas que inviertan en investigación, creación de tecnología apropiada para el País, formación y perfeccionamiento de sus recursos humanos y que utilicen sistemas de remuneración que garanticen la participación de los empleados en las ganancias económicas procedentes de la productividad de su trabajo, independiente de su salario.

Párrafo 5. Los estados y el Distrito Federal podrán vincular parte de sus ingresos presupuestarios a entidades públicas que se dediquen al fomento de la educación y la investigación científica y tecnológica.

Párrafo 6. El Estado, en la ejecución de las actividades previstas en el enunciado de este artículo, estimulará la articulación entre entes, tanto públicos como privados, en las diferentes esferas del gobierno. (Incorporado por la EC 85/2015)

Párrafo 7. El Estado promoverá y fomentará la actuación de las instituciones públicas de ciencia, tecnología e innovación en el exterior, con el objetivo de llevar a cabo las actividades previstas en el enunciado de este artículo. (Incorporado por la EC 85/2015)

Artículo 219. El mercado interno hace parte del patrimonio nacional y será incentivado a fin de hacer viable el desarrollo cultural y socioeconómico, el bienestar de la población y la autonomía tecnológica del País en los términos establecidos por la ley federal.

Párrafo único. El Estado estimulará la formación y el fortalecimiento de la innovación en las empresas, así como en los demás entes, públicos o privados, la constitución y el mantenimiento de parques y polos tecnológicos y de otros ambientes que promuevan

la innovación, la actuación de los inventores independientes y la creación, absorción, difusión y transferencia de tecnología. (Incorporado por la EC 85/2015)

Artículo 219-A. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios podrán suscribir instrumentos de cooperación con órganos y entidades públicas y con entidades privadas, incluso para compartir recursos humanos especializados y capacidad instalada, para la ejecución de proyectos de investigación, de desarrollo científico y tecnológico y de innovación, mediante contrapartida financiera o no financiera asumida por el ente beneficiario, de conformidad con lo establecido por la ley. (Incorporado por la EC 85/2015)

Artículo 219-B. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) se organizará en régimen de colaboración entre entes, tanto públicos como privados, con el fin de promover el desarrollo científico y tecnológico y la innovación. (Incorporado por la EC 85/2015)

Párrafo 1. Una ley federal establecerá las normas generales del SNCTI. (Incorporado por la EC 85/2015)

Párrafo 2. Los estados, el Distrito Federal y los municipios legislarán de forma concurrente sobre sus peculiaridades. (Incorporado por la EC 85/2015)

CAPÍTULO V DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 220. La manifestación del pensamiento, la creación, la expresión y la información, cualquiera que sea su forma, proceso o vehículo no estarán restringidas, sujeto a las disposiciones de esta Constitución.

Párrafo 1. Ninguna ley contendrá disposiciones que puedan constituir un obstáculo a la plena libertad de información periodística en cualquier medio de comunicación social, observando las disposiciones del artículo 5, IV, V, X, XIII y XIV.

Párrafo 2. Cualquier censura de naturaleza política, ideológica y artística está prohibida.

Párrafo 3. Corresponde a la ley federal:

I – regular el entretenimiento y los espectáculos públicos, correspondiendo al Poder Público informar sobre su naturaleza, la clasificación del grupo etario al cual van dirigidos, lugares y horarios en los que su presentación es inadecuada;

II – establecer los medios legales que garanticen a las personas y a las familias la posibilidad de defenderse de los programas o programaciones de radio y televisión que

contradigan las disposiciones del artículo 221, así como de la publicidad de productos, prácticas y servicios que puedan ser perjudiciales para la salud y el medio ambiente.

Párrafo 4. La publicidad comercial de tabaco, bebidas y pesticidas, medicamentos y terapias estará sujeta a restricciones legales, de conformidad con lo establecido en el apartado II del párrafo anterior, y deberá contener, siempre que sea necesario, advertencias sobre los daños que pueden causar.

Párrafo 5. Los medios de comunicación social no pueden ser objeto de monopolio u oligopolio, directa ni indirectamente.

Párrafo 6. Los medios impresos de comunicación no necesitan obtener licencia de las autoridades para publicar.

Artículo 221. La producción y la programación de las emisoras de radio y televisión deberán cumplir los siguientes principios:

I – la preferencia para los temas con fines educativos, artísticos, culturales e informativos;

II – la promoción de la cultura nacional y regional y el estímulo a la producción independiente destinado a su divulgación;

III – la regionalización de la producción cultural, artística y periodística, de acuerdo con los porcentajes establecidos por la ley;

IV – el respeto a los valores éticos y sociales de las personas y de las familias.

Artículo 222. La propiedad de una empresa periodística y de radiodifusión sonora y de audiovisual es exclusiva de brasileños de origen o naturalizados hace más de diez años, o de personas jurídicas constituidas bajo las leyes brasileñas y que tengan sede en el País. (Modificado por la EC 36/2002)

Párrafo 1. En cualquier caso, por lo menos el setenta por ciento del capital total y del capital con derecho a voto de las empresas periodísticas y de radiodifusión sonora y audiovisual deberá pertenecer, directa o indirectamente, a los brasileños por nacimiento o naturalizados hace más de diez años, quienes ejercerán obligatoriamente la gestión de las actividades y establecerán el contenido de la programación. (Modificado por la EC 36/2002)

Párrafo 2. En todos los medios de comunicación social, la responsabilidad editorial y las actividades de selección y dirección de la programación transmitida son exclusivas de los brasileños por nacimiento o naturalizados desde hace más de diez años. (Modificado por la EC 36/2002)

Párrafo 3. Los medios de comunicación social electrónica, independientemente de la tecnología utilizada para la prestación del servicio, deberán cumplir con los principios

enunciados el artículo 221, de conformidad con lo establecido en una ley específica, que también garantizará la prioridad de los profesionales brasileños en la ejecución de las producciones nacionales. (Incorporado por la EC 36/2002)

Párrafo 4. La ley establecerá las normas relativas a la participación de capital extranjero en las empresas a que se refiere el párrafo 1. (Incorporado por la EC 36/2002)

Párrafo 5. Los cambios que se realicen en el control corporativo de las empresas a las que se refiere el párrafo 1 deberán ser comunicados al Congreso Nacional. (Incorporado por la EC 36/2002)

Artículo 223. Corresponde al Poder Ejecutivo otorgar y renovar concesiones, permisos y autorizaciones para el servicio de radiodifusión sonora y audiovisual, observando el principio de complementariedad de los sistemas privado, público y estatal.

Párrafo 1. El Congreso Nacional examinará el acto dentro del plazo estipulado en el artículo 64, párrafo 2 y párrafo 4, a partir de la fecha de recepción del mensaje.

Párrafo 2. La no renovación de la concesión o permiso dependerá de la aprobación de al menos dos quintos del Congreso Nacional, mediante votación nominal.

Párrafo 3. El acto de otorgamiento o renovación solo producirá efectos legales después de la deliberación del Congreso Nacional, de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores.

Párrafo 4. La cancelación de la concesión o permiso, antes del vencimiento del plazo, depende de una decisión judicial.

Párrafo 5. El plazo de concesión o permiso será de diez años para las emisoras de radio y de quince para las estaciones de televisión.

Artículo 224. A los efectos de las disposiciones de este capítulo, el Congreso Nacional instituirá, como su órgano auxiliar, el Consejo de Comunicación Social, de conformidad con lo dispuesto por la ley.

CAPÍTULO VI

DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 225. Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, el cual es un bien de uso común del pueblo y esencial para una calidad de vida saludable. El Poder Público y la colectividad tienen el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.

Párrafo 1. Para garantizar la efectividad de ese derecho, corresponde al Poder Público:

I – preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y proveer la gestión ecológica de las especies y ecosistemas;

II – preservar la diversidad y la integridad del patrimonio genético del País y fiscalizar a las entidades dedicadas a la investigación y manipulación de material genético;

III – definir, en todas las unidades de la Federación, los espacios territoriales y sus componentes que serán especialmente protegidos, siendo la alteración y la supresión permitidas solamente por ley, quedando prohibido cualquier uso que comprometa la integridad de los atributos que justifiquen su protección;

IV – exigir un estudio previo del impacto ambiental, para poder instalar una obra o actividad que puedan causar degradación del medio ambiente, al cual se le dará publicidad, de conformidad con lo establecido por la ley;

V – controlar la producción, la comercialización y el empleo de técnicas, métodos y sustancias que representen un riesgo para la vida, para la calidad de vida y para el medio ambiente;

VI – promover la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la concientización pública para la preservación del medio ambiente;

VII – proteger la fauna y la flora, quedando prohibidas, de acuerdo con la ley, las prácticas que pongan en peligro su función ecológica que provoquen la extinción de especies o que sometan a los animales a tratos crueles.

Párrafo 2. Aquellos que explotan los recursos minerales están obligados a recuperar el medio ambiente degradado, de acuerdo con la solución técnica requerida por el órgano público competente, según lo dispuesto por la ley.

Párrafo 3. Los infractores, personas físicas o jurídicas, que tengan conductas o realicen actividades consideradas perjudiciales para el medio ambiente, estarán sujetos a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar los daños causados.

Párrafo 4. La Selva Amazónica brasileña, el Bosque Atlántico, la Sierra del Mar, el Pantanal de Mato Grosso y la Zona Costera son patrimonio nacional, y su uso se realizará, de conformidad con la ley, en condiciones que garanticen la preservación del medio ambiente, incluyendo el uso de los recursos naturales.

Párrafo 5. Los terrenos baldíos o las tierras incorporadas a los estados por acciones discriminatorias, necesarias para la protección de los ecosistemas naturales son indisponibles.

Párrafo 6. La instalación de centrales de energía nuclear se regirá por las disposiciones definidas en la ley federal con respecto a su ubicación, de lo contrario no podrán instalarse.

Párrafo 7. A los efectos de lo dispuesto en la parte final del apartado VII del párrafo 1 de este artículo, las prácticas deportivas que utilicen animales no se consideran crueles, siempre que sean manifestaciones culturales, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 215 de esta Constitución Federal, se registran como bienes de naturaleza inmateral que forman parte del patrimonio cultural brasileño y deben estar reguladas por una ley específica que garantice el bienestar de los animales involucrados. (Incorporado por la EC 96/2017)

CAPÍTULO VII

DE LA FAMILIA, DE LOS NIÑOS, DE LOS ADOLESCENTES, DE LOS JÓVENES Y DE LAS PERSONAS MAYORES

(Modificado por la EC 65/2010)

Artículo 226. La familia es la base de la sociedad y tendrá protección especial del Estado.

Párrafo 1. El matrimonio es civil y su celebración es gratuita.

Párrafo 2. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles, en los términos que establezca la ley.

Párrafo 3. A los efectos de la protección del Estado, se reconoce la unión estable entre un hombre y una mujer como entidad familiar, y la ley debe facilitar su conversión en matrimonio.

Párrafo 4. Asimismo, se considera como entidad familiar a la comunidad formada por cualquiera de los padres y sus descendientes.

Párrafo 5. Los derechos y deberes relativos a la sociedad conyugal son ejercidos igualmente por hombres y mujeres.

Párrafo 6. El matrimonio civil se puede disolver mediante el divorcio. (Modificado por la EC 66/2010)

Párrafo 7. Con base en los principios de la dignidad de la persona humana y de la paternidad responsable, la planificación familiar es una decisión libre de la pareja y le corresponde al Estado propiciar los recursos educacionales y científicos para el ejercicio de este derecho, prohibiendo cualquier forma coercitiva por parte de las instituciones oficiales o privadas.

Párrafo 8. El Estado garantizará la asistencia a la familia en la persona de cada uno

de sus miembros, creando mecanismos para inhibir la violencia en el ámbito de sus relaciones.

Artículo 227. Es deber de la familia, la sociedad y el Estado garantizar que los niños, adolescentes y jóvenes, tengan derecho a la vida, la salud, la alimentación, la educación, a la recreación, la profesionalización, la cultura, la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, con absoluta prioridad, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión. (Modificado por la EC 65/2010)

Párrafo 1. El Estado promoverá programas de atención integral a la salud de los niños, los adolescentes y los jóvenes, se admitirá la participación de entidades no gubernamentales, mediante políticas específicas y cumpliendo los siguientes preceptos: (Modificado por la EC 65/2010)

I – la asignación de un porcentaje de los recursos públicos destinados a la salud en la atención materno-infantil;

II – creación de programas de prevención y atención especializada para las personas con discapacidades físicas, sensoriales o mentales, así como la integración social de adolescentes y jóvenes con discapacidades, mediante el entrenamiento para el trabajo y la convivencia, y facilitar el acceso a los bienes y servicios colectivos, eliminando los obstáculos arquitectónicos y todas las formas de discriminación. (Modificado por la EC 65/2010)

Párrafo 2. La ley establecerá normas para la construcción de espacios públicos y edificios de uso público y para la fabricación de vehículos de transporte colectivo, a fin de garantizar un acceso adecuado para las personas con discapacidad.

Párrafo 3. El derecho a la protección especial incluirá los siguientes aspectos:

I – la edad mínima para trabajar es de catorce años, sujeto a lo dispuesto en el artículo 7, XXXIII;

II – la garantía de los derechos previsionales y laborales;

III – la garantía de acceso a la escuela de los trabajadores adolescentes y jóvenes; (Modificado por la EC 65/2010)

IV – la garantía del conocimiento pleno y formal de las infracciones atribuidas, la igualdad en la relación procesal y la defensa técnica por parte de un profesional habilitado, de acuerdo con las disposiciones de la legislación tutelar específica;

V – observancia de los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto por la condición peculiar de una persona en desarrollo, al aplicar cualquier medida privativa de libertad;

VI – el estímulo del Poder Público al acogimiento de un menor o adolescente huérfano o abandonado mediante la asunción de la guarda, a través de asistencia jurídica, incentivos fiscales y subsidios, en los términos establecidos por la ley;

VII – los programas de prevención y atención especializada para niños, adolescentes y jóvenes dependientes de estupefacientes u otras drogas relacionadas. (Modificado por la EC 65/2010)

Párrafo 4. La ley castigará severamente el abuso, la violencia y la explotación sexual de niños y adolescentes.

Párrafo 5. La adopción contará con la asistencia del Poder Público, el cual establecerá los casos y condiciones en que podrá ser llevada a cabo por extranjeros, de conformidad con la ley.

Párrafo 6. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, o adoptados, tendrán los mismos derechos y denominación, quedando prohibida cualquier designación discriminatoria relacionada con la filiación.

Párrafo 7. En el cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes deberá considerarse lo dispuesto en el artículo 204.

Párrafo 8. La ley establecerá: (Incorporado por la EC 65/2010)

I – el estatuto de la juventud, con el fin de regular los derechos de los jóvenes; (Incorporado por la EC 65/2010)

II – el plan nacional de la juventud, que tendrá una duración de diez años, con el objetivo de articular las diversas esferas del Poder Público para la ejecución de las políticas públicas. (Incorporado por la EC 65/2010)

Artículo 228. Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente y estarán sujetos a las normas de la legislación especial.

Artículo 229. Los padres tienen el deber de cuidar, criar y educar a los hijos menores, y los hijos mayores de edad tienen el deber de cuidar y amparar a sus padres en la vejez, la necesidad o la enfermedad.

Artículo 230. La familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de amparar a las personas mayores, asegurando su participación en la comunidad, defendiendo su dignidad y bienestar y garantizándoles el derecho a la vida.

Párrafo 1. Los programas de amparo a las personas mayores se llevarán a cabo preferentemente en sus residencias.

Párrafo 2. Los mayores de sesenta y cinco años tienen garantizada la gratuidad del transporte público urbano.

CAPÍTULO VIII DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 231. Se reconoce a los pueblos indígenas la organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones, y los derechos originales sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y corresponde a la Unión demarcarlas, proteger y hacer respetar todos sus bienes.

Párrafo 1. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios son aquellas que habitan de manera permanente, las que utilizan para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones.

Párrafo 2. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas están destinadas a su posesión permanente, y les corresponderá participar de manera exclusiva en el usufructo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos que se hallen en sus tierras.

Párrafo 3. El aprovechamiento de los recursos hídricos, incluidos los potenciales energéticos, la exploración y explotación de las riquezas minerales en tierras indígenas, solo podrán realizarse con la autorización del Congreso Nacional, después de consultar a las comunidades afectadas, asegurando la participación en los resultados de la explotación, de conformidad con lo que establezca la ley.

Párrafo 4. Las tierras contempladas en este artículo son inalienables e indisponibles, y los derechos sobre las mismas, imprescriptibles.

Párrafo 5. Se prohíbe la remoción de los grupos indígenas de sus tierras, excepto *ad referendum* del Congreso Nacional, en caso de catástrofe o epidemia que ponga en riesgo a su población, o en interés de la soberanía del País, después de la deliberación del Congreso Nacional, garantizando, en cualquier caso, el retorno inmediato tan pronto como cese el riesgo.

Párrafo 6. Los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras contempladas en este artículo, o la explotación de las riquezas naturales del suelo, de los ríos y los lagos que se hallen en las mismas, son nulos y quedan extinguidos, sin producir ninguno de sus efectos jurídicos, a excepción del interés público relevante de la Unión, de acuerdo con lo que disponga una ley complementaria, dicha nulidad y extinción no generará el derecho a indemnización o a acciones contra la Unión, excepto, de conformidad con la ley, con relación a las bienhechurías derivadas de la ocupación de buena fe.

Párrafo 7. No son aplicables las disposiciones del artículo 174, párrafo 3 y párrafo 4 a las tierras indígenas.

Artículo 232. Los indígenas, sus comunidades y organizaciones son partes legítimas para interponer acciones judiciales en defensa de sus derechos e intereses, el Ministerio Público intervendrá en todos los actos del proceso.

TÍTULO IX

DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES GENERALES

Artículo 233. (Derogado por la EC 28/2000)

Artículo 234. La Unión no podrá asumir, directa o indirectamente, como resultado de la creación de un estado, cargos relacionados con las obligaciones con el personal pasivo ni con cargos y amortizaciones de la deuda interna o externa de la administración pública, incluida la indirecta.

Artículo 235. Durante los primeros diez años de la creación del estado, se observarán las siguientes normas básicas:

I – la Asamblea Legislativa estará compuesta por diecisiete diputados si la población del estado fuere inferior a seiscientos mil habitantes, y por veinticuatro diputados, si la población fuere igual o superior a ese número, hasta un millón quinientos mil habitantes;

II – el Gobierno tendrá como máximo diez Secretarías;

III – el Tribunal de Cuentas tendrá tres miembros, nombrados por el gobernador electo, escogidos de entre brasileños de idoneidad comprobada y notorio conocimiento;

IV – el Tribunal de Justicia estará compuesto por siete jueces de segunda instancia;

V – los primeros jueces de segunda instancia serán nombrados por el gobernador electo, escogidos de la manera siguiente:

a) cinco de entre los magistrados, que han de tener como mínimo treinta y cinco años de edad y que trabajen en el área del nuevo estado o del estado de origen;

b) dos de entre fiscales de justicia, bajo las mismas condiciones, y abogados de idoneidad comprobada y conocimiento jurídico, con al menos diez años de práctica profesional, observando el procedimiento establecido en la Constitución;

VI – en el caso de los estados que hayan sido territorio federal, los cinco primeros jueces de segunda instancia podrán ser escogidos de entre jueces de derecho de cualquier parte del País;

VII – en cada comarca, el primer juez de derecho, el primer fiscal de justicia y el primer defensor público serán nombrados por el gobernador electo después de un concurso público de oposiciones y méritos;

VIII – hasta la promulgación de la constitución estatal, la Procuraduría General, la Abogacía General y la Defensoría General de los estados estarán a cargo de abogados de conocimiento notorio, que han de tener como mínimo treinta y cinco años de edad, los cuales serán nombrados por el gobernador electo y podrán ser despedidos *ad nutum*;

IX – si el nuevo estado fuera el resultado de la transformación de un territorio federal, la transferencia de responsabilidades financieras de la Unión para el pago de los funcionarios públicos optantes que pertenecían a la Administración Federal se realizará de la siguiente manera:

a) en el sexto año de la instauración, el estado asumirá el veinte por ciento de las responsabilidades financieras para cubrir el pago de los funcionarios públicos, y el resto seguirá siendo responsabilidad de la Unión;

b) en el séptimo año, las responsabilidades financieras del estado se incrementarán en un treinta por ciento y, en el octavo año, en el cincuenta por ciento restante;

X – los nombramientos posteriores a los primeros, para los cargos públicos mencionados en este artículo, se regularán en la constitución estatal;

XI – el presupuesto de gastos de personal no podrá exceder el cincuenta por ciento de los ingresos del estado.

Artículo 236. Los servicios notariales y de registro se ejercerán con carácter privado, pero por delegación del Poder Público.

Párrafo 1. Una ley regulará las actividades, reglamentará la responsabilidad civil y penal de los notarios, de los oficiales de registro y de sus representantes, y definirá la fiscalización de sus actos por parte del Poder Judicial.

Párrafo 2. Una ley federal establecerá normas generales para determinar las tarifas que se aplicarán por los servicios notariales y de registro.

Párrafo 3. El ingreso en la actividad notarial y de registro depende de un concurso público de oposiciones y méritos, y no se permite que ninguna dependencia quede vacante, sin la apertura de un concurso de provisión o de traslado, por más de seis meses.

Artículo 237. La fiscalización y el control del comercio exterior, esenciales para la defensa de los intereses de la Hacienda Nacional, serán ejercidos por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 238. La ley regulará la venta y reventa de combustibles derivados del petróleo, alcohol carburante y otros combustibles derivados de materias primas renovables, respetando los principios de esta Constitución.

Artículo 239. Los ingresos procedentes de la recaudación de las contribuciones al Programa de Integración Social, creado por la Ley Complementaria n.º 7, de 7 de septiembre de 1970, y al Programa para la Formación del Patrimonio del Servidor Público, creado por la Ley Complementaria n.º 8, de 3 de diciembre de 1970, a partir de la promulgación de esta Constitución, comienza a financiar, en los términos que establece la ley, el programa del seguro de desempleo, otras acciones de previsión social y la bonificación contemplada en el párrafo 3 de este artículo. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 1. De los recursos mencionados en el enunciado de este artículo, al menos el 28% (veintiocho) por ciento se utilizará para financiar programas de desarrollo económico, a través del Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social, con criterios de rendimiento que preserven su valor. (Modificado por la EC 103/2019)

Párrafo 2. Los patrimonios acumulados del Programa de Integración Social y del Programa de Formación del Patrimonio del Servidor Público se preservarán para depositarlos en las cuentas individuales de los participantes, manteniendo los criterios de retiro en las situaciones previstas en leyes específicas, con excepción del retiro por razones de matrimonio, quedando prohibida la distribución de la recaudación contemplada en el enunciado de este artículo.

Párrafo 3. Los empleados que perciban hasta dos salarios mínimos de remuneración mensual de los empleadores que contribuyen al Programa de Integración Social o al Programa de Formación del Patrimonio del Servidor Público, tienen garantizado el pago de un salario mínimo anual, computando en este valor el rendimiento de las cuentas individuales, en el caso de aquellos que ya estaban participando en los referidos programas, hasta la fecha de promulgación de esta Constitución.

Párrafo 4. La financiación del seguro de desempleo recibirá una contribución adicional de las empresas cuya tasa de rotación de la fuerza laboral supere la tasa de rotación promedio del sector, de conformidad con lo establecido por la ley.

Párrafo 5. Los programas de desarrollo económico financiados en los términos del párrafo 1 y sus resultados serán evaluados y difundidos anualmente en medios de comunicación social electrónicos y serán presentados en una reunión de la comisión mixta permanente a que se refiere el párrafo 1 del artículo 166. (Incorporado por la EC 103/2019)

Artículo 240. Las actuales contribuciones obligatorias de los empleadores en la nómina, destinadas a las entidades privadas de servicio social y de formación profesional vinculadas al sistema sindical, quedan exceptuadas de las disposiciones del artículo 195.

Artículo 241. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios deberán, por ley, regular los consorcios públicos y los convenios de cooperación entre los entes federativos, autorizando la gestión asociada de los servicios públicos, así como la transferencia total o parcial de los gastos, servicios, personal y bienes esenciales para la continuidad de los servicios transferidos. (Modificado por la EC 19/1998)

Artículo 242. El principio del artículo 206, IV, no es aplicable a las instituciones educativas oficiales creadas por leyes estatales o municipales y que existan en la fecha de la promulgación de esta Constitución, que no se mantengan total o predominantemente con recursos públicos.

Párrafo 1. La enseñanza de la historia de Brasil tendrá en cuenta las contribuciones de las diferentes culturas y etnias a la formación del pueblo brasileño.

Párrafo 2. El Colegio Pedro II, ubicado en la ciudad de Río de Janeiro, se mantendrá en el ámbito federal.

Artículo 243. Las propiedades rurales y urbanas de cualquier región del País donde fueren localizados cultivos ilegales de plantas psicotrópicas o hubiere explotación del trabajo esclavo en los términos que establece la ley, serán expropiadas y destinadas a la reforma agraria y a programas de vivienda popular, sin indemnización alguna para el propietario y sin perjuicio de otras sanciones previstas por la ley, observando, en lo que corresponda, las disposiciones del artículo 5. (Modificado por la EC 81/2014)

Párrafo único. Todos y cada uno de los bienes de valor económico incautados como resultado del tráfico ilícito de estupefacientes y drogas relacionadas y de la explotación del trabajo esclavo serán confiscados y revertidos a un fondo especial con un destino específico, de conformidad con lo establecido por la ley. (Modificado por la EC 81/2014)

Artículo 244. La ley establecerá las reglas para la adaptación de los paseos públicos, de los edificios de uso público y de los vehículos de transporte colectivo actualmente disponibles a fin de garantizar un acceso adecuado a las personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, párrafo 2.

Artículo 245. La ley establecerá los supuestos y condiciones en los que el Poder Público prestará ayuda a los herederos y dependientes necesitados, de las personas que hayan sido víctimas de un crimen doloso, sin perjuicio de la responsabilidad civil del autor del ilícito.

Artículo 246. Se prohíbe la adopción de medidas provisionales en la reglamentación de un artículo de la Constitución cuya redacción haya sido modificada por medio de

una enmienda promulgada desde el 1º de enero de 1995 hasta la promulgación de esta enmienda, inclusive. (Modificado por la EC 32/2001)

Artículo 247. Las leyes previstas en el apartado III del párrafo 1 del artículo 41 y en el párrafo 7 del artículo 169 establecerán criterios y garantías especiales para la pérdida del cargo por parte de un funcionario estable que, como resultado de las funciones de su cargo efectivo, desarrolle actividades que sean exclusivas del Estado. (Incorporado por la EC 19/1998)

Párrafo único. En el supuesto de desempeño insuficiente, la pérdida del cargo solo se producirá mediante un proceso administrativo en el que se garantizará la contradicción y el derecho de amplia defensa. (Incorporado por la EC 19/1998)

Artículo 248. Los beneficios pagados, por cualquier título, por el órgano responsable del Régimen General de Previsión Social, incluso si corresponde a la cuenta del Tesoro Nacional, y aquellos que no estén sujetos al límite máximo del valor establecido para los beneficios concedidos por ese régimen, observarán los límites establecidos en el artículo 37, XI. (Incorporado por la EC 20/1998)

Artículo 249. Con el objetivo de garantizar los recursos para el pago de prestaciones por jubilación y pensiones otorgadas a los respectivos funcionarios y a sus dependientes, además de los recursos de los respectivos tesoros, la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios podrán constituir fondos integrados por los recursos procedentes de las contribuciones y por bienes, derechos y activos de cualquier naturaleza, mediante una ley que defina la naturaleza y la administración de esos fondos. (Incorporado por la EC 20/1998)

Artículo 250. Con el objetivo de garantizar los recursos para el pago de los beneficios otorgados por el Régimen General de Previsión Social, además de los recursos de su recaudación, la Unión podrá constituir un fondo integrado por bienes, derechos y activos de cualquier naturaleza, mediante una ley que defina la naturaleza y la administración de ese fondo. (Incorporado por la EC n. 20/1998)

ACTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES TRANSITORIAS

Artículo 1. El presidente de la República, el presidente del Supremo Tribunal Federal y los miembros del Congreso Nacional prestarán promesa de mantener, defender y cumplir la Constitución, en el acto y en la fecha de su promulgación.

Artículo 2. El día 7 de septiembre de 1993 el electorado definirá, a través de un plebiscito, la forma (república o monarquía constitucional) y el sistema de gobierno (parlamentarismo o presidencialismo) que deben adoptarse en el País.

Párrafo 1. La divulgación libre y gratuita de esas formas y sistemas estará garantizada, a través de los medios de comunicación de masas cesionarios del servicio público.

Párrafo 2. El Tribunal Superior Electoral, después de que sea promulgada la Constitución, expedirá las normas reguladoras de este artículo.

Artículo 3. La revisión constitucional se realizará después de cinco años, contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, por el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso Nacional, en sesión unicameral.

Artículo 4. El mandato del actual presidente de la República terminará el 15 de marzo de 1990.

Párrafo 1. La primera elección para presidente de la República después de la promulgación de la Constitución se realizará el 15 de noviembre de 1989, las disposiciones del artículo 16 de la Constitución no serán aplicables en dicha elección.

Párrafo 2. Se garantiza la irreductibilidad de la actual representación de los estados y del Distrito Federal en la Cámara de Diputados.

Párrafo 3. Los mandatos de los gobernadores y de los vicegobernadores elegidos el 15 de noviembre de 1986 terminarán el 15 de marzo de 1991.

Párrafo 4. Los mandatos de los actuales alcaldes, vicealcaldes y concejales terminarán el 1º de enero de 1989, con la toma de posesión de los elegidos.

Artículo 5. Las disposiciones del artículo 16 y las reglas del artículo 77 de la Constitución no serán aplicables a las elecciones previstas para el 15 de noviembre de 1988.

Párrafo 1. Para las elecciones del 15 de noviembre de 1988 se requerirá un domicilio electoral en la circunscripción, por lo menos, durante los cuatro meses anteriores a dichos comicios, y los candidatos que cumplan con este requisito, habiendo atendido las demás exigencias de la ley, podrán realizar su registro en la Justicia Electoral después de la promulgación de la Constitución.

Párrafo 2. En ausencia de una norma legal específica, corresponderá al Tribunal Superior Electoral editar las normas necesarias para la realización de las elecciones de 1988, de conformidad con la legislación vigente.

Párrafo 3. Los actuales parlamentarios federales y estatales electos vicealcaldes, si fueren convocados para ejercer la función de alcaldes, no perderán su mandato parlamentario.

Párrafo 4. Los Tribunales Regionales Electorales fijarán el número de concejales de los respectivos municipios para la representación que se elegirá en 1988, observando los límites estipulados en el artículo 29, IV, de la Constitución.

Párrafo 5. En las elecciones del 15 de noviembre de 1988 son inelegibles para cualquier cargo, excepto para aquellos que estén ejerciendo un mandato electivo, en el territorio de la jurisdicción del titular, los cónyuges y los parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado o por adopción, del presidente de la República, de los gobernadores de los estados, del gobernador del Distrito Federal y de los alcaldes que hayan ejercido más de la mitad de su mandato.

Artículo 6. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la Constitución, los parlamentarios federales, reunidos en un número que no sea inferior a treinta, podrán solicitar el registro de un nuevo partido político ante el Tribunal Superior Electoral, adjuntando a la solicitud el manifiesto, el estatuto y el programa debidamente firmados por los solicitantes.

Párrafo 1. El registro provisional, que será concedido de plano por el Tribunal Superior Electoral, en los términos establecidos por este artículo, otorga al nuevo partido todos los derechos, deberes y prerrogativas de los actuales, entre ellos el de participar con su denominación partidaria en las elecciones que se realicen en los doce meses posteriores a su formación.

Párrafo 2. El nuevo partido perderá automáticamente su registro provisional si, en un plazo de veinticuatro meses, contados a partir de su formación, no obtuviere un registro definitivo en el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con lo que la ley disponga.

Artículo 7. Brasil propugnará la formación de un tribunal internacional de derechos humanos.

Artículo 8. Se concede amnistía a quienes, en el período comprendido entre el 18 de septiembre de 1946 y la fecha de la promulgación de la Constitución, han sido afectados, por motivos exclusivamente políticos, por actos de excepción, institucionales o complementarios, a los que fueron contemplados por el Decreto Legislativo 18 del 15 de diciembre de 1961, y a aquellos que fueron afectados por el Decreto-ley 864, del 12 de septiembre

de 1969, garantizando los ascensos del período de inactividad, el cargo, empleo, puesto o grado a los que tendrían derecho si hubieran estado en servicio activo, observando los plazos de permanencia en actividad previstos por las leyes y reglamentos vigentes, respetando las características y peculiaridades de las carreras de los funcionarios civiles y militares y observando los respectivos regímenes jurídicos.

Párrafo 1. Las disposiciones de este artículo solamente tendrán efectos financieros contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, quedando prohibidas las remuneraciones de cualquier especie de carácter retroactivo.

Párrafo 2. Los beneficios establecidos en este artículo quedan garantizados para los trabajadores del sector privado, dirigentes y representantes sindicales que, por motivos exclusivamente políticos, hayan sido penalizados, despedidos u obligados a abandonar las actividades remuneradas que desempeñaban, así como a aquellos que se les haya impedido ejercer actividades profesionales en virtud de presiones manifiestas o expedientes oficiales reservados.

Párrafo 3. Los ciudadanos a los que se les haya impedido ejercer, en la vida civil, una actividad profesional específica, como resultado de las Ordenanzas Reservadas del Ministerio de la Aeronáutica S-50-GM5, del 19 de junio de 1964, y S-285-GM5 recibirán una reparación de carácter económico, de conformidad con lo que disponga la ley de iniciativa del Congreso Nacional, la cual entrará en vigor en un plazo de doce meses a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución.

Párrafo 4. Aquellos que, en virtud de los actos institucionales, hayan ejercido gratuitamente un mandato electivo de concejal, a los efectos de la jubilación en el servicio público y previsión social se computarán los períodos respectivos.

Párrafo 5. La amnistía concedida en los términos establecidos en este artículo se aplica a los funcionarios civiles y empleados en todos los niveles del gobierno o en sus fundaciones, empresas públicas o empresas mixtas bajo control estatal, excepto en los ministerios militares, aquellos que hayan sido sancionados o despedidos por actividades profesionales interrumpidas en virtud de la decisión de sus trabajadores, así como en virtud del Decreto-ley 1.632, del 4 de agosto de 1978, o por motivos exclusivamente políticos, asegurando la readmisión de los que hayan sido afectados a partir de 1979, observando lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 9. Aquellos que, por motivos exclusivamente políticos, se hayan visto impedidos de ejercer sus derechos políticos o se los hayan suspendido durante el período del 15 de julio al 31 de diciembre de 1969, por un acto del entonces presidente de la República, podrán solicitar al Supremo Tribunal Federal que reconozca los derechos y beneficios

interrumpidos por los actos sancionadores, siempre que demuestren que dichos actos adolecen de algún vicio grave.

Párrafo único. El Supremo Tribunal Federal dictará la decisión en un plazo de ciento veinte días, a partir de la recepción de la solicitud del interesado.

Artículo 10. Hasta que se promulgue la ley complementaria a que se refiere el artículo 7, I, de la Constitución:

I – la protección contemplada en dicho artículo queda limitada al cuádruple del aumento del porcentaje previsto en el artículo 6, en el enunciado y en el párrafo 1 de la Ley 5.107, del 13 de septiembre de 1966;

II – quedan prohibidos los despidos arbitrarios o sin justa causa:

a) de los empleados elegidos para un cargo de dirección de las comisiones internas de prevención de accidentes, desde la inscripción de su candidatura hasta un año después del término de su mandato;

b) de las empleadas embarazadas, desde la confirmación del embarazo hasta cinco meses después del parto.

Párrafo 1. El período de licencia por paternidad a que se refiere el apartado es de cinco días, hasta que la ley regule las disposiciones del artículo 7, XIX, de la Constitución.

Párrafo 2. Salvo disposición legal posterior, la recaudación de las contribuciones para los gastos de funcionamiento de las actividades de los sindicatos rurales se realizará junto con la del impuesto territorial rural, por medio del mismo órgano recaudador.

Párrafo 3. Al presentar el primer comprobante de cumplimiento de las obligaciones laborales por parte del empleador rural, de conformidad con el artículo 233, después de la promulgación de la Constitución, quedará certificada ante la justicia laboral la regularidad del contrato y de las actualizaciones de las obligaciones laborales durante todo el período.

Artículo 11. Cada Asamblea Legislativa, con poderes constituyentes, elaborará la constitución del estado, en el período de un año, contado a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución Federal, de conformidad con sus principios.

Párrafo único. Una vez que se haya promulgado la Constitución del estado, corresponderá al Concejo Municipal, en un período de seis meses, votar la Ley Orgánica respectiva, en dos vueltas de discusión y votación, observando las disposiciones de la Constitución Federal y de la Constitución del estado.

Artículo 12. Se creará, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la Constitución, una Comisión de Estudios Territoriales, compuesta por diez miembros designados por el Congreso Nacional y cinco por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de

que presente estudios sobre el territorio nacional y anteproyectos relacionados con las nuevas unidades territoriales, especialmente en la Amazonia Legal y en áreas pendientes por resolver.

Párrafo 1. En un período de un año, la Comisión someterá al Congreso Nacional los resultados de sus estudios para que, en los términos estipulados en la Constitución, sean evaluados en los doce meses subsiguientes, y se extinguirá inmediatamente después.

Párrafo 2. Los estados y los municipios deberán, en un período de tres años, a contar de la promulgación de la Constitución, promover, mediante acuerdo o arbitraje, la demarcación de sus líneas divisorias actualmente litigiosas, pudiendo realizar alteraciones y compensaciones del área que atiendan los accidentes naturales, criterios históricos, conveniencias administrativas y comodidad de las poblaciones limítrofes.

Párrafo 3. Por solicitud de los estados y municipios interesados, la Unión podrá hacerse cargo de los trabajos de demarcación.

Párrafo 4. Si, después de transcurrido el período de tres años, contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, los trabajos de demarcación no hubieren concluido, corresponderá a la Unión determinar los límites de las áreas litigiosas.

Párrafo 5. Quedan reconocidos y homologados los actuales límites del estado de Acre con los estados de Amazonas y Rondônia, de conformidad con los levantamientos cartográficos y geodésicos realizados por la Comisión Tripartita integrada por representantes de los estados y de los servicios técnicos especializados del Instituto Brasileño de Geografía y Estadística.

Artículo 13. El estado de Tocantins se crea, por el desmembramiento del área descrita en este artículo, oficializándose su instalación el cuadragésimo sexto día después de la elección prevista en el párrafo 3, pero no antes del 1º de enero de 1989.

Párrafo 1. El estado de Tocantins hace parte de la Región Norte y limita con el estado de Goiás por los límites del norte de los municipios São Miguel do Araguaia, Porangatu, Formoso, Minaçu, Cavalcante, Monte Alegre de Goiás y Campos Belos, conservando al este, norte y oeste los límites actuales de Goiás con los estados de Bahía, Piauí, Maranhão, Pará y Mato Grosso.

Párrafo 2. El Poder Ejecutivo designará una de las ciudades del estado como su capital provisional hasta que se apruebe la sede definitiva del gobierno por parte de la Asamblea Constituyente.

Párrafo 3. El gobernador, el vicegobernador, los senadores, los diputados federales y los diputados estatales se elegirán en una sola vuelta, en un período máximo de setenta y cinco días después de la promulgación de la Constitución, pero no antes del 15 de no-

viembre de 1988, a discreción del Tribunal Superior Electoral, observando, entre otras, las siguientes normas:

I – el período de afiliación partidista de los candidatos finalizará setenta y cinco días antes de la fecha de las elecciones;

II – las fechas de las convenciones regionales partidistas destinadas a deliberar sobre coaliciones y selección de candidatos, de la presentación de la solicitud de registro de los candidatos seleccionados y de los demás procedimientos legales serán fijadas, en un calendario especial, por la justicia electoral;

III – son inelegibles aquellos que ocupen cargos estatales o municipales y que no hayan sido removidos con carácter definitivo de ellos, setenta y cinco días antes de la fecha de las elecciones previstas en este párrafo;

IV – se mantienen los actuales directorios regionales de los partidos políticos del estado de Goiás, correspondiendo a las comisiones ejecutivas nacionales designar comisiones provisionales en el estado Tocantins, en los términos y para los fines previstos por la ley.

Párrafo 4. Los mandatos del gobernador, del vicegobernador, de los diputados federales y estatales elegidos de conformidad con el párrafo anterior se extinguirán simultáneamente con los de las demás unidades de la Federación; el mandato del senador electo menos votado se extinguirá en esa misma ocasión, y los de los otros dos, junto con los de los senadores elegidos en 1986 en los demás estados.

Párrafo 5. La Asamblea Constituyente estatal se instalará el cuadragésimo sexto día de la elección de sus integrantes, pero no antes del 1º de enero de 1989, bajo la presidencia del presidente del Tribunal Regional Electoral del estado de Goiás, y en la misma fecha se realizará la toma de posesión del gobernador y el vicegobernador.

Párrafo 6. Para la creación e instalación del estado de Tocantins son aplicables, en lo que corresponda, las normas legales disciplinarias de la división del estado de Mato Grosso, observando las disposiciones del artículo 234 de la Constitución.

Párrafo 7. El estado de Goiás queda liberado de las deudas y obligaciones derivadas de los emprendimientos en el territorio del nuevo estado, y la Unión está autorizada, para que, a su discreción, asuma dichas deudas.

Artículo 14. Los territorios federales de Roraima y Amapá se transforman en estados Federativos, manteniendo sus actuales límites geográficos.

Párrafo 1. La instalación de los estados tendrá lugar con la toma de posesión de los gobernadores electos en 1990.

Párrafo 2. Las normas y criterios seguidos en la creación del estado de Rondônia son aplicables a la transformación e instalación de los estados de Roraima y Amapá, observando las disposiciones de la Constitución y de este Acto.

Párrafo 3. El presidente de la República, en un máximo de cuarenta y cinco días después de la promulgación de la Constitución, someterá al Senado Federal para su consideración los nombres de los gobernadores de los estados de Roraima y Amapá, quienes ejercerán el Poder Ejecutivo hasta la instalación de los nuevos estados con la toma de posesión de los gobernadores electos.

Párrafo 4. Mientras no se haya concretado la transformación en estados, en los términos establecidos en este artículo, los territorios federales de Roraima y Amapá se beneficiarán de la transferencia de recursos prevista en los artículos 159, I, *a*, de la Constitución, y 34, párrafo 2, II, de este Acto.

Artículo 15. Queda extinguido el territorio federal de Fernando de Noronha, y su área se reincorpora al estado de Pernambuco.

Artículo 16. Hasta que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 2, de la Constitución, corresponderá al presidente de la República, con la aprobación del Senado Federal, designar al gobernador y al vicegobernador del Distrito Federal.

Párrafo 1. El Senado Federal ejercerá las competencias de la Cámara Legislativa del Distrito Federal, hasta que esta se instale.

Párrafo 2. El Senado Federal ejercerá la fiscalización contable, financiera, presupuestaria, operacional y patrimonial del Distrito Federal, hasta que se instale la Cámara Legislativa, mediante control externo, con la ayuda del Tribunal de Cuentas del Distrito Federal, observando lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución.

Párrafo 3. Entre los bienes del Distrito Federal se incluyen aquellos que le asigne la Unión de conformidad con lo establecido por la ley.

Artículo 17. Las retribuciones, remuneraciones, los beneficios y las pagas adicionales, así como las prestaciones por jubilación que estén siendo percibidos en desacuerdo con la Constitución se reducirán de inmediato a los límites establecidos en la misma, en este caso, no se admite la invocación de los derechos adquiridos o la percepción de excedentes por cualquier título.

Párrafo 1. Es admisible el ejercicio acumulativo de dos cargos o empleos exclusivos para médicos que estén siendo desempeñados por médicos militares en la administración pública directa o indirecta.

Párrafo 2. Es admisible el ejercicio acumulativo de dos cargos o empleos exclusivos para profesionales de la salud que estén siendo desempeñados en la administración pública directa o indirecta.

Artículo 18. Quedan extinguidos los efectos jurídicos de cualquier acto legislativo o administrativo, elaborado a partir de la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente, que tenga por objeto otorgar estabilidad a los funcionarios admitidos sin concurso público, de la administración directa o indirecta, incluso de las fundaciones instituidas y mantenidas por el Poder Público.

Artículo 19. Los funcionarios civiles de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, de la administración directa, autárquica y de las fundaciones públicas, en ejercicio a la fecha de la promulgación de la Constitución, durante al menos cinco años continuos, y que no hayan sido admitidos de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Constitución, se consideran estables en el servicio público.

Párrafo 1. El tiempo de servicio de los funcionarios a que se hace referencia en este artículo contará como un título cuando se presenten a un concurso a efectos de hacerse efectivos, de conformidad con lo establecido por la ley.

Párrafo 2. Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los ocupantes de cargos, funciones y empleos de confianza o eventuales, ni a los que la ley declare de libre remoción, cuyo tiempo de servicio no será computado a los efectos del enunciado de este artículo, a menos que sea un funcionario.

Párrafo 3. Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los profesores de nivel superior, en los términos establecidos por la ley.

Artículo 20. Durante los próximos ciento ochenta días, se procederá a la revisión de los derechos de los funcionarios pasivos y pensionistas y a la actualización de las prestaciones y pensiones que se les adeudan, a fin de ajustarlos a las disposiciones de la Constitución.

Artículo 21. Los jueces togados con una investidura limitada en el tiempo, admitidos mediante concurso público de oposiciones y méritos y que estén ejerciendo a la fecha de la promulgación de la Constitución, adquieren estabilidad, observando el período de prueba, y pasan a formar parte de una estructura de cargos en extinción, manteniendo las competencias, prerrogativas y restricciones de la legislación a la que estaban sujetos, salvo aquellas inherentes a la transitoriedad de la investidura.

Párrafo único. La jubilación de los jueces a los que se hace referencia en este artículo se regulará por las normas fijadas para los demás jueces estatales.

Artículo 22. Los defensores públicos investidos en la función antes de la fecha de instalación de la Asamblea Nacional Constituyente tienen garantizado el derecho a elegir esa

carrera, con la observancia de las garantías y prohibiciones previstas en el artículo 134, párrafo único, de la Constitución.

Artículo 23. Hasta que se edite la reglamentación del artículo 21, XVI, de la Constitución, los actuales ocupantes de los cargos de censor federal continuarán ejerciendo funciones compatibles con el cargo, en el Departamento de la Policía Federal, observando las disposiciones constitucionales.

Párrafo único. La ley mencionada establecerá reglas para el aprovechamiento de los censores federales, de conformidad con este artículo.

Artículo 24. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios editarán leyes que establezcan criterios para compatibilizar su estructura de cargos del personal con lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución y con la consiguiente reforma administrativa, en un período de dieciocho meses, contados a partir de su promulgación.

Artículo 25. Todos los dispositivos legales que atribuyan o deleguen en el Poder Ejecutivo las competencias asignadas por la Constitución al Congreso Nacional, quedan revocados, a partir de los ciento ochenta días después de la fecha de la promulgación de la Constitución, este plazo estará sujeto a prórroga por ley, especialmente en lo que respecta a:

I – la acción normativa;

II – la asignación o transferencia de recursos de cualquier especie.

Párrafo 1. Los decretos-leyes en trámite en el Congreso Nacional y que no hayan sido examinados antes de la promulgación de la Constitución tendrán sus efectos regulados de la siguiente manera:

I – si se editaron antes del 2 de septiembre de 1988, serán examinados por el Congreso Nacional dentro de un período de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, sin contar el receso parlamentario;

II – transcurrido el plazo definido en el apartado anterior, si no se hubieren examinado, los decretos-leyes contemplados se considerarán rechazados;

III – en los supuestos definidos en los apartados I y II, los actos practicados durante la vigencia de los respectivos decretos-leyes serán completamente válidos, y, si fuere necesario, el Congreso Nacional podrá, legislar sobre sus efectos remanentes.

Párrafo 2. Los decretos-leyes editados entre el 3 de septiembre de 1988 y la promulgación de la Constitución se convertirán, en esa fecha, en medidas provisionales, y se les aplicarán las reglas establecidas en el artículo 62, párrafo único.

Artículo 26. En un período de un año contado a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, el Congreso Nacional promoverá, a través de una comisión mixta,

un examen analítico y pericial de los actos y hechos generadores del endeudamiento externo brasileño.

Párrafo 1. Dicha comisión tendrá la fuerza legal de una Comisión parlamentaria de investigación a efectos del requerimiento y la convocatoria, y actuará con la asistencia del Tribunal de Cuentas de la Unión.

Párrafo 2. Si se encontrare alguna irregularidad, el Congreso Nacional le propondrá al Poder Ejecutivo que declare la nulidad del acto y remitirá el proceso al Ministerio Público Federal, el cual formalizará, en un plazo de sesenta días, la debida acción.

Artículo 27. El Superior Tribunal de Justicia se instalará bajo la presidencia del Supremo Tribunal Federal.

Párrafo 1. El Supremo Tribunal Federal ejercerá las funciones y competencias definidas en el orden constitucional precedente, hasta que se instale el Superior Tribunal de Justicia.

Párrafo 2. La composición inicial del Superior Tribunal de Justicia tendrá lugar:

I – aprovechando los ministros del Tribunal Federal de Recursos;

II – nombrando los ministros necesarios para completar el número establecido en la Constitución.

Párrafo 3. A los efectos de lo dispuesto en la Constitución, se considerará que los actuales ministros del Tribunal Federal de Recursos pertenecen a la clase de la cual proceden, tras su nombramiento.

Párrafo 4. Una vez instalado el Tribunal, los ministros jubilados del Tribunal Federal de Recursos se convertirán automáticamente en ministros jubilados del Superior Tribunal de Justicia.

Párrafo 5. Los ministros a que se refiere el párrafo 2, II, serán nominados por el Tribunal Federal de Recursos en una lista triple, observando las disposiciones del artículo 104, párrafo único, de la Constitución.

Párrafo 6. Quedan creados cinco Tribunales Regionales Federales, que se instalarán en un período de seis meses contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, con la jurisdicción y sede que el Tribunal Federal de Recursos establezca para ellos, tomando en cuenta el número de procesos y su ubicación geográfica.

Párrafo 7. El Tribunal Federal de Recursos ejercerá la competencia atribuida a los Tribunales Regionales Federales, hasta que estos se instalen, en todo el territorio nacional, siendo responsable de promover su instalación y nominar a los candidatos para todos los cargos en la composición inicial, mediante una lista triple que puede incluir jueces federales de cualquier región, observando lo dispuesto en el párrafo 9.

Párrafo 8. A partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, se prohíbe proveer las vacantes de los ministros del Tribunal Federal de Recursos.

Párrafo 9. Cuando no hubiere juez federal que cuente con el tiempo mínimo previsto en el artículo 107, II, de la Constitución, la promoción podrá contemplar a jueces con menos de cinco años en el ejercicio del cargo.

Párrafo 10. Corresponde a la Justicia Federal juzgar las acciones recibidas que hayan sido interpuestas antes de la fecha de la promulgación de la Constitución, y a los Tribunales Regionales Federales, así como al Superior Tribunal de Justicia, juzgar las acciones rescisorias de las decisiones hasta entonces proferidas por la justicia federal, incluso de aquellas cuya materia haya pasado a la competencia de otra rama del Poder Judicial.

Párrafo 11. Así mismo, se crean los siguientes Tribunales Regionales Federales: el de la 6ª Región, con sede en Curitiba, estado de Paraná, y jurisdicción en los estados de Paraná, Santa Catarina y Mato Grosso do Sul; de la 7ª Región, con sede en Belo Horizonte, estado de Minas Gerais, y jurisdicción en el estado de Minas Gerais; el de la 8ª Región, con sede en Salvador, estado de Bahía, y jurisdicción en los estados de Bahía y Sergipe; y el de la 9ª Región, con sede en Manaus, estado de Amazonas, y jurisdicción en los estados de Amazonas, Acre, Rondônia y Roraima. (Incorporado por la EC 73/2013)

Artículo 28. Los jueces federales a que se refiere el artículo 123, párrafo 2, de la Constitución de 1967, con la modificación producida por la Enmienda Constitucional 7, de 1977, quedan investidos como titulares de los juzgados de la Sección Judicial para la cual hayan sido nombrados o designados; en caso de inexistencia de vacantes, se procederá al desdoblamiento de los juzgados existentes.

Párrafo único. A los efectos de la promoción por antigüedad, el tiempo de servicio de esos jueces se contará a partir del día de la toma de posesión.

Artículo 29. Mientras no se hayan aprobado las leyes complementarias relativas al Ministerio Público y a la Abogacía General de la Unión, el Ministerio Público Federal, la Procuraduría General de Hacienda Nacional, las Consultorías Jurídicas de los Ministerios, las Procuradurías y los Departamentos Jurídicos de las entidades autárquicas federales con representación propia y los miembros de las Procuradurías de las Universidades fundacionales públicas continuarán ejerciendo sus actividades en el área de sus respectivas funciones.

Párrafo 1. El presidente de la República, en un plazo de ciento veinte días, remitirá al Congreso Nacional un proyecto de ley complementaria que disponga sobre la organización y el funcionamiento de la Abogacía General de la Unión.

Párrafo 2. A los actuales procuradores de la República, de conformidad con los términos establecidos en la ley complementaria, tendrán la facultad para elegir, sin posibilidad de retractarse, entre las carreras del Ministerio Público Federal y de la Abogacía General de la Unión.

Párrafo 3. Los miembros del Ministerio Público admitidos antes de la promulgación de la Constitución podrán optar por el régimen anterior, con respecto a las garantías y beneficios, observando, en cuanto a las prohibiciones, la situación jurídica a la fecha de la promulgación de esta.

Párrafo 4. Los actuales integrantes de la estructura de cargos suplementaria de los Ministerios Públicos del Trabajo y Militar que hayan adquirido estabilidad en esas funciones pasan a formar parte de la estructura de cargos de la respectiva carrera.

Párrafo 5. Corresponde a la actual Procuraduría General de Hacienda Nacional, directamente o por delegación, la cual puede ser al Ministerio Público de los estados, representar judicialmente a la Unión en las causas de naturaleza fiscal, en el área de la respectiva competencia, hasta que se promulguen las leyes complementarias previstas en este artículo.

Artículo 30. La legislación que cree la justicia de paz mantendrá a los actuales jueces de paz hasta la toma de posesión de los nuevos titulares, asegurándoles los derechos y funciones que se les haya otorgado, y designará el día para las elecciones previstas en el artículo 98, II, de la Constitución.

Artículo 31. Las dependencias del foro judicial, según lo define la ley, serán estatizadas, respetando los derechos de los actuales titulares.

Artículo 32. Las disposiciones del artículo 236 no se aplican a los servicios notariales y de registro que ya hayan sido oficializados por el Poder Público, respetando los derechos de sus funcionarios.

Artículo 33. A excepción de los créditos de naturaleza alimentaria, el valor de las órdenes judiciales de pago pendientes por pagar a la fecha de la promulgación de la Constitución, incluido el remanente de intereses y la corrección monetaria, podrá pagarse en moneda corriente actualizada, en cuotas anuales, iguales y sucesivas, en un plazo máximo de ocho años, a partir del 1º de julio de 1989, por decisión dictada por el Poder Ejecutivo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la Constitución.

Párrafo único. Para cumplir con las disposiciones de este artículo, las entidades deudoras podrán emitir cada año, por un monto exacto al dispendio, títulos de la deuda pública que no serán computables a efectos del límite global de endeudamiento.

Artículo 34. El sistema tributario nacional entrará en vigor a partir del día 1º del quinto mes siguiente a la promulgación de la Constitución, manteniendo hasta entonces,

el de la Constitución de 1967, con la modificación producida por la enmienda primera de 1969, y por las posteriores.

Párrafo 1. Los artículos 148; 149; 150; 154, I; 156, III; y 159, I, *c*, entrarán en vigor con la promulgación de la Constitución revocando las disposiciones contrarias de la Constitución de 1967 y de las enmiendas que la modificaron, especialmente del artículo 25, III.

Párrafo 2. El Fondo de Participación de los Estados y del Distrito Federal y el Fondo de Participación de los Municipios deberán cumplir las siguientes determinaciones:

I – a partir de la promulgación de la Constitución, los porcentajes serán, respectivamente, de dieciocho por ciento y veinte por ciento, calculados sobre el producto de la recaudación de los impuestos contemplados en el artículo 153, III y IV, manteniendo los criterios actuales de prorrateo hasta la entrada en vigor de la ley complementaria a que se refiere el artículo 161, II;

II – el porcentaje relativo al Fondo de Participación de los Estados y del Distrito Federal se incrementará en un punto porcentual en el ejercicio financiero de 1989 y, a partir de 1990, inclusive, a razón de medio punto por ejercicio, hasta 1992, inclusive, alcanzando en 1993 el porcentaje establecido en el artículo 159, I, *a*;

III – el porcentaje relativo al Fondo de Participación de los Municipios, a partir de 1989, inclusive, se elevará a razón de medio punto porcentual por ejercicio financiero, hasta alcanzar lo establecido en el artículo 159, I, *b*.

Párrafo 3. Una vez que se promulgue la Constitución, la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios podrán editar las leyes necesarias para que se aplique el sistema tributario nacional previsto en la misma.

Párrafo 4. Las leyes editadas bajo los términos del párrafo anterior surtirán efecto a partir de la entrada en vigor del sistema tributario nacional previsto en la Constitución.

Párrafo 5. Una vez vigente el nuevo sistema tributario nacional, queda garantizada la aplicación de la legislación anterior, en lo que no sea incompatible con el mismo y con la legislación a que se refieren los párrafos 3 y 4.

Párrafo 6. Hasta el 31 de diciembre de 1989, las disposiciones del artículo 150, III, *b*, no se aplican a los impuestos a que se refieren los artículos 155, I, *a* y *b*, y 156, II y III, los cuales pueden cobrarse treinta días después de la publicación de la ley que los haya instituido o aumentado.

Párrafo 7. Las alícuotas máximas del impuesto municipal sobre ventas minoristas de combustibles líquidos y gaseosos, hasta que se fijen en una ley complementaria, no podrán exceder del tres por ciento.

Párrafo 8. Si en un período de sesenta días contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, no fuere editada la ley complementaria necesaria para la institución del impuesto a que se refiere el artículo 155, I, *b*, los estados y el Distrito Federal, mediante un convenio suscrito bajo los términos de la Ley Complementaria 24, del 7 de enero de 1975, establecerán las normas para regular provisionalmente la materia.

Párrafo 9. Hasta que la ley complementaria disponga sobre la materia, las empresas de distribución de energía eléctrica, en la condición de contribuyentes o de sustitutos tributarios, serán las responsables, al momento de la salida del producto de sus establecimientos, aunque esté destinado a otra unidad de la Federación, por el pago del impuesto sobre operaciones relativas a la circulación de mercancías que incide sobre la energía eléctrica, desde la producción o importación hasta la última operación, calculando el impuesto sobre el precio practicado en la operación final y asegurando su recaudación al estado o al Distrito Federal, de conformidad con el lugar donde esta operación deba ocurrir.

Párrafo 10. Mientras no entre en vigor la ley prevista en el artículo 159, I, *c*, cuya promulgación se hará a más tardar el 31 de diciembre de 1989, la aplicación de los recursos previstos en ese dispositivo se garantiza de la siguiente manera:

I – cero enteros con seis décimas por ciento en la Región Norte, por intermedio del Banco de la Amazonia S.A.;

II – un entero con ocho décimas por ciento en la Región Nordeste, por intermedio del Banco do Nordeste do Brasil S.A.;

III – cero enteros con seis décimas por ciento en la Región Centro-Oeste, por intermedio del Banco do Brasil S.A.

Párrafo 11. Queda creado, en los términos establecidos por la ley, el Banco de Desarrollo del Centro-Oeste, para dar cumplimiento, en la referida región, a lo que determinan los artículos 159, I, *c*, y 192, párrafo 2, de la Constitución.

Párrafo 12. La urgencia prevista en el artículo 148, II, no afecta el cobro del préstamo obligatorio establecido a favor de las *Centrais Elétricas Brasileiras S.A. (Eletrobrás)*, por la Ley 4.156, del 28 de noviembre de 1962, con las modificaciones posteriores.

Artículo 35. Lo dispuesto en el artículo 165, párrafo 7, se implementará de forma progresiva, en un período máximo de diez años, distribuyendo los recursos entre las regiones macroeconómicas en proporción a la población, en función de la situación verificada en el bienio 1986-87.

Párrafo 1. Para la aplicación de los criterios a que se refiere este artículo, se excluyen de los gastos totales los relacionados con:

I – los proyectos considerados prioritarios en el plano plurianual;

II – la seguridad y defensa nacional;

III – el mantenimiento de los órganos federales en el Distrito Federal;

IV – el Congreso Nacional, el Tribunal de Cuentas de la Unión y el Poder Judicial;

V – el servicio de la deuda de la administración directa e indirecta de la Unión, incluyendo las fundaciones instituidas y mantenidas por el Poder Público federal.

Párrafo 2. Hasta la entrada en vigor de la ley complementaria a que se refiere el artículo 165, párrafo 9, I y II, se cumplirán las siguientes normas:

I – el proyecto del plan plurianual, vigente hasta el final del primer ejercicio financiero del subsiguiente mandato presidencial, se enviará a más tardar cuatro meses antes de que se termine el primer ejercicio financiero y se devolverá al presidente para su sanción antes de que termine la sesión legislativa;

II – el proyecto de ley de directrices presupuestarias se enviará a más tardar ocho meses y medio antes de que se termine el ejercicio financiero y se devolverá al presidente para su sanción antes de que termine el primer período de la sesión legislativa;

III – el proyecto de ley presupuestaria de la Unión se enviará a más tardar cuatro meses antes de que se termine el ejercicio financiero y se devolverá al presidente para su sanción antes de que se termine la sesión legislativa.

Artículo 36. Los fondos existentes a la fecha de la promulgación de la Constitución, excepto los que deriven de la exención de impuestos que pasen a hacer parte de un patrimonio privado y aquellos que sean de interés para la defensa nacional, se extinguirán si no son ratificados por el Congreso Nacional en un período de dos años.

Artículo 37. La adaptación a lo que establece el artículo 167, III, deberá llevarse a cabo en un período de cinco años, reduciendo el exceso a la base de al menos un quinto por año.

Artículo 38. Hasta la promulgación de la ley complementaria a que se refiere el artículo 169, la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios no podrán gastar en personal más del sesenta y cinco por ciento del valor de los respectivos ingresos corrientes.

Párrafo único. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios, cuando los gastos de personal respectivos excedan el límite previsto en este artículo, deberán volver a ese límite, reduciendo el porcentaje excedente a razón de un quinto por año.

Artículo 39. A efectos del cumplimiento de las disposiciones constitucionales que impliquen variaciones de gastos e ingresos de la Unión, tras la promulgación de la Constitución, el Poder Ejecutivo deberá elaborar y el Poder Legislativo considerar un proyecto de revisión de la ley presupuestaria relativa al ejercicio financiero de 1989.

Párrafo único. El Congreso Nacional deberá votar, en un período de doce meses, la ley complementaria prevista en el artículo 161, II.

Artículo 40. Se mantiene la Zona Franca de Manaus, con sus características de área libre de comercio, de exportación e importación, y de incentivos fiscales, por un período de veinticinco años, contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución.

Párrafo único. Solamente por ley federal pueden modificarse los criterios que establecieron o vayan a establecer reglas para la aprobación de los proyectos en la Zona Franca de Manaus.

Artículo 41. Los Poderes Ejecutivos de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios reevaluarán todos los incentivos fiscales de naturaleza sectorial actualmente vigentes, proponiendo a los Poderes Legislativos respectivos las medidas apropiadas.

Párrafo 1. Después de dos años, a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, los incentivos que no sean confirmados por ley se considerarán revocados.

Párrafo 2. La revocación no perjudicará los derechos que hubieren sido adquiridos, hasta dicha fecha, con relación a los incentivos concedidos bajo condiciones y con un plazo determinado.

Párrafo 3. Los incentivos concedidos por convenio entre estados, suscritos en los términos del artículo 23, párrafo 6, de la Constitución de 1967, con arreglo a la Enmienda Constitucional n.º 1, del 17 de octubre de 1969, también deberán ser reevaluados y reconfirmados dentro de los plazos de este artículo.

Artículo 42. Durante 40 (cuarenta) años, la Unión invertirá los recursos destinados a los proyectos de riego de la siguiente manera: (Modificado por la EC 89/2015)

I – 20% (veinte por ciento) en la Región Centro-Oeste; (Modificado por la EC 89/2015)

II – 50% (cincuenta por ciento) en la Región Nordeste, preferentemente en la Región del Semiárido. (Modificado por la EC 89/2015)

Párrafo único. De los porcentajes previstos en los apartados I y II del enunciado, al menos el 50% (cincuenta por ciento) se destinará a los proyectos de riego que beneficien a los agricultores familiares que cumplan con los requisitos previstos en la legislación específica. (Incorporado por la EC 89/2015)

Artículo 43. En la fecha de la promulgación de la ley que regula la investigación y la explotación de recursos y yacimientos minerales, o en el plazo de un año, contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, quedarán sin efecto las autorizaciones, concesiones y demás títulos de derechos mineros, si no se ha comprobado que los trabajos de investigación o de explotación hayan comenzado dentro de los plazos legales o estén inactivos.

Artículo 44. Las actuales empresas brasileñas titulares de las autorizaciones de investigación, concesión de explotación de recursos minerales y de aprovechamiento de los potenciales de energía hidráulica en vigor tendrán cuatro años, contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, para cumplir los requisitos del artículo 176, párrafo 1.

Párrafo 1. Con excepción de las disposiciones de interés nacional previstas en el texto constitucional, las empresas brasileñas quedarán dispensadas del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 176, párrafo 1, siempre que, en un plazo máximo de cuatro años a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, el producto de su explotación y beneficio esté destinado a la industrialización en el territorio nacional, en sus propios establecimientos o en una empresa industrial controladora o controlada.

Párrafo 2. Asimismo, quedan dispensadas del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 176, párrafo 1, las empresas brasileñas titulares de concesión de energía hidráulica para su uso en sus procesos de industrialización.

Párrafo 3. Las empresas brasileñas mencionadas en el párrafo 1 solamente podrán tener autorizaciones de investigación y concesiones de explotación o de potenciales de energía hidráulica, siempre que la energía y el producto de la explotación se utilicen en los respectivos procesos industriales.

Artículo 45. Quedan excluidas del monopolio establecido por el artículo 177, II, de la Constitución, las refinerías que operan en el País amparadas por el artículo 43 y en las condiciones del artículo 45 de la Ley 2.004, del 3 de octubre de 1953.

Párrafo único. Quedan exentas de la prohibición del artículo 177, párrafo 1, los contratos de riesgo suscritos con *Petróleo Brasileiro S.A.* (Petrobras) para la investigación petrolera, que estén vigentes a la fecha de la promulgación de la Constitución.

Artículo 46. Los créditos con entidades sujetas a los regímenes de intervención o liquidación extrajudicial están sujetos a corrección monetaria desde el vencimiento hasta su pago efectivo, sin interrupción o suspensión, incluso cuando estos regímenes devengan en bancarota.

Párrafo único. Las disposiciones de este artículo también se aplican:

I – a las operaciones realizadas después de que se dicte el decreto de los regímenes mencionados en el enunciado de este artículo;

II – a las operaciones de préstamo, financiación, refinanciación, asistencia financiera por liquidez, cesión o subrogación de créditos o cédulas hipotecarias, ejecución de garantía de depósitos del público o de compra de obligaciones pasivas, incluso las realizadas con recursos de fondos destinados a dichos fines;

III – a los créditos anteriores a la promulgación de la Constitución;

IV – a los créditos de las entidades de la administración pública anteriores a la promulgación de la Constitución, no liquidados antes del 1º de enero de 1988.

Artículo 47. En la liquidación de débitos, incluso en sus renegociaciones y composiciones posteriores, aunque estén judicializados, derivados de cualquier préstamo concedido por bancos e instituciones financieras, no habrá corrección monetaria siempre que el préstamo haya sido concedido:

I – a los micros y pequeños empresarios o sus establecimientos en el período comprendido entre el 28 de febrero de 1986 y el 28 de febrero de 1987;

II – a los mini, pequeños y medianos productores rurales en el período comprendido entre el 28 de febrero de 1986 y el 31 de diciembre de 1987, siempre que estén relacionados con un crédito rural.

Párrafo 1. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran microempresas las personas jurídicas y las empresas individuales con ingresos anuales no superiores a diez mil Obligaciones del Tesoro Nacional, y pequeñas empresas las personas jurídicas y las empresas individuales con ingresos anuales no superiores a veinticinco mil Obligaciones del Tesoro Nacional.

Párrafo 2. La clasificación de mini, pequeños y medianos productores rurales se realizará de acuerdo con las normas de crédito rural vigentes al momento del contrato.

Párrafo 3. La exención de corrección monetaria a que se refiere este artículo solo se concederá en los siguientes casos:

I – si la liquidación del débito inicial, más los intereses legales y las tasas judiciales, se efectúa en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución;

II – si la aplicación de los recursos no contradice el propósito del financiamiento, la carga de la prueba recae sobre la institución acreedora;

III – si la institución acreedora no demuestra que el mutuario dispone de medios para realizar el pago de su débito, excluyendo de tal demostración su establecimiento, la vivienda y los instrumentos de trabajo y producción;

IV – si la financiación inicial no excede el límite de cinco mil Obligaciones del Tesoro Nacional;

V – si el beneficiario no fuere propietario de más de cinco módulos rurales.

Párrafo 4. Los beneficios a que se refiere este artículo no se extienden a los débitos previamente pagados ni a los deudores que sean constituyentes.

Párrafo 5. Tratándose de operaciones con plazos de vencimiento posteriores a la fecha límite de liquidación de la deuda, habiendo interés del mutuario, los bancos y las instituciones financieras facilitarán, mediante un instrumento propio, las modificaciones de las condiciones contractuales originales para que se ajusten al presente beneficio.

Párrafo 6. La concesión del presente beneficio por parte de los bancos comerciales privados, bajo ninguna circunstancia, supondrá una carga para el Poder Público, incluso a través de la refinanciación y el traspaso de recursos por parte del Banco Central.

Párrafo 7. Tratándose del traspaso a agentes financieros oficiales o cooperativas de crédito, la carga recaerá sobre la fuente originaria de los recursos.

Artículo 48. El Congreso Nacional, dentro de los ciento veinte días posteriores a la promulgación de la Constitución, elaborará un código de protección al consumidor.

Artículo 49. La ley establecerá reglas sobre el instituto de la enfiteusis de inmuebles urbanos, los enfiteutas tendrán la facultad de, en caso de extinción, finiquitar las obligaciones mediante la adquisición del dominio directo, de conformidad con lo que dispongan los respectivos contratos.

Párrafo 1. Cuando no exista una cláusula contractual, se adoptarán los criterios y bases actualmente vigentes en la legislación especial de los inmuebles de la Unión.

Párrafo 2. Los derechos de los actuales ocupantes registrados quedan garantizados por la aplicación de otra modalidad de contrato.

Párrafo 3. La enfiteusis continuará siendo aplicada a los terrenos de marina y agregados, ubicados en la franja de seguridad, a partir del litoral marítimo.

Párrafo 4. Una vez finiquitada la enfiteusis, el antiguo titular del dominio directo deberá, en un plazo máximo de noventa días, bajo pena de responsabilidad, confiar al registro de inmuebles competente la guardia de toda la documentación relativa a la misma.

Artículo 50. La ley agrícola que se promulgará en el plazo de un año establecerá los objetivos e instrumentos de la política agrícola, las prioridades, la planificación de cosechas, la comercialización, el abastecimiento interno, el mercado externo y la institución de crédito de tierras, en los términos que establezca la Constitución.

Artículo 51. Todas las donaciones, ventas y concesiones de tierras públicas con una superficie superior a las tres mil hectáreas, realizadas en el período contemplado entre el 1º de enero de 1962 al 31 de diciembre de 1987, serán revisadas por el Congreso Nacional, por intermedio de una Comisión mixta, durante los tres años siguientes a la fecha de la promulgación de la Constitución.

Párrafo 1. En lo que respecta a las ventas, la revisión se basa exclusivamente en el criterio de la legalidad de la operación.

Párrafo 2. En los casos de las concesiones y donaciones, la revisión obedecerá a los criterios de legalidad y conveniencia del interés público.

Párrafo 3. En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si se comprobare alguna ilegalidad, o si existiere un interés público, las tierras se revertirán al patrimonio de la Unión, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios.

Artículo 52. Hasta que se fijen las condiciones del artículo 192, se prohíbe lo siguiente: (Modificado por la EC 40/2003)

I – la instalación, en el País, de nuevas agencias de instituciones financieras domiciliadas en el extranjero;

II – el aumento en el porcentaje de participación, en el capital de instituciones financieras con sede en el País, de personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en el extranjero.

Párrafo único. La prohibición a que se refiere este artículo no se aplica a las autorizaciones otorgadas mediante acuerdos internacionales, de reciprocidad, o de interés para el Gobierno brasileño.

Artículo 53. Los excombatientes que hayan participado efectivamente en operaciones bélicas durante la Segunda Guerra Mundial, bajo los términos de la Ley 5.315, del 12 de septiembre de 1967, tendrán garantizados los siguientes derechos:

I – el aprovechamiento en el servicio público, sin necesidad de concurso, con estabilidad;

II – una pensión especial equivalente a la percibida por un segundo teniente de las Fuerzas Armadas que podrá solicitarse en cualquier momento, dicha pensión no es acumulable con otros ingresos recibidos de las arcas públicas, excepto los beneficios de la seguridad social, salvaguardando el derecho de opción;

III – en caso de fallecimiento, se otorgará una pensión de igual valor a la del apartado anterior a la viuda o compañera o dependiente, de manera proporcional;

IV – asistencia médica, hospitalaria y educativa gratuita que será extensiva a los dependientes;

V – pensión de jubilación en su cuantía íntegra después de veinticinco años de servicio efectivo, bajo cualquier régimen jurídico;

VI – prioridad para la adquisición de una vivienda propia, para quienes no la posean o para sus viudas o compañeras.

Párrafo único. El otorgamiento de la pensión especial del apartado II sustituye, para todos los efectos legales, cualquier otra pensión otorgada previamente al excombatiente.

Artículo 54. Los sirigueros o recolectores de caucho reclutados bajo los términos del Decreto Ley 5.813, del 14 de septiembre de 1943, y amparados por el Decreto Ley 9.882, del 16 de septiembre de 1946, recibirán, cuando puedan acreditar la carencia de medios económicos, una pensión mensual vitalicia de dos salarios mínimos.

Párrafo 1. El beneficio se extiende a los recolectores de caucho que, en respuesta a llamado del gobierno brasileño, contribuyeron al esfuerzo de guerra, trabajando en la producción de caucho, en la Región Amazónica, durante la Segunda Guerra Mundial.

Párrafo 2. Los beneficios establecidos en este artículo son transferibles a los dependientes que puedan acreditar la carencia de medios económicos.

Párrafo 3. El otorgamiento del beneficio se realizará de conformidad con la ley que propondrá el Poder Ejecutivo dentro de los ciento cincuenta días posteriores a la promulgación de la Constitución.

Artículo 54-A. Los recolectores de caucho a que se refiere el artículo 54 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias recibirán una indemnización, en una única cuota, por un monto de R\$ 25.000,00 (veinticinco mil reales). (Incorporado por la EC 78/2014)

Artículo 55. Hasta que se apruebe la ley de directrices presupuestarias, al menos el treinta por ciento del presupuesto de la seguridad social, excluyendo el seguro de desempleo, se asignará al sector salud.

Artículo 56. Hasta que la ley establezca los términos del artículo 195, I, la recaudación resultante de, como mínimo, cinco de las seis décimas porcentuales correspondientes a la alícuota de la contribución a que se refiere el Decreto Ley 1.940, del 25 de mayo de 1982, modificada por el Decreto Ley 2.049, del 1º de agosto de 1983, por el Decreto 91.236, del 8 de mayo de 1985, y por la Ley 7.611, del 8 de julio de 1987, pasa a formar parte de los ingresos de la seguridad social, excepto, exclusivamente en el ejercicio de 1988, los compromisos asumidos con programas y proyectos en curso.

Artículo 57. Los débitos de los estados y municipios relativos a las cotizaciones de la previsión social hasta el 30 de junio de 1988 se liquidarán, con corrección monetaria, en ciento veinte cuotas mensuales, exentos del pago de intereses y multas, siempre que los deudores requieran el pago en cuotas e inicien su pago en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución.

Párrafo 1. El monto por pagar en cada uno de los primeros dos años no será inferior al cinco por ciento del total del débito consolidado y actualizado, y el resto se dividirá en cuotas mensuales de igual valor.

Párrafo 2. La liquidación podrá incluir pagos por cesión de bienes y prestación de servicios, en los términos establecidos en la Ley 7.578, del 23 de diciembre de 1986.

Párrafo 3. Como garantía del cumplimiento del plan de pago en cuotas, los estados y los municipios, anualmente, consignarán las asignaciones suficientes, en sus respectivos presupuestos, para el pago de sus débitos.

Párrafo 4. En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas para la concesión del pago a plazos, el débito se considerará vencido en su totalidad y dará lugar al devengo de intereses moratorios; en este supuesto, una parte de los recursos correspondientes a los Fondos de Participación, destinados a los estados y municipios deudores, será bloqueada y traspasada a la previsión social para el pago de sus débitos.

Artículo 58. Se revisarán los valores de los beneficios de prestaciones continuadas, mantenidos por la previsión social a la fecha de la promulgación de la Constitución, a fin de restablecer el poder adquisitivo, expresado en número de salarios mínimos, que tenían a la fecha de su concesión, de conformidad con este criterio de actualización hasta la implantación del plan de financiamiento y beneficios a que se refiere el artículo siguiente.

Párrafo único. Las prestaciones mensuales de los beneficios actualizados de acuerdo con este artículo serán debidas y pagadas a partir del séptimo mes posterior a la promulgación de la Constitución.

Artículo 59. Los proyectos de ley relativos a la organización de la seguridad social y a los planes de financiamiento y beneficios se presentarán en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución al Congreso Nacional, el cual tendrá seis meses para considerarlos.

Párrafo único. Una vez aprobados por el Congreso Nacional, los planes serán implementados progresivamente en los dieciocho meses siguientes.

Artículo 60. Hasta el 14º (décimo cuarto) año, contado a partir de la promulgación de esta Enmienda Constitucional, los estados, el Distrito Federal y los municipios destinarán parte de los recursos a que se refiere el enunciado del artículo 212 de la Constitución Federal al mantenimiento y desarrollo de la educación básica y a la remuneración digna de los trabajadores de la educación, observando las siguientes disposiciones: (Modificado por la EC 53/2006)

I – la distribución de los recursos y responsabilidades entre el Distrito Federal, los estados y sus municipios se garantiza mediante la creación, en el ámbito de cada estado y del Distrito Federal, de un Fondo de Mantenimiento y Desarrollo de la Educación Básica y de Valorización de los Profesionales de la Educación – FUNDEB, de naturaleza contable; (Incorporado por la EC 53/2006)

II – los Fondos contemplados en el apartado I del enunciado de este artículo estarán constituidos por el 20% (veinte por ciento) de los recursos a que se refieren los apartados I, II y III del artículo 155; el apartado II del enunciado del artículo 157; los apartados II, III y IV del enunciado del artículo 158; y las letras *a* y *b* del apartado I y el apartado II del enunciado del artículo 159, todos de la Constitución Federal, y distribuidos entre cada estado y sus municipios, en proporción al número de estudiantes de las diversas etapas y modalidades de la educación básica presencial, inscritos en las respectivas redes, en los respectivos ámbitos de acción prioritaria establecidos en los párrafos 2 y 3 del artículo 211 de la Constitución Federal; (Incorporado por la EC 53/2006)

III – de conformidad con las garantías establecidas en los apartados I, II, III y IV del enunciado del artículo 208 de la Constitución Federal y las metas de universalización de la educación básica establecidas en el Plan Nacional de Educación, la ley establecerá reglas sobre: (Incorporado por la EC 53/2006)

a) la organización de los Fondos, la distribución proporcional de sus recursos, las diferencias y las ponderaciones sobre el valor anual por alumno entre etapas y modalidades de la educación básica y los tipos de establecimiento educativo; (Incorporada por la EC 53/2006)

b) la forma para calcular el valor anual mínimo por alumno; (Incorporada por la EC 53/2006)

c) los porcentajes máximos de apropiación de los recursos de los Fondos por parte de las diversas etapas y modalidades de la educación básica, de conformidad con los artículos 208 y 214 de la Constitución Federal, así como las metas del Plan Nacional de Educación; (Incorporada por la EC 53/2006)

d) la fiscalización y el control de los Fondos; (Incorporada por la EC 53/2006)

e) el plazo máximo para fijar, por una ley específica, el salario base profesional nacional para los profesionales del magisterio público de la educación básica; (Incorporada por la EC 53/2006)

IV – los recursos recibidos en la cuenta de los Fondos instituidos en los términos del apartado I del enunciado de este artículo serán aplicados por los estados y municipios exclusivamente en los respectivos ámbitos de acción prioritaria, de conformidad con lo establecido por los párrafos 2 y 3 del artículo 211 de la Constitución Federal; (Incorporado por la EC 53/2006)

V – la Unión complementará los recursos de los Fondos a que se refiere el apartado II del enunciado de este artículo siempre que, en el Distrito Federal y en cada estado, el valor por alumno no alcance el mínimo definido nacionalmente, fijado de conformidad

con lo dispuesto en el apartado VII del enunciado de este artículo, prohibiendo el uso de los recursos a que se refiere el párrafo 5 del artículo 212 de la Constitución Federal; (Incorporado por la EC 53/2006)

VI – hasta un 10% (diez por ciento) de la complementación de la Unión prevista en el apartado V del enunciado de este artículo podrá ser distribuida entre los Fondos por medio de programas destinados a mejorar la calidad de la educación, de conformidad con la ley a que se refiere el apartado III del enunciado de este artículo; (Incorporado por la EC 53/2006)

VII – la complementación de la Unión contemplada en el apartado V del enunciado de este artículo será, como mínimo: (Incorporado por la EC 53/2006)

a) R\$ 2.000.000.000,00 (dos mil millones de reales), en el primer año de vigencia de los Fondos; (Incorporada por la EC 53/2006)

b) R\$ 3.000.000.000,00 (tres mil millones de reales), en el segundo año de vigencia de los Fondos; (Incorporada por la EC 53/2006)

c) R\$ 4.500.000.000,00 (cuatro mil quinientos millones de reales), en el tercer año de vigencia de los Fondos; (Incorporada por la EC 53/2006)

d) un 10% (diez por ciento) del total de los recursos contemplados en el apartado II del enunciado de este artículo, a partir del cuarto año de vigencia de los Fondos; (Incorporada por la EC 53/2006)

VIII – la vinculación de recursos al mantenimiento y desarrollo de la educación establecida en el artículo 212 de la Constitución Federal recibirá, como máximo, el 30% (treinta por ciento) de la complementación de la Unión, considerando a los efectos de este apartado los valores previstos en el apartado VII del enunciado de este artículo; (Incorporado por la EC 53/2006)

IX – los valores contemplados en las letras *a*, *b*, y *c* del apartado VII del enunciado de este artículo se actualizarán, anualmente, a partir de la promulgación de esta Enmienda Constitucional, a fin de preservar, con carácter permanente, el valor real de la complementación de la Unión; (Incorporado por la EC 53/2006)

X – a la complementación de la Unión se aplican las disposiciones del artículo 160 de la Constitución Federal; (Incorporado por la EC 53/2006)

XI – el incumplimiento de las disposiciones de los apartados V y VII del enunciado de este artículo comportará un crimen de responsabilidad de la autoridad competente; (Incorporado por la EC 53/2006)

XII – una proporción no inferior al 60% (sesenta por ciento) de cada Fondo mencionado en el apartado I del enunciado de este artículo se destinará al pago de los profesionales del magisterio de la educación básica en ejercicio efectivo. (Incorporado por la EC 53/2006)

Párrafo 1. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios deberán garantizar, con el financiamiento de la educación básica, mejoras en la calidad de la enseñanza, a fin de garantizar un estándar mínimo definido a nivel nacional. (Modificado por la EC 53/2006)

Párrafo 2. El valor por alumno de la enseñanza básica, en el Fondo de cada estado y del Distrito Federal, no podrá ser inferior al implementado en el marco del Fondo de Mantenimiento y Desarrollo de la Enseñanza Fundamental y de Valorización del Magisterio – FUNDEF, para el año anterior a la vigencia de esta Enmienda Constitucional. (Modificado por la EC 53/2006)

Párrafo 3. El valor anual mínimo por alumno de la enseñanza básica, en el marco del Fondo de Mantenimiento y Desarrollo de la Educación Básica y de Valorización de los Profesionales de la Educación – FUNDEB, no podrá ser inferior al valor mínimo fijado a nivel nacional para el año anterior al de la vigencia de esta Enmienda Constitucional. (Modificado por la EC 53/2006)

Párrafo 4. A efectos de la distribución de recursos de los Fondos a que se refiere el apartado I del enunciado de este artículo, se tendrá en cuenta la totalidad de las inscripciones en la enseñanza básica y se considerará para la educación infantil, para la enseñanza media y para la educación de jóvenes y adultos 1/3 (un tercio) de las inscripciones en el primer año, 2/3 (dos tercios) en el segundo año y su totalidad a partir del tercer año. (Modificado por la EC 53/2006)

Párrafo 5. El porcentaje de los recursos que constituyen los Fondos, de conformidad con lo establecido en el apartado II del enunciado de este artículo, se alcanzará gradualmente en los primeros 3 (tres) años de vigencia de los Fondos, de la siguiente manera: (Modificado por la EC 53/2006)

I – tratándose de los impuestos y transferencias contemplados en el apartado II del enunciado del artículo 155; del apartado IV del enunciado del artículo 158; y de las letras *a* y *b* del apartado I y del apartado II del enunciado del artículo 159 de la Constitución Federal: (Incorporado por la EC 53/2006)

a) 16,66% (dieciséis con sesenta y seis centésimas por ciento), en el primer año; (Incorporada por la EC 53/2006)

b) 18,33% (dieciocho con treinta y tres centésimas por ciento), en el segundo año; (Incorporada por la EC 53/2006)

c) 20% (veinte por ciento), a partir del tercer año; (Incorporada por la EC 53/2006)

II – tratándose de los impuestos y transferencias contemplados en los apartados I y III del enunciado del artículo 155; del apartado II del enunciado del artículo 157; y de los apartados II y III del enunciado del artículo 158 de la Constitución Federal: (Incorporado por la EC 53/2006)

a) 6,66% (seis con sesenta y seis centésimas por ciento), en el primer año; (Incorporada por la EC 53/2006)

b) 13,33% (trece con treinta y tres centésimas por ciento), en el segundo año; (Incorporada por la EC 53/2006)

c) 20% (veinte por ciento), a partir del tercer año. (Incorporada por la EC 53/2006)

Párrafo 6. (Derogado) (Modificado por la EC 53/2006)

Párrafo 7. (Derogado) (Modificado por la EC 53/2006)

Artículo 61. Las entidades educativas a que se refiere el artículo 213, así como las fundaciones de enseñanza e investigación cuya creación haya sido autorizada por ley, que cumplan con los requisitos de los apartados I y II de dicho artículo y que, en los últimos tres años, hayan recibido recursos públicos, podrán continuar recibéndolos, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 62. La ley creará el Servicio Nacional de Aprendizaje Rural (SENAR) en los términos de la legislación relativa al Servicio Nacional de Aprendizaje Industrial (SENAI) y al Servicio Nacional de Aprendizaje Comercial (SENAC), sin perjuicio de las atribuciones de los órganos públicos que actúan en el área.

Artículo 63. Se crea una Comisión compuesta por nueve miembros, tres del Poder Legislativo, tres del Poder Judicial y tres del Poder Ejecutivo, para promover las celebraciones del centenario de la proclamación de la República y de la promulgación de la primera Constitución republicana del País, pudiendo a su criterio, dividirse en tantas subcomisiones como fuere necesario.

Párrafo único. En el desarrollo de sus atribuciones, la Comisión promoverá estudios, debates y evaluaciones sobre la evolución política, social, económica y cultural del País, pudiendo ponerse de acuerdo con los gobiernos estatales y municipales y con las instituciones públicas y privadas que deseen participar en los eventos.

Artículo 64. La Imprenta Nacional y demás imprentas oficiales de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, de la administración directa o indirecta, incluso las fundaciones instituidas y mantenidas por el Poder Público, promoverán una edición popular del texto íntegro de la Constitución, que se pondrá a disposición de las escuelas y de las notarías, de los sindicatos, de los cuarteles, de las iglesias y de

otras instituciones representativas de la comunidad, gratuitamente, de modo que cada ciudadano brasileño pueda recibir del Estado un ejemplar de la Constitución de Brasil.

Artículo 65. El Poder Legislativo reglamentará, en un plazo máximo de doce meses, el párrafo 4 del artículo 220.

Artículo 66. Las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones actualmente vigentes se mantienen, en los términos establecidos por la ley.

Artículo 67. La Unión concluirá la demarcación de las tierras indígenas en un plazo máximo de cinco años, contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución.

Artículo 68. Se reconoce la propiedad definitiva de las tierras actualmente ocupadas por las comunidades remanentes de los cumbes y para ello el Estado debe emitir los respectivos títulos.

Artículo 69. Se permitirá que los estados mantengan consultorías jurídicas separadas de sus Procuradurías Generales o Abogacías Generales, siempre que, a la fecha de la promulgación de la Constitución, tengan órganos separados para las distintas funciones.

Artículo 70. La competencia actual de los tribunales de los estados queda mantenida hasta que la misma se defina en la Constitución del estado, en los términos establecidos por el párrafo 1 del artículo 125 de la Constitución.

Artículo 71. Se instituirá el Fondo Social de Emergencia, en los ejercicios financieros de 1994 y 1995, así como en los períodos comprendidos entre el 1º/1/1996 y el 30/6/1997 y entre el 1º/7/1997 y el 31/12/1999, con el objetivo de llevar a cabo el saneamiento financiero de la Hacienda Pública Federal y la estabilización económica, cuyos recursos se asignarán, con carácter prioritario, al financiamiento de las acciones de los sistemas de salud y educación, incluyendo la complementación de recursos contemplada en el párrafo 3 del artículo 60 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, los beneficios de la previsión social y las ayudas asistenciales de prestaciones continuadas, incluso la liquidación del pasivo de la previsión social, y gastos presupuestarios asociados a programas de relevante interés económico y social. (Modificado por la EC 17/1997)

Párrafo 1. Lo dispuesto en la parte final del apartado II del párrafo 9 del artículo 165 de la Constitución, no se aplica al Fondo creado por este artículo. (Renumerado del párrafo único por la EC 10/1996)

Párrafo 2. El Fondo creado por este artículo se denominará Fondo de Estabilización Fiscal a partir del inicio del ejercicio financiero de 1996. (Incorporado por la EC 10/1996)

Párrafo 3. El Poder Ejecutivo publicará un informe de ejecución presupuestaria bimensual, en el cual se discriminarán las fuentes y usos del Fondo creado por este artículo. (Incorporado por la EC 10/1996)

Artículo 72. El Fondo Social de Emergencia estará integrado por: (Incorporado por la EC de Reforma 1/1994)

I – el producto de la recaudación del impuesto sobre la renta e ingresos de cualquier naturaleza retenidos en la fuente sobre los pagos efectuados, por cualquier título, por la Unión, incluidas sus entidades autárquicas y fundaciones; (Incorporado por la EC de Reforma 1/1994)

II – la parte del producto de la recaudación del impuesto sobre la renta e ingresos de cualquier naturaleza y del impuesto sobre las operaciones de crédito, de cambio y de seguros, o relativas a títulos y valores mobiliarios, derivada de las alteraciones producidas por la Ley 8.894, del 21 de junio de 1994, y por las Leyes 8.849 y 8.848, ambas del 28 de enero de 1994, y las modificaciones posteriores; (Modificado por la EC 10/1996)

III – la parte del producto de la recaudación derivada de la elevación de la alícuota de la contribución social sobre las utilidades de los contribuyentes a que se refiere el párrafo I del artículo 22 de la Ley 8.212, del 24 de julio de 1991, en los ejercicios financieros de 1994 y 1995, así como en el período comprendido entre el 1º de enero de 1996 y el 30 de junio de 1997, aumenta al treinta por ciento, susceptible de modificación por ley ordinaria, manteniendo las demás normas de la Ley 7.689, del 15 de diciembre de 1988; (Modificado por la EC 10/1996)

IV – el veinte por ciento del producto de la recaudación de todos los impuestos y contribuciones de la Unión, ya instituidos o por crear, exceptuando lo previsto en los apartados I, II y III, observando las disposiciones de los párrafos 3 y 4; (Modificado por la EC 10/1996)

V – la parte del producto de la recaudación de la contribución a que se refiere la Ley Complementaria 7, del 7 de septiembre de 1970, concerniente a las personas jurídicas a que se refiere el apartado III de este artículo, la cual será calculada, en los ejercicios financieros de 1994 a 1995, así como en los períodos comprendidos entre el 1º de enero de 1996 y el 30 de junio de 1997 y entre el 1º de julio de 1997 y el 31 de diciembre de 1999, mediante la aplicación de la alícuota de setenta y cinco centésimas por ciento, susceptible de alteración por ley ordinaria posterior, sobre los ingresos brutos operacionales, tal como se define en la legislación del impuesto sobre la renta e ingresos de cualquier naturaleza; (Modificado por la EC 17/1997)

VI – otros ingresos previstos por la ley específica. (Incorporado por la EC de Reforma 1/1994)

Párrafo 1. Las alícuotas y la base gravable previstas en los apartados III y V se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente a los noventa días posteriores a la promulgación de esta Enmienda. (Incorporado por la EC de Reforma 1/1994)

Párrafo 2. Las cuotas a que se refieren los apartados I, II, III y V se deducirán previamente de la base gravable de cualquier vinculación o participación constitucional o legal, siendo inaplicables las disposiciones de los artículos 159, 212 y 239 de la Constitución. (Modificado por la EC 10/1996)

Párrafo 3. La cuota a que se refiere el apartado IV se deducirá previamente de la base gravable de las vinculaciones o participaciones constitucionales previstas en los artículos 153, párrafo 5; 157, II; 212; y 239 de la Constitución. (Modificado por la EC 10/1996)

Párrafo 4. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica a los recursos previstos en los artículos 158, II, y 159 de la Constitución. (Modificado por la EC 10/1996)

Párrafo 5. La parte de los recursos procedentes del impuesto sobre la renta e ingresos de cualquier naturaleza destinada al Fondo Social de Emergencia en los términos del apartado II de este artículo no podrá exceder de cinco con seis décimas por ciento del total del producto de su recaudación. (Modificado por la EC 10/1996)

Artículo 73. En la regulación del Fondo Social de Emergencia no se podrá utilizar el instrumento previsto en el apartado V del artículo 59 de la Constitución. (Incorporado por la EC de Reforma 1/1994)

Artículo 74. La Unión podrá instituir una contribución provisional sobre el movimiento o la transmisión de valores y de créditos y derechos de naturaleza financiera. (Incorporado por la EC 12/1996)

Párrafo 1. La alícuota de la contribución a que se refiere este artículo no excederá de veinticinco centésimas por ciento, el Poder Ejecutivo tendrá la facultad de reducirla o restablecerla, total o parcialmente, en las condiciones y límites fijados por la ley. (Incorporado por la EC 12/1996)

Párrafo 2. A la contribución a que se refiere este artículo no se aplican las disposiciones de los artículos 153, párrafo 5, y 154, I, de la Constitución. (Incorporado por la EC 12/1996)

Párrafo 3. El producto de la recaudación de la contribución a que se refiere este artículo se destinará íntegramente al Fondo Nacional de Salud, para el financiamiento de las acciones y servicios de salud. (Incorporado por la EC 12/1996)

Párrafo 4. La exigibilidad de la contribución a que se refiere este artículo estará subordinada a lo dispuesto en el artículo 195, párrafo 6, de la Constitución, y no se podrá cobrar por más de dos años. (Incorporado por la EC 12/1996)

Artículo 75. Se proroga, por treinta y seis meses, el cobro de la contribución provisional sobre el movimiento o la transmisión de valores y de créditos y derechos de naturaleza financiera a que se refiere el artículo 74, instituida por la Ley 9.311, del 24 de octubre de

1996, modificada por la Ley 9.539, del 12 de diciembre de 1997, cuya vigencia también se prorroga por el mismo período. (Incorporado por la EC 21/1999)

Párrafo 1. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 195 de la Constitución Federal, la alícuota de la contribución será de treinta y ocho centésimas por ciento, en los primeros doce meses, y de treinta centésimas, en los meses subsiguientes, el Poder Ejecutivo tendrá la facultad de reducirla total o parcialmente, dentro de los límites definidos en este artículo. (Incorporado por la EC 21/1999)

Párrafo 2. El resultado del aumento en la recaudación, derivado de la modificación de la alícuota, en los ejercicios financieros de 1999, 2000 y 2001, se destinará al financiamiento de la previsión social. (Incorporado por la EC 21/1999)

Párrafo 3. La Unión está autorizada para emitir títulos de la deuda pública interna, cuyos recursos se destinarán al financiamiento de la salud y de la previsión social, por un monto equivalente al producto de la recaudación de la contribución, prevista y no realizada en 1999. (Incorporado por la EC 21/1999)

Artículo 76. Está desvinculado de los órganos, fondos o gastos, hasta el 31 de diciembre de 2023, el 30% (treinta por ciento) de la recaudación de la Unión relativa a las contribuciones sociales, sin perjuicio del pago de los gastos del Régimen General de la Previsión Social, las contribuciones de intervención en el orden económico y las tasas, previamente instituidas o que puedan crearse antes de dicha fecha. (Modificado por la EC 93/2016)

Párrafo 1. (Derogado) (Modificado por la EC 93/2016)

Párrafo 2. Se exceptúa de la desvinculación a que se refiere el enunciado de este artículo la recaudación de la contribución social del salario educativo a que se refiere el párrafo 5 del artículo 212 de la Constitución Federal. (Modificado por la EC 68/2011)

Párrafo 3. (Derogado) (Modificado por la EC 93/2016)

Párrafo 4. La desvinculación a que se refiere el enunciado de este artículo no se aplica a los ingresos de las contribuciones sociales destinadas a financiar la seguridad social. (Incorporado por la EC 103/2019)

Artículo 76-A. Se desvincula de los órganos, fondos o gastos, hasta el 31 de diciembre de 2023, el 30% (treinta por ciento) de los ingresos de los estados y del Distrito Federal relativos a impuestos, tasas y multas, previamente instituidos o que puedan crearse antes de dicha fecha, sus adicionales y los respectivos incrementos legales, y otros ingresos corrientes. (Incorporado por la EC 93/2016)

Párrafo único. Se exceptúan de la desvinculación a que se refiere el enunciado: (Incorporado por la EC 93/2016)

I – los recursos destinados al financiamiento de las acciones y servicios públicos de

salud y al mantenimiento y desarrollo de la enseñanza a que se refieren, respectivamente, los apartados II y III del párrafo 2 del artículo 198 y el artículo 212 de la Constitución Federal; (Incorporado por la EC 93/2016)

II – los ingresos que les corresponden a los municipios derivados de las transferencias previstas en la Constitución Federal; (Incorporado por la EC 93/2016)

III – los ingresos procedentes de las cotizaciones a la previsión y de los servicios de salud de los funcionarios; (Incorporado por la EC 93/2016)

IV – las demás transferencias obligatorias y voluntarias entre entes de la Federación con un destino especificado por la ley; (Incorporado por la EC 93/2016)

V – los fondos instituidos por el Poder Judicial, por los Tribunales de Cuentas, por el Ministerio Público, por las Defensorías Públicas y por las Procuradurías Generales de los estados y del Distrito Federal. (Incorporado por la EC 93/2016)

Artículo 76-B. Están desvinculados de los órganos, fondos o gastos, hasta el 31 de diciembre de 2023, el 30% (treinta por ciento) de los ingresos de los municipios relativos a impuestos, tasas y multas, previamente instituidos o que puedan crearse antes de dicha fecha, sus adicionales y los respectivos incrementos legales y otros ingresos corrientes. (Incorporado por la EC 93/2016)

Párrafo único. Se exceptúan de la desvinculación a que se refiere el enunciado: (Incorporado por la EC 93/2016)

I – los recursos destinados al financiamiento de las acciones y servicios públicos de salud y al mantenimiento y desarrollo de la enseñanza a que se refieren, respectivamente, los apartados II y III del párrafo 2 del artículo 198 y el artículo 212 de la Constitución Federal; (Incorporado por la EC 93/2016)

II – los ingresos de las cotizaciones de la previsión y de los servicios de salud de los funcionarios; (Incorporado por la EC 93/2016)

III – las transferencias obligatorias y voluntarias entre entes de la Federación con un destino especificado por la ley; (Incorporado por la EC 93/2016)

IV – los fondos instituidos por el Tribunal de Cuentas del municipio. (Incorporado por la EC 93/2016)

Artículo 77. Hasta el ejercicio financiero 2004, los recursos mínimos asignados en las acciones y servicios públicos de salud serán equivalentes: (Incorporado por la EC 29/2000)

I – tratándose de la Unión: (Incorporado por la EC 29/2000)

a) para el año 2000, el importe comprometido con las acciones y servicios públicos de salud en el ejercicio financiero 1999, será incrementado en un cinco por ciento, como mínimo; (Incorporada por la EC 29/2000)

b) del año 2001 al año 2004, el valor calculado para el año anterior, tomando en consideración la variación nominal del Producto Interno Bruto – PIB; (Incorporada por la EC 29/2000)

II – tratándose de los estados y del Distrito Federal, el doce por ciento del producto de la recaudación de los impuestos a que se refiere el artículo 155 y de los recursos a que se refieren los artículos 157 y 159, apartado I, *a*, y apartado II, deduciendo las cuotas que se transfieran a los respectivos municipios; (Incorporado por la EC 29/2000)

III – tratándose de los municipios y del Distrito Federal, el quince por ciento del producto de la recaudación de los impuestos a que se refiere el artículo 156 y de los recursos a que se refieren los artículos 158 y 159, apartado I, *b* y párrafo 3. (Incorporado por la EC 29/2000)

Párrafo 1. Los estados, el Distrito Federal y los municipios que asignen porcentajes inferiores a los fijados en los apartados II y III deberán aumentarlos gradualmente, a más tardar en el ejercicio financiero 2004, reduciendo la diferencia a razón de, al menos, un quinto por año, y, a partir de 2000, la asignación será de al menos un siete por ciento. (Incorporado por la EC 29/2000)

Párrafo 2. De los recursos de la Unión calculados en los términos de este artículo, el quince por ciento, como mínimo, se asignará a los municipios, según el criterio poblacional, en acciones y servicios básicos de salud, de conformidad con lo establecido por la ley. (Incorporado por la EC 29/2000)

Párrafo 3. Los recursos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios destinados a las acciones y servicios públicos de salud y los transferidos por la Unión para la misma finalidad se asignarán por medio del Fondo de Salud, el cual será acompañado y fiscalizado por Consejo de Salud, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución Federal. (Incorporado por la EC 29/2000)

Párrafo 4. En ausencia de la ley complementaria a que se refiere el artículo 198, párrafo 3, a partir del ejercicio financiero 2005, las disposiciones de este artículo se aplicarán a la Unión, a los estados, al Distrito Federal y a los municipios. (Incorporado por la EC 29/2000)

Artículo 78. Con excepción de los créditos definidos según la ley como de pequeño monto, los de naturaleza alimentaria, los contemplados en el artículo 33 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias y sus complementaciones y aquellos a los que ya les hayan liberado o depositado sus respectivos recursos en juicio, las órdenes judiciales de pago pendientes a la fecha de la promulgación de esta Enmienda y las que se deriven de acciones iniciales enjuiciadas hasta el 31 de diciembre de 1999 serán liquidados por su valor real, en moneda corriente, más los intereses legales, en cuotas

anuales, iguales y sucesivas, en un plazo máximo de diez años, y se permite la cesión de los créditos. (Incorporado por la EC 30/2000)

Párrafo 1. Se permite la descomposición de las cuotas, a criterio del acreedor. (Incorporado por la EC 30/2000)

Párrafo 2. Las cuotas anuales a que se refiere el enunciado de este artículo tendrán, si no fueren liquidadas antes de que finalice el ejercicio a que se refieren, fuerza liberatoria del pago de tributos por parte de la entidad deudora. (Incorporado por la EC 30/2000)

Párrafo 3. El plazo contemplado en el enunciado de este artículo queda reducido a dos años, tratándose de órdenes judiciales de pago originadas por la expropiación de un inmueble residencial del acreedor, siempre que se compruebe que era el único en el momento de la inmisión en la posesión. (Incorporado por la EC 30/2000)

Párrafo 4. El presidente del Tribunal competente deberá, después del vencimiento del plazo o en caso de omisión en el presupuesto, o preterición del derecho de precedencia, a solicitud del acreedor, requerir o determinar el secuestro de recursos financieros de la entidad ejecutada, suficiente para satisfacer la prestación. (Incorporado por la EC 30/2000)

Artículo 79. Se instituye el Fondo para el Combate y la Erradicación de la Pobreza, en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el cual tendrá vigencia hasta el año 2010, y estará regulado por una ley complementaria con el objetivo de posibilitar que todos los brasileños tengan acceso a niveles dignos de subsistencia. Los recursos de dicho Fondo se invertirán en acciones suplementarias de nutrición, vivienda, educación, salud, refuerzo a la renta familiar y otros programas relevantes de interés social destinados a mejorar la calidad de vida. (Incorporado por la EC 31/2000)

Párrafo único. El Fondo previsto en este artículo tendrá un Consejo Consultivo y de Seguimiento que cuente con la participación de representantes de la sociedad civil, de conformidad con los términos establecidos por la ley. (Incorporado por la EC 31/2000)

Artículo 80. El Fondo para el Combate y la Erradicación de la Pobreza estará integrado por: (Incorporado por la EC 31/2000)

I – la parte del producto de la recaudación correspondiente a un adicional de ocho centésimas de uno por ciento, aplicable del 18 de junio de 2000 al 17 de junio de 2002, en la alícuota de la contribución social a que se refiere el artículo 75 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias; (Incorporado por la EC 31/2000)

II – la parte del producto de la recaudación correspondiente a un adicional de cinco puntos porcentuales en la alícuota del Impuesto sobre Productos Industrializados – IPI, o del impuesto que lo sustituya, que grave los productos superfluos y será aplicable hasta que se extinga el Fondo; (Incorporado por la EC 31/2000)

III – el producto de la recaudación del impuesto a que se refiere el artículo 153, apartado VII, de la Constitución; (Incorporado por la EC 31/2000)

IV – las dotaciones presupuestarias; (Incorporado por la EC 31/2000)

V – las donaciones, de cualquier naturaleza, de personas físicas o jurídicas del País o del extranjero; (Incorporado por la EC 31/2000)

VI – otros ingresos, que se definirán en la reglamentación del Fondo. (Incorporado por la EC 31/2000)

Párrafo 1. Las disposiciones de los artículos 159 y 167, IV, de la Constitución, no se aplican a los recursos que integran el Fondo a que se refiere este artículo, ni cualquier otra forma de desvinculación de los recursos presupuestarios. (Incorporado por la EC 31/2000)

Párrafo 2. La recaudación derivada de lo dispuesto en el apartado I de este artículo, en el período comprendido entre el 18 de junio de 2000 y la entrada en vigencia de la ley complementaria a que se refiere el artículo 79, se transferirá en su totalidad al Fondo, preservando su valor real, en títulos públicos federales, canjeables progresivamente después del 18 de junio de 2002, de conformidad con lo establecido por la ley. (Incorporado por la EC 31/2000)

Artículo 81. Se instituye un Fondo constituido por los recursos recibidos por la Unión como resultado de la desestatización de sociedades de economía mixta o empresas públicas controladas por ella, directa o indirectamente, cuando la operación involucra la enajenación del respectivo control accionario a una persona o entidad que no haga parte de la Administración Pública, o de una participación societaria remanente después de la enajenación, cuyos ingresos, generados a partir del 18 de junio de 2002, se revertirán en el Fondo para el Combate y la Erradicación de la Pobreza. (Incorporado por la EC 31/2000)

Párrafo 1. Si el importe anual previsto en los rendimientos transferidos al Fondo para el Combate y la Erradicación de la Pobreza, de conformidad con lo establecido en este artículo, no alcanzare el monto de cuatro mil millones de reales, se complementará de conformidad con lo establecido por el artículo 80, apartado IV, del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias. (Incorporado por la EC 31/2000)

Párrafo 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, el Poder Ejecutivo podrá destinar al Fondo a que se refiere este artículo otros ingresos derivados de la enajenación de bienes de la Unión. (Incorporado por la EC 31/2000)

Párrafo 3. La constitución del Fondo a que se refiere el enunciado, la transferencia de recursos al Fondo para el Combate y la Erradicación de la Pobreza y las demás disposiciones referentes al párrafo 1 de este artículo serán reguladas por la ley, siendo inaplicable

lo dispuesto en el artículo 165, párrafo 9, apartado II, de la Constitución. (Incorporado por la EC 31/2000)

Artículo 82. Los estados, el Distrito Federal y los municipios deben instituir Fondos para el Combate a la Pobreza, con los recursos a que se refiere este artículo y otros que se les asignen, y estos Fondos deben ser gestionados por entidades que cuenten con la participación de la sociedad civil. (Incorporado por la EC 31/2000)

Párrafo 1. Para el financiamiento de los Fondos estatales y distrital, se podrá crear un adicional de hasta dos puntos porcentuales en la alícuota del Impuesto sobre la Circulación de Mercancías y Servicios – ICMS, sobre los productos y servicios superfluos y en las condiciones definidas por la ley complementaria a que se refiere el artículo 155, párrafo 2, XII, de la Constitución, siendo inaplicable, sobre este porcentaje, lo dispuesto en el artículo 158, IV, de la Constitución. (Modificado por la EC 42/2003)

Párrafo 2. Para el financiamiento de los Fondos Municipales, se podrá crear un adicional de hasta medio punto porcentual en la alícuota del Impuesto sobre Servicios o del impuesto que lo sustituya, sobre servicios superfluos. (Incorporado por la EC 31/2000)

Artículo 83. Una ley federal definirá los productos y servicios superfluos a que se refieren los artículos 80, II, y 82, párrafo 2. (Modificado por la EC 42/2003)

Artículo 84. La contribución provisional sobre el movimiento o la transmisión de valores y de créditos y derechos de naturaleza financiera, prevista en los artículos 74, 75 y 80, I, de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, se cobrará hasta el 31 de diciembre de 2004. (Incorporado por la EC 37/2002)

Párrafo 1. Queda prorrogada hasta la fecha contemplada en el enunciado de este artículo, la vigencia de la Ley 9.311, del 24 de octubre de 1996, y sus modificaciones. (Incorporado por la EC 37/2002)

Párrafo 2. Del producto de la recaudación de la contribución social a que se refiere este artículo se asignará la parte correspondiente a la alícuota de: (Incorporado por la EC 37/2002)

I – veinte centésimas por ciento al Fondo Nacional de Salud, para el financiamiento de las acciones y servicios de salud; (Incorporado por la EC 37/2002)

II – diez centésimas por ciento al financiamiento de la previsión social; (Incorporado por la EC 37/2002)

III – ocho centésimas por ciento al Fondo para el Combate y la Erradicación de la Pobreza, a que se refieren los artículos 80 y 81 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias. (Incorporado por la EC 37/2002)

Párrafo 3. La alícuota de la contribución contemplada en este artículo será de: (Incorporado por la EC 37/2002)

I – treinta y ocho centésimas por ciento, en los ejercicios financieros de 2002 y 2003. (Incorporado por la EC 37/2002)

II – (Derogado por la EC 42/2003)

Artículo 85. La contribución contemplada en el artículo 84 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias no incidirá, a partir del trigésimo día de la fecha de publicación de esta Enmienda Constitucional, en los asientos: (Incorporado por la EC 37/2002)

I – en las cuentas corrientes de depósito especialmente abiertas y exclusivamente utilizadas para operaciones de: (Incorporado por la EC 37/2002)

a) las cámaras y prestadoras de servicios de compensación y de liquidación a que se refiere el párrafo único del artículo 2 de la Ley 10.214, del 27 de marzo de 2001; (Incorporada por la EC 37/2002)

b) las sociedades de titulación contempladas en la Ley 9.514, del 20 de noviembre de 1997; (Incorporada por la EC 37/2002)

c) las sociedades anónimas que tengan por objeto exclusivo la adquisición de créditos que proceden de operaciones realizadas en el mercado financiero; (Incorporada por la EC 37/2002)

II – en las cuentas corrientes de depósito, relativas a: (Incorporado por la EC 37/2002)

a) las operaciones de compra y venta de acciones, realizadas en ámbitos o sistemas de negociación de bolsas de valores y en el mercado extrabursátil organizado; (Incorporada por la EC 37/2002)

b) los contratos referenciados a acciones o índices de acciones, en sus diversas modalidades, negociados en bolsas de valores, de mercancías y de futuros; (Incorporada por la EC 37/2002)

III – en las cuentas de inversionistas extranjeros, relativos a las remesas de recursos financieros enviados y recibidos del extranjero, empleados, exclusivamente, en operaciones y contratos contemplados en el apartado II de este artículo. (Incorporado por la EC 37/2002)

Párrafo 1. El Poder Ejecutivo regulará las disposiciones de este artículo en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Enmienda Constitucional. (Incorporado por la EC 37/2002)

Párrafo 2. Las disposiciones del párrafo I de este artículo se aplican únicamente a las operaciones especificadas en un acto del Poder Ejecutivo, entre aquellas que constituyen el objeto social de las entidades mencionadas. (Incorporado por la EC 37/2002)

Párrafo 3. Las disposiciones del apartado II de este artículo se aplican únicamente a las transacciones y contratos efectuados a través de instituciones financieras, sociedades de corretaje de títulos y de valores mobiliarios, sociedades de distribución de títulos y de valores mobiliarios y sociedades de corretaje de mercancías. (Incorporado por la EC 37/2002)

Artículo 86. Se pagarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Federal, siendo inaplicable la regla de cuotas establecida en el enunciado del artículo 78 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, los débitos de la Hacienda Federal, estatal, distrital o municipal que procedan de sentencias judiciales firmes y que acumulativamente cumplan las siguientes condiciones: (Incorporado por la EC 37/2002)

I – haber sido objeto de la emisión de una orden judicial de pago; (Incorporado por la EC 37/2002)

II – haber sido definidas como de pequeño monto por la ley a que se refiere el párrafo 3 del artículo 100 de la Constitución Federal o por el artículo 87 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias; (Incorporado por la EC 37/2002)

III – estar, total o parcialmente, pendiente de pago a la fecha de publicación de la presente Enmienda Constitucional. (Incorporado por la EC 37/2002)

Párrafo 1. Los débitos a que se refiere el enunciado de este artículo, o los respectivos saldos, se pagarán en el orden cronológico de presentación de las respectivas órdenes judiciales de pago, con precedencia sobre los de mayor valor. (Incorporado por la EC 37/2002)

Párrafo 2. Los débitos a que se refiere el enunciado de este artículo, si aún no hubieren sido objeto de pago parcial, en los términos del artículo 78 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, se podrán pagar en dos cuotas anuales, si así lo dispusiere la ley. (Incorporado por la EC 37/2002)

Párrafo 3. Observando el orden cronológico de su presentación, los débitos de naturaleza alimentaria previstos en este artículo tendrán precedencia para el pago sobre todos los demás. (Incorporado por la EC 37/2002)

Artículo 87. A los efectos de lo que disponen el párrafo 3 del artículo 100 de la Constitución Federal y el artículo 78 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias se considerarán de pequeño monto, hasta que tenga lugar la publicación oficial de las respectivas leyes definitivas por parte de los entes de la Federación, observando lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 100 de la Constitución Federal, los débitos u obligaciones consignados en una orden judicial de pago, que tengan un valor igual o inferior a: (Incorporado por la EC 37/2002)

I – cuarenta salarios mínimos, ante la Hacienda de los estados y del Distrito Federal; (Incorporado por la EC 37/2002)

II – treinta salarios mínimos ante la Hacienda de los municipios. (Incorporado por la EC 37/2002)

Párrafo único. Si el valor de la ejecución excede lo establecido en este artículo, el pago siempre se hará por medio de una orden judicial de pago, la parte demandante de la ejecución tendrá la facultad de renunciar al crédito del valor excedente, para poder optar por el pago del saldo sin una orden judicial de pago, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 100. (Incorporado por la EC 37/2002)

Artículo 88. Mientras una ley complementaria no regule las disposiciones de los apartados I y III del párrafo 3 del artículo 156 de la Constitución Federal, el impuesto a que se refiere el apartado III del enunciado del mismo artículo: (Incorporado por la EC 37/2002)

I – tendrá una alícuota mínima del dos por ciento, excepto para los servicios contemplados en los puntos 32, 33 y 34 de la Lista de Servicios adjunta al Decreto-ley 406, del 31 de diciembre de 1968; (Incorporado por la EC 37/2002)

II – no estará sujeto a la concesión de exenciones, incentivos y beneficios fiscales, que resulten, directa o indirectamente, en la reducción de la alícuota mínima establecida en el apartado I. (Incorporado por la EC 37/2002)

Artículo 89. Los integrantes de la carrera policial militar y los funcionarios municipales del ex territorio Federal de Rondônia que comprueben que se encontraban en el ejercicio regular de sus funciones prestando servicio a aquel ex territorio a la fecha en que fue transformado en estado, así como los funcionarios y los policías militares alcanzados por lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Complementaria 41, del 22 de diciembre de 1981, y aquellos admitidos regularmente en la estructura de cargos del estado de Rondônia hasta la fecha de la toma de posesión del primer gobernador electo, el 15 de marzo de 1987, constituirán, mediante opción, una estructura de cargos en extinción de la administración federal, los derechos y los beneficios inherentes estarán garantizados, se prohíbe el pago, por cualquier título, de diferencias remuneratorias. (Modificado por la EC 60/2009)

Párrafo 1. Los miembros de la Policía Militar continuarán prestando servicios al estado de Rondônia, en calidad de personal cedido, subordinados a los respectivos Cuerpos de Policía Militar, observando que las atribuciones de la función sean compatibles con el grado jerárquico. (Incorporado por la EC 60/2009)

Párrafo 2. Los funcionarios a que se refiere el enunciado continuarán prestando servicios al estado de Rondônia en calidad de personal cedido, hasta su aprovechamiento en

órganos o entidades de la administración federal directa, autárquica o fundacional. (Incorporado por la EC 60/2009)

Artículo 90. El plazo previsto en el enunciado del artículo 84 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2007. (Incorporado por la EC 42/2003)

Párrafo 1. Queda prorrogada, hasta la fecha contemplada en el enunciado de este artículo, la vigencia de la Ley 9.311, del 24 de octubre de 1996, y sus modificaciones. (Incorporado por la EC 42/2003)

Párrafo 2. Hasta la fecha contemplada en el enunciado de este artículo, la alícuota de la contribución contemplada en el artículo 84 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias será de treinta y ocho centésimas por ciento. (Incorporado por la EC 42/2003)

Artículo 91. La Unión entregará a los estados y al Distrito Federal el importe definido en una ley complementaria, de acuerdo con los criterios, plazos y condiciones que allí se determinen, pudiendo considerar las exportaciones de productos primarios y semielaborados al extranjero, la relación entre exportaciones e importaciones, los créditos derivados de adquisiciones destinadas al activo permanente y el efectivo mantenimiento y aprovechamiento del crédito del impuesto contemplado en el artículo 155, párrafo 2, X, *a*. (Incorporado por la EC 42/2003)

Párrafo 1. Del monto de los recursos que corresponde a cada estado, el setenta y cinco por ciento pertenece al propio estado, y el veinticinco por ciento a sus municipios, distribuidos de acuerdo con los criterios mencionados en el artículo 158, párrafo único, de la Constitución. (Incorporado por la EC 42/2003)

Párrafo 2. La entrega de los recursos prevista en este artículo perdurará, de conformidad con lo definido por una ley complementaria, hasta que el producto de la recaudación del impuesto a que se refiere el artículo 155, II, haya sido destinado predominantemente, en una proporción de no menos del ochenta por ciento, al estado donde se realice el consumo de las mercancías, bienes o servicios. (Incorporado por la EC 42/2003)

Párrafo 3. Mientras no se edite la ley complementaria a que se refiere el enunciado, en sustitución del sistema de entrega de recursos allí previsto, permanecerá vigente el sistema de entrega de recursos previsto en el artículo 31 y en el Anexo de la Ley Complementaria 87, del 13 de septiembre de 1996, modificada por la Ley Complementaria 115, del 26 de diciembre de 2002. (Incorporado por la EC 42/2003)

Párrafo 4. Los estados y el Distrito Federal deberán presentar a la Unión, en los términos de las instrucciones establecidas por el Ministerio de Hacienda, la información relativa al

impuesto a que se refiere el artículo 155, II, declarada por los contribuyentes que realicen operaciones o prestaciones destinadas al extranjero. (Incorporado por la EC 42/2003)

Artículo 92. Se amplía en diez años el plazo inicial fijado en el artículo 40 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias. (Incorporado por la EC 42/2003)

Artículo 92-A. Se amplía en 50 (cincuenta) años el plazo inicial fijado por el artículo 92 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias. (Incorporado por la EC 83/2014)

Artículo 93. Las disposiciones del artículo 159, III, y párrafo 4, entrarán en vigencia después de la edición de la ley a que se refiere el mencionado apartado III. (Incorporado por la EC 42/2003)

Artículo 94. Los regímenes especiales de tributación para microempresas y empresas de pequeño porte, propios de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios cesarán a partir de la entrada en vigor del régimen previsto en el artículo 146, III, *d*, de la Constitución. (Incorporado por la EC 42/2003)

Artículo 95. Los nacidos en el extranjero entre el 7 de junio de 1994 y la fecha de la promulgación de esta Enmienda Constitucional, hijos de padre o madre brasileños, podrán registrarse en una sede diplomática o consular brasileña competente o en una oficina de registro, si vinieren a residir en la República Federativa de Brasil. (Incorporado por la EC 54/2007)

Artículo 96. Se convalidan los actos de creación, fusión, incorporación y desmembramiento de los municipios, cuya ley haya sido publicada antes del 31 de diciembre de 2006, atendiendo los requisitos establecidos en la legislación del respectivo estado en el momento de su creación. (Incorporado por la EC 57/2008)

Artículo 97. Hasta que se edite la ley complementaria a que se refiere el párrafo 15 del artículo 100 de la Constitución Federal, los estados, el Distrito Federal y los municipios que, a la fecha de publicación de esta Enmienda Constitucional, estén en mora en la cancelación de las órdenes judiciales de pago vencidas de sus administraciones directas e indirectas, incluidas las emitidas durante el período de vigencia del régimen especial establecido por este artículo, realizarán esos pagos de conformidad con las normas que se establecen a continuación, siendo inaplicable lo dispuesto en el artículo 100 de esta Constitución Federal, con excepción de los párrafos 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, y sin perjuicio de los acuerdos judiciales conciliatorios formalizados antes de la fecha de la promulgación de esta Enmienda Constitucional. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 1. Los estados, el Distrito Federal y los municipios sujetos al régimen especial a que se refiere este artículo optarán, mediante un acto del Poder Ejecutivo: (Incorporado por la EC 62/2009)

I – por el depósito del valor contemplado en el párrafo 2 de este artículo en una cuenta especial; (Incorporado por la EC 62/2009)

II – por la adopción del régimen especial por un plazo máximo de 15 (quince) años, en cuyo caso el porcentaje a ser depositado en la cuenta especial mencionada en el párrafo 2 de este artículo corresponderá anualmente al saldo total de las órdenes judiciales de pago adeudadas, más la tasa de rendimiento anual de la cuenta de ahorros y de interés simple al mismo porcentaje de interés que incide sobre la cuenta de ahorros a fin de compensar la mora, excluyendo la incidencia de intereses compensatorios, menos la amortización y dividido por el número de años restantes en el régimen especial de pago. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 2. Para saldar las órdenes judiciales de pago, vencidas y por vencer, bajo el régimen especial, los estados, el Distrito Federal y los municipios deudores depositarán mensualmente, en una cuenta especial creada para tal fin, 1/12 (una doceava parte) del valor calculado porcentualmente sobre el valor de los ingresos corrientes líquidos, serán calculados en el segundo mes anterior al pago, y dicho porcentaje se calculará al momento de optar por el régimen y se mantendrá fijo hasta el final del plazo establecido en el párrafo 14 de este artículo, de la manera siguiente: (Incorporado por la EC 62/2009)

I – para los estados y para el Distrito Federal: (Incorporado por la EC 62/2009)

a) de al menos el 1,5% (uno con cinco décimas por ciento), para los estados de las regiones Norte, Nordeste y Centro-Oeste, además del Distrito Federal, o cuyo importe acumulado de órdenes judiciales de pago pendientes de sus administraciones directa e indirecta corresponda a hasta un 35% (treinta y cinco por ciento) del total del ingreso corriente líquido; (Incorporada por la EC 62/2009)

b) de al menos el 2% (dos por ciento), para los estados de las regiones Sur y Sudeste, cuyo importe acumulado de órdenes judiciales de pago pendientes de sus administraciones directa e indirecta corresponda a más del 35% (treinta y cinco por ciento) del ingreso corriente líquido; (Incorporada por la EC 62/2009)

II – para los municipios: (Incorporado por la EC 62/2009)

a) de al menos el 1% (uno por ciento), para los municipios de las regiones Norte, Nordeste y Centro-Oeste, o cuyo importe acumulado de órdenes judiciales de pago pendientes de sus administraciones directa e indirecta corresponda a hasta un 35% (treinta y cinco por ciento) del ingreso corriente líquido; (Incorporada por la EC 62/2009)

b) de al menos el 1,5% (uno con cinco décimas por ciento), para los municipios de las regiones Sur y Sudeste, cuyo importe acumulado de órdenes judiciales de pago pendientes de sus administraciones directa e indirecta corresponda a más del 35% (treinta y cinco) por ciento del ingreso corriente líquido. (Incorporada por la EC 62/2009)

Párrafo 3. Se entiende como ingreso corriente líquido, a los efectos de este artículo, la suma de los ingresos fiscales, patrimoniales, industriales, agropecuarios, de contribuciones y de servicios, transferencias corrientes y otros ingresos corrientes, incluyendo los que se derivan del párrafo 1 del artículo 20 de la Constitución Federal, verificada en el período comprendido entre el mes de referencia y los 11 (once) meses anteriores, excluyendo las duplicaciones, y deduciendo: (Incorporado por la EC 62/2009)

I – en los estados, las cuotas asignadas a los municipios por determinación constitucional; (Incorporado por la EC 62/2009)

II – en los estados, en el Distrito Federal y en los municipios, la contribución de los funcionarios para el financiamiento de su sistema de previsión y asistencia social y los ingresos procedentes de la compensación financiera mencionada en el párrafo 9 del artículo 201 de la Constitución Federal. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 4. Las cuentas especiales a que se refieren los párrafos 1 y 2 serán administradas por el Tribunal de Justicia local, para el pago de las órdenes judiciales de pago expedidas por los tribunales. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 5. Los recursos depositados en las cuentas especiales a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo no se podrán devolver a los estados, al Distrito Federal ni a los municipios deudores. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 6. Al menos el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos contemplados en los párrafos 1 y 2 de este artículo se utilizarán para el pago de órdenes judiciales de pago en orden cronológico de presentación, respetando las preferencias definidas en el párrafo 1, para las órdenes del mismo año y en el párrafo 2 del artículo 100, para las órdenes de todos los años. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 7. En los casos en que la precedencia cronológica no se pueda establecer entre 2 (dos) órdenes judiciales de pago, se pagará primero la orden de menor valor. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 8. La asignación de los recursos remanentes dependerá de la opción que ejerzan los estados, el Distrito Federal y los municipios deudores, mediante un acto del Poder Ejecutivo, adoptando las siguientes alternativas, las cuales podrán aplicarse de forma separada o simultánea: (Incorporado por la EC 62/2009)

I – destinados al pago de las órdenes judiciales de pago mediante subasta; (Incorporado por la EC 62/2009)

II – destinados a los pagos en efectivo de las órdenes judiciales de pago no liquidadas de conformidad con el párrafo 6 y el apartado I, en orden único y creciente de valor por orden judicial de pago; (Incorporado por la EC 62/2009)

III – destinados al pago por acuerdo directo con los acreedores, de conformidad con lo establecido por ley propia de la entidad deudora, la cual podrá prever la creación y forma de funcionamiento de una cámara de conciliación. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 9. Las subastas a que se refiere el apartado I del párrafo 8 de este artículo: (Incorporado por la EC 62/2009)

I – serán realizadas por medio de un sistema electrónico administrado por una entidad autorizada por la Comisión de Valores Mobiliarios o por el Banco Central de Brasil; (Incorporado por la EC 62/2009)

II – admitirán la habilitación de órdenes judiciales de pago, o una parte de cada orden judicial de pago indicada por su titular, en relación con las cuales no esté pendiente, en el ámbito del Poder Judicial, un recurso o una impugnación de cualquier naturaleza. Por iniciativa del Poder Ejecutivo se permitirá la compensación con débitos líquidos y determinados, inscritos o no en deuda activa y constituidos contra un deudor originario por la Hacienda Pública deudora antes de la fecha de la expedición de la orden judicial de pago, salvo aquellos cuya exigibilidad esté suspendida en los términos de la legislación, o que ya hayan sido objeto de un descuento en los términos del párrafo 9 del artículo 100 de la Constitución Federal; (Incorporado por la EC 62/2009)

III – tendrán lugar mediante oferta pública a todos los acreedores habilitados por el respectivo ente federativo deudor; (Incorporado por la EC 62/2009)

IV – los acreedores que cumplan los requisitos del apartado II, se considerarán automáticamente habilitados; (Incorporado por la EC 62/2009)

V – se realizarán tantas veces como sea necesario en función del valor disponible; (Incorporado por la EC 62/2009)

VI – la competencia por una parte del monto total se realizará a criterio del acreedor, con descuento sobre el valor de la misma; (Incorporado por la EC 62/2009)

VII – tendrán lugar con modalidad descuento, asociado con el mayor volumen ofrecido acumulado o no con el mayor porcentaje de descuento, por el mayor porcentaje de descuento, y se podrá fijar un valor máximo por acreedor, o por otro criterio que se definirá en el edicto; (Incorporado por la EC 62/2009)

VIII – el mecanismo de formación de precios aparecerá en los edictos publicados para cada subasta; (Incorporado por la EC 62/2009)

IX – el pago parcial de las órdenes judiciales de pago será homologado por el Tribunal que la expidió. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 10. En caso de no liberación en el plazo previsto de los recursos mencionados en el apartado II del párrafo 1, y los párrafos 2 y 6 de este artículo: (Incorporado por la EC 62/2009)

I – habrá lugar al secuestro del monto en las cuentas de los estados, el Distrito Federal y los municipios deudores, por orden del presidente del Tribunal mencionado en el párrafo 4, hasta el límite del monto no liberado; (Incorporado por la EC 62/2009)

II – se constituirá, alternativamente, por orden del presidente del Tribunal requerido, a favor de los acreedores de órdenes judiciales de pago, contra los estados, el Distrito Federal y los municipios deudores, derecho líquido y determinado, autoaplicable e independiente de la reglamentación, a la compensación automática con débitos líquidos contabilizados por esta contra aquellos, y, habiendo un saldo a favor del acreedor, el valor tendrá automáticamente fuerza liberatoria del pago de tributos de los estados, el Distrito Federal y los municipios deudores, en la medida en que se compensen; (Incorporado por la EC 62/2009)

III – el jefe del Poder Ejecutivo responderá de conformidad con la legislación de responsabilidad fiscal y de improbidad administrativa; (Incorporado por la EC 62/2009)

IV – mientras perdure la omisión, la entidad deudora: (Incorporado por la EC 62/2009)

a) no podrá contraer préstamos externos o internos; (Incorporada por la EC 62/2009)

b) quedará impedida de recibir transferencias voluntarias; (Incorporada por la EC 62/2009)

V – la Unión retendrá los traspasos relativos al Fondo de Participación de los estados y del Distrito Federal y al Fondo de Participación de los Municipios, y los depositará en las cuentas especiales a que se refiere el párrafo 1, su uso deberá cumplir con lo prescrito en el párrafo 5, ambos de este artículo. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 11. Tratándose de órdenes judiciales de pago relativas a diversos acreedores, en litisconsorcio, se admite el fraccionamiento del monto, realizado por el Tribunal de origen de la orden, por el acreedor, y, por este, la habilitación del monto total al que tiene derecho, no siendo aplicable, en este caso, la regla del párrafo 3 del artículo 100 de la Constitución Federal. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 12. Si la ley contemplada en el párrafo 4 del artículo 100 no estuviere publicada en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Enmienda Constitucional, se considerará, para los fines mencionados,

con relación a los estados, el Distrito Federal y los municipios deudores, omitidos en la reglamentación, el valor de: (Incorporado por la EC 62/2009)

I – 40 (cuarenta) salarios mínimos para los estados y para el Distrito Federal; (Incorporado por la EC 62/2009)

II – 30 (treinta) salarios mínimos para los municipios. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 13. Mientras los estados, el Distrito Federal y los municipios deudores estén realizando pagos de órdenes judiciales de pago por el régimen especial, no podrán ser objeto de secuestro de valores, excepto en caso de no liberación en el plazo previsto de los recursos contemplados en el apartado II del párrafo 1 y el párrafo 2 de este artículo. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 14. Los regímenes especiales de pago de órdenes judiciales de pago previstos en el apartado I del párrafo 1 permanecerán en vigor, mientras que el valor de las órdenes judiciales adeudadas sea mayor que el valor de los recursos vinculados, en los términos del párrafo 2, ambos de este artículo, o por un período fijo de hasta 15 (quince) años, en el caso de la opción prevista en el apartado II del párrafo 1. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 15. Las órdenes judiciales de pago en cuotas de conformidad con el artículo 33 o el artículo 78 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias y aún pendientes por pagar ingresarán al régimen especial con el valor actualizado de las cuotas no pagadas relativas a cada orden judicial de pago, así como el saldo de los acuerdos judiciales y extrajudiciales. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 16. A partir de la promulgación de esta Enmienda Constitucional, la actualización de los valores de las órdenes judiciales de pago, hasta el pago efectivo, independientemente de su naturaleza, se realizará mediante el índice oficial de rendimiento anual de la cuenta de ahorros, y, para fines de compensación por mora, se aplicará la tasa de interés simple en el mismo porcentaje que el interés que se aplica a la cuenta de ahorros, quedando excluida la aplicación del interés compensatorio. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 17. El valor que exceda el límite previsto en el párrafo 2 del artículo 100 de la Constitución Federal se pagará, durante la vigencia del régimen especial, de conformidad con lo previsto en los párrafos 6 y 7 o en los apartados I, II y III del párrafo 8 de este artículo, para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 100 de la Constitución Federal, los valores gastados deberán ser computados a los efectos del párrafo 6 de este artículo. (Incorporado por la EC 62/2009)

Párrafo 18. Durante la vigencia del régimen especial a que se refiere este artículo, los titulares originales de las órdenes judiciales de pago, que hayan cumplido 60 (sesenta)

años de edad antes de la fecha de la promulgación de esta Enmienda Constitucional también gozarán de la preferencia a que se refiere el párrafo 6. (Incorporado por la EC 62/2009)

Artículo 98. El número de defensores públicos en la unidad jurisdiccional será proporcional a la demanda efectiva del uso de los servicios de la Defensoría Pública y a la respectiva población. (Incorporado por la EC 80/2014)

Párrafo 1. En un plazo máximo de 8 (ocho) años, la Unión, los estados y el Distrito Federal deberán contar con defensores públicos en todas las unidades jurisdiccionales, observando lo dispuesto en el enunciado de este artículo. (Incorporado por la EC 80/2014)

Párrafo 2. Durante el transcurso del plazo previsto en el párrafo 1 de este artículo, la designación del destino de los defensores públicos se llevará a cabo, prioritariamente, atendiendo las regiones con mayores índices de exclusión social y concentración poblacional. (Incorporado por la EC 80/2014)

Artículo 99. A los efectos de lo dispuesto en el apartado VII del párrafo 2 del artículo 155, en los casos de las operaciones y prestaciones de bienes y servicios que se destinen a un consumidor final no contribuyente ubicado en otro estado, el impuesto correspondiente a la diferencia entre la alícuota interna y la interestatal se repartirá entre los estados de origen y de destino, en la siguiente proporción: (Incorporado por la EC 87/2015)

I – para el año 2015: 20% (veinte por ciento) para el estado de destino y 80% (ochenta por ciento) para el estado de origen;

II – para el año 2016: 40% (cuarenta por ciento) para el estado de destino y 60% (sesenta por ciento) para el estado de origen;

III – para el año 2017: 60% (sesenta por ciento) para el estado de destino y 40% (cuarenta por ciento) para el estado de origen;

IV – para el año 2018: 80% (ochenta por ciento) para el estado de destino y 20% (veinte por ciento) para el estado de origen;

V – a partir del año 2019: 100% (cien por ciento) para el estado de destino.

Artículo 100. Hasta que entre en vigor la ley complementaria a que se refiere el apartado II del párrafo 1 del artículo 40 de la Constitución Federal, los ministros del Supremo Tribunal Federal, de los Tribunales Superiores y del Tribunal de Cuentas de la Unión se jubilarán, obligatoriamente, a la edad de 75 (setenta y cinco) años, bajo las condiciones del artículo 52 de la Constitución Federal. (Incorporado por la EC 88/2015)

Artículo 101. Los estados, el Distrito Federal y los municipios que, el 25 de marzo de 2015, se encuentren en mora en el pago de sus órdenes judiciales de pago pagarán, hasta el 31 de diciembre de 2024, sus deudas vencidas y las que vencerán dentro de ese período, actualizadas por el Índice Nacional de Precios al Consumidor Amplio Especial

(IPCA-E), o por otro índice que lo sustituya, depositando mensualmente en una cuenta especial del Tribunal de Justicia local, bajo su única y exclusiva administración, 1/12 (una doceava parte) del valor calculado porcentualmente sobre sus ingresos corrientes líquidos calculados en el segundo mes anterior al pago, en un porcentaje suficiente para la cancelación de sus débitos y, aunque variable, nunca inferior, en cada ejercicio, al porcentaje aplicado en la fecha de la entrada en vigor del régimen especial a que se refiere este artículo, de conformidad con el plan de pago que se presentará anualmente al Tribunal de Justicia local. (Modificado por la EC 99/2017)

Párrafo 1. Se entiende como ingreso corriente líquido, a los efectos contemplados en este artículo, la suma de los ingresos tributarios, patrimoniales, industriales, agropecuarios, de contribuciones y de servicios, de transferencias corrientes y otros ingresos corrientes incluidos los que se derivan del párrafo 1 del artículo 20 de la Constitución Federal, verificada en el período comprendido entre el segundo mes inmediatamente anterior al de referencia y los 11 (once) meses anteriores, excluyendo las duplicaciones, y deduciendo: (Incorporado por la EC 94/2016)

I – en los estados, las cuotas entregadas a los municipios por determinación constitucional; (Incorporado por la EC 94/2016)

II – en los estados, en el Distrito Federal y en los municipios, la contribución de los funcionarios para el financiamiento de su sistema de previsión y asistencia social y los ingresos procedentes de la compensación financiera mencionada en el párrafo 9 del artículo 201 de la Constitución Federal. (Incorporado por la EC 94/2016)

Párrafo 2. El débito de órdenes judiciales de pagos se pagará con recursos presupuestarios propios procedentes de las fuentes de ingresos corrientes líquidos mencionadas en el párrafo 1 de este artículo y, adicionalmente, se podrán utilizar recursos de los siguientes instrumentos: (Modificado por la EC 99/2017)

I – hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) de los depósitos judiciales y de los depósitos administrativos en efectivo derivados de procedimientos judiciales o administrativos, tributarios o no tributarios, en los que sean parte los estados, el Distrito Federal o los municipios, y las respectivas entidades autárquicas, fundaciones y empresas estatales dependientes, mediante la institución de un fondo garantizador por un monto equivalente a un tercio (1/3) de los fondos recaudados, constituido por la parte restante de los depósitos judiciales y con el rendimiento de la tasa referencial del Sistema Especial de Liquidación y Custodia (Selic) para títulos federales, nunca inferior a los índices y criterios aplicados a los depósitos recaudados; (Modificado por la EC 99/2017)

II – hasta el 30% (treinta por ciento) de los demás depósitos judiciales de la localidad que está bajo la jurisdicción del respectivo Tribunal de Justicia, mediante la institución de un fondo garantizador por un monto equivalente a los recursos levantados, constituido por la parte restante de los depósitos judiciales y con el rendimiento de la tasa referencial del Sistema Especial de Liquidación y Custodia (Selic) para títulos federales, nunca inferior a los índices y criterios aplicados a los depósitos levantados, asignados de la siguiente manera: (Modificado por la EC 99/2017)

a) en el caso del Distrito Federal, el 100% (cien por ciento) de esos recursos al propio Distrito Federal; (Incorporada por la EC 94/2016)

b) en el caso de los estados, el 50% (cincuenta por ciento) de esos recursos al propio estado y el 50% (cincuenta por ciento) a los respectivos municipios, de acuerdo con la circunscripción judicial donde están depositados los recursos, y, si hay más de un municipio en la misma circunscripción judicial, los recursos serán prorrateados entre los municipios concurrentes, proporcionalmente a las respectivas poblaciones, utilizando como referencia el último levantamiento censal o la más reciente estimación poblacional de la Fundación Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE); (Modificada por la EC 99/2017)

III – los préstamos, no siendo aplicable en este caso de los límites de endeudamiento a que se refieren los apartados VI y VII del enunciado del artículo 52 de la Constitución Federal y de cualesquiera otros límites de endeudamiento previstos por ley, no siendo aplicable a estos préstamos la prohibición de vinculación de ingresos prevista en el apartado IV del enunciado del artículo 167 de la Constitución Federal; (Modificado por la EC 99/2017)

IV – la totalidad de los depósitos en órdenes judiciales de pago y solicitudes directas de pago de obligaciones de pequeño monto efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2009 y aún no levantados, con la cancelación de las respectivas órdenes judiciales de pago y la baja de las obligaciones, asegurada la revalidación de dichas órdenes en los juicios de los procesos ante los Tribunales, a solicitud de los acreedores y después de consultar a la entidad deudora, manteniendo la posición de orden cronológico original y el rendimiento de todo el período. (Incorporado por la EC 99/2017)

Párrafo 3. Los recursos adicionales previstos en los apartados I, II y IV del párrafo 2 de este artículo serán transferidos directamente por la institución financiera depositaria a la cuenta especial mencionada en el enunciado de este artículo, bajo única y exclusiva administración del Tribunal de Justicia local, y esa transferencia deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de este párrafo, so

pena de responsabilidad personal del dirigente de la institución financiera por improbidad. (Incorporado por la EC 99/2017)

Párrafo 4. En un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del régimen especial a que se refiere este artículo, la Unión, directamente, o por intermedio de las instituciones financieras oficiales bajo su control, pondrá a disposición de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de sus respectivas entidades autárquicas, fundaciones y empresas estatales dependientes, una línea de crédito especial para el pago de las órdenes judiciales de pago sujetas al régimen especial de pago a que se refiere este artículo, observando las siguientes condiciones: (Incorporado por la EC 99/2017)

I – en el financiamiento de los saldos remanentes por pagar de las órdenes judiciales de pago a que se refiere este párrafo se adoptarán los índices y criterios de actualización que tienen incidencia sobre el pago de órdenes judiciales de pago, en los términos del párrafo 12 del artículo 100 de la Constitución Federal; (Incorporado por la EC 99/2017)

II – el financiamiento de los saldos remanentes por pagar de las órdenes judiciales de pago a que se refiere este párrafo se realizará en cuotas mensuales suficientes para la satisfacción de la deuda así constituida; (Incorporado por la EC 99/2017)

III – el valor de cada cuota a que se refiere el apartado II de este párrafo será calculado porcentualmente sobre el ingreso corriente líquido, respectivamente, del estado, del Distrito Federal y del municipio, en el segundo mes anterior al pago, en porcentaje equivalente al promedio del compromiso porcentual mensual de 2012 hasta el final del período mencionado en el enunciado de este artículo, considerando para este propósito solamente los recursos propios de cada ente de la Federación asignados al pago de órdenes judiciales de pagos; (Incorporado por la EC 99/2017)

IV – en los préstamos a que se refiere este párrafo no se aplicarán los límites de endeudamiento a que se refieren los apartados VI y VII del enunciado del artículo 52 de la Constitución Federal ni cualesquiera otros límites de endeudamiento previstos por ley. (Incorporado por la EC 99/2017)

Artículo 102. Mientras esté en vigor el régimen especial previsto en esta Enmienda Constitucional, al menos el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos que, en los términos del artículo 101 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, se asignen al pago de las órdenes judiciales de pago en mora, serán utilizados para pagar según el orden cronológico de presentación, respetando las preferencias de los créditos alimentarios, y dentro de las mismas, las relativas a la edad, al estado de salud y a la dis-

capacidad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 100 de la Constitución Federal, sobre todos los demás créditos de todos los años. (Incorporado por la EC 94/2016)

Párrafo 1. Los estados, el Distrito Federal y los municipios, mediante un acto del respectivo Poder Ejecutivo, podrán optar por asignar los recursos remanentes, observando el orden de preferencia de los acreedores, al pago mediante acuerdos directos, ante Juicios Auxiliares de Conciliación de Órdenes Judiciales de Pago, con una reducción máxima del 40% (cuarenta por ciento) del valor del crédito actualizado, siempre que no haya un recurso o defensa judicial pendientes en relación con el crédito y que se cumplan los requisitos definidos en la reglamentación editada por el ente federado. (Renumerado del párrafo único por la EC 99/2017)

Párrafo 2. Durante la vigencia del régimen especial previsto en el artículo 101 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, las preferencias relativas a la edad, el estado de salud y la discapacidad estarán cubiertas hasta un monto equivalente al quíntuple de lo fijado por ley a los efectos del párrafo 3 del artículo 100 de la Constitución Federal, admitiendo el fraccionamiento para esta finalidad, y el resto se pagará en orden cronológico de presentación de las órdenes judiciales de pago. (Incorporado por la EC 99/2017)

Artículo 103. Mientras los estados, el Distrito Federal y los municipios estén efectuando el pago de la cuota mensual adeudada según lo previsto en el enunciado del artículo 101 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, ni estos, ni sus respectivas entidades autárquicas, fundaciones y empresas estatales dependientes podrán ser objeto de secuestro de valores, excepto en caso de que los recursos no sean liberados dentro del plazo. (Incorporado por la EC 94/2016)

Párrafo único. Durante la vigencia del régimen especial previsto en el artículo 101 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, quedan prohibidas las expropiaciones por parte de los estados, el Distrito Federal y los municipios, cuyos importes acumulados de órdenes judiciales de pago aún pendientes por pagar, incluidos aquellos por pagar de sus entidades de la administración indirecta, sean superiores al 70% (setenta por ciento) de los respectivos ingresos corrientes líquidos, exceptuadas las expropiaciones para fines de necesidad pública en las áreas de salud, educación, seguridad pública, transporte público, saneamiento básico y viviendas de interés social. (Incorporado por la EC 99/2017)

Artículo 104. Si los recursos contemplados en el artículo 101 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias para el pago de las órdenes judiciales de pago no fueren liberados dentro del plazo, en su totalidad o en parte: (Incorporado por la EC 94/2016)

I – el presidente del Tribunal de Justicia local determinará el secuestro, hasta el límite del valor no liberado, de las cuentas del ente federativo que haya incurrido en morosidad; (Incorporado por la EC 94/2016)

II – el jefe del Poder Ejecutivo del ente federativo que haya incurrido en morosidad responderá, de conformidad con la legislación de responsabilidad fiscal y de improbidad administrativa; (Incorporado por la EC 94/2016)

III – la Unión retendrá los recursos relativos a los traspasos al Fondo de Participación de los Estados y del Distrito Federal y al Fondo de Participación de los Municipios y los depositará en la cuenta especial referida en el artículo 101 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, para su uso en la forma prevista en dicho artículo; (Incorporado por la EC 94/2016)

IV – los estados retendrán los traspasos previstos en el párrafo único del artículo 158 de la Constitución Federal y los depositarán en la cuenta especial contemplada en el artículo 101 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, para su uso en la forma prevista en dicho artículo. (Incorporado por la EC 94/2016)

Párrafo único. Mientras perdure la omisión, el ente federativo no podrá contraer préstamos externos o internos, excepto para los fines previstos en el párrafo 2 del artículo 101 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, y se verá impedido de recibir transferencias voluntarias. (Incorporado por la EC 94/2016)

Artículo 105. Mientras esté en vigor el régimen de pago de órdenes judiciales de pago previsto en el artículo 101 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, se permite que los acreedores de las órdenes judiciales de pago, propias o de terceros, compensen con débitos de naturaleza tributaria o de otra naturaleza que hayan sido registrados antes del 25 de marzo de 2015 en la deuda activa de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, observando los requisitos definidos por una ley propia del ente federativo. (Incorporado por la EC 94/2016)

Párrafo 1. No será aplicable a las compensaciones contempladas en el enunciado de este artículo cualquier tipo de vinculación, tales como las transferencias a otros entes y aquellas destinadas a la educación, la salud y otras finalidades. (Renumerado del párrafo único por la EC 99/2017)

Párrafo 2. Los estados, el Distrito Federal y los municipios reglamentarán en sus respectivas leyes lo dispuesto en el enunciado de este artículo en un plazo máximo de ciento veinte días a partir del 1º de enero de 2018. (Incorporado por la EC 99/2017)

Párrafo 3. Transcurrido el plazo establecido en el párrafo 2 de este artículo sin que se haya emitido la reglamentación prevista en el mismo, los acreedores de órdenes judiciales

de pago estarán autorizados a ejercer la facultad a que se refiere el enunciado de este artículo. (Incorporado por la EC 99/2017)

Artículo 106. Queda instituido el Nuevo Régimen Fiscal en el ámbito de los Presupuestos Fiscales y de la Seguridad Social de la Unión, el cual estará vigente por veinte ejercicios financieros, en los términos de los artículos 107 a 114 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias. (Incorporado por la EC 95/2016)

Artículo 107. Quedan establecidos, para cada ejercicio, los límites individualizados de los gastos primarios: (Incorporado por la EC 95/2016)

I – del Poder Ejecutivo; (Incorporado por la EC 95/2016)

II – del Supremo Tribunal Federal, del Superior Tribunal de Justicia, del Consejo Nacional de Justicia, de la Justicia del Trabajo, de la Justicia Federal, de la Justicia Militar de la Unión, de la Justicia Electoral y de la Justicia del Distrito Federal y Territorios, en el ámbito del Poder Judicial; (Incorporado por la EC 95/2016)

III – del Senado Federal, de la Cámara de Diputados y del Tribunal de Cuentas de la Unión en el ámbito del Poder Legislativo; (Incorporado por la EC 95/2016)

IV – del Ministerio Público de la Unión y del Consejo Nacional del Ministerio Público; (Incorporado por la EC 95/2016)

V – de la Defensoría Pública de la Unión. (Incorporado por la EC 95/2016)

Párrafo 1. Cada uno de los límites contemplados en el enunciado de este artículo equivaldrá: (Incorporado por la EC 95/2016)

I – para el ejercicio 2017, al gasto primario pagado en el ejercicio 2016, incluidos los restos por pagar que hayan sido pagados y demás operaciones que afectan el resultado primario, con una corrección del 7,2% (siete con dos décimas por ciento); y (Incorporado por la EC 95/2016)

II – para los ejercicios posteriores, al valor del límite relativo al ejercicio inmediatamente anterior, corregido por la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor Amplio – IPCA, publicado por el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística, o por o cualquier otro índice que lo sustituya, para el período de doce meses que termina en junio del ejercicio anterior a que se refiere la ley presupuestaria. (Incorporado por la EC 95/2016)

Párrafo 2. Los límites establecidos de conformidad con el apartado IV del enunciado del artículo 51, del apartado XIII del enunciado del artículo 52, del párrafo 1 del artículo 99, del párrafo 3 del artículo 127 y del párrafo 3 del artículo 134 de la Constitución Federal no podrán ser superiores a los establecidos en los términos de este artículo. (Incorporado por la EC 95/2016)

Párrafo 3. El mensaje que acompañe el proyecto de ley presupuestaria presentará los valores máximos de la programación compatibles con los límites individualizados calculados de la forma que se establece en el párrafo 1 de este artículo, observando los párrafos 7 a 9 de este artículo. (Incorporado por la EC 95/2016)

Párrafo 4. Los gastos primarios autorizados en la ley presupuestaria anual sujetos a los límites a que se refiere este artículo no podrán exceder los valores máximos presentados en los términos del párrafo 3 de este artículo. (Incorporado por la EC 95/2016)

Párrafo 5. Queda prohibida la apertura de créditos suplementarios o especiales que amplíen el importe total autorizado de gastos primarios sujetos a los límites contemplados en este artículo. (Incorporado por la EC 95/2016)

Párrafo 6. No se incluyen en la base gravable ni dentro de los límites establecidos en este artículo: (Incorporado por la EC 95/2016)

I – las transferencias constitucionales establecidas en el párrafo 1 del artículo 20, en el apartado III del párrafo único del artículo 146, en el párrafo 5 del artículo 153, en el artículo 157, en los apartados I y II del artículo 158, en el artículo 159 y en el párrafo 6 del artículo 212, los gastos relativos al apartado XIV del enunciado del artículo 21, todos de la Constitución Federal, y las complementaciones a que se refieren los apartados V y VII del enunciado del artículo 60 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias; (Incorporado por la EC 95/2016)

II – los créditos extraordinarios contemplados en el párrafo 3 del artículo 167 de la Constitución Federal; (Incorporado por la EC 95/2016)

III – los gastos no recurrentes de la Justicia Electoral en la realización de elecciones; (Incorporado por la EC 95/2016)

IV – los gastos de aumento de capital de las empresas estatales no dependientes; y (Incorporado por la EC 95/2016)

V – las transferencias a los estados, el Distrito Federal y los municipios de una parte de los fondos recaudados en las subastas de volúmenes que exceden el límite contemplado en el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley n.º 12.276, del 30 de junio de 2010, y los gastos derivados de la revisión de los contratos de cesión onerosa a que se refiere la misma Ley. (Incorporado por la EC 102/2019)

Párrafo 7. Durante los tres primeros ejercicios financieros de la vigencia del Nuevo Régimen Fiscal, el Poder Ejecutivo podrá compensar el exceso de gastos primarios con relación a los límites contemplados en los apartados II a V del enunciado de este artículo, con una reducción equivalente al exceso en sus gastos primarios, de acuerdo con los

valores establecidos en el proyecto de ley presupuestaria remitido por el Poder Ejecutivo en el respectivo ejercicio. (Incorporado por la EC 95/2016)

Párrafo 8. La compensación a que se refiere el párrafo 7 de este artículo no excederá del 0,25% (veinticinco centésimas por ciento) del límite del Poder Ejecutivo. (Incorporado por la EC 95/2016)

Párrafo 9. Respetando la suma de cada uno de los apartados de II a IV del enunciado de este artículo, la ley de directrices presupuestarias podrá establecer reglas para la compensación entre los límites individualizados de los órganos enumerados en cada apartado. (Incorporado por la EC 95/2016)

Párrafo 10. Con el propósito de verificar el cumplimiento de los límites contemplados en este artículo, se considerarán los gastos primarios pagados, incluidos los restos por pagar que hayan sido pagados y las demás operaciones que afecten el resultado primario del ejercicio. (Incorporado por la EC 95/2016)

Párrafo 11. El pago de los restos por pagar registrados hasta el 31 de diciembre de 2015 podrá quedar excluido de la verificación del cumplimiento de los límites contemplados en este artículo, hasta el exceso del resultado primario del Presupuesto Fiscal y de la Seguridad Social del ejercicio con relación a la meta fijada en la ley de directrices presupuestarias. (Incorporado por la EC 95/2016)

Artículo 108. El presidente de la República podrá proponer, a partir del décimo ejercicio de la vigencia del Nuevo Régimen Fiscal, un proyecto de ley complementaria para modificar el método de corrección de los límites a que se refiere el apartado II del párrafo 1 del artículo 107 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias. (Incorporado por la EC 95/2016)

Párrafo único. Únicamente será admitida una modificación en el método de corrección de los límites por mandato presidencial. (Incorporado por la EC 95/2016)

Artículo 109. En caso de incumplimiento del límite individualizado, se aplicarán, hasta el final del ejercicio de retorno de los gastos el que se reestablezcan los respectivos límites de gastos, al Poder Ejecutivo o a los órganos enumerados en los apartados II a V del enunciado del artículo 107 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias que lo hayan incumplido, sin perjuicio de otras medidas, las siguientes prohibiciones: (Incorporado por la EC 95/2016)

I – la concesión, por cualquier título, de beneficios, aumentos, reajustes o adecuación de las remuneraciones de los miembros de los Poderes o de los órganos, de los funcionarios y empleados públicos y de los militares, excepto de los derivados de sentencia firme o de

determinación legal derivada de actos anteriores a la entrada en vigor de esta Enmienda Constitucional; (Incorporado por la EC 95/2016)

II – la creación de cargos, empleos o funciones que supongan un aumento en los gastos; (Incorporado por la EC 95/2016)

III – las modificaciones en la estructura de las carreras que supongan un aumento en los gastos; (Incorporado por la EC 95/2016)

IV – la admisión o contratación de personal, por cualquier título, excepto los reemplazos de cargos de gerenciales y de dirección que no conlleven a un aumento en los gastos y aquellas que resulten de vacantes de cargos efectivos o con carácter vitalicio; (Incorporado por la EC 95/2016)

V – la realización de concursos públicos, excepto para los reemplazos de vacantes previstas en el apartado IV; (Incorporado por la EC 95/2016)

VI – la creación o incremento de ayudas, ventajas, bonos, anticipos, gastos de representación o beneficios de cualquier naturaleza a favor de los miembros de los Poderes, del Ministerio Público o de la Defensoría Pública y de funcionarios y empleados públicos y militares; (Incorporado por la EC 95/2016)

VII – creación de gastos obligatorios; y (Incorporado por la EC 95/2016)

VIII – la adopción de medidas que supongan reajustes de los gastos obligatorios por encima de la inflación, observando la preservación del poder adquisitivo contemplado en el apartado IV del enunciado del artículo 7 de la Constitución Federal. (Incorporado por la EC 95/2016)

Párrafo 1. Las prohibiciones previstas en los apartados I, III y VI del enunciado de este artículo, cuando se incumpla cualquiera de los límites individualizados de los órganos enumerados en los apartados II, III y IV del enunciado del artículo 107 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, son aplicables al conjunto de los órganos contemplados en cada apartado. (Incorporado por la EC 95/2016)

Párrafo 2. Adicionalmente a lo dispuesto en el enunciado de este artículo, en caso de incumplimiento del límite contemplado en el apartado I del enunciado del artículo 107 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, quedan prohibidas: (Incorporado por la EC 95/2016)

I – la creación o expansión de programas y líneas de financiamiento, así como la remisión, renegociación o refinanciación de deudas que supongan un aumento de los gastos con subsidios y subvenciones; y (Incorporado por la EC 95/2016)

II – la concesión o el aumento de incentivos o beneficios fiscales. (Incorporado por la EC 95/2016)

Párrafo 3. En caso de incumplimiento de cualquiera de los límites individualizados a que se refiere el enunciado del artículo 107 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, queda prohibida la concesión de la revisión general prevista en el apartado X del enunciado del artículo 37 de la Constitución Federal. (Incorporado por la EC 95/2016)

Párrafo 4. Las prohibiciones previstas en este artículo también son aplicables a las propuestas legislativas. (Incorporado por la EC 95/2016)

Artículo 110. Durante la vigencia del Nuevo Régimen Fiscal, las inversiones mínimas en acciones y servicios públicos de salud y en mantenimiento y desarrollo de la educación equivaldrán: (Incorporado por la EC 95/2016)

I – en el ejercicio 2017, a las inversiones mínimas calculadas en los términos del apartado I del párrafo 2 del artículo 198 y del enunciado del artículo 212 de la Constitución Federal; (Incorporado por la EC 95/2016)

II – en los ejercicios posteriores, a los valores calculados para las inversiones mínimas del ejercicio inmediatamente anterior, corregidos de conformidad con lo establecido en el apartado II del párrafo 1 del artículo 107 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias. (Incorporado por la EC 95/2016)

Artículo 111. A partir del ejercicio financiero 2018, hasta el último ejercicio de vigencia del Nuevo Régimen Fiscal, la aprobación y la ejecución previstas en los párrafos 9 y 11 del artículo 166 de la Constitución Federal corresponderán al monto de la ejecución obligatoria para el ejercicio 2017, corregido de conformidad con lo establecido en el apartado II del párrafo 1 del artículo 107 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias. (Incorporado por la EC 95/2016)

Artículo 112. Las disposiciones introducidas por el Nuevo Régimen Fiscal: (Incorporado por la EC 95/2016)

I – no constituirán una obligación de pago futuro por parte de la Unión o derechos del otro sobre el erario; y (Incorporado por la EC 95/2016)

II – no derogan, eximen o suspenden el cumplimiento de los dispositivos constitucionales y legales que definan las metas fiscales o los límites máximos de gastos. (Incorporado por la EC 95/2016)

Artículo 113. La proposición legislativa que cree o modifique el gasto obligatorio o la renuncia a ingresos deberá ir acompañada de la estimación de su impacto presupuestario y financiero. (Incorporado por la EC 95/2016)

Artículo 114. La tramitación de la proposición listada en el enunciado del artículo 59 de la Constitución Federal, con excepción de la mencionada en el apartado V, cuando

conlleve al aumento del gasto o a la renuncia a ingresos, será suspendida por un máximo de veinte días, por requerimiento de un quinto de los miembros de la Cámara, con arreglo a los términos reglamentarios, para el análisis de su compatibilidad con el Nuevo Régimen Fiscal. (Incorporado por la EC 95/2016)

ENMIENDAS CONSTITUCIONALES DE REVISIÓN

ENMIENDA CONSTITUCIONAL DE REVISIÓN 1, DE 1994

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 2 de marzo de 1994)

Incorpora los artículos 71, 72 y 73 al Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL DE REVISIÓN 2, DE 1994

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 9 de junio de 1994)

Modifica el enunciado del artículo 50 y el párrafo 2 de este artículo de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL DE REVISIÓN 3, DE 1994

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 9 de junio de 1994)

Modifica la letra “c” del apartado I, la letra “b” del apartado II, el párrafo 1 y el apartado II del párrafo 4 del artículo 12 de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL DE REVISIÓN 4, DE 1994

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 9 de junio de 1994)

Incorpora el párrafo 9 al artículo 14 de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL DE REVISIÓN 5, DE 1994

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 9 de junio de 1994)

Modifica el artículo 82 de la Constitución Federal. [...]

ENMIENDA CONSTITUCIONAL DE REVISIÓN 6, DE 1994

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 9 de junio de 1994)

Incorpora el párrafo 4 al artículo 55 de la Constitución Federal.

ENMIENDAS CONSTITUCIONALES

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 1, DE 1992

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 6 de abril de 1992)

Establece la retribución de los diputados estatales y de los concejales.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 2, DE 1992

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 1º de septiembre de 1992)

Establece el plebiscito previsto en el artículo 2 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 3, DE 1993

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 18 de marzo de 1993)

Modifica los artículos 40, 42, 102, 103, 155, 156, 160, 167 de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 4, DE 1993

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 15 de septiembre de 1993)

Establece una nueva redacción al artículo 16 de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 5, DE 1995

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 16 de agosto de 1995)

Modifica el párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 6, DE 1995

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 16 de agosto de 1995)

Modifica el apartado IX del artículo 170, el artículo 171 y el párrafo 1 del artículo 176 de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 7, DE 1995

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 16 de agosto de 1995)

Modifica el artículo 178 de la Constitución Federal y prevé la adopción de Medidas Provisionales.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 8, DE 1995

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 16 de agosto de 1995)

Modifica el apartado XI y la letra "a" del apartado XII del artículo 21 de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 9, DE 1995

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 10 de noviembre de 1995)

Establece una nueva redacción al artículo 177 de la Constitución Federal, modificando y adicionando nuevos párrafos.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 10, DE 1996

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 7 de marzo de 1996)

Modifica los artículos 71 y 72 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, incorporado por la Enmienda Constitucional de Revisión 1 de 1994.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 11, DE 1996

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 2 de mayo de 1996)

Permite la contratación de profesores, técnicos y científicos extranjeros por parte de las universidades brasileñas y otorga autonomía a las instituciones de investigación científica y tecnológica.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 12, DE 1996

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 16 de agosto de 1996)

Otorga a la Unión la competencia para establecer: una contribución provisional sobre el movimiento o la transmisión de valores y de créditos y derechos de naturaleza financiera.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 13, DE 1996

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 22 de agosto de 1996)

Establece una nueva redacción al apartado II del artículo 192 de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 14, DE 1996

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 13 de septiembre de 1996)

Modifica los artículos 34, 208, 211 y 212 de la Constitución Federal y establece una nueva redacción al artículo 60 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 15, DE 1996

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 13 de septiembre de 1996)

Establece una nueva redacción al párrafo 4 del artículo 18 de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 16, DE 1997

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 5 de junio de 1997)

Establece una nueva redacción al párrafo 5 del artículo 14, al enunciado del artículo 28, al apartado II del artículo 29, al enunciado del artículo 77 y al artículo 82 de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 17, DE 1997

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 25 de noviembre de 1997)

Modifica las disposiciones de los artículos 71 y 72 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, incorporados por la Enmienda Constitucional de Revisión 1, de 1994.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 18, DE 1998

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 6 de febrero de 1998, rectificado el 16 de febrero de 1998)

Establece las normas constitucionales para los militares.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 19, DE 1998

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 5 de junio de 1998)

Modifica el régimen y establece los principios y reglas de la administración pública, funcionarios y agentes políticos, el control de gastos y las finanzas del gobierno, y el gasto en las actividades que competen al Distrito Federal, y establece otras disposiciones.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 20, DE 1998

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 16 de diciembre de 1998)

Modifica el régimen de previsión social, establece reglas para el período de transición y otras disposiciones.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 21, DE 1999

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 19 de marzo de 1999)

Extiende la contribución provisional sobre el movimiento o la transmisión de fondos y créditos y derechos de carácter financiero, a que se refiere el artículo 74 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, y modifica su alícuota.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 22, DE 1999

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 19 de marzo de 1999)

Incorpora el párrafo único al artículo 98 y modifica las letras “c” del apartado I del artículo 102, y “c” del apartado I del artículo 105 de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 23, DE 1999

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 3 de septiembre de 1999)

Modifica los artículos 12, 52, 84, 91, 102 y 105 de la Constitución Federal (establece el Ministerio de Defensa).

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 24, DE 1999

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 10 de diciembre de 1999)

Modifica las disposiciones de la Constitución Federal pertinentes a la representación de las clases trabajadoras en la Justicia del Trabajo.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 25, DE 2000

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 15 de febrero de 2000)

Modifica el apartado VI del artículo 29 e incorpora el artículo 29-A a la Constitución Federal, relativo a los límites de gastos en el Poder Legislativo Municipal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 26, DE 2000

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 15 de febrero de 2000)

Modifica la redacción del artículo 6 de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 27, DE 2000

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 22 de marzo de 2000)

Incorpora el artículo 76 al Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, el cual instituye la desvinculación de la recaudación de impuestos federales y contribuciones sociales de la Unión.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 28, DE 2000

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 26 de mayo de 2000, rectificado el 29 de mayo de 2000)

Establece una nueva redacción al apartado XXIX del artículo 7 y deroga el artículo 233 de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 29, DE 2000

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 14 de septiembre de 2000)

Modifica los artículos 34, 35, 156, 160, 167 y 198 de la Constitución Federal, e incorpora un artículo al Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, para garantizar recursos mínimos destinados al financiamiento de acciones de salud y servicios públicos.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 30, DE 2000

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 14 de septiembre de 2000)

Modifica la redacción del artículo 100 de la Constitución Federal e incorpora el artículo 78 al Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, el cual se refiere al pago de las órdenes judiciales de pago.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 31, DE 2000

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 18 de diciembre de 2000)

Incorpora artículos que instituyen el Fondo para Combatir y Erradicar la Pobreza al Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 32, DE 2001

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 12 de septiembre de 2001)

Modifica las disposiciones de los artículos 48, 57, 61, 62, 64, 66, 84, 88 y 246 de la Constitución Federal, y establece otras medidas.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 33, DE 2001

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 12 de diciembre de 2001)

Modifica los artículos 149, 155 y 177 de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 34, DE 2001

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 14 de diciembre de 2001)

Modifica la redacción de la letra "c" del apartado XVI del artículo 37 de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 35, DE 2001

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 21 de diciembre de 2001)

Modifica la redacción del artículo 53 de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 36, DE 2002

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 29 de mayo de 2002)

Modifica la redacción del artículo 222 de la Constitución Federal, para permitir la participación de entidades jurídicas en el capital social de empresas periodísticas y de radiodifusión sonora y audiovisual, de conformidad con lo establecido.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 37, DE 2002

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 13 de junio de 2002)

Modifica los artículos 100 y 156 de la Constitución Federal e incorpora los artículos 84, 85, 86, 87 y 88 al Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 38, DE 2002

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 13 de junio de 2002)

Incorpora el artículo 89 al Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, para incluir a los integrantes de la carrera policial militar del antiguo territorio Federal Rondônia en la estructura de cargos de funcionarios de la Unión.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 39, DE 2002

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 20 de diciembre de 2002)

Incorpora el artículo 149-A a la Constitución Federal (crea una contribución para sufragar los servicios de alumbrado público en los municipios y en el Distrito Federal).

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 40, DE 2003

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 30 de mayo de 2003)

Modifica el apartado V del artículo 163 y el artículo 192 de la Constitución Federal, y el enunciado del artículo 52 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 41, DE 2003

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 31 de diciembre de 2003)

Modifica los artículos 37, 40, 42, 48, 96, 149 y 201 de la Constitución Federal, deroga el apartado IX del párrafo 3 del artículo 142 de la Constitución Federal y las disposiciones de la Enmienda Constitucional 20, del 15 de diciembre de 1998, y establece otras medidas.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 42, DE 2003

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 31 de diciembre de 2003)

Modifica el Sistema Tributario Nacional y establece otras medidas.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 43, DE 2004

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 16 de abril de 2004)

Modifica el artículo 42 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, para extender por 10 (diez) años los porcentajes mínimos de asignación del total de recursos de la Unión destinados al riego en las regiones Centro Oeste y Nordeste.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 44, DE 2004

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 1º de julio de 2004)

Modifica el Sistema Tributario Nacional y establece otras medidas.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 45, DE 2004

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 31 de diciembre de 2004)

Modifica las disposiciones de los artículos 5, 36, 52, 92, 93, 95, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 107, 109, 111, 112, 114, 115, 125, 126, 127, 128, 129, 134 y 168 de la Constitución Federal, e incorpora los artículos 103 A, 103 B, 111 A y 130 A, y establece otras medidas.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 46, DE 2005

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 6 de mayo de 2005)

Modifica el apartado IV del artículo 20 de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 47, DE 2005

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 6 de julio de 2005)

Modifica los artículos 37, 40, 195 y 201 de la Constitución Federal, para reglamentar lo relativo a la previsión social, y establece otras medidas.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 48, DE 2005

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 11 de agosto de 2005)

Incorpora el párrafo 3 al artículo 215 de la Constitución Federal, para instituir el Plan Nacional de Cultura.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 49, DE 2006

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 9 de febrero de 2006)

Modifica la redacción de la letra “b” e incorpora la letra “c” al apartado XXIII del enunciado del artículo 21, y modifica la redacción del apartado V del enunciado del artículo 177 de la Constitución Federal para excluir la producción, venta y uso de radioisótopos de corta duración para fines médicos, agrícolas e industriales del monopolio de la Unión.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 50, DE 2006

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 15 de febrero de 2006)

Modifica el artículo 57 de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 51, DE 2006

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 15 de febrero de 2006)

Incorpora los párrafos 4, 5 y 6 al artículo 198 de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 52, DE 2006

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 9 de marzo de 2006)

Modifica la redacción del párrafo 1 del artículo 17 de la Constitución Federal para regular las coaliciones electorales.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 53, DE 2006

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 20 de diciembre de 2006)

Modifica la redacción de los artículos 7, 23, 30, 206, 208, 211 y 212 de la Constitución Federal y del artículo 60 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 54, DE 2007

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 21 de septiembre de 2007)

Modifica la redacción de la letra “c” del apartado I del artículo 12 de la Constitución Federal e incorpora el artículo 95 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, para asegurar que los brasileños nacidos en el extranjero puedan registrarse en los consulados brasileños.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 55, DE 2007

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 21 de septiembre de 2007)

Modifica el artículo 159 de la Constitución Federal, para aumentar la entrega de recursos de la Unión al Fondo de Participación de los Municipios.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 56, DE 2007

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 21 de diciembre de 2007)

Extiende el período de tiempo estipulado en el enunciado del artículo 76 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias y establece otras medidas.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 57, DE 2008

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 18 de diciembre de 2008 – Edición extra)

Incorpora un artículo al Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias con el fin de confirmar los actos destinados al establecimiento, fusión, incorporación y desmembramiento de municipios.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 58, DE 2009

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 24 de septiembre de 2009)

Modifica la redacción del apartado IV del enunciado del artículo 29 y la redacción del artículo 29-A de la Constitución Federal, para tratar acerca de la recomposición de los concejos municipales.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 59, DE 2009

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 12 de noviembre de 2009)

Incorpora el párrafo 3 al artículo 76 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, a fin de efectuar una reducción anual, a partir del año fiscal 2009, del porcentaje de la Desvinculación de los Ingresos de la Unión calculados sobre los recursos destinados al mantenimiento y desarrollo de la educación a que se refiere el artículo 212 de la Constitución Federal; modifica la redacción de los apartados I y VII del artículo 208, a fin de hacer que la educación básica sea obligatoria para todas las personas desde los cuatro años hasta los diecisiete y extender los programas suplementarios a todos los grados de la educación básica; y modifica la redacción del párrafo 4 del artículo 211, del párrafo 3 del artículo 212, y del enunciado del artículo 214, incorporando también el apartado VI al artículo 214.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 60, DE 2009

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 12 de noviembre de 2009)

Modifica el artículo 89 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias para reglamentar acerca de los funcionarios civiles y militares del municipio del antiguo Territorio Federal Rondônia.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 61, DE 2009

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 12 de noviembre de 2009)

Modifica el artículo 103-B de la Constitución Federal, para modificar la composición del Consejo Nacional de Justicia.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 62, DE 2009

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 10 de diciembre de 2009)

Modifica el artículo 100 de la Constitución Federal e incorpora el artículo 97 al Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, estableciendo un régimen especial para que los estados, el Distrito Federal y los municipios efectúen el pago de las órdenes judiciales de pago.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 63, DE 2010

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 5 de febrero de 2010)

Modifica el párrafo 5 del artículo 198 de la Constitución Federal, para establecer un salario base profesional nacional y directrices para los planes de carrera de los agentes de salud comunitaria y agentes de control endémico.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 64, DE 2010

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 5 de febrero de 2010)

Modifica la redacción del artículo 6 de la Constitución Federal, para incluir la alimentación como un derecho social.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 65, DE 2010

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 14 de julio de 2010)

Modifica la denominación del Capítulo VII del Título VIII de la Constitución Federal y el artículo 227 para proteger los intereses de los jóvenes.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 66, DE 2010

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 14 de julio de 2010)

Modifica el párrafo 6 del artículo 226 de la Constitución Federal, que establece la disolución del matrimonio civil mediante el divorcio, eliminando así el requisito de separación legal previa por más de 1 (un) año o la separación comprobada de facto por más de 2 (dos) años.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 67, DE 2010

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 23 de diciembre de 2010)

Extiende el período de vigencia del Fondo de Combate y Erradicación de la Pobreza por tiempo indefinido.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 68, DE 2011

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 22 de diciembre de 2011)

Modifica el artículo 76 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 69, DE 2012

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 30 de marzo de 2012)

Modifica los artículos 21, 22 y 48 de la Constitución Federal, con el fin de transferir del Gobierno Federal al Distrito Federal los deberes de organizar y mantener la Defensoría Pública del Distrito Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 70, DE 2012

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 30 de marzo de 2012)

Incorpora el artículo 6-A a la Enmienda Constitucional 41, de 2003, para establecer los criterios para el cálculo y revisión de los beneficios de jubilación debido a los servidores públicos con discapacidad que ingresaron a la administración pública hasta la fecha de publicación de aquella Enmienda Constitucional.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 71, DE 2012

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 30 de noviembre de 2012)

Incorpora el artículo 216-A a la Constitución Federal para crear el Sistema Nacional de Cultura.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 72, DE 2013

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 3 de abril de 2013)

Modifica la redacción del párrafo único del artículo 7 de la Constitución Federal para establecer la igualdad de derechos laborales entre los trabajadores domésticos y otros trabajadores urbanos y rurales.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 73, DE 2013

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 7 de junio de 2013)

Crea los Tribunales de Justicia Regionales Federales de las regiones 6ª, 7ª, 8ª y 9ª.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 74, DE 2013

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 7 de agosto de 2013)

Modifica el artículo 134 de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 75, DE 2013

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 16 de octubre de 2013)

Incorpora la letra “e” al apartado VI del artículo 150 de la Constitución Federal, que establece la inmunidad fiscal de impuestos para fonogramas y videogramas musicales producidos en Brasil que contengan obras musicales o literomusicales de autores brasileños y/u obras en general, interpretadas por artistas brasileños, así como los soportes físicos o archivos digitales que los contengan.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 76, DE 2013

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 29 de noviembre de 2013)

Modifica el párrafo 2 del artículo 55 y el párrafo 4 del artículo 66 de la Constitución Federal, para derogar la votación secreta en los casos de pérdida del mandato de un diputado o senador y de consideración de un veto.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 77, DE 2014

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 12 de febrero de 2014)

Modifica los apartados II, III y VIII del párrafo 3 del artículo 142 de la Constitución Federal, a fin de extender a los profesionales de salud de las Fuerzas Armadas la posibilidad de acumulación de los cargos públicos a que se refiere el artículo 37, apartado XVI, letra “c”.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 78, DE 2014

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 15 de mayo de 2014)

Incorpora el artículo 54-A al Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, para establecer una indemnización adecuada a los recolectores de caucho contemplados en el artículo 54 de este Acto.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 79, DE 2014

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 28 de mayo de 2014)

Modifica la redacción del artículo 31 de la Enmienda Constitucional 19, del 4 de junio de 1998, para prever la inclusión de los integrantes de la carrera policial militar y los funcionarios admitidos en la estructura de cargos del Estado Amapá y del Estado Roraima en una estructura de cargos en extinción del Gobierno Federal, durante la fase de instalación de estas unidades federativas y establece otras medidas.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 80, DE 2014

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 5 de junio de 2014)

Modifica el Capítulo IV – De las Funciones Esenciales para promover la Justicia, del Título IV – De la Organización de los Poderes, e incorpora un artículo al Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 81, DE 2014

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 6 de junio de 2014)

Modifica la nueva redacción del artículo 243 de la Constitución Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 82, DE 2014

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 17 de julio de 2014)

Incorpora el párrafo 10 al artículo 144 de la Constitución Federal, para regular la seguridad vial en los estados, el Distrito Federal y los municipios.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 83, DE 2014

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 6 de agosto de 2014)

Incorpora el artículo 92-A al Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias – ADCT.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 84, DE 2014

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 3 de diciembre de 2014)

Modifica el artículo 159 de la Constitución Federal para aumentar el traspaso de recursos de la Unión al Fondo de Participación de los Municipios.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 85, DE 2015

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 27 de febrero de 2015 y republicada en el Diario Oficial de Justicia, de 3 de marzo de 2015)

Modifica e incorpora preceptos en la Constitución Federal para actualizar el tratamiento dado a las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 86, DE 2015

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 18 de marzo de 2015)

Modifica los artículos 165, 166 y 198 de la Constitución Federal para que sea obligatorio implementar los créditos presupuestarios que especifica.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 87, DE 2015

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 17 de abril de 2015)

Modifica el párrafo 2 del artículo 155 de la Constitución Federal e incorpora el artículo 99 al Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias para abordar el sistema de recaudación de impuestos sobre las operaciones relativas a la circulación de mercancías y sobre la prestación de servicios de transporte interestatal e intermunicipal, así como de comunicación, que inciden sobre las operaciones y prestaciones de bienes y servicios con destino a un consumidor final, contribuyente o no del impuesto, ubicado en otro estado.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 88, DE 2015

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 8 de mayo de 2015)

Modifica el artículo 40 de la Constitución Federal, con relación al límite de edad para la jubilación forzosa de los funcionarios públicos en general e incorpora un precepto al Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 89, DE 2015

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 16 de septiembre de 2015)

Modifica la redacción del artículo 42 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, para aumentar el período de tiempo durante el cual la Unión deberá asignar los porcentajes mínimos de recursos destinados al riego en las regiones Centro Oeste y Nordeste.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 90, DE 2015

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 16 de septiembre de 2015)

Modifica la redacción del artículo 6 de la Constitución Federal para establecer el transporte como un derecho social.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 91, DE 2016

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 19 de febrero de 2016)

Modifica la Constitución Federal para establecer la posibilidad, excepcionalmente y por un período determinado, de desafiliarse de un partido político, sin perjuicio del mandato.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 92, DE 2016

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 13 de julio de 2016)

Modifica los artículos 92 y III-A de la Constitución Federal para hacer explícito el Tribunal Superior del Trabajo como órgano del Poder Judicial, alterar los requisitos para la provisión de cargos de ministros, y para cambiar su jurisdicción.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 93, DE 2016

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 9 de septiembre de 2016 – Edición extra)

Modifica el Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias para extender el plazo de desvinculación de los ingresos de la Unión y establecer la desvinculación de los ingresos de los estados, el Distrito Federal y los municipios.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 94, DE 2016

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 16 de diciembre de 2016)

Modifica el artículo 100 de la Constitución Federal para establecer el régimen de pago de las deudas públicas por orden judicial; e incluye preceptos al Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, para establecer un régimen especial para efectuar los pagos en mora.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 95, DE 2016

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 16 de diciembre de 2016)

Modifica el Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias para establecer un Nuevo Régimen Fiscal y establece otras medidas.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 96, DE 2016

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 7 de junio de 2017)

Incorpora el párrafo 7 al artículo 225 de la Constitución Federal para determinar que las actividades deportivas que usan animales no se consideran crueles, siempre que sea bajo las condiciones que especifica.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 97, DE 2016

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 5 de octubre de 2017)

Modifica la Constitución Federal para prohibir las coaliciones de partidos en elecciones proporcionales, establecer reglas sobre el acceso de los partidos políticos a los recursos del fondo partidista y el tiempo libre de propaganda en la radio y la televisión y establecer reglas de transición.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 98, DE 2016

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 11 de diciembre de 2017)

Modifica el artículo 31 de la Enmienda Constitucional 19, de junio de 1998, para prever la inclusión, en una estructura de cargos en extinción de la administración federal, de los funcionarios, los integrantes de la carrera policial, civil o militar, y las personas quienes han mantenido una relación o estado funcional de servidor público, relación o estado laboral, contratado bajo el régimen del estatuto especial o la consolidación del régimen de las leyes laborales, o relación de trabajo con la administración de los antiguos territorios o de los Estados de Amapá o Roraima, incluidos sus prefecturas, en la fase en que se establecieron estas unidades federadas, y establece disposiciones adicionales.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 99, DE 2017

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 15 de diciembre de 2017)

Modifica el artículo 101 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, para establecer un nuevo régimen especial para efectuar el pago de las órdenes judiciales de pago de las deudas públicas, y los artículos 102, 103 y 105 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 100, DE 2019

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 27 de junio de 2019)

Modifica los artículos 165 y 166 de la Constitución Federal para que sea obligatoria la ejecución de la programación presupuestaria de las enmiendas de las bancadas parlamentarias de los estados o del Distrito Federal.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 101, DE 2019

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 4 de julio de 2019)

Incorpora el párrafo 3 al artículo 42 de la Constitución Federal para extender a los militares de los estados, del Distrito Federal y de los territorios el derecho de acumular los cargos públicos establecidos en el artículo 37, apartado XVI.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 102, DE 2019

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 27 de septiembre de 2019)

Modifica la redacción de los artículos 20 y 165 de la Constitución Federal y del artículo 107 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 103, DE 2019

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 13 de noviembre de 2019)

Modifica el sistema de previsión social y establece reglas de transición y disposiciones transitorias.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 104, DE 2019

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 5 de diciembre de 2019)

Modifica el apartado XIV del artículo 21, párrafo 4 del artículo 32 y el artículo 144 de la Constitución Federal, para crear la policía penitenciaria federal, estatal y de distrito.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 105, DE 2019

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 13 de diciembre de 2019)

Incorpora el artículo 166-A a la Constitución Federal, para autorizar la transferencia de recursos federales a los estados, al Distrito Federal y a los municipios mediante enmiendas al proyecto de ley del presupuesto anual.

ENMIENDA CONSTITUCIONAL 106, DE 2020

(Publicada en el Diario Oficial de Justicia, de 8 de mayo de 2020)

Establece un régimen fiscal, financiero y de contratación extraordinario para hacer frente a la calamidad pública nacional resultante de una pandemia.

Este libro fue diseñado por Eduardo Franco Dias y compuesto por Camila Penha Soares en la Secretaria de Documentación del Supremo Tribunal Federal.

La fuente tipográfica del texto es Kepler Std, diseñada por Robert Slimbach y editada por Adobe Systems en 2003.